

RV: RADICACIÓN ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIA JUDICIAL

Secretaría de la Sala de Casación Penal <secretariacasacionpenal@cortesuprema.ramajudicial.gov.co>

Lun 23/05/2022 18:14

Para: Recepcionprocesospenal <receptionprocesospenal@cortesuprema.gov.co>

Tutela primera

LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.

De: David Uribe <David.Uribe@laequidadseguros.coop>

Enviado: lunes, 23 de mayo de 2022 4:34 p. m.

Para: Secretaria Sala Casacion Penal <secretariacasacionpenal@cortesuprema.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RADICACIÓN ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIA JUDICIAL

POR FAVOR ACUSAR RECIBIDO

Cordial Saludo

**HONORABLES MAGISTRADOS DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA DE CASACIÓN PENAL (REPARTO)**

secretariacasacionpenal@cortesuprema.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIA JUDICIAL CON MEDIDA PROVISIONAL
Accionante: LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O. C
Accionado: TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE CALI DESPACHO 08 SALA PENAL

HEILYN BAUTISTA BARRERA, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No.1.143.350.727 de C/Gena, domiciliada en la ciudad de Bogotá, abogada en ejercicio y portadora de la tarjeta profesional No. 279.003 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre y representación de **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO**, aseguradora constituida mediante Escritura Pública No. 2948 del 24 de junio de 1970 ante la Notaria 10 del Círculo de Bogotá, tal y como consta en el certificado de existencia y representación expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia, identificada con el Nit.860.028.415-5 y con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C., de conformidad con el poder general que me fuere conferido el 29 de diciembre de 2021, mediante escritura pública No. 3040 de la Notaria 10 del Círculo de Bogotá, acudo a esta Corporación con el fin de manifestarle a los Honorables Magistrados de la Corte Suprema De Justicia que por medio del presente correo electrónico interpongo **ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIA JUDICIAL CON MEDIDA PROVISIONAL** con el objeto de obtener la protección de los derechos fundamentales al debido proceso y a la defensa vulnerados a mi representada con ocasión del actuar del **Tribunal Superior De Distrito Judicial De Cali**

Despacho 08 Sala Penal Magistrado ponente María Leonor Oviedo Pinto, dentro del proceso de incidente de reparación integral que se ventilaba en segunda instancia identificado con el radicado 760016000196201301987 respecto a la sentencia que desató el recurso de alzada interpuesto por las partes procesales así como el pronunciamiento de aclaración de la misma solicitada por el apoderado de **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO**. En igual sentido, dentro de este escrito, se solicitará medida provisional de suspensión de la ejecución de las sentencias impugnadas.

En archivo adjunto remito:

- Escrito de tutela (39 folios)
- Anexo 1 Poder General (127 folios)
- Anexo 2 Pruebas (56 folios)
- Anexo 3 Pruebas (9 folios)

Se solicita al despacho que cualquier auto o sentencia a notificar se realice a los siguiente correos

- david.uribe@laequidadseguros.coop
- notificacionesjudicialeslaequidad@laequidadseguros.coop

Quedamos atentos a su amable respuesta y de antemano agradeciendo su colaboracion

Cordialmente,

Juan David Uribe Restrepo | Abogado Distrito III – Agencia Cali

|  (57-2) 660 80 47 Ext. 3801 | Celular y WhatsApp 310-832 40 97

|  Calle 26 norte # 6 N - 16 | Horario de Atención: 8:00 a.m. a 12:00 pm – 1:00 pm a 5:00 p.m.

|  David.Uribe@laequidadseguros.coop |  www.laequidadseguros.coop

| Cali – Colombia



 **Antes de imprimir, piense en su compromiso con el medio ambiente.**

NOTA CONFIDENCIAL: La información contenida en este correo y en sus anexos y/o archivos adjuntos, es confidencial y tiene carácter reservado. La misma es propiedad de La Equidad Seguros O.C. y está dirigida para conocimiento estricto de la persona o entidad destinataria(s), quien es (son) responsable(s) por su custodia y conservación. Si no es el receptor autorizado, cualquier retención, difusión, distribución o copia de este mensaje es prohibida y será sancionada por la ley. Si por error recibe este mensaje, favor reenviarlo y borrar el mensaje recibido inmediatamente. La compañía no es responsable por la transmisión de virus informáticos, ni por las opiniones expresadas en este mensaje, ya que estas son exclusivas del autor.

Bogotá, mayo de 2022

**HONORABLES MAGISTRADOS DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA DE CASACIÓN PENAL (REPARTO)**

secretariacasacionpenal@cortesuprema.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

Referencia: **ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIA JUDICIAL CON MEDIDA PROVISIONAL**
Accionante: **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O. C**
Accionado: **TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE CALI DESPACHO 08 SALA PENAL**

HEILYN BAUTISTA BARRERA, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No.1.143.350.727 de C/Gena, domiciliada en la ciudad de Bogotá, abogada en ejercicio y portadora de la tarjeta profesional No. 279.003 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre y representación de **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO**, aseguradora constituida mediante Escritura Pública No. 2948 del 24 de junio de 1970 ante la Notaria 10 del Círculo de Bogotá, tal y como consta en el certificado de existencia y representación expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia, identificada con el Nit.860.028.415-5 y con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C., de conformidad con el poder general que me fuere conferido el 29 de diciembre de 2021, mediante escritura pública No. 3040 de la Notaria 10 del Círculo de Bogotá, acudo a esta Corporación con el fin de manifestarle a los Honorables Magistrados de la Corte Suprema De Justicia que por medio del presente escrito interpongo **ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIA JUDICIAL CON MEDIDA PROVISIONAL** con el objeto de obtener la protección de los derechos fundamentales al debido proceso y a la defensa vulnerados a mi representada con ocasión del actuar del Tribunal Superior De Distrito Judicial De Cali Despacho 08 Sala Penal Magistrado ponente María Leonor Oviedo Pinto, dentro del proceso de incidente de reparación integral que se ventilaba en segunda instancia identificado con el radicado 760016000196201301987 respecto a la sentencia que desató el recurso de alzada interpuesto por las partes procesales así como el pronunciamiento de aclaración de la misma solicitada por el apoderado de **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO**. En igual sentido, dentro de este escrito, se solicitará medida provisional de suspensión de la ejecución de las sentencias impugnadas.

Bogotá Correspondencia / Tel: 5922929/ Dirección: Calle 100 N° 9A-45 Torre 3 piso 14

Una aseguradora cooperativa con sentido social

INTEGRACIÓN DE LAS PARTES Y SUS REPRESENTANTES

ACCIONANTE:

LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, sociedad legalmente constituida, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, identificada con NIT. No. 860.028.415-5, representada legalmente por NÉSTOR RAÚL HERNÁNDEZ OSPINA, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.311.640 o por quien haga sus veces.

ACCIONADA:

El Tribunal Superior De Distrito Judicial De Cali Despacho 08 Sala Penal, integrada por los señores magistrados María Leonor Oviedo Pinto, Carlos Antonio Barreto Pérez y Carlos Alberto Paz Zúñiga.

DECISIÓN QUE SE ATACA

Esta acción de tutela va dirigida en contra de las providencias judiciales adoptadas por el Tribunal Superior De Distrito Judicial De Cali Despacho 08 Sala Penal Magistrado ponente María Leonor Oviedo Pinto de fecha el 18 de abril de 2022 y notificada por correo electrónico el 25 de abril de 2022 con acta de aprobación 134 así como la decisión de aclaración y/o complementación de sentencia de fecha 17 de mayo de 2022 y notificado por correo electrónico el mismo día, dentro del proceso de segunda instancia que está conoció bajo la radicación 760016000196201301987 donde confluyen como incidentantes YULIANA ANDREA LONDOÑO ARANGO - ISABELLA GONZALEZ LONDOÑO - JOSE TOMAS GONZALEZ SOLARTE y como incidentados WILFRAN FONNEGRA ROMERO - EMPRESA DE TRANSPORTE COOMOEPAL - LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., teniendo en cuenta que dichas decisiones vulneraron flagrantemente los derechos fundamentales y constitucionales al debido proceso y a la defensa a mi representada **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO**.

RESUMEN

Dentro del proceso de incidente de reparación integral conocido por el Juzgado Veintidós (22) Penal Municipal De Cali con función de conocimiento e identificado bajo radicado

Bogotá Correspondencia / Tel: 5922929/ Dirección: Calle 100 N° 9A-45 Torre 3 piso 14

Una aseguradora cooperativa con sentido social

760016000196201301987, emitió sentencia de primera instancia de fecha 14 de enero de 2022 el cual resolvió:

"PRIMERO: CONDENAR solidariamente a ANGEL ARLES VAQUIRO, WILFRAN FONNEGRA ROMERO, en calidad de propietario del vehículo con el cual se ocasionó el accidente de tránsito, y a la cooperativa especializada de transporte COOMOEPAL, a pagar a la víctima directa YULIANA ANDREA LONDOÑO la suma de (i) setecientos noventa y cuatro mil seiscientos pesos (\$794.600) por concepto de daño emergente; (ii) la suma de cincuenta y ocho millones doscientos diecisiete mil doscientos noventa y ocho pesos (\$58.217.298) por concepto de lucro cesante; (iii) veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes por concepto de daño a la salud y (iv) veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes por concepto de perjuicio moral.

Asimismo, se les condena a pagar la suma de veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes al señor JOSÉ TOMAS GONZÁLEZ por concepto de perjuicio moral, y la misma cantidad de dinero a la menor ISABELLA GONZÁLEZ LONDOÑO por el mismo concepto.

SEGUNDO: Contra esta sentencia procede el recurso de apelación ante la Sala Penal del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali."

Dicha decisión fue objeto de impugnación por parte de los actores procesales el cual conoció el Tribunal Superior De Distrito Judicial De Cali Despacho 08 Sala Penal por la Magistrada ponente María Leonor Oviedo Pinto quien en sala desató la controversia mediante decisión de fecha 18 de abril de 2022 y notificado el 25 de abril de 2022, de la siguiente manera:

"RESUELVE

PRIMERO. CONFIRMAR en lo que fue objeto de apelación, el proveído del 14 de enero de 2022, proferido por el Juzgado 22 Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de esta ciudad, por medio del cual declaró la responsabilidad civil ÁNGEL ARLES VAQUIRO, WILFRAN FONNEGRA ROMERO, en calidad de propietario del vehículo con el cual se ocasionó el accidente de tránsito, y a la Cooperativa Especializada de Motoristas y Transportadores COOMOEPAL LTDA.

SEGUNDO. ADICIONAR el numeral primero para condenar a la compañía de SEGUROS LA EQUIDAD en su condición de llamada en garantía, a pagar en forma solidaria a la víctima directa YULIANA ANDREA LONDOÑO la suma de (i) setecientos noventa y cuatro mil seiscientos pesos (\$794.600) por concepto de daño emergente; (ii) la suma de cincuenta y ocho millones doscientos diecisiete mil doscientos noventa y ocho

Bogotá Correspondencia / Tel: 5922929 / Dirección: Calle 100 N° 9A-45 Torre 3 piso 14

Una aseguradora cooperativa con sentido social

pesos (\$58.217.298) por concepto de lucro cesante; (iii) veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes por concepto de daño a la salud y (iv) veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes por concepto de perjuicio moral.

Asimismo, se les condena a pagar la suma de veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes al señor JOSÉ TOMAS GONZÁLEZ por concepto de perjuicio moral, y (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la menor ISABELLA GONZÁLEZ LONDOÑO por el mismo concepto."

Posterior a esto, el abogado de **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO**, dentro del término, presentó solicitud de aclaración el cual fue despachado desfavorablemente, decisión informada mediante correo electrónico el 17 de mayo de 2022.

Dichas decisiones adoptadas en segunda instancia poseen circunstancias fácticas que vulneraron los derechos fundamentales de mi representada al debido proceso y a la defensa, toda vez que desatendió gravemente las pruebas aportadas en el proceso respecto del hecho dañoso, la falta de estudio de las normas comerciales que gobierna la póliza de seguro que se aportó en el expediente, la interpretación extensiva y malograda del contrato de seguros, así como la jurisprudencia pacífica entorno a este tema; teniendo en cuenta esta clara vulneración de la Ley procesal y la jurisprudencia, por lo que se solicita se tutelen los derechos fundamentales de la Compañía, con base en los siguientes:

FUNDAMENTOS FÁCTICOS

1. Los incidentalistas YULIANA ANDREA LONDOÑO ARANGO - ISABELLA GONZALEZ LONDOÑO - JOSE TOMAS GONZALEZ SOLARTE procedieron a iniciar proceso de incidente de reparación integral subsiguiente a la notificación de la sentencia penal de primera y segunda instancia con el fin de que le fuese cancelado unas pretensiones económicas con relación a las lesiones producto del siniestro.
2. Dentro el proceso se vincularon el señor WILFRAN FONNEGRA ROMERO como condenado la EMPRESA DE TRANSPORTE COOMOEPAL como afiliadora del vehículo de placas VBW-293 y la compañía de seguros LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C como la empresa que expidió la póliza de responsabilidad contractual POR PASAJERO, esta última como vinculada directa y llamada en garantía.
3. El contrato de seguros que legitimo a las partes para realizar el llamamiento a mi representada dentro del juicio fue la PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL

Bogotá Correspondencia / Tel: 5922929 / Dirección: Calle 100 N° 9A-45 Torre 3 piso 14

Una aseguradora cooperativa con sentido social

SEGURO DE ACCIDENTES A PASAJEROS EN VEHÍCULOS DE SERVICIO PÚBLICO N° AA015361, con vigencia desde el 07/12/2012 - 00:00 horas hasta el 07/12/2013 – 00:00 horas, identificado con el certificado AA065519, Orden 320, expedida por la Agencia CALI, en la cual se encuentran contenidas las condiciones particulares de la póliza y por las condiciones generales contenidas en la Forma 03062011-1501-P-06-000000000001005, el cual tenía como condición la de cancelar la cifra estipulada en la caratula de la Póliza, la cual se estipulo en un máximo por **PASAJERO** de 60 SMLMV del año del momento del siniestro, es decir del 2013 que equivaldría a TREINTA Y CINCO MILLONES TRESCIENTOS SETENTA MIL PESOS (\$35.370.000) póliza en la que figura como tomador la COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE MOTORISTAS Y TRANSPORTADORES COOMOEPAL LTDA, como asegurado FONNEGRA ROMERO WILFRAN y, además, el vehículo de placas VBW-293, en la cual se encuentran como beneficiarios del mismo los PASAJEROS OCUPANTES DEL VEHÍCULO.

4. Dicha póliza allegada al proceso fue la que válidamente suscribió el tomador y asegurado con mi representada, el cual, en su caratula, se encuentra la información suficiente y legal sobre las partes (1037 código comercio), los elementos esenciales de este (1045 código comercio) así como las condiciones de la póliza (1047 código comercio), todos estos en caracteres de fácil lectura y comprensión. Dentro del condicionado particular fue descrito de manera clara y sin mayores comprensiones de lectura o de interpretaciones extensivas, el valor asegurado y sus límites, tal y como quedo evidenciado durante el proceso los cuales no fueron objeto de discrepancia por el asegurado o el tomador. En este caso el valor asegurado era de 60 smlmv que surge de la división del valor máximo del vehículo dividido por el número de pasajeros; dicha póliza no se encuentra anexos o manifestaciones del asegurador que describan que existía algún tipo de exceso al valor básico, por tal motivo dicha póliza era la que se denomina básica y el valor asegurado máximo al que puede acceder un reclamante es el definido por pasajero o por puesto.
5. Con relación al documento contentivo de la póliza y las condiciones generales, estas fueron solicitadas, decretadas y aportadas de manera transparente mediante traslado a cada uno de los actores procesales y del despacho el día 30/04/2021 mediante mensaje electrónico, las cuales obraron dentro de sin que ninguna de las partes la tachara de falsa o interpusieran recursos legales y extraordinarios en contra de su contenido.
6. Dentro del proceso se logró probar sin lugar a duda y sin reproche de la parte incidentante e incidentada, que el vehículo de placas VBW-293 el día del siniestro se encontraba con exceso de cupo y que en una manifestación privada e irresponsable del conductor del rodante y a falta de un espacio destinado para el pasajero, invito a la señora YULIANA ANDREA LONDONO para que se sentara en un lugar improvisado que no está diseñado ni destinado para el pasajero, es decir, en el espacio entre la puerta del conductor y el

Bogotá Correspondencia / Tel: 5922929 / Dirección: Calle 100 N° 9A-45 Torre 3 piso 14

Una aseguradora cooperativa con sentido social

asiento del conductor, lo cual generó el incidente. Dicha situación de hecho admitido por la parte incidentante, fue la que determinó la postura de la aseguradora para alegar una exclusión y adicionalmente un aspecto que viola directamente la naturaleza del contrato de seguros respecto al concepto de pasajeros y en qué momento o a causa de que la póliza cubriría las coberturas aseguradas.

7. El apoderado de la compañía defendió la tesis que el siniestro ocurrió en razón o a causa del exceso de pasajeros teniendo en cuenta que la señora YULIANA ANDREA LONDOÑO procedió a sentarse en dicho lugar improvisado porque el vehículo se encontraba sin espacio para poderse sentar o irse de pie, es decir, la invitación que el conductor del vehículo le hizo a la señora no fue por motivos de amistad o de una acomodación especial, sino que se originó por la falta de lugares disponibles para ella; ahora bien, la otra teoría defendida por el apoderado fue la desarrollada frente a los amparos que delimitaban la respectiva póliza y que se encontraba en las condiciones generales, las que manifestaba lo siguiente: "LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, QUE EN ADELANTE SE LLAMARÁ LA EQUIDAD, CON SUJECIÓN A LAS CONDICIONES DE LA PRESENTE PÓLIZA, INDEMNIZARÁ HASTA LA SUMA ASEGUADA Y POR ACCIÓN DIRECTA DE LA VÍCTIMA O SUS CAUSAHABIENTES, A LOS PASAJEROS DEL VEHÍCULO ASEGUARADO QUE SUFRAN LESIONES CORPORALES DERIVADAS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL EN QUE INCURRA EL TRANSPORTADOR ASEGUARADO DE ACUERDO A LA LEGISLACIÓN COLOMBIANA, Y A LOS TÉRMINOS, ESTIPULACIONES, EXCEPCIONES Y LIMITACIONES CONTEMPLADAS EN ESTA PÓLIZA, **SIEMPRE Y CUANDO DICHO PASAJERO VIAJE EN EL COMPARTIMENTO DESTINADO A LOS PASAJEROS** O SE ENCUENTRE SUBIENDO O BAJANDO DEL MISMO, Y EL VEHÍCULO ESTE CUMPLIENDO CON ITINERARIOS PREVIAMENTE ESTABLECIDOS Y AUTORIZADOS POR LA ENTIDAD TOMADORA." Documentos que no fueron puesto en duda y no se tacharon de falso o manifestaron su desconocimiento, de esta situación se argumentó que la póliza tampoco podría ser afectada teniendo en cuenta que al encontrarse el vehículo excediendo su capacidad de transporte de pasajeros y dado que la lesionada no se encontraba sentada en un sitio destinado para el pasajero y que este se presentó por una imprudencia directa del conductor teniendo en cuenta el exceso de ocupantes, se probaría efectivamente la falta de legitimación para ser afectada la póliza que nos llamaba.

8. Aunado a lo anterior, se procedió a explicar al despacho en los alegatos de conclusión, que la póliza que amparaba el vehículo de placas VBW-293 era la PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL SEGURO DE ACCIDENTES A PASAJEROS EN VEHÍCULOS DE SERVICIO PÚBLICO N° AA015361, con vigencia desde el 07/12/2012 - 00:00 horas hasta el 07/12/2013 – 00:00 horas, identificado con el certificado AA065519, Orden 320, expedida por la Agencia CALI el cual poseía un valor asegurado por pasajero de 60 smlmv sin que mediara valores anexos o en exceso ya que esta era la póliza básica

Bogotá Correspondencia / Tel: 5922929 / Dirección: Calle 100 N° 9A-45 Torre 3 piso 14

Una aseguradora cooperativa con sentido social

tomada por la empresa afiliadora y el asegurado. Argumentos que tampoco tuvieron replica alguna.

9. Concluida la etapa procesal donde se practicaron las pruebas que fueron decretadas, se presentaron alegatos de conclusión, el despacho proceso a emitir sentencia de primera instancia que resolvió:

"PRIMERO: CONDENAR solidariamente a ANGEL ARLES VAQUIRO, WILFRAN FONNEGRA ROMERO, en calidad de propietario del vehículo con el cual se ocasionó el accidente de tránsito, y a la cooperativa especializada de transporte COOMOEPAL, a pagar a la víctima directa YULIANA ANDREA LONDOÑO la suma de (i) setecientos noventa y cuatro mil seiscientos pesos (\$794.600) por concepto de daño emergente; (ii) la suma de cincuenta y ocho millones doscientos diecisiete mil doscientos noventa y ocho pesos (\$58.217.298) por concepto de lucro cesante; (iii) veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes por concepto de daño a la salud y (iv) veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes por concepto de perjuicio moral.

Asimismo, se les condena a pagar la suma de veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes al señor JOSÉ TOMAS GONZÁLEZ por concepto de perjuicio moral, y la misma cantidad de dinero a la menor ISABELLA GONZÁLEZ LONDOÑO por el mismo concepto.

SEGUNDO: Contra esta sentencia procede el recurso de apelación ante la Sala Penal del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali."

10. Dicha decisión fue objeto de apelación por parte de los apoderados de los incidentados WILFRAN FONNEGRA ROMERO - EMPRESA DE TRANSPORTE COOMOEPAL y fue concedido en el efecto suspensivo ante el Tribunal Superior De Distrito Judicial De Cali Sala Penal para conocer de la alzada.

11. El proceso de alzada fue conocido por el Tribunal Superior De Distrito Judicial De Cali Despacho 08 Sala Penal por la Magistrada ponente MARÍA LEONOR OVIEDO PINTO bajo la radicación 760016000196201301987.

12. El despacho procede a resolver el recurso de alzada mediante decisión aprobada en acta 134 de fecha 18 de abril de 2022 y notificado el 25 de abril de 2022, de la siguiente manera:

"RESUELVE

PRIMERO. CONFIRMAR en lo que fue objeto de apelación, el proveído del 14 de enero

Bogotá Correspondencia / Tel: 5922929 / Dirección: Calle 100 N° 9A-45 Torre 3 piso 14

Una aseguradora cooperativa con sentido social

de 2022, proferido por el Juzgado 22 Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de esta ciudad, por medio del cual declaró la responsabilidad civil ÁNGEL ARLES VAQUIRO, WILFRAN FONNEGRA ROMERO, en calidad de propietario del vehículo con el cual se occasionó el accidente de tránsito, y a la Cooperativa Especializada de Motoristas y Transportadores COOMOEPAL LTDA.

SEGUNDO. ADICIONAR el numeral primero para condenar a la compañía de SEGUROS LA EQUIDAD en su condición de llamada en garantía, a pagar en forma solidaria a la víctima directa YULIANA ANDREA LONDOÑO la suma de (i) setecientos noventa y cuatro mil seiscientos pesos (\$794.600) por concepto de daño emergente; (ii) la suma de cincuenta y ocho millones doscientos diecisiete mil doscientos noventa y ocho pesos (\$58.217.298) por concepto de lucro cesante; (iii) veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes por concepto de daño a la salud y (iv) veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes por concepto de perjuicio moral.

Asimismo, se les condena a pagar la suma de veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes al señor JOSÉ TOMAS GONZÁLEZ por concepto de perjuicio moral, y (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la menor ISABELLA GONZÁLEZ LONDOÑO por el mismo concepto."

13. Teniendo en cuenta las posturas del despacho que tuvo en cuenta respecto del hecho con relación a no encontrarse probados los elementos para alegar la exclusión de la póliza y las incongruencias respecto del valor al que se encontraba obligada la aseguradora para el pago de la condena, el apoderado de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO presentó dentro del término procesal solicitud de aclaración y/o complementación solicitando que el despacho procediera a delimitar la obligación de la aseguradora de acuerdo a lo definido en la carátula de la póliza, haciendo relación al valor asegurado y las respectivas condiciones que la gobiernan; situación que conllevo a que en dicho documento se volviera a explicar las condiciones contractuales definidas y descritas dentro del desarrollo del proceso de primera instancia, el cual, se resalta, no fue objeto de análisis ni de tacha de falsedad o de algún tipo de recurso legal o extraordinario dirigido a atacar dichos aspectos por parte del asegurado y tomador.
14. El despacho mediante comunicación remitida al correo electrónico fechado el 17 de mayo de 2022 resuelve de manera negativa la aclaración aduciendo unas teorías y circunstancias de hecho y de derecho que llevaron a que se interpusiera esta acción constitucional.

Bogotá Correspondencia / Tel: 5922929 / Dirección: Calle 100 N° 9A-45 Torre 3 piso 14

Una aseguradora cooperativa con sentido social

PRETENSIONES Y SOLICITUD DE AMPARO
DEL DERECHO FUNDAMENTAL

Teniendo en cuenta lo anteriormente mencionado y el fin buscado con esta acción constitucional, nos permitimos solicitar a los honorables magistrados lo siguiente:

1. Que se ampare el derecho fundamental al debido proceso y a la defensa de mi representada, vulnerado por la autoridad judicial accionada con su conducta viciada por defecto factico, Desconocimiento del precedente y Violación directa de la Constitución.
2. Como consecuencia de lo anterior, revocar la sentencia de fecha 18 de abril de 2022 y aprobada mediante acta 134, notificado el día 25 de abril de 2022, emitido por el Tribunal Superior De Distrito Judicial De Cali Despacho 08 Sala Penal mediante la cual, entre otros, deja sin piso los argumentos respecto de la aplicación directa de la exclusión y se obliga a **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.** a indemnizar o reembolsar la condena que en esta sentencia se ha impuesto a la WILFRAN FONNEGRA ROMERO - EMPRESA DE TRANSPORTE COOMOEPAL.
3. Si llegase a no prosperar la petición anterior, solicito revocar de manera parcial la sentencia de fecha 18 de abril de 2022 y aprobada mediante acta 134, notificado el día 25 de abril de 2022 así como la revocatoria total del documento que resolvió la aclaración y/o complementación de la sentencia de fecha 17 de mayo de 2022, notificado en dicha fecha, emitido por el Tribunal Superior De Distrito Judicial De Cali Despacho 08 Sala Penal mediante la cual, entre otros, obliga a **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.** a indemnizar de manera solidaria y sin tener en cuenta las disposiciones contractuales que estipulan el valor asegurado de la póliza vinculada, al pago de la condena impuesta a los incidentados WILFRAN FONNEGRA ROMERO - EMPRESA DE TRANSPORTE COOMOEPAL.
4. Como consecuencia a todo lo anteriormente señalado, solicito como medida previa la suspensión de los efectos de la sentencia adoptada por el Tribunal Superior De Distrito Judicial De Cali Despacho 08 Sala Penal de fecha el 18 de abril de 2022 y notificada por correo electrónico el 25 de abril de 2022 con acta de aprobación 134 así como la decisión de aclaración y/o complementación de sentencia de fecha 17 de mayo de 2022 y notificado por correo electrónico el 17 de mayo de 2022, dentro del proceso de segunda instancia que está conoció bajo la radicación 760016000196201301987 donde confluyen como incidentantes YULIANA ANDREA LONDOÑO ARANGO - ISABELLA GONZALEZ LONDOÑO - JOSE TOMAS GONZALEZ SOLARTE y como incidentados WILFRAN FONNEGRA ROMERO - EMPRESA DE TRANSPORTE COOMOEPAL - LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.

Bogotá Correspondencia / Tel: 5922929 / Dirección: Calle 100 N° 9A-45 Torre 3 piso 14

Una aseguradora cooperativa con sentido social

REQUISITOS GENERALES PARA LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La Corte Constitucional en Sentencia C-590 de 2005, citada en la Sentencia T-072 de 2018 estableció los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela, en los siguientes términos:

"(i) que la cuestión que se discuta tenga relevancia constitucional, esto es, que involucre la posible vulneración de los derechos fundamentales de las partes; (ii) que se cumpla el requisito de inmediatez, o sea, que la tutela se interponga en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración; (iii) que cuando se trate de una irregularidad procesal tenga un efecto decisivo en la sentencia que se impugna, que resulte lesiva de la garantías constitucionales del actor; (iv) que el actor identifique de manera razonable los hechos que generaron la vulneración y los derechos vulnerados; (v) que se cumpla con el presupuesto de subsidiariedad, es decir, que se hayan agotado todos los medios de defensa judicial al alcance del afectado, salvo que se trate de evitar un perjuicio irremediable (...)."

En el presente caso, se cumplen los requisitos generales de procedencia de la Acción de Tutela contra providencias judiciales, como breve y puntualmente paso a explicar:

Relevancia constitucional: En este punto, se reitera que, la presente Acción de Tutela tiene por propósito obtener el restablecimiento del derecho fundamental al debido proceso y a la defensa, vulnerado por parte del tribunal accionado quien incurrió en una evidente vía de hecho. Dicha violación se configuró con la sentencia adoptada por el Tribunal Superior De Distrito Judicial De Cali Despacho 08 Sala Penal de fecha el 18 de abril de 2022 y notificada por correo electrónico el 25 de abril de 2022 con acta de aprobación 134 así como la decisión de aclaración y/o complementación de sentencia de fecha 17 de mayo de 2022 y notificado por correo electrónico el 17 de mayo de 2022, dentro del proceso de segunda instancia que está conoció bajo la radicación 760016000196201301987 donde confluyen como incidentantes YULIANA ANDREA LONDOÑO ARANGO - ISABELLA GONZALEZ LONDOÑO - JOSE TOMAS GONZALEZ SOLARTE y como incidentados WILFRAN FONNEGRA ROMERO - EMPRESA DE TRANSPORTE COOMOEPAL - LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.. Lo anterior en la medida que:

- A mi representada le fue analizada de manera equivocada las pruebas allegadas al proceso lo que conllevo adoptar una decisión errónea que determino que la causa del siniestro no fue por el exceso de pasajeros sino por una actitud irresponsable del motorista,

Bogotá Correspondencia / Tel: 5922929 / Dirección: Calle 100 N° 9A-45 Torre 3 piso 14

Una aseguradora cooperativa con sentido social

ajena a la compañía, que hace parte de la cobertura de la póliza, lo que conllevo a dejar sin piso jurídico las exclusiones que el contrato de transporte posee válidamente.

- Asimismo, el despacho interpreta erróneamente que el lugar donde la “pasajera” se encontraba y donde sucedió el siniestro, es decir, entre la puerta del conductor y su asiento, cumplía de manera adecuada los conceptos de lugar dispuesto para los pasajeros, descripción que se encuentra en las condiciones de la póliza que nos vinculó al proceso.
- Aunado a lo anterior, el despacho procedió a realizar un análisis impropio, descontextualizado que resultó en una interpretación errada, amplia, extendida y que raya con la variación del contrato de seguros.
- En igual sentido, el despacho realiza una errada e insuficiente lectura e interpretación de la sentencia de la Corte Suprema De Justicia, Sala De Casación Civil dentro el proceso identificado con la radicación Nro. SC4527-2020 del 23 de noviembre de 2020 M.P. FRANCISCO TERNERA BARRIOS, el cual aplico un pequeño párrafo de su enseñanza, sin haber realizado una contextualización con el caso que debía resolver.
- También encontramos que el despacho no dio aplicación a las normas del código de comercio, en especial los artículos 1079 y 1089, así como al desconocimiento pleno de la jurisprudencia de la Corte Suprema De Justicia, Sala De Casación Civil respecto de la solidaridad entre asegurado y asegurador y el límite al que se encuentra supeditado.

Subsidiariedad: En este caso, se trata de un proceso el cual ha sido tramitado en segunda instancia ante el Tribunal Superior De Distrito Judicial De Cali Despacho 08 Sala Penal el cual ha sido fallado, lo que quiere decir que este no es susceptible de ser revisado por el superior jerárquico mediante los recursos ordinarios o extraordinarios consagrados en la norma como sería la casación, además por su cuantía. Por lo tanto, el requisito de subsidiariedad de la tutela se cumple a cabalidad.

Se cumple el requisito de **inmediatez**: La Constitución Política establece que la acción de tutela debe ser interpuesta en un término razonable a partir de la ocurrencia de los hechos que se acusan como transgresores de derechos fundamentales. En el escenario de acción de tutela contra providencia judicial, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que es necesario revisar con mayor detenimiento la razonabilidad de la acción de tutela para que no se vulneren derechos como la seguridad jurídica.

La jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha tomado, como criterio de revisión de la razonabilidad, el transcurso de seis (6) meses entre la expedición de la providencia objeto de

Bogotá Correspondencia / Tel: 5922929 / Dirección: Calle 100 N° 9A-45 Torre 3 piso 14

Una aseguradora cooperativa con sentido social

tutela y la interposición de la acción constitucional como un tiempo razonable para la interposición de la acción de tutela.

En efecto, las providencias objeto de tutela es del 18 de abril de 2022 y notificada por correo electrónico el 25 de abril de 2022 con acta de aprobación 134 así como la decisión de aclaración y/o complementación de sentencia de fecha 17 de mayo de 2022 y notificado por correo electrónico el 17 de mayo de 2022, y la presente acción de tutela se interpone en mayo de 2022, es decir antes del cumplimiento de los 6 meses previstos, dentro del término que se ha estimado como razonable.

Afectación de Derechos Fundamentales: Dentro del presente escrito de tutela, se precisan los hechos de forma clara y sucinta, asimismo se relaciona como derechos fundamentales afectados como lo fue el debido proceso y a la defensa, estos en razón a las vías de hecho incurridas con la decisión del despacho.

No se trata de una sentencia de tutela: Las vías de hecho en que incurrió el juzgado accionado no fueron proferidas en curso de un trámite constitucional por ejercicio de Acción de Tutela. En efecto, la acción constitucional es promovida contra las providencias del 18 de abril de 2022 y notificada por correo electrónico el 25 de abril de 2022 con acta de aprobación 134 así como la decisión de aclaración y/o complementación de sentencia de fecha 17 de mayo de 2022 y notificado por correo electrónico el mismo día.

Ausencia de abuso del poder de litigar: No existe mala fe o temeridad en la interposición de la presente acción de tutela. LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. pretende únicamente la protección de sus derechos fundamentales y, además, la salvaguarda del ordenamiento jurídico colombiano en especial por las vías de hecho incurridas por el despacho. Lo anterior aunado a que, como ya hemos manifestado, por la naturaleza del proceso y la instancia en la que se encuentra, no es posible acudir a otras instancias mediante los recursos extraordinarios.

Congruencia: Se exige que se haya alegado la vulneración en el proceso judicial, siempre que ello hubiere sido posible, sobre la cual se anota que, para LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., no era posible vislumbrar a lo largo del proceso que el despacho de segunda instancia fuera a expedir la sentencia en franco desconocimiento de la norma y material probatorio y por el contrario lo hiciera aplicando su criterio propio. No era posible para LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. advertir la vulneración al derecho del debido proceso, por cuanto la misma se materializó en el momento en que despacho de segunda instancia profirió sentencia por escrito.

Bogotá Correspondencia / Tel: 5922929 / Dirección: Calle 100 N° 9A-45 Torre 3 piso 14

Una aseguradora cooperativa con sentido social

Identificación del objeto de la acción: Quien pide el amparo debe identificar debidamente los hechos que generaron la vulneración y los derechos afectados. Pues bien, los hechos fueron materia del acápite anterior mientras que los derechos afectados y los defectos de la sentencia se expondrán en detalle ulteriormente.

En relación con las causas por las que procede la tutela contra providencias judiciales, la jurisprudencia citada estableció:

25. Ahora, además de los requisitos generales mencionados, para que proceda una acción de tutela contra una sentencia judicial es necesario acreditar la existencia de requisitos o causales especiales de procedibilidad, las que deben quedar plenamente demostradas. En este sentido, como lo ha señalado la Corte, para que proceda una tutela contra una sentencia se requiere que se presente, al menos, uno de los vicios o defectos que adelante se explican.

"a. Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada carece, absolutamente, de competencia para ello.

"b. Defecto procedural absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.

"c. Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permite la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.

"d. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales[41] o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.

"f. Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.

"g. Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.

"h. Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la

Bogotá Correspondencia / Tel: 5922929 / Dirección: Calle 100 N° 9A-45 Torre 3 piso 14

Una aseguradora cooperativa con sentido social

tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado [42].

"i. Violación directa de la Constitución.

"Estos eventos en que procede la acción de tutela contra decisiones judiciales involucran la superación del concepto de vía de hecho y la admisión de específicos supuestos de procedibilidad en eventos en los que, si bien no se está ante una burda trasgresión de la Carta, si se trata de decisiones ilegítimas que afectan derechos fundamentales."

Como se puede ver, son diversas las situaciones que la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha acuñado como causales que determinan la procedencia de la Acción de Tutela como mecanismo de protección de los derechos fundamentales frente a las decisiones judiciales.

Pues bien, en nuestro caso se presentan a nuestro juicio las causales reseñadas en precedencia, en especial, las consignadas en los literales c) y h) del acápite jurisprudencial transscrito, toda vez que, como se viene sosteniendo, el Tribunal incurrió en falencias transgresoras de los principios constitucionales del debido proceso y derecho de defensa, al darse las siguientes circunstancias:

Defecto factico establecido en el literal c) ya que el magistrado carecía del apoyo probatorio para condenar a la Equidad Seguros Generales, así como para realizar una interpretación errónea de las condiciones y valores asegurados de la póliza.

Tenemos que en este caso el despacho judicial emitió una condena sin siquiera realizar un estudio de las caratulas de las pólizas y de su condicionado aplicable que reposaban en el proceso, además ignoro las apreciaciones que el apoderado manifestó en los argumentos como en el escrito de solicitud de aclaración de providencia respecto del valor asegurado y la póliza que eventualmente se debía afectar, estas circunstancias se demuestra con la lectura del pronunciamiento de fecha 18 de abril de 2022 y notificada por correo electrónico el 25 de abril de 2022 con acta de aprobación 134 así como la decisión de aclaración y/o complementación de sentencia de fecha 17 de mayo de 2022 y notificado por correo electrónico el mismo día por parte del Tribunal Superior De Distrito Judicial De Cali Despacho 08 Sala Penal Magistrado ponente María Leonor Oviedo Pinto

Causal señalada en el literal h) ya que el magistrado desconoció y malinterpretó la jurisprudencia actual en contra de La Equidad Seguros O.C.

Bogotá Correspondencia / Tel: 5922929 / Dirección: Calle 100 N° 9A-45 Torre 3 piso 14

Una aseguradora cooperativa con sentido social

Al resolver el recurso de apelación, el despacho se apoya en una Sentencia De La Corte Suprema De Justicia En Su Sala De Casación Civil haciendo una breve y descontextualizada referencia de la sentencia emitida dentro del proceso con radicación Nro. SC4527-2020 del 23 de noviembre de 2020 y magistrado ponente FRANCISCO TERNERA BARRIOS, sin haber hecho una lectura completa y analizado si el caso de la referencia aplicaría para el que se encontraba resolviendo, por tal motivo al realizar una lectura juiciosa de dicha sentencia, se pudo constatar que el tema que se debatía eran situaciones de hecho disimiles que conllevarían a su no aplicación al presente caso, además, el despacho ignora de manera grave la jurisprudencia pacífica que existe respecto del concepto de solidaridad frente al asegurado y asegurador.

Con esto queda en evidencia que el Tribunal Superior De Distrito Judicial De Cali Despacho 08 Sala Penal, como encargado de disipar el recurso de apelación, no resolvió todos los argumentos planteados por las partes intervenientes, ni mucho menos la totalidad de las excepciones y alegatos de conclusión de segunda instancia planteados por mi representada, evidenciándose de esta manera el error del despacho al proferir una decisión sin motivación o motivada erróneamente, configurándose otros de los tantos vicios que ha reseñado la jurisprudencia de la Corte Constitucional.

ENUNCIACIÓN DEL DERECHO FUNDAMENTAL VULNERADO

De las falencias en el actuar de Tribunal Superior De Distrito Judicial De Cali Despacho 08 Sala Penal que hemos descrito en precedencia se desprenden graves consecuencias que comportan una clara la violación de los derechos fundamentales de la accionante en razón a unas vías de hecho las cuales pasamos a demostrarlo:

1. DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO (VÍA DE HECHO):

Tanto la sentencia como la decisión que resolvió la solicitud de aclaración, el Tribunal Superior De Distrito Judicial De Cali Despacho 08 Sala Penal vulneró el derecho fundamental al debido proceso de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., pues como se expondrá más adelante el despacho incurrió en vías de hecho así como desconocieron las normas que regulan la congruencia de las sentencias y teniendo en cuenta que se trata de una póliza de previsión legal de acuerdo con lo dispuesto en artículo 7 del Decreto 1047 de 2014, en el que se indica cuáles son las coberturas mínimas que deben tener estas.

Nótese, desde ya, que no se está en presencia de un asunto sobre interpretación de una

Bogotá Correspondencia / Tel: 5922929 / Dirección: Calle 100 N° 9A-45 Torre 3 piso 14

Una aseguradora cooperativa con sentido social

norma jurídica, sino se trata de la vulneración de derechos fundamentales por parte del TRIBUNAL al no dar aplicación a las normas y la jurisprudencia que regulan los contratos de seguros afectando el principio de seguridad jurídica.

Sobre los derechos fundamentales aplicables a las personas jurídicas se pronunció la Corte Constitucional en Sentencia SU 182 de 1998:

*"La naturaleza propia de las mismas personas jurídicas, la función específica que cumplen y los contenidos de los derechos constitucionales conducen necesariamente a que no todos los que se enuncian o se derivan de la Carta en favor de la persona humana les resulten aplicables. Pero, de los que sí lo son y deben ser garantizados escrupulosamente por el sistema jurídico en cuanto de una u otra forma se reflejan en las personas naturales que integran la población, la Corte Constitucional ha destacado derechos fundamentales como **el debido proceso**, la igualdad, la inviolabilidad de domicilio y de correspondencia, la libertad de asociación, la inviolabilidad de los documentos y papeles privados, el acceso a la administración de justicia, el derecho a la información, el habeas data y el derecho al buen nombre, entre otros. **En conexidad con ese reconocimiento, las personas jurídicas tienen todas, sin excepción, los enunciados derechos y están cobijadas por las garantías constitucionales que aseguran su ejercicio, así como por los mecanismos de defensa que el orden jurídico consagra.** De allí que son titulares no solamente de los derechos fundamentales en sí mismos sino de la acción de tutela para obtener su efectividad cuando les sean conculcados o estén amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular."* (Negrilla fuera del texto).

El derecho al debido proceso se encuentra consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política:

"El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas."

La Corte Constitucional en Sentencia C-980 de 2010 se refirió al derecho al debido proceso en los siguientes términos:

*"La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso, como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, **a través de las cuales se busca la protección del individuo incursio en una actuación judicial** o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos **y se logre la aplicación correcta de la justicia**. La misma jurisprudencia ha expresado, que el respeto al derecho fundamental al debido proceso, le impone a quien asume la dirección de la actuación judicial o administrativa, la obligación de observar, en todos sus actos, el procedimiento previamente establecido en la ley o en los reglamentos, "con el fin de preservar las*

Bogotá Correspondencia / Tel: 5922929 / Dirección: Calle 100 N° 9A-45 Torre 3 piso 14

Una aseguradora cooperativa con sentido social

garantías -derechos y obligaciones- de quienes se encuentran incursos en una relación jurídica, en todos aquellos casos en que la actuación conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o a la imposición de una sanción". (Negrita fuera del texto)

El derecho al debido proceso comprende la garantía o principio de legalidad, lo que implica que en todo proceso judicial se tiene el derecho a obtener decisiones que se fundamenten en las normas y reglas prestablecidas en el ordenamiento jurídico definidas por el legislador.

Frente a este componente del debido proceso se ha pronunciado La Corte Constitucional en sentencia C-1083 de 2015 en los siguientes términos:

"En forma general, como principales elementos integrantes del derecho al debido proceso judicial pueden indicarse:

(...)

iv) *El derecho a obtener decisiones ceñidas exclusivamente al ordenamiento jurídico, en razón de los principios de legalidad de la función pública y de independencia funcional del juez, con prevalencia del derecho sustancial (Arts. 6º, 121, 123, 228 y 230 C. Pol.)"*

En la Sentencia C-252 de 2001 la Corte Constitucional afirmó que el debido proceso incluye el hecho de que una providencia judicial, que comprende tanto las sentencias como los autos, que son proferidos por las autoridades judiciales no se incurra en errores de derecho por falta de aplicación, aplicación indebida o por interpretación errónea de una norma:

"La sentencia, en cualquier proceso, es la decisión judicial más importante dictada por una autoridad del Estado, investida de jurisdicción, que no sólo debe cumplir los requisitos establecidos en la ley en cuanto a su forma y contenido, sino que constituye un juicio lógico y axiológico destinado a resolver una situación controversial, en armonía con la Constitución y la ley. Dicha providencia no es, entonces, un simple acto formal sino el producto del análisis conceptual, probatorio, sustantivo y procesal, de unos hechos sobre los cuales versa el proceso, y de las normas constitucionales y legales aplicables al caso concreto.

Tal acto, entonces, puede contener errores de juicio o de actividad, que los doctrinantes denominan errores *in iudicando* y errores *in procedendo*. Es decir, **"que la voluntad concreta de la ley proclamada por el juez como existente en su sentencia, no coincida con la voluntad efectiva de la ley** (sentencia injusta), porque, aun habiéndose desarrollado

Bogotá Correspondencia / Tel: 5922929 / Dirección: Calle 100 N° 9A-45 Torre 3 piso 14

Una aseguradora cooperativa con sentido social

de un modo regular los actos exteriores que constituyen el proceso (*inmune, así, de errores in procedendo*), **el juez haya incurrido en error durante el desarrollo de su actividad intelectual, de modo que el defecto inherente a una de las premisas lógicas haya repercutido necesariamente sobre la conclusión.** En este caso, en el que la injusticia de la sentencia se deriva de un error ocurrido en el razonamiento que el juez lleva a cabo en la fase de decisión, los autores modernos hablan de un 'vicio de juicio' que la doctrina más antigua llamaba un 'error in iudicando'."

Los errores in iudicando son entonces errores de derecho que se producen por falta de aplicación o aplicación indebida de una norma sustancial o por interpretación errónea. (...)

Si se dicta una sentencia que adolece de vicios o errores de derecho se viola el debido proceso, pues tal circunstancia se traduce, directa o inmediatamente, en un agravio no sólo para la persona afectada, sino también para los demás sujetos procesales, y para la sociedad en general, **como cuando se condena a una persona inocente**, o se le aplica una pena diferente de la que le corresponde, pues el sentimiento de inconformidad no se circscribe a quien directamente resulta damnificado, sino a la comunidad toda que, perdida la confianza en la protección real de los derechos, se sentirá expuesta a la arbitrariedad." (Negrilla fuera del texto)

El artículo 29 de la Constitución Política exige que se observe la plenitud de las formas propias de cada juicio.

Este principio propio del Estado Social de Derecho se vulnera en nuestro caso con ocasión del desconocimiento de normas tal como se indica a continuación al abordar el análisis de cada una de las circunstancias que hemos señalado en precedencia como constitutivas de la acción contraventora de los derechos fundamentales. Veamos:

Para sustentar nuestra afirmación de la violación de este derecho fundamental, debemos referirnos que la providencia que desató el recurso de apelación fechado el 18 de abril de 2022 y notificada por correo electrónico el 25 de abril de 2022 con acta de aprobación 134, procedió a errar en su apreciación jurisprudencial y de las circunstancias de hecho del caso las cuales explicaremos así:

Indebida valoración probatoria, normativa y jurisprudencial

La irregularidad en que incurre el despacho la podemos englobar en cuatro circunstancias fácticas, el primero recae en una indebida apreciación probatoria e interpretativa frente al hecho que conllevo a la condena de mi representada, en segundo lugar una errada

Bogotá Correspondencia / Tel: 5922929 / Dirección: Calle 100 N° 9A-45 Torre 3 piso 14

Una aseguradora cooperativa con sentido social

interpretación de la carátula de la póliza y de sus coberturas, en tercer lugar el equivoco manejo del concepto de solidaridad dentro de los contratos de seguros entre asegurado y asegurador en razón a una sentencia y en cuarto lugar el desconocimiento y la indebida interpretación de la normatividad del código de comercio y la jurisprudencia aplicada o dejada de aplicar en el presente caso.

El despacho realiza un estudio incompleto del hecho y procede a expresa una serie de tesis que dice motivar la forma como desató el problema de la exclusión argumentada por el apoderado de mi representada y procedió a indicar que esta no podría operar teniendo en cuenta lo siguiente:

"Como se puede observar, las lesiones sufridas por la víctima se dan a consecuencia de la apertura de la puerta izquierda del vehículo en plena marcha, del lado del conductor, de manera que es claro que la caída no fue sobrecupo en los pasajeros transportados en dicho rodante.

Para nuestro caso, la causa idónea que produjo el daño es la culpa grave del conductor de vehículo, primero al no asegurarse antes de iniciar el recorrido que las puertas estuvieran debidamente cerradas, aseguradas, y máxime la puerta de su lado izquierdo, y la segunda por haber invitado a la pasajera a que siente de su lado izquierdo, que claramente es una situación que está prohibida en las reglas de la conducción de vehículos de pasajeros.

Es por ello que la se atenderá la petición del censor, pues su reproche es válido respecto de la exclusión de la compañía de seguros LA EQUIDAD SEGUROS, pues si se analizan las aristas del caso concreto - bajo la teoría de la causalidad adecuada-, el sobrecupo de pasajeros como cláusula de exclusión de la póliza de seguros, no se aplica, pues en el evento, el sobrecupo no constituye la causalidad eficiente de la consecuencia que produjo el daño.

Así las cosas, para el Tribunal se encuentra establecido que el hecho que generó el daño no es el sobrecupo, sino la acción del conductor al invitar a la pasajera a que siente de su lado izquierdo, con ello incrementó el riesgo permitido en el arte de conducir, y fue ese incremento del riesgo el que produjo la lesión sufrida por YULIANA ANDREA LONDOÑO.

Bajo estas reflexiones, no procede por este aspecto -el sobrecupo- la exclusión de la compañía de seguros en este asunto, porque esa no fue la causa del siniestro. Así lo ha dicho la Corte Suprema de Justicia, en su Sala de Casación Civil:

Bogotá Correspondencia / Tel: 5922929 / Dirección: Calle 100 N° 9A-45 Torre 3 piso 14

Una aseguradora cooperativa con sentido social

"Con la lectura de esos segmentos de la póliza se advierte una confusión, pues, en primer lugar, su encabezado alude al traslado del riesgo de responsabilidad civil contractual extracontractual del asegurado a la compañía por razón de accidentes causados con el vehículo descrito en la póliza siempre que la causa del accidente no se encuentre excluida. Esto puede significar que las exclusiones son causales, esto es, que a partir de una individualización del riesgo genérica y positiva - responsabilidad civil contractual o extracontractual derivada de accidentes con la buseta- anuncia la póliza que, con todo, ciertos eventos y circunstancias que causen esos accidentes generadores de responsabilidad se encuentran excluidos de los amparos contratados. De modo que, si el sobrecupo es la causa del accidente, la exclusión opera.⁷"

Ante estos postulados, es preciso indicar las siguientes apreciaciones respecto del hecho dañoso y la jurisprudencia traída a consideración por el despacho, en primer lugar se encuentra demostrado que el vehiculó al momento del siniestro se encontraba incumpliendo normas de tránsito básicas como el sobrecupo, pues se encontraba con 27 pasajeros y en la tarjeta de propiedad determina una capacidad máxima para transportar de 19 pasajeros, siendo así la causa efectivamente del siniestro fue en razón o por causa del exceso de pasajeros, esto teniendo en cuenta que la señora YULIANA ANDREA LONDOÑO acepto la invitación que el conductor le realizo de manera individual y personal para sentarse en dicho lugar improvisado, pues, se reitera, el rodante se encontraba con exceso de pasajeros que impedía el sentarse en un lugar dispuesto para este, tal y como la víctima y los testigos traídos por la parte activa lo manifestaron libre y espontáneamente, por ende, es claro que la decisión de sentarse en dicho lugar no fue por razones de amistad ni mucho menos por comodidad, fue exclusivamente por la falta de lugares disponibles, dicha situación conllevo a sentarse ahí y por lógica al estar en un sitio improvisado sin ninguna precaución, genero la suficiente fuerza para que la puerta se abriera de forma intempestiva, pues independiente si esta fue cerrada en debida o indebida forma, dicha situación no quedo plasmado en ninguna prueba dispuesta por la parte activa o la pasiva, simplemente fue una circunstancia que el tribunal se ideó. Esto conlleva a concluir que, si el conductor del vehículo hubiera cumplido con su deber de conducir cumpliendo con las normas de tránsito respecto de no ir con sobrecupo, lo más probable es que la señora YULIANA ANDREA LONDOÑO no hubiese tomado la decisión de sentarse en el lugar que le fue dispuesto y por ende no se presentaría el siniestro, esto porque el siniestro lógicamente sucedió en razón o por causa del sobrecupo.

Ahora bien, sobre este aspecto, curiosamente el despacho trae a colación un extracto pequeño de la sentencia de la Corte Suprema De Justicia, Sala De Casación Civil dentro el proceso identificado con la radicación Nro. SC4527-2020 del 23 de noviembre de 2020 M.P. FRANCISCO TERNERA BARRIOS, pero sin haber realizado un estudio propio y juicioso de dicho caso y con ello realizar una adecuada contextualización para determinar las razones por las

Bogotá Correspondencia / Tel: 5922929 / Dirección: Calle 100 N° 9A-45 Torre 3 piso 14

Una aseguradora cooperativa con sentido social

cuales el despacho tomo dicha decisión, siendo así, obligatoriamente procederemos a señalar la multiplicidad de yerros que incurre y obligatoriamente se traerá el texto completo de la sentencia donde el despacho explica su teoría de acuerdo al caso analizado de la siguiente manera:

"En orden al análisis de los aspectos centrales del debate de este litigio, a saber, si para que opere la exclusión pactada en la "póliza integral modular para vehículos de transporte público de pasajeros", -en este asunto sub examine- basta con demostrar que el automotor iba con sobrecupo al momento del accidente o si se requiere la acreditación de que ese exceso fue la causa del infausto suceso, resulta de la mayor importancia reproducir el texto contractual sobre el cual gira el debate.

La póliza trae el siguiente encabezado:

PÓLIZA INTEGRAL MODULAR PARA VEHÍCULOS DE TRANSPORTE PÚBLICO DE PASAJEROS

Generali Colombia Seguros Generales S.A.,... indemnizará... los perjuicios patrimoniales que cause el asegurado en razón de la responsabilidad civil en que incurra de acuerdo con la ley, como consecuencia de cualquier causa que no se encuentre expresamente excluida y que provenga de un accidente o hecho súbito e imprevisto, o serie de accidentes emanados de un solo acontecimiento y ocasionados por el vehículo descrito conforme se expresa en cada una de las secciones de este seguro, ocurrido durante la vigencia de la póliza

En caracteres destacados (letras mayúsculas y en negritas) figuran las coberturas de responsabilidad civil extracontractual, responsabilidad civil contractual, responsabilidad civil en exceso, pérdidas y daños al vehículo y asistencia jurídica en proceso y accidentes personales. A continuación, las exclusiones correspondientes a cada una de esas coberturas, para entonces llegar a la cláusula séptima:

7. Exclusiones aplicables a todos los amparos de esta póliza: Los amparos de esta póliza bajo ninguna de las secciones cubren la responsabilidad civil contractual o extracontractual o las pérdidas o daños al vehículo causados en los siguientes casos:

7.1. Cuando el vehículo se encuentre con sobrecupo, tanto de carga como de pasajeros o se emplee para uso distinto al estipulado en esta póliza; o sea

Bogotá Correspondencia / Tel: 5922929 / Dirección: Calle 100 N° 9A-45 Torre 3 piso 14

Una aseguradora cooperativa con sentido social

alquilado, o cuando el vehículo asegurado (excepto grúas y remolcadores o tracto mulas), remolque otro vehículo, con o sin fuerza propia

Con la lectura de esos segmentos de la póliza se advierte una confusión, pues, en primer lugar, su encabezado alude al traslado del riesgo de responsabilidad civil contractual y extracontractual del asegurado a la compañía por razón de accidentes causados con el vehículo descrito en la póliza siempre que la causa del accidente no se encuentre excluida. Esto puede significar que las exclusiones son causales, esto es, que a partir de una individualización del riesgo genérica y positiva - responsabilidad civil contractual o extracontractual derivada de accidentes con la buseta- anuncia la póliza que, con todo, ciertos eventos y circunstancias que causen esos accidentes generadores de responsabilidad se encuentran excluidos de los amparos contratados. De modo que, si el sobrecupo es la causa del accidente, la exclusión opera."

Examinado lo anterior y teniendo en cuenta el poco análisis realizado por el despacho, es de obligatorio proceder a realizar el debido estudio del caso y con ello explicar que para el presente caso no se podría aplicar la teoría de la causa y efecto, ya que, como se observa en la lectura de las coberturas y en las condiciones generales de la póliza, se puede demostrar que las exclusiones operan de manera simple y automática a lo que nos lleva a demostrar que no existe en el condicionado requisito donde la exclusión y el siniestro sea una causa-efecto tal y como se observa:

CONDICIONES GENERALES

1. AMPAROS

LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, QUE EN ADELANTE SE LLAMARÁ LA EQUIDAD, CON SUJECCIÓN A LAS CONDICIONES DE LA PRESENTE PÓLIZA, INDEMНИZARÁ HASTA LA SUMA ASEGURADA Y POR ACCIÓN DIRECTA DE LA VÍCTIMA O SUS CAUSAHABIENTES, A LOS PASAJEROS DEL VEHÍCULO ASEGURADO QUE SUFRAN LESIONES CORPORALES DERIVADAS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL EN QUE INCURRA EL TRANSPORTADOR ASEGURADO DE ACUERDO A LA LEGISLACIÓN COLOMBIANA, Y A LOS TÉRMINOS, ESTIPULACIONES, EXCEPCIONES Y LIMITACIONES CONTEMPLADAS EN ESTA PÓLIZA, SIEMPRE Y CUANDO DICHO PASAJERO VIAJE EN EL COMPARTIMIENTO DESTINADO A LOS PASAJEROS O SE ENCUENTRE SUBIENDO O BAJANDO DEL MISMO, Y EL VEHÍCULO ESTÉ CUMPLIENDO CON ITINERARIOS PREVIAMENTE ESTABLECIDOS Y AUTORIZADOS POR LA ENTIDAD TOMADORA.

2. EXCLUSIONES

LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL SEGURO DE ACCIDENTES A PASAJEROS EN VEHÍCULOS DE SERVICIO PÚBLICO NO CUBRE NINGUNA RECLAMACIÓN EN LOS SIGUIENTES CASOS:

Bogotá Correspondencia / Tel: 5922929 / Dirección: Calle 100 N° 9A-45 Torre 3 piso 14

Una aseguradora cooperativa con sentido social

2.12. CUANDO EL VEHÍCULO ASEGURADO SE ENCUENTRE CON SOBRECUPO DE PASAJEROS O SE EMPLEE PARA USO DISTINTO AL ESTIPULADO EN LA PÓLIZA.

Por lo anteriormente anotado, es claro que el aparte traído por el despacho no podría ser aplicado en el presente asunto en razón a lo ya comentado y demostraría que el despacho no hizo una debida valoración probatoria, conllevando a realizar un análisis incompleto y descontextualizado de la jurisprudencia y no realizó una lectura profunda del siniestro, que conllevo a que se nos violara derechos fundamentales al debido proceso.

Ahora bien, otro aspecto anotado por el despacho recae en una indebida interpretación del derrotero argumentativo realizada, única y exclusivamente, por el apoderado de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. en el sentido de indicar que:

"Pero a renglón seguido, y en el acápite que denominó: Causal de exclusión de responsabilidad de la empresa aseguradora LA EQUIDAD., contrario sensu, dice que la póliza solo ampara las lesiones derivadas de la actividad riesgosa del rodante y que los pasajeros deban viajar en los compartimentos destinados para su transporte, que como la lesionada se transportaba entre el conductor y la puerta izquierda del rodante, estamos ante un consentimiento de la víctima."

(...)

Tampoco es admisible, que, para efecto del análisis de la aplicación de la cláusula de exclusión, se dijera que fue la culpa de la víctima, sumado al hecho que el procesado no aseguró la puerta izquierda, la que originó que, en un giro del micro bus, la señora YULIANA ANDREA LONDOÑO saliera despedida hacia la calle, y que la compañía de seguros SEGUROS LA EQUIDAD, debía desligarse de su responsabilidad."

Lo manifestado por el despacho es una interpretación errada de lo alegado dentro del proceso, pues lo argumentado por nuestro apoderado recayó exclusivamente en manifestar que las condiciones generales de la póliza de responsabilidad contractual se encontraba delimitada así: "LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, QUE EN ADELANTE SE LLAMARÁ LA EQUIDAD, CON SUJECCIÓN A LAS CONDICIONES DE LA PRESENTE PÓLIZA, INDEMNAZARÁ HASTA LA SUMA ASEGURADA Y POR ACCIÓN DIRECTA DE LA VÍCTIMA O SUS CAUSAHABIENTES, A LOS PASAJEROS DEL VEHÍCULO ASEGURADO QUE SUFRAN LESIONES CORPORALES DERIVADAS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL EN QUE INCURRA EL TRANSPORTADOR ASEGURADO DE ACUERDO A LA LEGISLACIÓN COLOMBIANA, Y A LOS TÉRMINOS, ESTIPULACIONES, EXCEPCIONES Y LIMITACIONES CONTEMPLADAS EN ESTA

Bogotá Correspondencia / Tel: 5922929 / Dirección: Calle 100 N° 9A-45 Torre 3 piso 14

Una aseguradora cooperativa con sentido social

PÓLIZA, **SIEMPRE Y CUANDO DICHO PASAJERO VIAJE EN EL COMPARTIMENTO DESTINADO A LOS PASAJEROS** O SE ENCUENTRE SUBIENDO O BAJANDO DEL MISMO, Y EL VEHÍCULO ESTE CUMPLIENDO CON ITINERARIOS PREVIAMENTE ESTABLECIDOS Y AUTORIZADOS POR LA ENTIDAD TOMADORA." más allá que el conductor le hiciera una invitación irresponsable a sentarse en un lugar improvisado, que no se encuentra definido como lugar para sentarse los pasajeros, el cual tampoco hace parte de la cobertura para los pasajeros y el cual es violatoria de toda reglamentación de tránsito y que la demandante aceptara, dicho lugar por sí solo no podría ser considerado como un "compartimiento destinado a los pasajeros" y por ende no se encuentra amparado por la póliza, pues por lógica, el contrato de seguros fue suscrito bajo un valor asegurado máximo el cual se divide por el número de pasajeros que aparece reseñado en la tarjeta de propiedad, dicho número, el cual está determinado por la autoridad de tránsito, se encuentra directamente relacionado con la capacidad física del rodante para transportar pasajeros de manera segura, dicho lo anterior el lugar al que el conductor, personalmente y sin mediar autorización, dispuso para sentar a la pasajera, no podría ser considerado como un compartimiento destinado para este y por ende escapa de la cobertura de la póliza.

Otro aspecto erróneo que el despacho adopta y que demuestra la flagrante violación de los derechos fundamentales alegados, así como la falta de análisis de los elementos probatorios traídos al proceso y los argumentos expuestos por el apoderado, encontramos una variación injustificada e inexistente de la postura pacífica de la jurisprudencia respecto al concepto de solidaridad frente a la aseguradora. Para el presente caso, el despacho adoptó dos teorías al respecto, el primero con la decisión adoptada el 18 de abril de 2022 y aprobada mediante acta 134, notificado el día 25 de abril de 2022 donde explico:

"La compañía de seguros SEGUROS LA EQUIDAD, fue llamada en garantía en el trámite del presente, con fundamento en la relación contractual existente para la fecha de los hechos, entre la compañía de seguros y la Cooperativa Especializada de Motoristas y Transportadores COOMOEPA LTDA., a través de la póliza Nro. AA015361 RC con vigencia entre el 7 d diciembre de 2012 y el 7 de diciembre de 2013, asegurado WILFRAN FONNEGRA ROMERO, y beneficiarios: LOS PASAJEROS OCUPANTES DEL VEHÍCULO. de placas VBW-293, con una cobertura de 60 salarios mínimos legales mensuales vigentes5 por pasajero, 1.140 SMLMV para incapacidad total y temporal y de 1.140 SMLMV por gastos médicos, sin deducibles ni primas, tampoco se consagraron exclusiones de ninguna índole. La primera claridad que se tiene en este aspecto es que la Cooperativa Especializada de Motoristas y Transportadores COOMOEPA LTDA, es la tomadora de la póliza, el dueño del vehículo WILFRAN FONNEGRA ROMERO, es el asegurado y los beneficiarios son los pasajeros ocupantes del vehículo de placas VBW-293.

Bogotá Correspondencia / Tel: 5922929 / Dirección: Calle 100 N° 9A-45 Torre 3 piso 14

Una aseguradora cooperativa con sentido social

(...)

Siendo que existe un contrato de seguro, con la asegurada citada, se configura la validez del llamamiento en garantía efectuado en este asunto y debe responder solidariamente por la condena en perjuicios impuesta a su asegurado, conforme las estipulaciones y a los montos convenidos en la póliza.

(...)

RESUELVE

(...)

SEGUNDO. ADICIONAR el numeral primero para condenar a la compañía de SEGUROS LA EQUIDAD en su condición de llamada en garantía, a pagar en forma solidaria a la víctima directa YULIANA ANDREA LONDOÑO la suma de (i) setecientos noventa y cuatro mil seiscientos pesos (\$794.600) por concepto de daño emergente; (ii) la suma de cincuenta y ocho millones doscientos diecisiete mil doscientos noventa y ocho pesos (\$58.217.298) por concepto de lucro cesante; (iii) veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes por concepto de daño a la salud y (iv) veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes por concepto de perjuicio moral.

Asimismo, se les condena a pagar la suma de veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes al señor JOSÉ TOMAS GONZÁLEZ por concepto de perjuicio moral, y (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la menor ISABELLA GONZÁLEZ LONDOÑO por el mismo concepto.

(...)”

La segunda de las teorías se encuentra en el documento fechado el 17 de mayo de 2022 y notificado a las partes por correo electrónico donde se resolvió la solicitud de adición y aclaración de la sentencia en los siguientes términos:

“En la citada decisión se dejó consignado en la página 16 que la responsabilidad por parte de la compañía aseguradora va hasta los montos convenidos en la póliza; en ese sentido señaló:

“Siendo que existe un contrato de seguro, con la asegurada citada, se configura la validez del llamamiento en garantía efectuado en este asunto y debe

Bogotá Correspondencia / Tel: 5922929 / Dirección: Calle 100 N° 9A-45 Torre 3 piso 14

Una aseguradora cooperativa con sentido social

responder solidariamente por la condena en perjuicios impuesta a su asegurado, conforme las estipulaciones y a los montos convenidos en la póliza."

Aunado a lo anterior se precisa en la póliza Nro. AA015361 RC con vigencia entre el 7 de diciembre de 2012 y el 7 de diciembre de 2013, asegurado WILFRAN FONNEGRA ROMERO, y beneficiarios: LOS PASAJEROS OCUPANTES DEL VEHÍCULO. de placas VBW-293, es una póliza voluntaria que consagra una cobertura de 60 salarios mínimos legales mensuales vigentes¹ por pasajero, 1.140 SMLMV para incapacidad total y temporal y de 1.140 SMLMV por gastos médicos, sin deducibles ni primas, tampoco se consagraron exclusiones de ninguna índole. No es posible asimilar la póliza de responsabilidad civil contractual o como se conoce en el argot de los seguros RCC, con la póliza básica obligatoria de los vehículos de transporte público que es de 60 salarios mínimos legales mensuales vigentes, pues nos encontramos de cara a una póliza voluntaria, que contrató la tomadora Cooperativa de Motoristas y Transportes COOMEPAL LTDA, con la aseguradora La Equidad que usted representa.

La póliza voluntaria en cita tiene un límite diferente que es de 1.140 salarios mínimos legales mensuales vigentes, hasta ese monto debe responder en forma solidaria la compañía aseguradora La Equidad en el presente incidente de reparación integral."

Para analizar esta grave situación, llama poderosamente la atención que el despacho se haya tomado la atribución de realizar una interpretación extraña y equivocada de la carátula de la póliza en determinar que en esta confluyen una póliza obligatoria y otra voluntaria, análisis salido de toda lógica y contexto, pues en el derrotero probatorio y argumentativo no se aportó ni tampoco se mencionó que la póliza identificada con los siguientes nomenclatura PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL SEGURO DE ACCIDENTES A PASAJEROS EN VEHÍCULOS DE SERVICIO PÚBLICO N° AA015361, con vigencia desde el 07/12/2012 - 00:00 horas hasta el 07/12/2013 - 00:00 horas, identificado con el certificado AA065519, Orden 320, expedida por la Agencia CALI, en la cual se encuentran contenidas las condiciones particulares de la póliza y por las condiciones generales contenidas en la Forma 03062011-1501-P-06-000000000001005, confluían estas dos calidades, es decir, la póliza aportada era única y exclusivamente la denominada básica u obligatoria, mas no la de en exceso o voluntaria.

Lo que efectivamente el despacho incurrió fue en una grave y errónea lectura del documento contentivo del contrato de seguros, así como una clara falta de interés en tratar de entender el escrito de aclaración presentada por nuestro apoderado el cual preciso que el valor asegurado se encuentra delimitada en la carátula de la póliza y si existiere cuestionamientos que pudiesen surgir respecto del valor máximo asegurado por vehículo y el valor individual

Bogotá Correspondencia / Tel: 5922929 / Dirección: Calle 100 N° 9A-45 Torre 3 piso 14

Una aseguradora cooperativa con sentido social

por pasajero, debía remitirse, para mayor precisión, al clausulado general que fue igualmente aportado, por ello el apoderado en su escrito explicó de manera textual lo siguiente:

Para entender mejor dicha situación, debemos precisar al despacho que el contrato de seguros suscrito por las partes y materializado con la PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL SEGUROS DE ACCIDENTES A PASAJEROS EN VEHÍCULO DE SERVICIO PÚBLICO N° AA015361, con vigencia desde el 07/12/2012 - 00:00 horas hasta el 07/12/2013 – 00:00 horas, identificado con el certificado AA065519, Orden 320, expedida por la Agencia Cali, en la cual se encuentran contenidas las condiciones particulares de la póliza y por las condiciones generales contenidas en la Forma 03062011-1501-P-06-0000000000001005, determino un máximo de 1140 SMLMV por la totalidad del vehículo y sus pasajeros, pero que, dividido por el número certificado de este, es decir 19, el total indemnizable por pasajero de 60 SMLMV del momento de la ocurrencia del siniestro, es decir el año 2013, era la suma de TREINTA Y CINCO MILLONES TRESCIENTOS SETENTA MIL PESOS (\$35.370.000) lo cual se puede observar así:

SEGURO R.C. CONTRACTUAL															
PÓLIZA AA015361				FACTURA AA070373				equidad seguros							
								NIT 860028415							
INFORMACIÓN GENERAL															
DOCUMENTO	Renovacion	PRODUCTO	R.C. CONTRACTUAL	ORDEN	320	USUARIO	ZRODRIGUEZ								
CERTIFICADO	AA065519	FORMA DE PAGO	Contado	TELEFONO	6608047										
AGENCIA	CALI			DIRECCION	CLL 26 NORTE 6 N16										
FECHA DE EXPEDICIÓN															
10	12	2012	DESDE	DD	07	MM	12	AAAA	2012	HORA	24:00	29	11	2019	
DD	MM	AAAA	HASTA	DD	07	MM	12	AAAA	2013	HORA	24:00	DD	MM	AAAA	
DATOS GENERALES															
TOMADOR	COOP.ESPESIALIZADA DE MOTORISTAS Y TRANSPORTADORES COOMOEPA LTDA										NIT/CC	890303081			
DIRECCIÓN	CRA. 44 #9C-18										TEL/MOVIL	5511111			
ASEGURADO	FONNEGRA ROMERO WILFRAN										NIT/CC	94495074			
DIRECCIÓN	CR 44 9C-18										TEL/MOVIL	5511111			
BENEFICIARIO	PASAJEROS OCUPANTES DEL VEHICULO										NIT/CC	00000000014			
DIRECCIÓN											TEL/MOVIL	X			
DESCRIPCIÓN DEL RIESGO															
DETALLE												DESCRIPCIÓN			
CIUDAD	Cali														
DEPARTAMENTO	Valle														
LOCALIDAD	Sur														
DIRECCIÓN	CARRERA 44 # 9C- 18														
TIPO DE VEHICULO	COLECTIVO														
VIASEGURADO POR PUESTO/PERSONA	60 SMLV														
CAPACIDAD DE PASAJEROS	19.00														
PLACA UNICA	VBW293														
CANAL DE VENTA	DIRECTO														
COBERTURAS Y VALOR ASEGURADO															
DESCRIPCIÓN												VALOR ASEGURADO	DEDUCIBLE %	DEDUCIBLE VALOR	PRIMA
Muerte Accidental	SMLV 1,140.00										.00%				
Incapacidad Total y Permanente	SMLV 1,140.00										.00%				
Incapacidad Total Temporal	SMLV 1,140.00										.00%				
Gastos Médicos	SMLV 1,140.00										.00%				

Bogotá Correspondencia / Tel: 5922929 / Dirección: Calle 100 N° 9A-45 Torre 3 piso 14

Una aseguradora cooperativa con sentido social

Ahora bien, dicho argumento se encuentra descrito y delimitado en las condiciones generales y particulares traídas y aportadas como pruebas en su momento procesal y las cuales describen lo siguiente:

4. LÍMITE DE RESPONSABILIDAD DE LA ASEGURADORA

4.1. Suma asegurada individual: la suma asegurada indicada en la carátula de la póliza, delimita la máxima responsabilidad de La Equidad, por cada pasajero, de acuerdo con la capacidad autorizada de ocupantes del vehículo asegurado y conforme a los amparos otorgados.

4.2. Límite máximo de responsabilidad: la máxima responsabilidad de La Equidad en la presente póliza equivale a la suma asegurada individual multiplicada por el número total de pasajeros que figuran en la tarjeta de operación del vehículo asegurado otorgada por la autoridad competente.

4.3. Los valores asegurados bajo los amparos de muerte, incapacidad total y permanente e incapacidad total temporal, no son acumulables.

Si las lesiones sufridas a consecuencia del mismo accidente de tránsito del vehículo asegurado dan lugar al pago de indemnización por incapacidad total y permanente o incapacidad total temporal, y posteriormente fallece el pasajero como consecuencia de dichas lesiones, La Equidad sólo pagará hasta el límite del valor de la suma asegurada por muerte, descontando de este valor la indemnización previamente pagada bajo el amparo de incapacidad total y permanente o incapacidad total temporal.

En caso de indemnización por incapacidad total y permanente, subsiguiente al pago de la indemnización de incapacidad temporal de éste, La Equidad descontará cualquier suma pagada bajo el amparo de incapacidad total temporal.

Teniendo en cuenta lo anterior, es claro que mi representada no está llamada a responder de manera solidaria e ilimitada la condena dispuesta por el despacho, sino que, el deber ser, es hasta la concurrencia del valor máximo asegurado por pasajero y el cual se encuentra debidamente descrito en la caratula de la póliza. Para fundamentar la naturaleza legal de la póliza que nos vincula y que demuestra la infracción por vías de hecho del despacho, debemos remitirnos al decreto 170 de 2001 que regula lo concerniente:

"ARTÍCULO 19.- OBLIGATORIEDAD.- De conformidad con los artículos 994 y 1003 del Código de Comercio las empresas de Transporte Público Colectivo Terrestre Automotor de Pasajeros del radio de acción Metropolitano, Distrital y/o Municipal de transporte público deberán tomar con una compañía de seguros autorizada para operar en Colombia, las pólizas de seguros de responsabilidad civil contractual y extracontractual que las ampare de los riesgos inherentes a la actividad transportadora, así: 1. Póliza de responsabilidad civil contractual que deberá cubrir al menos, los siguientes riesgos:

- a) Muerte.
- b) Incapacidad permanente.
- c) Incapacidad temporal.
- d) Gastos médicos, quirúrgicos, farmacéuticos y hospitalarios.

El monto asegurable por cada riesgo no podrá ser inferior a 60 S.M.M.L.V por persona."

Bogotá Correspondencia / Tel: 5922929 / Dirección: Calle 100 N° 9A-45 Torre 3 piso 14

Una aseguradora cooperativa con sentido social

Dicha normatividad demuestra sin lugar a dudas que la póliza aportada y vinculada al proceso, y desconocida por el despacho, no es más que la básica u obligatoria que el asegurado suscribió con mi representada para poder operar el servicio de transporte de personas, circunstancias que no fueron objeto de debate dentro del proceso ni reproche alguno, y que, en una actuación cuestionable y por vía de hecho, el despacho desconoció íntegramente las condiciones contractuales y particulares de la póliza y de forma curiosa decidió que la póliza aportada era la obligatoria y a la misma vez voluntaria o las llamadas básicas y en exceso., es decir, con un amparo básico y otro en exceso. Con lo explicado y de una lectura juiciosa de la caratula de la póliza, queda mas que definido que la allegada no es más que la básica y que en ningún aparte de esta, en póliza nueva o en algún anexo, se configura la existencia de un exceso, póliza de segunda capa o la voluntaria.

Expresado lo anterior, se observa con claridad que el despacho ignora efectivamente y de forma flagrante lo notificado por el apoderado así como el poco análisis de las pruebas aportadas al proceso, en este caso la póliza y su respectivo clausulado, además llama poderosamente la atención que el despacho haya realizado una afirmación impropia donde determino que la póliza aportada era la obligatoria para los vehículos de servicio público de transporte y al mismo tiempo era la voluntaria que se toma anexa a este, o como se le dice, póliza en exceso o segunda capa, situación que no se presenta en este caso, pues la póliza que se aporto es única y exclusivamente la básica y por ello el valor asegurado se encuentra determinado por un máximo por la totalidad del vehículo, pero el individual por pasajero resulta de dividir el valor máximo asegurado por el número de pasajeros y en ningún momento este es acumulable. Ahora bien, para simplificar esta situación, la misma caratula dice en caracteres especiales y sin que se genere duda alguna, cuál es el valor asegurado por pasajero.

Para ser gráficos en el presente caso, la póliza trae consigo 4 coberturas Muerte Accidental, Incapacidad Total y Permanente, Incapacidad Total Temporal y Gastos Médicos cada uno dice que el valor máximo asegurado es de 1140 smlmv, pero esto en ningún momento dispone que dicho valor es el máximo que puede acceder el pasajero afectado o que dicha circunstancia demuestra que la póliza es la voluntaria o el exceso, simplemente delimita el máximo valor asegurado que posee el vehículo en su totalidad, pero para saber cuál es el valor asegurado individual o por pasajero, se debe dividir el valor máximo asegurado por el número de pasajeros autorizados, en este caso es 19, por ende, dicha operación matemática da como resultado 60, es decir 60 smlmv el valor máximo que posee cada pasajero en una eventual indemnización, tal y como se encuentra descrito en la caratula de la póliza en letras y denominaciones claras, así:

**SEGURO
R.C. CONTRACTUAL**
PÓLIZA
AA015361

FACTURA
AA070373


NIT 860028415

INFORMACIÓN GENERAL

DOCUMENTO	Renovacion	PRODUCTO	R.C. CONTRACTUAL	FECHA DE EXPEDICIÓN	ORDEN	320
CERTIFICADO	AA065519	FORMA DE PAGO	Contado	TELEFONO	NIT	860028415
AGENCIA	CALI			DIRECCIÓN	TEL/MÓVIL	55111111
				CLL 26 NORTE 6 N16	NIT/CC	94495074
				VIGENCIA DE LA POLIZA	TEL/MÓVIL	55111111
10	12	2012	DESDE DD 07 MM 12 AAAA 2012	HORA 24:00	DD 29	11 AAAA 2019
DD	MM	AAAA	HASTA DD 07 MM 12 AAAA 2013	HORA 24:00	MM	AAAA

DATOS GENERALES

TOMADOR	COOP ESPECIALIZADA DE MOTORISTAS Y TRANSPORTADORES COOMOEPAL LTDA	NIT/CC	890303081
DIRECCIÓN	CRA. 44 #9C-18	TEL/MÓVIL	55111111
ASEGUARADO	FONNEGRA ROMERO WILFRAN	NIT/CC	94495074
DIRECCIÓN	CR 44 9C-18	TEL/MÓVIL	55111111
BENEFICIARIO	PASAJEROS OCUPANTES DEL VEHICULO	NIT/CC	00000000014
DIRECCIÓN		TEL/MÓVIL	X

DESCRIPCIÓN DEL RIESGO

DETALLE	DESCRIPCIÓN
CIUDAD	CALI
DEPARTAMENTO	VALLE
LOCALIDAD	SUR
DIRECCION	CARRERA 44 # 9C- 18
TIPO DE VEHICULO	COLECTIVO
V/ASEGURADO POR PUESTO/PERSONA	60 SMLV
CAPACIDAD DE PASAJEROS	19.00
PLACA UNICA	VBW293
CANAL DE VENTA	DIRECTO

Ahora bien, respecto a la expresión de solidaridad que dice recaer a la aseguradora con el asegurado en la condena, es importante resaltar el desconocimiento del despacho frente la actual jurisprudencia pacífica que existe sobre este aspecto, para resaltar nuestra postura se traerá consigo el pronunciamiento de la misma Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Civil en Sentencia del 10 de febrero de 2005, el magistrado ponente el Dr. César Julio Valencia Copete dentro del expediente No. 7173 quien enseñó:

"Conviene insistir una vez más que en lo tocante con la relación externa entre asegurador y víctima, la fuente del derecho de esta estriba en la ley, que expresa e inequívocamente le ha erigido como destinataria de la prestación emanada del contrato de seguro, o sea, como beneficiaria de la misma (artículo 1127 C. de Co.). Acerca de la obligación condicional de la compañía (artículo 1045 C. de Co.), en efecto, ella nace de esta especie de convenio celebrado con el tomador, en virtud del cual aquella asumirá, conforme a las circunstancias, la reparación del daño que el asegurado pueda producir a terceros y hasta por el monto pactado en el respectivo negocio jurídico, de suerte que la deuda del asegurador tiene como derecho correlativo el de la víctima – por ministerio de la ley – para exigir la indemnización de dicho detimento, llegado el caso. Con todo, fundamental resulta precisar que, aunque el derecho que extiende al perjudicado los efectos del contrato brota de la propia ley, lo cierto es que aquel no podrá pretender cosa distinta de la que eficazmente delimita el objeto negocial, por lo menos en su relación directa con el asegurador, que como tal está sujeta a ciertas limitaciones."

Bogotá Correspondencia / Tel: 5922929 / Dirección: Calle 100 N° 9A-45 Torre 3 piso 14

Una aseguradora cooperativa con sentido social

Pero más allá de desconocer el precedente judicial, el despacho yerra de manera directa lo preceptuado en el código de comercio en sus artículos 1079 y 1089 sobre el valor asegurado:

ARTÍCULO 1079. <RESPONSABILIDAD HASTA LA CONCURRENCIA DE LA SUMA ASEGURADA>. El asegurador no estará obligado a responder si no hasta concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1074.

ARTÍCULO 1089. <LIMITE MÁXIMO DE LA INDEMNIZACIÓN>. Dentro de los límites indicados en el artículo 1079 la indemnización no excederá, en ningún caso, del valor real del interés asegurado en el momento del siniestro, ni del monto efectivo del perjuicio patrimonial sufrido por el asegurado o el beneficiario.

Se presume valor real del interés asegurado el que haya sido objeto de un acuerdo expreso entre el asegurado y el asegurador. Este, no obstante, podrá probar que el valor acordado excede notablemente el verdadero valor real del interés objeto del contrato, mas no que es inferior a él.

Teniendo en cuenta que la vinculación de la aseguradora no se encuentra determinada por el hecho dañoso sino por aspectos de carácter contractual, más específicamente al valor acordado como asegurado por las partes dentro del contrato de seguros, es claro que no existe ni existiría una solidaridad frente a la condena impuesta por el despacho, sino que la responsabilidad al pago de la condena estará delimitada ineludiblemente al valor que se determinó como asegurado en el contrato de seguros, para el presente caso la cifra individual que se encuentra fijado en la carátula de la póliza es de 60 smlmv por pasajero. En este caso se debe recalcar que el despacho yerra a groso modo en indicar que la póliza con la que se nos vincula posee en su carátula una póliza de responsabilidad contractual obligatoria y voluntaria, o mejor dicho, una básica y otra en exceso o segunda capa, cuando ya está más que explicado que dicha póliza es y será únicamente la básica, pues para que opere el exceso las partes debieron haberlo expresado al momento de firmar el contrato de seguros y aportar la correspondiente póliza o anexo donde se especifique tal situación y procesalmente el asegurado debió habernos vinculado, si existiera.

Teniendo en cuenta todos y cada uno de los conceptos esgrimidos por este apoderado, es ineludible que existe razones para determinar que la sentencia y las decisiones complementarias vulneraron seriamente el derecho al debido proceso de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. ya que se observó un actuar errado del despacho lo que conllevo a un fallo de manera extrapetita a mi representada así como la vulneración al principio de congruencia de las sentencias contenido en el artículo 281 del Código General del Proceso.

Bogotá Correspondencia / Tel: 5922929 / Dirección: Calle 100 N° 9A-45 Torre 3 piso 14

Una aseguradora cooperativa con sentido social

2. DERECHO FUNDAMENTAL A LA DEFENSA

Aunado y explicado en el punto anterior, otro derecho violado por el despacho se centra en el derecho de defensa consagrado igualmente en el artículo 29 de la Constitución Política, la violación del derecho de defensa dentro del caso en concreto se materializa en no haber realizado un análisis acorde con los argumentos planteadas por mi representada en los alegatos de conclusión frente al hecho, la póliza, la exclusión y el valor asegurado.

En el anterior ítem se trajo a colación como el despacho realizó una interpretación errada del hecho y con ello la construcción de su tesis determinada en que para que opere la exclusión debe existir una causa-efecto para su aplicación y lo sustento trascibiendo un aparte de una sentencia de la corte suprema de justicia en su sala de casación civil; contrario a ello se hizo la debida lectura de la mencionada sentencia encontrando que el despacho había realizado una interpretación errónea de lo enseñado por el magistrado ponente y que el caso en concreto no podría aplicarse en este caso ya que nuestra exclusión aplica de forma simple, por tal motivo se aportó el extracto completo donde dicho despacho aborda el tema en referencia.

Asimismo, el despacho no tuvo en cuenta la normatividad comercial vigente, los postulados de los contratos de seguros y tampoco dio aplicación de la jurisprudencia pacífica que existe frente al concepto de solidaridad frente a la responsabilidad de la aseguradora y el asegurado, para ilustración del despacho y para referir el yerro cuestionable del despacho, traemos consigo un extracto de una sentencia del Tribunal Superior Del Distrito Judicial Sala De Decisión Civil Familia de Manizales dentro del proceso con radicación 17001-31-03-002-2018-00078-02 y magistrada ponente la Dra SOFY SORAYA MOSQUERA MOTOA quien enseño:

"3.7. Frente a la solidaridad, la compañía de seguros alegó que "la sentencia impugnada le endilga una solidaridad a HDI Seguros S.A. con los codemandados, que no tiene."

Es importante aclarar que la compañía de seguros no es civilmente responsable del accidente de tránsito acaecido el 22 de enero de 2018, ni muchos menos de los daños causados a Julián Andrés y su familia por cuanto no existe solidaridad entre esta y los codemandados, sino que funge como garante para el pago de las condenas dentro de los amparos, coberturas y valores contratados en la póliza No. 4109860.

Como ya se ha dicho, la demanda en el caso de marras fue formulada de manera directa en contra de HDI Seguros S.A. como aseguradora del vehículo HHT – 479; sin embargo, tal posición no implica que la condena pueda apoyarse en una responsabilidad solidaria de la aseguradora, asisténdole razón al apoderado cuando

Bogotá Correspondencia / Tel: 5922929 / Dirección: Calle 100 N° 9A-45 Torre 3 piso 14

Una aseguradora cooperativa con sentido social

afirma que su obligación está supeditada a los términos del contrato que la vincula con los codemandados. La Corte se pronunció frente a este tópico y precisó:

"Conviene insistir una vez más que en lo tocante con la relación externa entre asegurador y víctima, la fuente del derecho de esta estriba en la ley, que expresa e inequívocamente le ha erigido como destinataria de la prestación emanada del contrato de seguro, o sea, como beneficiaria de la misma (artículo 1127 C. de Co.). Acerca de la obligación condicional de la compañía (artículo 1045 C. de Co.), en efecto, ella nace de esta especie de convenio celebrado con el tomador, en virtud del cual aquella asumirá, conforme a las circunstancias, la reparación del daño que el asegurado pueda producir a terceros y hasta por el monto pactado en el respectivo negocio jurídico, de suerte que la deuda del asegurador tiene como derecho correlativo el de la víctima – por ministerio de la ley – para exigir la indemnización de dicho detimento, llegado el caso. Con todo, fundamental resulta precisar que, aunque el derecho que extiende al perjudicado los efectos del contrato brota de la propia ley, lo cierto es que aquel no podrá pretender cosa distinta de la que eficazmente delimita el objeto negocial, por lo menos en su relación directa con el asegurador, que como tal está sujeta a ciertas limitaciones."²¹ (Subrayas de la Sala).

Dicho de otro modo, los seguros pretenden proteger el patrimonio del asegurado y además reparar a la víctima, lo que no implica per sé que cumpla la función de asegurador con respecto a esta. El derecho de la persona lesionada frente a la compañía emana directamente de la ley, misma que ha dispuesto una prestación a su favor en calidad de destinatario de aquella surgida del contrato de seguros entre la compañía y el asegurado.

En el sub judice no hay controversia acerca de la existencia del contrato que fue documentado en la póliza de seguro de automóviles No. 4109860 con vigencia entre el 22 de julio de 2017 y el 22 de julio de 2018, en el que aparece como asegurado el señor Andrés Alexander Sepúlveda, y en cuyo amparo incluye "responsabilidad civil extracontractual" por una suma asegurada de \$3.000 '000.000 sin deducible²².

Por lo tanto, acreditada como quedó tanto la responsabilidad de la conductora del vehículo asegurado como la cuantía de los perjuicios, en la forma exigida por los artículos 1133 y 1077 del Código de Comercio, goza de pleno sustento la condena a la aseguradora en lo que resultare pertinente.

Bogotá Correspondencia / Tel: 5922929 / Dirección: Calle 100 N° 9A-45 Torre 3 piso 14

Una aseguradora cooperativa con sentido social

En aras de establecer los límites de las obligaciones de HDI Seguros S.A., se examinaron las condiciones generales de la mencionada póliza, encontrándose que solamente contempla una salvedad en lo que tiene que ver con el lucro cesante del damnificado, modalidad típica de los perjuicios patrimoniales que no se reclamó en el presente caso por parte de los demandantes.

En síntesis, tomando en consideración lo pactado dentro de la póliza de seguros en lo relativo a la responsabilidad civil extracontractual, es evidente que la compañía debe concurrir al pago de la indemnización establecida por la Juez, habida cuenta que la condena no supera los límites de la póliza.

Sin embargo, habrá de modificarse la sentencia en punto a la solidaridad endilgada a la compañía por lo dicho con precedencia, y en su lugar, se declarará que los señores Andrés Alexander Sepúlveda y Valentina García Castaño son civil y solidariamente responsables de los daños padecidos por el señor Julián Andrés Cotrini Giraldo y su familia, con ocasión al hecho que dio origen a este proceso y, en consecuencia, deberán indemnizar a los demandantes por las sumas señaladas en el acápite de los perjuicios. Por su parte, la compañía de seguros HDI Seguros S.A., citada en acción directa, deberá concurrir al pago hasta el límite del valor asegurado."

Anterior a esta decisión, la misma corte suprema de justicia en su sala de casación civil ya se había pronunciado en un caso similar en sentencia del 7 de marzo de 2019 dentro del en proceso identificado con la Radicación n° 05001 31 03 016 2009-00005-01 - SC665-2019 y como magistrado ponente el Dr Octavio Augusto Tejeiro Duque donde definió, conceptualizó y recapítulo los diferentes pronunciamientos que ha dado sobre el tema así:

"RESPONSABILIDAD SOLIDARIA-Ausencia de solidaridad entre el responsable y la aseguradora atendiendo su calidad de garante de la indemnización dentro de los amparos coberturas y valores contratados. Alcance de la reforma introducida por Ley 45 de 1990 a los artículos 127 y 1133 del Código de Comercio, relativa a la acción directa de la víctima frente al asegurador del responsable, como excepción al principio de relatividad de los contratos. Reiteración de las sentencias de 10 de febrero de 2005 y 29 de junio de 2007. (SC665-2019; 07/03/2019)"

Ahora bien, tampoco podría pensarse en una solidaridad diferida respecto a la supuesta teoría del despacho consistente que el valor asegurado presente en la caratula de la póliza es el valor por pasajero más un exceso, o lo que pretendió expresar como póliza obligatoria más la voluntaria, situación que no es cierto tal y como se explicó anteriormente, por ende el valor asegurado máximo que mi representada estaría obligada en una sentencia

Bogotá Correspondencia / Tel: 5922929 / Dirección: Calle 100 N° 9A-45 Torre 3 piso 14

Una aseguradora cooperativa con sentido social

condenatoria a cancelar es de 60 smlmv y teniendo en cuenta que dicho valor es inferior a la condena, por sustracción de materia se destruiría cualquier concepto de solidaridad.

En los términos anteriores queda demostrada la flagrante violación del derecho de defensa de la aseguradora que apodero, dado que el juez de consulta omitió hacer un estudio acucioso de los medios de defensa expuestos por La Equidad Seguros Generales O.C

SOLICITUD DE MEDIDA PROVISIONAL

Respetuosamente solicito a la Corte Suprema de Justicia sala de casación penal que ordene la suspensión de la ejecución de la sentencia de fecha el 18 de abril de 2022 y notificada por correo electrónico el 25 de abril de 2022 con acta de aprobación 134 así como la decisión de aclaración y/o complementación de sentencia de fecha 17 de mayo de 2022 y notificado por correo electrónico el mismo día emitida por el Tribunal Superior De Distrito Judicial De Cali Despacho 08 Sala Penal Magistrado ponente María Leonor Oviedo Pinto, en el curso del proceso con radicación No. 760016000196201301987.

El artículo 7 del Decreto 2591 de 1991 reglamenta las medidas provisionales para proteger los derechos fundamentales, entre las cuales se contempla la suspensión de la aplicación del acto que amenace o vulnere el derecho:

"ARTICULO 7o. MEDIDAS PROVISIONALES PARA PROTEGER UN DERECHO. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. **En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.** (...)" (Negrilla fuera del texto)

La Corte Constitucional en la Sentencia C-284 de 2014, expuso la finalidad y requisitos de la medida provisional en el curso de acciones de tutela:

"Ahora bien, estas decisiones han sido posibles gracias a que la Constitución, tal como ha sido interpretada por la Corte, les ha asignado a los jueces de tutela una facultad amplia para proteger los derechos fundamentales. Esto los habilita para decretar

Bogotá Correspondencia / Tel: 5922929/ Dirección: Calle 100 N° 9A-45 Torre 3 piso 14

Una aseguradora cooperativa con sentido social

medidas provisionales, sujetas principalmente a estándares abiertos no susceptibles de concretarse en reglas inflexibles que disciplinen en detalle su implementación puntual en los casos individuales. **La Corte les ha reconocido a los jueces de tutela una amplia discrecionalidad, con los siguientes atributos:** i. el propósito que debe orientarlas ha de ser el de “**evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se convierta en violación o, habiéndose constatado la existencia de una violación, ésta se torne más gravosa**”; ii. en la definición del tipo de medidas que debe adoptar, “**el juez de tutela puede ordenar todo lo que considere procedente para proteger los derechos fundamentales**”; iii. en cuanto a si debe haber algún tipo de congruencia, ha dicho que **el juez goza de una amplia discrecionalidad, y puede “proteger los derechos amenazados por encima de lo expresamente señalado por el interesado”**; iv. pero en todo caso ha indicado que la adopción de las mismas, aunque discrecional, debe basarse en la constatación de que es necesaria y urgente, y la decisión ha de ser “**razonada, sopesada y proporcionada a la situación planteada, lo que deberá hacer el juez del conocimiento, en forma expresa**”. (Negrilla fuera del texto)

Para que sea procedente la medida provisional es necesario que con esta se evite que:

- La amenaza contra el derecho fundamental se convierta en violación.
- Habiéndose consumado la violación al derecho fundamental, se evite que se dicha violación sea más gravosa.

Pues bien, teniendo en cuenta que la violación al derecho fundamental al debido proceso de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. se materializó con la expedición de la sentencia de segunda instancia fechada el 18 de abril de 2022 y notificada por correo electrónico el 25 de abril de 2022 con acta de aprobación 134 así como la decisión de aclaración y/o complementación de sentencia de fecha 17 de mayo de 2022 y notificado por correo electrónico el mismo día, la medida provisional de suspensión de la ejecución de la sentencia evita que dicha violación sea mayor y que se ocasione a mi representada un perjuicio que podría resultar irreparable.

La ejecución de la Sentencia fechada el 18 de abril de 2022 y notificada por correo electrónico el 25 de abril de 2022 con acta de aprobación 134 así como la decisión de aclaración y/o complementación de sentencia de fecha 17 de mayo de 2022 y notificado por correo electrónico el mismo día emitida comportaría para La Equidad Seguros de Vida:

- Verse expuesta a medidas cautelares hasta por el doble de la condena.
- La obligación de pagar solidariamente unas sumas de dineros que no se encuentran sustentadas y delimitadas jurídicamente dentro de la póliza.

Bogotá Correspondencia / Tel: 5922929 / Dirección: Calle 100 N° 9A-45 Torre 3 piso 14

Una aseguradora cooperativa con sentido social

- La obligación de pagar una cuantiosa suma de dinero que en realidad no está obligada a pagar y que, de hacerlo, no se tendría certeza de su recuperación ante la prosperidad de la presente acción de tutela.

Por lo anteriormente expuesto, es procedente la declaratoria de la suspensión de la ejecución de La Sentencia de segunda instancia fechada el 18 de abril de 2022 y notificada por correo electrónico el 25 de abril de 2022 con acta de aprobación 134 así como la decisión de aclaración y/o complementación de sentencia de fecha 17 de mayo de 2022 y notificado por correo electrónico el mismo día, en el curso de segunda instancia dentro del proceso con radicación No. 760016000196201301987, como medida provisional.

FUNDAMENTOS NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES

Teniendo en cuenta el caso que nos ocupa, resulta de utilidad citar jurisprudencia y las normas que soporta algunos aspectos relevantes de la presente acción de tutela.

- Código de Comercio artículos 1079, 1089, 1037, 1045 y 1047
- Decreto 170 de 2001 artículo 19.
- La sentencia de la Corte Suprema De Justicia En Su Sala De Casación Civil Radicación n° 05001 31 03 016 2009-00005-01 - SC665-2019 y como magistrado ponente el Dr Octavio Augusto Tejeiro Duque.
- La sentencia del Tribunal Superior Del Distrito Judicial Sala De Decisión Civil Familia de Manizales dentro del proceso con radicación 17001-31-03-002-2018-00078-02 y magistrada ponente la Dra SOFY SORAYA MOSQUERA MOTOA.
- La sentencia de la Corte Suprema De Justicia, Sala De Casación Civil dentro el proceso identificado con la radicación Nro. SC4527-2020 del 23 de noviembre de 2020 M.P. FRANCISCO TERNERA BARRIOS

JURAMENTO

Manifiesto, bajo la gravedad del juramento que, no he ejercido con anterioridad acción de tutela con base en los mismos hechos aquí invocados.

Bogotá Correspondencia / Tel: 5922929 / Dirección: Calle 100 N° 9A-45 Torre 3 piso 14

Una aseguradora cooperativa con sentido social

PRUEBAS

1. Copia de la póliza de la PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL SEGUROS DE ACCIDENTES A PASAJEROS EN VEHÍCULO DE SERVICIO PÚBLICO N° AA015361, con vigencia desde el 07/12/2012 - 00:00 horas hasta el 07/12/2013 – 00:00 horas, identificado con el certificado AA065519, Orden 320, expedida por la Agencia Cali.
2. Copia de condiciones generales y particulares de la PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL SEGUROS DE ACCIDENTES A PASAJEROS EN VEHÍCULO DE SERVICIO PÚBLICO N° AA015361, con vigencia desde el 07/12/2012 - 00:00 horas hasta el 07/12/2013 – 00:00 horas, identificado con el certificado AA065519, Orden 320, contenida en el Anexo denominado 03062011-1501-P-06-000000000001005.
3. Sentencia de fecha 14 de enero de 2021 proferida por el juzgado veintidós (22) penal municipal de Cali con función de conocimiento, dentro del proceso de incidente de reparación integral promovido por YULIANA ANDREA LONDOÑO ARANGO - ISABELLA GONZALEZ LONDOÑO - JOSE TOMAS GONZALEZ SOLARTE contra WILFRAN FONNEGRA ROMERO - EMPRESA DE TRANSPORTE COOMOEPAL - LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. con radicación No. 760016000196201301987.
4. Copia de la solicitud de aclaración y complementación radicada por el apoderado de mi representada.
5. Sentencia de fecha 18 de abril de 2022 y notificada por correo electrónico el 25 de abril de 2022 con acta de aprobación 134 así como la decisión de aclaración y/o complementación de sentencia de fecha 17 de mayo de 2022 y notificado por correo electrónico el mismo día, proferida por el Tribunal Superior De Distrito Judicial De Cali Despacho 08 Sala Penal Magistrado ponente María Leonor Oviedo Pinto, dentro del trámite de segunda instancia de incidente de reparación integral promovido por YULIANA ANDREA LONDOÑO ARANGO - ISABELLA GONZALEZ LONDOÑO - JOSE TOMAS GONZALEZ SOLARTE contra WILFRAN FONNEGRA ROMERO - EMPRESA DE TRANSPORTE COOMOEPAL - LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. con radicación No. 760016000196201301987.

ANEXOS

1. Los mencionados en el acápite de pruebas.

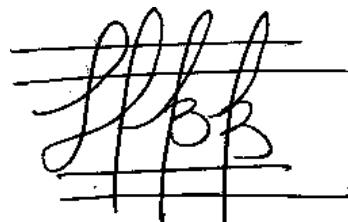
Bogotá Correspondencia / Tel: 5922929 / Dirección: Calle 100 N° 9A-45 Torre 3 piso 14

Una aseguradora cooperativa con sentido social

2. Escritura Pública N° 1464 de la Notaria 10 de Bogotá mediante la cual se le otorga poder a la suscrita para actuar representar a LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.
3. Certificado de existencia y representación legal de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia.
4. Certificado de existencia y representación legal de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá.

NOTIFICACIONES

- A la accionada al correo electrónico des08sptscali@cendoj.ramajudicial.gov.co o al sspencali@cendoj.ramajudicial.gov.co
- El suscrito puede recibir notificaciones al correo electrónico **david.uribe@laequidadseguros.coop** asimismo al celular 310-832 40 97.
- A LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO recibirá notificaciones electrónicas al correo notificacionesjudicialeslaequidad@laequidadseguros.coop



HEILYN BAUTISTA BARRERA
C.C. N° .143.350.727
T. P. N° 279.003 C. S. de la J.

República de Colombia

Nº 3040



ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO:

TRES MIL CUARENTA (3040)

FECHA DE OTORGAMIENTO: VEINTINUEVE (29) DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021).

OTORGADA EN LA NOTARIA DÉCIMA (10a) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.

CÓDIGO NOTARIAL: 11001010.

SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO

FORMULARIO DE CALIFICACIÓN

NATURALEZA JURÍDICA DEL ACTO

VALOR DEL ACTO

ESPECIFICACIÓN

PESOS

(409) PODER POR ESCRITURA PÚBLICA

SIN CUANTÍA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO

IDENTIFICACIÓN

OTORGANTE:

IDENTIFICACIÓN:

LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO LA
CUAL PODRA IDENTIFICARSE TAMBIEN CON LA DENOMINACIÓN
ALTERNATIVA LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES Nit. 860.028.415-5

Representada por

JAVIER RAMÍREZ GARZÓN

C.C. 79.373.996

APODERADA:

HEILYN PAOLA BAUTISTA BARRERA

IDENTIFICACIÓN:

C.C. 1.143.350.727

T.P. 279.003 del C.S. de la J.

En la ciudad de Bogotá, Distrito Capital, Departamento de Cundinamarca, República de Colombia, a los veintinueve (29) días del mes de diciembre del año dos mil Veintiuno (2021), ante mí, LILYAM EMILCE MARIN ARCE, NOTARIA DÉCIMA (10a) ENCARGADA DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.

Compareció con minuta enviada vía correo electrónico: JAVIER RAMÍREZ GARZÓN, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 79.373.996, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá, quien obra como Representante Legal de LA EQUIDAD

SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, entidad identificada con NIT. 860.028.415-5, organismo legalmente constituido y con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C., lo cual se acredita con el certificado de

existencia y representación legal expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia y el certificado de inscripción de documentos expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, los cuales se adjuntan para su protocolización junto con este instrumento y declaró:

PRIMERO: Que confiere PODER GENERAL, á la señora HEILYN PAOLA BAUTISTA BARRERA identificada con cédula de ciudadanía Nro. 1.143.350.727, y Tarjeta Profesional Nro. 279003 del C.S. de la J; para que en su carácter de Abogado de la Dirección Legal Judicial y únicamente por el tiempo que ocupe tal cargo, en vinculación laboral con LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, represente á este organismo cooperativo, para los efectos establecidos en el siguiente numeral.

SEGUNDO: Que el citado poder se otorga para ejecutar los siguientes actos en nombre y representación de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO:

- a. Representar a este Organismo Cooperativo ante las autoridades administrativas y organismos descentralizados de derecho público de orden nacional, departamental y/o municipal, en el territorio colombiano.
- b. Representar a este Organismo Cooperativo ante los entes de inspección, vigilancia y control.
- c. Representar a este Organismo Cooperativo en toda clase de actuaciones judiciales, y administrativas, en los que sea demandado directamente o sea llamado en garantía que se realicen ante las autoridades judiciales en el territorio colombiano.
- d. Representar a este Organismo Cooperativo en las audiencias extrajudiciales que se celebren en los centros de conciliación, mediación, arbitraje, amigable composición y ante los entes de control a nivel nacional.
- e. Notificarse, conciliar, transigir, allanarse, disponer del derecho en litigio y confesar, en toda clase de procesos especiales, actuaciones o diligencias, de tipo judicial o administrativo y de los incidentes que en las mismas se promuevan o propongan. El(la) apoderado(a) general aquí designado podrá adicionalmente proponer fórmulas de arreglo, hacer ofertas, conciliar con la contraparte y absolver a nombre de las aseguradoras mencionadas el interrogatorio que la autoridad realice o el que haga la parte que pidió la prueba.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

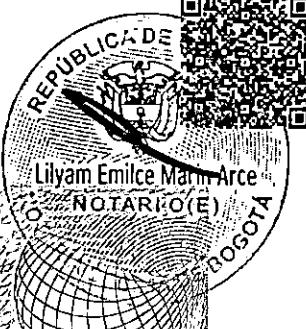
Fecha Expedición: 1 de febrero de 2021 Hora: 14:31:28

Recibo No. AA21121010

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A21121010B7639

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados, a partir de la fecha de su expedición.



TENER SU INFORMACION ACTUALIZADA PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CAMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón Social: LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO
Síglia: LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES
Nit: 860.028.415-5
Domicilio principal: Bogotá D.C.

INSCRIPCIÓN

Inscripción No. N0817855
Fecha de Inscripción: 19 de julio de 1995
Último año renovado: 2020
Fecha de renovación: 12 de junio de 2020

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: Cr 9 A No 99 - 07 P 12 - 13 - 14
15

Municipio: Bogotá D.C.

Correo:

notificaciones judiciales laequidad@laequidadseguros.coop

electrónico:

Teléfono comercial 1: 5922929

Teléfono comercial 2: No reportó

Teléfono comercial 3: No reportó

Dirección para notificación judicial: Cr 9 A No 99 - 07 P 12 - 13 - 14 - 15

Municipio: Bogotá D.C.

Correo:

electrónico de notificación: notificaciones judiciales laequidad@laequidadseguros.coop

Teléfono para notificación 1: 5922929

Teléfono para notificación 2: No reportó

Teléfono para notificación 3: No reportó



CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 1 de febrero de 2021 Hora: 14:31:28

Recibo No.: AA21121010

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: AA21121010B7639

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

La persona jurídica SI autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CONSTITUCIÓN

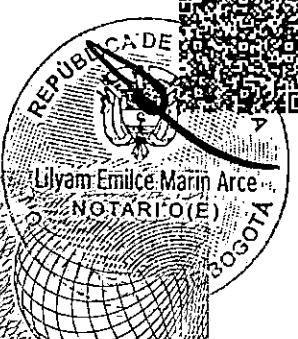
Bogotá D.C. (1).

REFORMAS ESPECIALES

Por E.P. N° 1549 de la Notaría 17 de Santa Fe de Bogotá, del 12 de julio de 1.995, inscrita el 18 de julio de 1.995 bajo el N° 501127 del libro IX, la sociedad: SEGUROS LA EQUIDAD ORGANISMO COOPERATIVO, se escindió dando origen a las sociedades: SEGUROS LA EQUIDAD ORGANISMO COOPERATIVO Y SEGUROS DE VIDA LA EQUIDAD ORGANISMO COOPERATIVO.

Por Escritura Pública número 0612 del 15 de junio de 1.999 de la Notaría 17 de Santa Fe de Bogotá D.C., inscrita el 12 de julio de 1.999, bajo el número 687777 del libro IX, la sociedad de la referencia cambió su nombre de "SEGUROS LA EQUIDAD ORGANISMO COOPERATIVO" por el de: "LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO", la cual podrá identificarse también con la denominación simplificada "LA EQUIDAD".

Por Escritura Pública N° 0991 de la Notaría 17 de Santa Fe Bogotá D.C. Del 11 de agosto de 2000, inscrita el 10 de agosto de 2000 bajo el número 740345 del libro IX, la sociedad de la referencia cambió su nombre de: "LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO", la cual podrá identificarse también con la denominación simplificada "LA EQUIDAD". Por el de: "LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO", la cual podrá identificarse también con la denominación simplificada "LA EQUIDAD GENERALES".



CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 1 de febrero de 2021 Hora: 14:31:28

Recibo No: AA211210101

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A21121010B7639

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Por Escritura Pública No. 505 de la Notaría 17 de Bogotá D.C. del 09 de julio de 2002, inscrita el 29 de julio de 2002 bajo el número 837769 del libro IX, la sociedad de la referencia cambió su nombre de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO la cual podrá identificarse también con la denominación simplificada LA EQUIDAD GENERALES por el de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, la cual podrá identificarse también con la denominación alternativa LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES.

ORDENES DE AUTORIDAD COMPETENTE

Mediante Oficio No. 4273 del 17 de septiembre de 2013, inscrito el 26 de septiembre de 2013 bajo el No. 00136699 del libro VIII, el Juzgado 43 Civil del Circuito de Bogotá, comunicó que en el proceso ordinario responsabilidad civil extracontractual No. 110013103043201300503 de Esmeralda Prieto Velásquez, Mury Alejandra Prieto Velásquez, Gilma Velásquez, Diana Leonor Salcedo Velásquez, Wilson Enrique Salcedo Velásquez y Omar Norberto Salcedo Velásquez, contra ASPROVES PULMETA S.A., LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO y Rafael Orlando Ortiz Mosquera, se decretó la inscripción de la demanda civil sobre la sociedad de la referencia.

Mediante Oficio No. 1972 del 9 de junio de 2014, inscrito el 15 de julio de 2014 bajo el No. 00142286 del libro VIII, el Juzgado 2 de Civil del Circuito de Villavicencio, comunicó que en el proceso ordinario No. 2014-00111-00, de Jose Ferney Herrera y otro contra Jorge Ricardo Escobar Cerquera, se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

Mediante Oficio No. 1667 del 31 de agosto de 2015, inscrito el 8 de septiembre de 2015 bajo el No. 00150115 del libro VIII, el Juzgado 2 Promoción del Circuito de la Plata Huila, comunicó que en el proceso ordinario de responsabilidad civil extracontractual de Néstor Ángel Gómez Carvajal, se decretó la inscripción de la demanda en el establecimiento de comercio de la referencia.

Mediante Oficio No. 1998 del 2 de marzo de 2016, inscrito el 31 de marzo de 2016 bajo el No. 00152952 del libro VIII, el Juzgado 2 Civil del Circuito de Medellín, comunicó que en el proceso verbal de responsabilidad civil radicado 05001 31 03 002 2015-01138-00 de María Carmenza Trujillo Mejía y otros, contra Gustavo Adolfo Gómez

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 1 de febrero de 2021 Hora: 14:31:28
Recibo No.: AA21121010
Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A21121010B7639

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Cataño y otros, se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

Mediante Oficio No. 01500 del 8 de septiembre de 2016, inscrito el 15 de septiembre de 2016 bajo el No. 00156128 del libro VIII, el Juzgado Civil del Circuito de Granada, Málaga, en el proceso ordinario de responsabilidad civil extracontractual radicado No. 503133103001-2015-00248-00 de Edilson Orjuela Calderón contra COOTRANSARIARI, LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO y CÁNDIDA MOJICA REYES decretó la inscripción de la demanda civil sobre la sociedad de la referencia.

Mediante Oficio No. 2709 del 25 de octubre de 2016, inscrito el 26 de octubre de 2016 bajo el No. 00156849 del libro VIII, el Juzgado Civil del Circuito de Roldadillo Valle, en el proceso verbal R.C.E. Radicado No. 76-622-31-03-001-2016-00112-00 de Luz Dary Cardona Rojas contra COOPERATIVA TRANSPORTADORES OCCIDENTE y otro decretó la inscripción de la demanda civil sobre la sociedad de la referencia.

Mediante Oficio No. 1709 del 15 de junio de 2017, inscrito el 18 de julio de 2017 bajo el No. 00161435 del libro VIII, el Juzgado Civil del Circuito de Cartagena, comunicó que en el proceso de responsabilidad civil extracontractual No. 13001-31-03-005-2017-00119-00 de: Fátima Álvarez Jorge, contra Jeidis Del Carmen Mestre Cogollo, Jorge Luis Guardo Mestre, COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTE DE TURBACO (COOTRANSTUR) y LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, se decretó la inscripción de la demanda civil sobre la sociedad de la referencia.

Mediante Oficio No. 1798 del 24 de mayo de 2017 inscrito el 25 de julio de 2017 bajo el No. 00161567 del libro VIII, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Neiva, comunicó que en el proceso verbal de responsabilidad civil contractual No. 4100131030032017009800 se decretó la inscripción de la demanda.

Mediante Oficio No. 1357 del 01 de septiembre de 2017 inscrito el 15 de septiembre de 2017 bajo el No. 00163063 del libro VIII, el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Corozal-Sucre, comunicó que en el proceso verbal de responsabilidad civil No. 2017-00015-00 se decretó la inscripción de la demanda civil sobre la sociedad de la referencia.



CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 1 de febrero de 2021 Hora: 14:31:28

Recibo No. AA21121010

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A21121010B7639

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectrónicos y digite el respectivo código para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Mediante Oficio No. 520 del 16 de marzo de 2018, inscrito el 22 de marzo de 2018 bajo el No. 00166987 del libro VIII, el Juzgado Promotor del Circuito de Planeta Rica - Córdoba comunicó que en el proceso de responsabilidad civil extracontractual rad. 00228-2017 de: Manuel Antonio Corpus Ortiz apdo. Rafael Simóna mercado contra: LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO y otros. Se decretó la inscripción de la demanda sobre la sociedad de la referencia.

Mediante Oficio No. 134 del 2018-00065-00 del 21 de marzo de 2018, inscrito el 31 de marzo de 2018 bajo el No. 00167202 del libro VIII, el Juzgado 3 Civil del Circuito de Bucaramanga comunicó que en el proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual de: Ana Lucía Aguilar Flórez, Ingrid Paola Jaimes Aguilar, Yerli Andrea Jaimes Aguilar, Diego Armando Jaimes Aguilar, Cesar Augusto Jaimes Aguilar, Yenifer Marisa Jaimes Aguilar y Yenifer Tarazona Ramírez representante legal de menor Jheyseñberg Farid Jaimes Tarazona, contra: Sandra Mónica Calderón Vega, COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL MEDIO MAGDALENA LTDA "COOTRANSMAGDALENA LTDA" representada por Juan Pablo Ayala o quien haga sus veces; LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, representada legalmente por Yolanda Reyes Villar o quien haga sus veces; Juan David Rodríguez Plazas, SOCIEDAD VIGIA S.A.S., representada legalmente por Luis Alberto Echeverry Garzón, o quien haga sus veces; Sociedad COLTEFINANCIERA S.A. Representada legalmente por Héctor Camargo Salgar o quien haga sus veces; SEGUROS DEL ESTADO S.A. representado legalmente por Jorge Mora Sánchez o quien haga sus veces. Se decretó la inscripción de la demanda en el registro mercantil de la sociedad de la referencia.

Mediante Oficio No. 0396 del 2 de abril de 2018, inscrito el 11 de abril de 2018 bajo el No. 00167385 del libro VIII, el Juzgado Civil del Circuito de Sahagún - Córdoba, comunicó que en el proceso de responsabilidad civil extracontractual No. 236603103001-2018-00049-00 de: Ana Josefa Guazo Atencía y otros contra: Oscar Manuel González Delgado y otros, se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

Mediante Oficio No. 0472 del 10 de abril de 2018, inscrito el 24 de abril de 2018 bajo el No. 00167642 del libro VIII, el Juzgado Primero Promotor del Circuito de Sabanalarga - Atlántico, comunicó que en el proceso ordinario de responsabilidad civil extracontractual nom. Oficio No. 11 de: Carlos Manúel Salazar Iglesias y otros contra: COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE SABANALARGA, ATLÁNTICO / COOTRANSATLÁNTICO.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 1 de febrero de 2021 Horas: 14:31:28
Recibo No. AA21121010
Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: A21121010B7639

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados, a partir de la fecha de su expedición.

LTDA" y otros, se decretó la inscripción de la demanda civil sobre la sociedad de la referencia.

Mediante Oficio No. 1781 del 15 de mayo de 2018, inscrito el 22 de mayo de 2018 bajo el No. 00168246 del libro VIII, el Juzgado 15 Civil del Circuito de Oralidad de Cali Valle, comunicó que en el proceso de responsabilidad civil extracontractual No. 176001310301520180005200 de: José Omar Londoño Echeverry, Shirley Ceballos Rodríguez, Maríuri Londoño Rodríguez, Juan Sebastián Hernández Ceballos y Natalia Hernández Ceballos contra: Fabián Joven Mosquera, Gustavo Alberto Montoya Castaño y LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

Mediante Oficio No. 607 del 17 de mayo de 2018, inscrito el 13 de junio de 2018 bajo el No. 00031310 del libro XIII, el Juzgado 1-Civil del Circuito de Garzón (Huila), comunicó que en el proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual en accidente de tránsito de Karen Yulieth Artunduaga Correa en representación de Melanie Sofía Barrios, Artunduaga, Juan Artunduaga López, Luz Carmen Correa, Juan David Artunduaga Correa y Geidy Liceo Artunduaga Correa, contra Mónica Andrea Ossa Restrepo, Alexander Giraldo y LA EQUIDAD SEGUROS, se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

Mediante Oficio No. 1028 del 9 de julio de 2018, inscrito el 23 de julio de 2018 bajo el No. 00169849 del libro VIII, el Juzgado Civil del Circuito de Lórica - Córdoba, comunicó que en el proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual No. 2018-00346 de: Nader Jerónimo Negrete Vergara, contra: LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, GOSSAIN BARRIGA Y CIA S EN C y otro, se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

Mediante Oficio No. 1347 del 09 de noviembre de 2018, inscrito el 29 de noviembre de 2018 bajo el No. 00172425 del libro VIII, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Montaña (Córdoba), comunicó que en el proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual No. 23-001-31-001-2018-00306-00, de: Gabriel Alfonso Soto Torres contra: Yovani Yimi Romero Hernández, LEASING BANCOLOMBIA S.A. y otros, se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.



CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 1 de febrero de 2021 Hora: 14:31:28

Recibo N° AA21121010

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A21121010B7639

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Mediante Oficio No. 1773 del 10 de diciembre de 2018, inscrito el 26 de diciembre de 2018 bajo el N°. 00112731 del libro VIII, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Garzón (Huila), comunicó que en el proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual N°. 2018-03110-00 de: Yina Isabel Fernández Perdomo actuando de manera directa y en representación de la menor Francisca Isabel Martínez Fernández y Francisco Martínez Ruiz, contra: Hermides Quintero Garzón, Flor Emilce Piñeros Romero, VIAJEROS SA y LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

Mediante Oficio N°. 130, del 24 de enero de 2019 inscrito el 28 de enero de 2019 bajo el N°. 00173111 del libro VIII, el Juzgado 5 Civil del Circuito de Neiva (Huila), comunicó que en el proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual N°. 41001-31-03-005-2018-00279-00 de: Carolina Cantillo Arias, Jorge Andres Vargas Cantillo, Jorge Eliécer Vargas Roa y Julián David Vargas Cantillo, contra: AUTOBUSES UNIDOS DEL SUR S.A., Jaduer Marín, Milton Cabrera Valderrama y LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

Mediante Oficio N°. 198 del 19 de febrero de 2019, inscrito el 8 de marzo de 2019 bajo el N°. 00174145 del libro VIII, el Juzgado 1 Civil del Circuito de Honda (Tolima), comunicó que en el proceso de responsabilidad civil extracontractual de: Olga Lucia Ureña Rivera, Dígsa Ureña, Riverá, Víctor Julio Ureña Rivera, Myriam Ureña Rivera y Paulina Geraldine Páez Ureña, contra: Jairo Guayara González, LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES y FLÓTA LOS PUERTOS LTDA, se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

Mediante Oficio N°. 1133 del 15 de marzo de 2019, inscrito el 2 de abril de 2019 bajo el N°. 00175057 del libro VIII, el Juzgado 10 Civil del Circuito de Bucaramanga (Santander), comunicó que en el proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual N°. 6800-22-03-010-2019-00004-00 de: Jessica Vargas Bautista quien actúa en nombre propio y en representación de Paula Andrea Navarro Vargas, Yaneth Vanessa Navarro Cujia, quien actúa en nombre propio y en representación de Darwin Johan Cardenas Navarro, Wesley Thomas Cardenas Navarro y Maximiliano Cardenas Navarro, Roberto Navarro Contreras, Roberto Navarro Diaz, Jorge Eliécer Navarro Diaz, Carlos Antonio Navarro Diaz, Oscar Javier Navarro Diaz, Sandra Yaneth Navarro

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 1º de febrero de 2021 Hora: 14:31:28
Recibo No.: AA21121010
Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A21121010B7639

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código; para que visualize la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

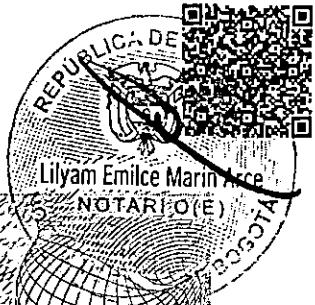
Díaz, Mónica Cristina Navarro Díaz, y Edwin Alejandro Navarro Fernández, contra: Sergio Alejandro Lizarazo Verte, LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

Mediante Oficio No. 922 del 26 de marzo de 2019, inscrito el 5 de abril de 2019 bajo el No. 00175138 del libro VIII, el Juzgado 13 Civil del Circuito de Cali (Valle del Cauca), comunicó que en el proceso verbal, responsabilidad civil extracontractual de: Ana Cristina Uribe Perdomo y José Andrés Córdoba Uribe, contra: María Anabeibá Delgado González, EMPRESA DE TRANSPORTE DE TAXIS SINTRANSPUBLIC S.A., LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMOS COOPERATIVO y ASEURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

Mediante Oficio No. 981 del 09 de abril de 2019, inscrito el 23 de Abril de 2019 bajo el No. 00175633 del libro VIII, el Juzgado 12 Civil del Circuito de Cali (Valle del Cauca), comunicó que en el proceso verbal de responsabilidad civil No. 76-001-31-03-012-2019-00040-00 de: Angie Carolina Montenegro Ceballos, Amparo Ceballos Marín y Alirio Montenegro Montilla, contra: Hugo Rengifo Leal, SURTÍMARCAS INSTITUCIONAL S.A.S., y LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

Mediante Oficio No. 1438 del 10 de abril de 2019, inscrito el 24 de Abril de 2019 bajo el No. 00175667 del libro VIII, el Juzgado 12 Civil del Circuito de Manizales (Caldas), comunicó que en el proceso verbal No. 17001-31-03-002-2018-00240-00, de: Fredy Yecid Calvo Zapata, Cláudia Marcela Calvo Zapata, Marina del Socorro Zapata Sánchez y Jesús Alberto Calvo Castro, quienes actúan en nombre propio y en representación de la menor Deicy Gisela Calvo Zapata, contra: Víctor Hugo García Narváez, Eladio de Jesús Cadavid Muñoz, LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO Y EXPRESO SIDERAL S.A., se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

Mediante Oficio No. 0911-19 del 07 de mayo de 2019, inscrito el 23 de Mayo de 2019 bajo el No. 00176524 del libro VIII, el Juzgado 10 Civil del Circuito de Bogotá, comunicó que en el proceso Verbal No. 2019-001541 de Leby Gárrón Rojas en nombre propio y en representación igual de los menores Ingrid Marisol Gárrón Lugo, Sara Michael Gárrón Lugo,



CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 1 de febrero de 2021 Hora: 14:31:28

Recibo No: AA2112101019

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A21121010B7639

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Karol Sofia Garzón y María Fernanda Garzón Lugo contra Camilo Ariza Vargas, Ruth Marina Vargas Acosta y LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

Mediante Oficio No. 01507 del 15 de mayo de 2019, inscrito el 5 de Junio de 2019 bajo el No. 00177027 del libro VIII, el Juzgado 09 Civil del Circuito De Bogotá, comunicó que en el proceso declarativo verbal No. 1100131030092019-0002500 de: Diana Marcela Vargas Trujillo CC. 1117525851, Yenny Paola Vargas Trujillo CC. 1117517335, Erika Vargas Trujillo CC. 1117512225, Amparo Vargas Trujillo CC. 1117499502, Enrique Vargas Victoria CC. 17641040, Luz Mery Trujillo Vargas CC. 40769802, Laura Valentina Vargas Trujillo T.I. 1117930252 representada por los señores Enrique Vargas Victoria y Luz Mery Trujillo Vargas, contra LA COOPERATIVA DE TRANSPORTES VELOTAX LTDA, Raúl del Aguilera González CC. 79042261, SEGUROS DEL ESTADO S.A. y LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

Mediante Oficio No. 1506 del 21 de mayo de 2019, inscrito el 7 de Junio de 2019 bajo el No. 00177074 del libro VIII, el Juzgado 2 Civil del Circuito de Neiva (Huila) comunicó que en el proceso verbal responsabilidad civil extracontractual No. 41001-01-03-002-2019-00021-00 de: José Balmore Zuluaga García y otra, contra: Salomón Serrato Suárez y otros, se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

Mediante Oficio No. 440 del 06 de junio de 2019, inscrito el 12 de Junio de 2019 bajo el No. 00177141 del libro VIII, el Juzgado 6 Civil Municipal De Palmira (Valle del Cauca) comunicó que en el proceso verbal responsabilidad civil extracontractual No. 2019-00116-00 de: Oscar Eduardo Díaz Martínez CC. 14.700.464, contra: Jesús Albenis Giraldo Quintana CC. 16.267.213, COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES FLOTA PALMIRA, LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

Mediante Oficio No. 0830 del 02 de mayo de 2019, inscrito el 13 de Junio de 2019, bajo el No. 00177235 del libro VIII, el Juzgado 4 Civil del Circuito de Montería (Córdoba), comunicó que en el proceso verbal No. 2019-00090-00 de: Jorge Alberto Sánchez Pastrana CC. 6.867.150 contra: LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO y otros, se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 1º de febrero de 2021 Hora: 14:31:28

Recibo No.: AA21121010

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: A21121010B7639

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualize la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

referencia.

Mediante Oficio No. 428 del 14 de junio de 2019, inscrito el 25 de Junio de 2019 bajo el No. 00177561 del libro VIII, el Juzgado 9 de Pequeñas Causas, y Competencia Múltiple de Cali (Valle del Cauca), comunicó que en el proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual, de: Jhon Freddy Bastidas Narváez CC.16.916.243, Contra: Norbey de Jesús Henao CC.16.942.347, Elyis Yamid Vargas Morales CC.10.498.792, Héctor Fabo Alba CC. 94.070.586 y LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

Mediante Oficio No. 00940 del 19 de junio de 2019, inscrito el 27 de Junio de 2019, bajo el No. 00177642 del libro VIII, el Juzgado 26 Civil del Circuito De Bogotá, comunicó que en el proceso verbal No. 2018-00331 de: Fernando Vásquez Pinilla CC. 5.644.996; Gloria Inés Saavedra Mantilla CC. 30.208.404, Jaime Márquez Pinilla CC. 5.644.578 y Blanca Nieves Rueda de Márquez CC. 37.797.696, contra: Gonzalo Gómez Isaza CC. 16.400.008, Blanca Inés Lopez Buitrago CC.24.765.873, Derly Elanira García Alvarez CC. 24.731.725, y las sociedades SUATOMOVIL S.A. y LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

Mediante Oficio No. 1633 del 04 de junio de 2019, inscrito el 23 de Junio de 2019 bajo el No. 00177716 del libro VIII, el Juzgado 5 Civil del Circuito de Ibagué (Tolima), comunicó que en el proceso verbal (Responsabilidad Civil Extracontractual) No. 2019-60 de: José Luis Saldaña Oláyá, Patricia Anzola Aguirre y Julián David Saldaña, contra: CARBONES Y TRANSPORTE DE SUTATAUSA S.A.S., LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO y LEASING BANCOLOMBIA S.A., se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

Mediante Oficio No. 1713 del 17 de julio de 2019, inscrito el 1 de Agosto de 2019, bajo el No. 00178804 del libro VIII, el Juzgado 4 Civil Municipal de Bogotá D.C., comunicó que en el proceso de Responsabilidad Civil No. 1100140030442019057600 de Rafael Andres Romero Bran C.C. No. 80130474 contra BIMOTOR CONCESSIONARIOS S.A.S, LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO y BANCOLOMBIA S.A., se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

Lilyam Emilia Marin Arce
NOTARIO(E)

REPUBLICA DE COLOMBIA

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 1 de febrero de 2021 Hora: 14:31:28

Recibo No.: AA21121010

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN AA21121010B7639

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Que, mediante Oficio No. 0891-19 del 12 de agosto de 2019, inscrito el 13 de Agosto de 2019 bajo el No. 00119078 del libro VII, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Montería (Córdoba), comunicó que en el Proceso Verbal de Responsabilidad Civil Contractual de Mayor Cuantía No. 23-001-31-03-001-2019-00216-00 de: Eder Luis Petro Rojas contra: INVERSIONES DE LA OSSA & ESPITIA TRANSPORTES LUZ Y LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

Mediante Oficio No. 1443 del 01 de abril de 2019, inscrito el 19 de Septiembre de 2019 bajo el No. 00180042 del libro VIII, el Juzgado 17 Civil del Circuito De Cali (Valle del Cauca), comunicó que en el proceso declarativo de responsabilidad civil extracontractual No. 76-001-31-03-017-2019-00038-00 de: María Fernanda Valencia Leiva y Otros, contra: EQUIDAD SEGUROS y Otros, se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

Mediante Oficio No. 2188 del 11 de septiembre de 2019, inscrito el 9 de Octubre de 2019 bajo el No. 00180529 del libro VIII, el Juzgado Civil del Circuito de Palmira (Valle del Cauca), comunicó que en el proceso responsabilidad civil extracontractual NO. 76.520.3103.00500 2019-0148-00 de: María Elena Gallardo Camayo CC. 29.701.437, Wilson Patiño Gallardo CC. 15.994.517, Carmen Elena Patiño Gallardo CC. 66.229.426, Gloria Inés Patiño Gallardo CC. 28.917.624, Hugo de Jesus Gallardo Camayo CC. 11.112.222.296, Contra: Yohn Jairo Melo Plaza CC. 16.859.286, Alexander Ipaz Pinchao CC. 14.700.152, COODETSANSI PALMIRA LTDA, SEGUROS LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES, SOCOSTRO GESTORES, COODETRANS PALMIRA LTDA, terceros civilmente responsables, señores: Miguel Antonio Zúñiga Villa, e Indolfo Lozano Mejia, se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

Mediante Oficio No. 1251 del 10 de octubre de 2019, inscrito el 23 de Octubre de 2019 bajo el No. 00180834 del libro VIII, el Juzgado 1 Civil del Circuito de Oralidad De Cali (Valle del Cauca), comunicó que en el proceso verbal responsabilidad Civil extracontractual No. 7600-31030012019-00201-00, de: Sandra Milena Alvarez Viveros, Ana Melba Riveros, Daniel Alvarez Ríascos, Martha Lizeth Muñoz Alvarez, Diana Patricia Alvarez Viveros, Mario Caicedo Viveros, Cilia Edith Viveros, Mercedes Gonzalez Viveros, Contra: Bryan Mosquera Montoya, Beatriz Nubia Mosquera Alarcón, EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO TRANSPORTADORA EL PRADO LIMITADA, se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 1 de febrero de 2021, Hora: 14:31:28
Recibo No. AA21121010
Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: A21121010B7639

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

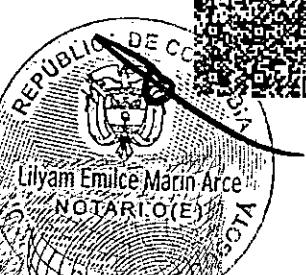
Mediante Oficio No. 2676 del 10 de septiembre de 2019 inscrito el 29 de Octubre de 2019 bajo el No. 00180972 del libro VIII, el Juzgado Civil del Circuito de Ipiales (Nariño), comunicó que en el proceso verbal responsabilidad civil extracontractual No. 2019-00068-00 de: Diana Yuncelly Martinez Bolaños, Contra: Jose Wilson Chacua Chalaca y Otros, se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

Mediante Oficio No. 3029 del 09 de septiembre de 2020, el Juzgado Civil del Circuito de Bucaramanga (Santander), ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia dentro del proceso de imposición de servidumbre No. 09-2020.00062-00 de: Ivan Joseph Rios Medina CC. 91.538.812 y Maria Isabel Medina Durán CC. 36.455.901, Contra: Rafael Ricardo Rivera Mendez CC. 1.063.487.951, ARCO GRUPO BANCOLDEX S.A., COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, SBS SEGUROS COLOMBIA SA, LA EQUIDAD SEGUROS S.A. y Andres Fabian Perez Lopez CC.1.098.365.112, la cual fue inscrita en esta Cámara de Comercio el 15 de Septiembre de 2020 bajo el No. 00185426 del libro VIII.

Mediante Oficio No. 1811 del 23 de septiembre de 2020, el Juzgado Civil del Circuito de Cali, ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia dentro del proceso Ejecutivo Simple No. 76001310301720200008600, de: Hector Fabio Sastre Castan, c.c. 17007.689.776, Contra: Mario Fernando Diaz Torres, c.c. 94.315.349, COOPERATIVA DE TRANSPORTES CIUDAD DE YUMBO y EQUIDAD SEGUROS GENERALES, la cual fue inscrita en esta Cámara de Comercio el 5 de Octubre de 2020 bajo el No. 00185784 del libro VIII.

Mediante Oficio No. 565 del 5 de octubre de 2020, el Juzgado 3 Civil del Circuito de Palmira (Valle del Cauca), ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia dentro del proceso Verbal No. 176520-31-03-003-2020-00049-00, de Jesus Adrián Alvarado Rativa C.C. 1.007.544.671, Contra: COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES FLOTA PALMIRA LTDA, COOFLOPAL, LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES y Rosa Oliva Pedroza Moreno C.C. 1.007.544.671, la cual fue inscrita en esta Cámara de Comercio el 21 de Octubre de 2020 bajo el No. 00186069 del libro VIII.

Mediante Oficio No. 0866 del 28 de octubre de 2020, el Juzgado Municipal de Bucaramanga (Santander), ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia dentro del proceso Verbal



CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 1 de febrero de 2021 Hora: 14:31:28

Recibo No.: AA2112101010

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A21121010B7639

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera limitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

(responsabilidad) civil / extracontractual No.
J01-88001-40-03-001-2020-00210-00 de: Carlos Mario Duque CC
71.617.35, Contra: Orlando Ruiz Guevara CC 91.234.425, Yisela
Benítez Rivero CC 63.340.983, SOCIEDAD DE PROPIETARIOS
TRANSPORTADORES FLOTAX SAS Y EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., la cual
fue inscrita en esta Cámara de Comercio el 10 de Noviembre de 2020
bajo el No. 00186370 del libro VIII.

Mediante Oficio No. 0781 del 09 de noviembre de 2020, el Juzgado Civil del Circuito de Bucaramanga (Santander), ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia dentro del proceso de responsabilidad civil extracontractual No. 6800-3-03-011-2020-00183-00 de: Matilde Barajas CC 63.290.503, Edilson Fabián Suárez Barajás CC 1.098.658.122, Yury Mayerly Oviedo Barajas CC 1.098.765.495, Contra: Arturo Chavarria Camacho CC 91.124.7377, Esteban Ortiz CC 2.183.549, TRANSPORTES COLOMBIA SA, LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., Oscar Yadid Mendoza Guerrero CC 1.098.780.274, Ramiro Araque Méndez CC 13.720.392, FLOTA CACHIRÁ LTDA, SBS SEGUROS SA, Jesús María Rodríguez CC 91.215.832, la cual fue inscrita en esta Cámara de Comercio el 19 de Noviembre de 2020 bajo el No. 00186489 del libro VIII.

Mediante Oficio No. 2020-00103 del 26 de noviembre de 2020, el Juzgado Civil del Circuito de Barranquilla (Atlántico), ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia dentro del proceso verbal No. 08001-31-53-016-2020-00103-00 de: Kellys Hernandez Frontalvo y Otros, Contra: Víctor Luis Estre Manotas y Otros, EQUIDAD SEGUROS GENERALES, la cual fue inscrita en esta Cámara de Comercio el 2 de Diciembre de 2020 bajo el No. 00186732 del libro VIII.

Mediante Oficio No. 972 del 10 de diciembre de 2020, el Juzgado Civil Municipal en Descongestión de Yopal (Casanare), ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia dentro del proceso de responsabilidad civil extracontractual No. 8500-403002-2019-1141 de José Víctor Leon Bohorquez, Contra: Herber Alfonso España Aguirre CC 17.859.329, Jairo Ernesto Prieto Rincón CC 19.532.761, COCATRANS LTDA, EQUIDAD SEGUROS GENERALES, la cual fue inscrita en esta Cámara de Comercio el 16 de Diciembre de 2020 bajo el No. 00186938 del libro VIII.

Mediante Oficio Civil No. 338 del 16 de diciembre de 2020, el Juzgado Penal No. 1 del Circuito de Charala (Santander), ordenó la inscripción

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 1º de febrero de 2021 Hora: 14:31:28

Recibo No.: AA21121010

Válor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A21121010B7639

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

de la demanda en la sociedad de la referencia dentro del proceso verbal de mayor cuantía sobre responsabilidad civil extracontractual en accidente de tránsito No. 68-167-31-89-0041-2020-00030-00, L.R.C.P.I de Maribel y Solandy Alvarez Jaimes y Carmen Rosa Jaimes Calderon, Contra: LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, Rafael y Samuel Leon Ardila, Juan Manuel Naranjo Archila y Maria del Carmen Naranjo Archila, la cual fue inscrita en esta Cámara de Comercio el 18 de Diciembre de 2020 bajo el No. 00186973 del libro VIII.

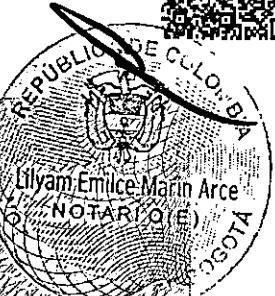
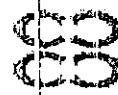
Mediante Oficio No. 0018 del 19 de enero de 2021, proferido por el Juzgado 13 Civil del Circuito de Cali (Valle del Cauca), inscrito el 22 de Enero de 2021 con el No. 00187257 del Libro VIII, ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia, dentro del proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual No. 76001-31-03-013-2020-00041-00 de Paola Andrea Espinosa Trujillo y Otros, contra Diego Pineda Duque CC. 19.368.317, AUTOCOPPE SAS, EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO.

TÉRMINO DE DURACIÓN

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es indefinida.

OBJETO SOCIAL

Tiene como objetivo especializado del acuerdo cooperativo LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES tiene como objetivo especializado del acuerdo cooperativo, dentro del propósito expuesto en el artículo anterior, satisfacer las necesidades de protección de las personas asociadas y de las que se en la el presente estatuto, mediante servicios de seguros generales que amparen a las personas, bienes y actividades frente a eventuales riesgos con la finalidad de brindar tranquilidad, confianza y bienestar a los protegidos y beneficiarios del servicio, que será prestado en condiciones óptimas de economía, agilidad, organización administrativa, eficiencia, técnica y respaldo financiero. Enumeración de actividades. Para cumplir su propósito y alcanzar su objeto la equidad seguros generales podrá realizar las siguientes actividades: 1). Celebrar y ejecutar, toda clase de contratos de seguros, reaseguros y coaseguros los que se regirán por disposiciones propias de estas modalidades contractuales. 2).



CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 1 de febrero de 2021 Hora: 14:31:28

Recibo No.: AA21121010

Valor: \$ 6,200

Lilyam Emilia Marín Arce

NOTARÍA (FE)

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A21121010B7639

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos, y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Administrar fondos de previsión y seguridad social que las disposiciones legales facultan a las entidades aseguradoras. 3). Conceder préstamos a sus entidades asociadas dentro de los marcos legales vigentes. 4). Efectuar las inversiones que requiera el cumplimiento de su objeto social dentro de las disposiciones legales vigentes. 5). Crear instituciones de naturaleza solidaria tanto a nivel nacional como internacional, orientadas al cumplimiento de actividades de fortalecimiento del sector cooperativo o a proporcionar el apoyo y ayuda necesarios para facilitar el mejor logro de los propósitos y actividades económicas y sociales de la equidad seguros generales. 6). Celebrar convenios con organizaciones nacionales o extranjeras, para procurar el mejor cumplimiento de sus objetivos y actividades o para ofrecer servicios diferentes a los establecidos en el objetivo especializado del acuerdo cooperativo. 7). Realizar en forma directa o indirecta todo tipo de actividades permitidas por la ley que se relacionen con el desarrollo de los objetivos sociales. 8). Actuar como entidad operadora para la realización de libranza o descuento directo relacionados específicamente con primas de seguros en forma como lo establezca la Ley. Amplitud administrativa y de operaciones para cumplir sus objetivos y adelantar sus actividades, la equidad puede organizar tanto en el país como en el exterior todos los establecimientos y dependencias administrativas que sean necesarios y realizar toda clase de operaciones, actos, contratos y demás negocios jurídicos licitos que se relacionen con el desarrollo de sus actividades y el cumplimiento de sus objetivos. Intermediación en la contratación de seguros, la equidad procurará realizar directamente la contratación de los más diversos seguros que tiene establecidos. No obstante, si resultare necesario o conveniente, podrá colocar pólizas de seguros con el concurso de intermediarios debidamente autorizados por el organismo gubernamental competente y que cumplan las demás condiciones reglamentarias que pueda establecer la Junta de Directores. Prestación de servicios al público no afiliado la equidad seguros generales cumplirá la actividad aseguradora principalmente en intereses de sus propios asociados y de la comunidad vinculada a ellos. Sin perjuicio de lo previsto en el inciso anterior, la equidad seguros generales extenderá la prestación de sus servicios al público en general y, en tal caso los excedentes que se obtengan por estas operaciones, serán llevados a un fondo social no susceptible de repartición.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 1 de febrero de 2021 Hora: 14:31:28

Recibo No.: AA21121010

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: A21121010B7639

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

CAPITAL

* CAPITAL AUTORIZADO *

Valor : \$ 0,00
No. de acciones : 0,00
Valor nominal : \$ 0,00

* CAPITAL SUSCRITO *

Valor : \$ 0,00
No. de acciones : 0,00
Valor nominal : \$ 0,00

* CAPITAL PAGADO *

Valor : \$ 0,00
No. de acciones : 0,00
Valor nominal : \$ 0,00

El monto mínimo de aportes sociales será de: \$ 5.600.000.000,00 pesos corriente, el cual no será reducible durante la existencia de la equidad.

NOMBRAMIENTOS

ORGÁNO DE ADMINISTRACIÓN

JUNTA DIRECTIVA

PRINCIPALES

CARGO

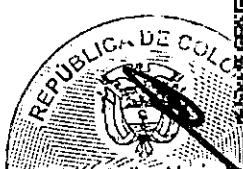
NOMBRE

IDENTIFICACIÓN

Primer Renglón Orlando Cespédes C.C. No. 000000013825135
Camacho

Segundo Renglón Yolanda Reyes Villar C.C. No. 000000041662345
Tercer Renglón Hamer Antonio Zambrano Solarte C.C. No. 00000009845605

Cuarto Renglón Carlos Julio Mora Peñaloza C.C. No. 000000005525250



Lilyam Emilce Marin Avila
NOTARIO (E)

Cámara de Comercio de Bogotá
Sede Virtual

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 1 de febrero de 2021 Hora: 14:31:28

Recibo No. AA21121010

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A21121010B7639

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Quinto Renglon

Omaira Del Socorro C.C. No.: 000000043027484

Sexto Renglon

Duque Alzate C.C. No.: 000000091422441

Septimo Renglon

Orlando Rafael Avila Ruiz C.C. No.: 000000012107769

Octavo Renglon

Armando Arteaga Cuellar C.C. No.: 000000080226856

Noveno Renglon

Miguel Alexander Saenz Herrera C.C. No.: 00000006558269

SUPLENCIES

CARGO

NOMBRE

IDENTIFICACION

Primer Renglon

Dora Yaneth Otero C.C. No.: 000000037890484

Segundo Renglon

Santos Miller Garcia C.C. No.: 000000011380793

Tercer Renglon

Perdomo Edixon Tenorio C.C. No.: 000000016353591

Cuarto Renglon

Martha Isabel Velez Leon C.C. No.: 000000060368716

Quinto Renglon

Luis Fernando Florez Rubianes C.C. No.: 000000070054789

Sexto Renglon

Juan Antonio Reales Daza C.C. No.: 000000018935299

Septimo Renglon

Hector Solarte Rivera C.C. No.: 000000016882819

Octavo Renglon

Nury Marleni Herrera Arenales C.C. No.: 000000063390237

Noveno Renglon

Victor Henry Kuhn Naranjo C.C. No.: 000000019179986

Mediante Acta No. 56, del 20 de abril de 2018, de Asamblea General inscrita en esta Cámara de Comercio el 18 de junio de 2018 con el No. 00031322 del Libro XIII, se designó a:

PRINCIPALES

CARGO

NOMBRE

IDENTIFICACIÓN

Primer Renglon

Orlando Camacho Céspedes C.C. No.: 000000013825185

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 1 de febrero de 2021 Hora: 14:31:28

Recibo No. AA21121010

Valor: \$ 6.200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: A21121010B7639

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Segundo Renglón Yolanda Reyes Villar C.C. No. 00000004166245

Tercer Renglón Hamer Antonio Zambrano Solarte C.C. No. 000000098145605

Cuarto Renglón Carlos Julio Mora Peñaloza C.C. No. 000000005525230

Quinto Renglón Omaíra Del Socorro Duque Alzate C.C. No. 00000004302784

Sexto Renglón Orlando Rafael Avila Ruiz C.C. No. 00000009142241

Septimº Renglón Armando Arteaga Cuellar C.C. No. 000000012167769

Octavo Renglón Miguel Alexander Saenz Herrera C.C. No. 000000080226856

Noveno Renglón Hector De Jesús Londoño Londoño C.C. No. 00000006558265

SUPLENTES CARGO NOMBRE IDENTIFICACIÓN

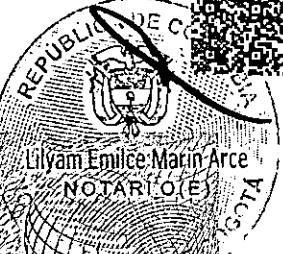
Primer Renglón Dora Yaneth Otero Santos C.C. No. 000000037890484

Segundo Renglón Miller Pérdomo Garcia C.C. No. 000000011390793

Tercer Renglón Edixon Tenorio Tenorio Quintero C.C. No. 000000016353591

Cuarto Renglón Martha Isabel Velez Leon C.C. No. 000000060368716

Sexto Renglón Juan Antonio Reales Daza C.C. No. 00000001893525



Lilyam Emilia Marin Arce
NOTARIO(E)

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 1 de febrero de 2021 Hora: 14:31:28

Recibo N°. AA21121010

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A21121010B7639

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectrónicos y digite el respectivo código para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Septimo Renglon	Hector Sólarte	C.C. No. 000000016882819
	Rivera	
Octavo Renglon	Nury Marleni Herrera Arenales	C.C. No. 000000063390237
Noveno Renglon	Victor Henry Kuhn Naranjo	C.C. No. 000000019179986

Mediante Acta N°. 57 del 12 de abril de 2019, de Asamblea de Delegados, inscrita en esta Cámara de Comercio el 17 de junio de 2019 con el N°. 00031615 del Libro XIII, se designó a:

SUPLENTES	CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
Quinto Renglon	Luis Fernando Florez Rubiano	C.C. No. 000000070054789	

REVISORES FISCALES

Mediante Documento Privado N°. SIN NUM del 4 de agosto de 2015, de Revisor Fiscal inscrita en esta Cámara de Comercio el 25 de agosto de 2015 con el N°. 00015456 del Libro XIII, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
Revisor Fiscal	Nancy Sorany Reyes	C.C. No. 000000052533743
Suplente	Gil	T.P. No. 900881

Mediante Acta N°. 56 del 20 de abril de 2018, de Asamblea de Delegados, inscrita en esta Cámara de Comercio el 28 de octubre de 2020 con el N°. 00031922 del Libro XIIIT, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
Revisor Fiscal	DELOITTE & TOUCHE LTDA	N.I.T. No. 000008600058134

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 1 de febrero de 2021 Hora: 14:31:28

Recibo No.: AA21121010

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: A21121010B7639

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

Mediante Documento Privado No. sin num del 14 de julio de 2020, de Revisor Fiscal, inscrita en esta Cámara de Comercio el 24 de noviembre de 2020, con el No. 00031947 del Libro XIII, se designó a:

CARGO

NOMBRE

IDENTIFICACIÓN

Revisor Fiscal Nancy Sorany Reyes C.C. No. 000000052533743 Principal Gil T.P. No. 90088-F

PODERES

Por Escritura Pública No. 886 de la Notaría 10 de Bogotá D.C., del 1º de julio de 2017, inscrita el 22 de Octubre de 2019 bajo el registro No. 00031704 del libro XIII, compareció Carlos Eduardo Espinosa Covelli, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.242.457, en su calidad de Representante Legal Suplente de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general a Alexander Penagos Perdomo identificado con Cédula Ciudadanía No. 77.722.773 y portador de la tarjeta profesional No. 174.904 del Consejo Superior de la Judicatura, para que se represente a los organismos cooperativos aludidos en las actuaciones señaladas en el presente documento en el siguiente numeral, y territorialmente a los departamentos de Valle, Cauca y Nariño. Segundo: Que el citado poder se otorga en virtud de su carácter de apoderado judicial para los siguientes asuntos específicos exclusivos: A. Representar a los organismos cooperativos ante las autoridades administrativas y organismos descentralizados de derecho público del orden nacional, departamental y/o municipal que se encuentren en los departamentos de Valle, Cauca y Nariño. B. Representar a los organismos cooperativos ante los organismos de inspección, vigilancia y control, que se encuentren en los departamentos descritos en el literal anterior. C. Representar a los organismos cooperativos en toda clase de (SIC) judiciales, y administrativas, en los que la entidad sea demandada directamente o llamada en garantía que se realicen ante las autoridades judiciales. D. Representar a los organismos cooperativos en las audiencias extrajudiciales que se celebren en los centros de conciliación, mediación, arbitraje, amigable, composición y ante los entes de control de los departamentos mencionados en el literal A. E. Notificarse, conciliar, transigir, allanarse, disponer del derecho al litigio y confesar, en toda clase de procesos especiales, actuaciones



CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Lilyam Emilce Marín Arce
NOTARIO(E)

Fecha Expedición: 1 de febrero de 2021 Hora: 14:31:28

Récibo No.: AA211210101

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A21121010B7639

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

O diligencias, de tipo judicial o administrativo y de los incidentes que en las mismas se promueven o propongan fórmulas de arreglo, hacer ofertas, conciliar con la contraparte y absolver a nombre de las aseguradoras mencionadas el interrogatorio que la autoridad realice o en que haga la parte que pidió la prueba, previa notificación y aprobación del Poderdante. F. En general queda facultado(a) para interponer cualquiera de los recursos consagrados en las leyes contra decisiones judiciales o emanadas de los funcionarios administrativos nacionales, departamentales, o municipales y entidades descentralizadas del mismo orden.

Por Escritura Pública No. 885 de la Notaría 10 de Bogotá D.C., del 17 de junio de 2017, inscrita el 14 de Enero de 2020 bajo el numero 00031770 del libro XIII compareció CARLOS EDUARDO ESPINOSA COVELLI, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.242.457, quien obra como representante legal suplente de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general a la abogada LILIA INÉS VEGA MENDOZA, identificada con la Cédula de Ciudadanía número 1.065.593.412 de Valledupar y portadora de la tarjeta profesional No. 198.742 del Colegio Superior de la Judicatura para que represente a los organismos cooperativos aludidos en las actuaciones señaladas en el presente documento, en el siguiente numeral limitado territorialmente a los departamentos de Atlántico, Bolívar, Magdalena, Córdoba, Cesar, Sucre y La Guajira. Que el citado poder se otorga en virtud de su carácter de apoderada judicial para los siguientes asuntos, específicos y exclusivos: A. Representar a los organismos cooperativos ante las autoridades administrativas y organismos descentralizados de derecho público del orden nacional, departamental y/o municipal que se encuentren en los departamentos de Atlántico, Bolívar, Magdalena, Córdoba, Cesar, Sucre y La Guajira. B. Representar a los organismos cooperativos ante los organismos de inspección, vigilancia y control, que se encuentren en los departamentos descritos en el literal anterior. C. Representar a los organismos cooperativos en toda clase de actuaciones judiciales, y administrativas, en los que la entidad sea demandada directamente o llamada en garantía que se realicen ante las autoridades judiciales. D. Representar a los organismos cooperativos en las audiencias extrajudiciales que se celebren en los centros de conciliación, mediación, arbitraje, amigable composición y ante los entes de control de los departamentos mencionados en el literal a. E. Nombrarse, conciliar, transigir, allanarse, disponer del derecho en

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

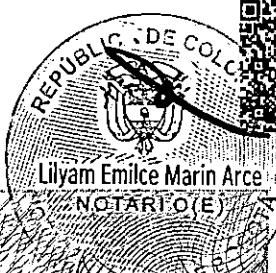
Fecha Expedición: 1 de febrero de 2021 Hora: 14:31:28
Recibo No. AA21121010
Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A21121010B7639

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

litigio y confesar, en toda clase de procesos especiales, actuaciones o diligencias, de tipo judicial o administrativo y de los incidentes que en las mismas se promuevan o propongan. El (la) apoderado (a) general aquí designado podrá adicionalmente proponer fórmulas de arreglo, hacer ofertas, conciliar, con la contraparte y absolver a nombre de las aseguradoras mencionadas. El interrogatorio que la autoridad realice o el que haga la parte que pidió la prueba previa notificación y aprobación del Poderdante. En general queda facultado(a) para interponer cualquiera de los recursos consagrados en las leyes contra decisiones judiciales o emanadas de los funcionarios administrativos nacionales, departamentales o municipales y entidades descentralizadas del mismo orden. Que Silvia Inés Vega Mendoza queda ampliamente facultada para cumplir su gestión de representación en los asuntos específicamente indicados en este instrumento público, para lo cual deberá cumplir su encargo conforme a su profesión de abogado.

Por Escritura Pública No. 1040 de la Notaría 10 de Bogotá D.C., del 18 de agosto de 2017, inscrita el 14 de Enero de 2020 bajo el número 00031774 del libro XIII, compareció CARLOS EDUARDO ESPINOSA COVELLI, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 791242.457, quien ocra como representante legal suplente de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general a la abogada DIANA PÉDROZO MANTILLA, identificada con la Cédula de Ciudadanía número 1.095.907.392 portadora de la tarjeta profesional No. 240.753 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente a los organismos cooperativos aludidos en las actuaciones señaladas en el presente documento en el siguiente numeral y limitado territorialmente a los departamentos de Santander, Norte de Santander y Arauca. Que el citado poder se otorga en virtud de su carácter de apoderada judicial para los siguientes asuntos específicos y exclusivos: A. Representar a los organismos cooperativos ante las autoridades administrativas y organismos descentralizados de derecho público del orden nacional, departamental y/o municipal, que se encuentren en los departamentos de Santander, Norte de Santander y Arauca. B. Representar a los organismos cooperativos ante los organismos de inspección, vigilancia y control, que se encuentren en los departamentos descritos en el literal anterior. C. Representar a los organismos cooperativos en toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, en los que la entidad sea demandada directamente o llamada en garantía que se realicen ante las autoridades judiciales. D. Representar a los organismos

Lilyam Emilce Marin Arce
NOTARIO(E)

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 1 de febrero de 2021 Hora: 14:31:28

Recibo No. AA211210101

Valor: \$ 6.200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A21121010B7639

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

cooperativos en las audiencias extrajudiciales que se celebren en los centros de conciliación, mediación, arbitraje, amigable composición y ante los entes de control, de los departamentos mencionados en el literal F. a. E. Notificarse, conciliar, transigir, alianarse, disponer del derecho en litigio y confesar, en toda clase de procesos especiales, actuaciones o diligencias, de tipo judicial o administrativo y de los incidentes que en las mismas se promuevan o propongan. El (la) apoderado (a) general aquí designado podrá adicionalmente proponer fórmulas de arreglo, hacer ofertas, conciliar con la contraparte y absolver a nombre de las aseguradoras mencionadas el interrogatorio que la autoridad realice o el que haga la parte que pidió la prueba, previa notificación y aprobación del Poderante. F. En general queda facultado(a) para interponer cuajquiera de los recursos consagrados en las leyes contra decisiones judiciales o emanadas de los funcionarios administrativos nacionales, departamentales o municipales y entidades descentralizadas del mismo orden. Que Diana Pedrozo Mantilla queda ampliamente facultada para cumplir su gestión de representación en los asuntos específicamente indicados en este instrumento público, para lo cual deberá cumplir su encargo conforme a su profesión de abogado.

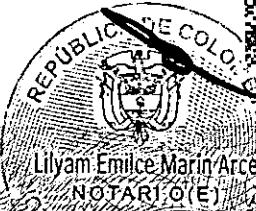
Por Escritura Pública No. 623 de la Notaría 10 de Bogotá D.C., del 21 de mayo de 2019, inscrita el 14 de Enero de 2020 bajo el número 0003 del libro XIII, compareció NESTOR RAÚL HERNANDEZ OSPINA, identificado con Cédula de Ciudadanía número 94.311.640, quien obra como representante legal suplente de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, por medio de la presente Escritura Pública, con el poder general al señor JUAN DAVID URIBE RESTREPO, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 1.130.668.110 y tarjeta Profesional número 204176, para que en su carácter de Abogado de la Agencia de Cali y únicamente por el tiempo que ocupe tal cargo, en vinculación laboral con LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES D.O.C., represente a los organismos cooperativos, aludidos en los departamentos de Valle del Cauca, Cauca y Pasto, para los efectos establecidos en el siguiente numeral. Que el citado poder se otorga para ejecutar los siguientes actos en nombre y representación de La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo y de La Equidad Seguros de Vida Organismo Cooperativo: A. Representar a los organismos cooperativos ante las autoridades administrativas y descentralizadas de derecho público del orden nacional, departamental y/o municipal que se encuentren en los departamentos de Valle del Cauca, Cauca y Pasto. B. Representar a los organismos

СССР: ПОДІЛЛЯННЯ ТА ВІДДІЛЕННЯ

0021975 KOTPA

Fechá Expedición: 1/ de febrero de 2021. Hexa: 14:31:28

Cámaras de Comercio de Bogotá



CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Lilyam Emilia Marin Arce
NOTARIO (E)

Fecha Expedición: 1 de febrero de 2021 Hora: 14:31:28

Recibo No. AA21121010

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A21121010B7639

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

autonómicas, administrativas y organismos descentralizados de derecho público de orden nacional, departamental y/o municipal, en el territorio colombiano. B. Representar a los organismos cooperativos ante los entes de inspección, vigilancia y control. C. Representar a los organismos cooperativos en toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, en los que los organismos cooperativos sean demandados o demandante o sean llamados en garantía que se realicen ante las autoridades judiciales en el territorio colombiano. D. Representar a los organismos cooperativos en las audiencias extrajudiciales que se celebren en los centros de conciliación, mediación, arbitraje, amigable composición y ante los entes de control a nivel nacional. E. Notificarse, conciliar, transigir, amanecerse, disponer del derecho en litigio y confesar, en toda clase de procesos especiales, actuaciones o diligencias de todo tipo judicial o administrativo y de los incidentes que en las mismas se promuevan o propongan. El (la) apoderado (a) general aquí designado podrá adicionalmente proponer fórmulas de arreglo, hacer ofertas conciliatorias con la contraparte y absolver a nombre de las aseguradoras mencionadas el interrogatorio que la autoridad realice o el que haga la parte que pidió la prueba previa notificación y aprobación del Poderdante. F. En general queda facultado(a) para interponer cualquiera de los recursos consagrados en las leyes contra decisiones judiciales emanadas de los funcionarios administrativos nacionales, departamentales, municipales y entidades descentralizadas del mismo orden. Que Martha Cecilia de la Rosa Barbosa queda ampliamente facultada para cumplir su gestor de representación en los asuntos indicados en este instrumento público.

Por Escritura Pública No. 1464 de la Notaría 10 de Bogotá D.C. del 15 de noviembre de 2019, inscrita el 29 de Enero de 2020 bajo el registro No. 00031785 del libro XIII, compareció Nestor Raul Hernandez Ospina, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 94.311.640, en su calidad de presidente ejecutivo de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general, a la señora Luisa Fernanda Sanchez Zambrano, identificada con Cédula de Ciudadanía número 1.104.863.398, y tarjeta profesional número 285163, para que en su carácter de Abogada de la Agencia de Barranquilla y únicamente por el tiempo que ocupe tal cargo, en vinculación laboral con LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., represente a los organismos cooperativos aludidos, en los departamentos de Atlántico, Bolívar, Cesar, Chocó, Guajira, Magdalena, San Andrés, Providencia y Santa Catalina, Sucre, y Cesar, departamentos de la costa norte del país.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 1 de febrero de 2021 Hora: 14:31:28

Récibo No. AA21121010

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: A21121010B7639

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

para los efectos establecidos en el siguiente numeral:

SEGUNDO: Que el citado, poder, se otorga para ejecutar los siguientes actos en nombre y representación de La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo y de La Equidad Seguros de Vida Organismo Cooperativo: A. Representar a los organismos cooperativos ante las autoridades administrativas y órganos descentralizados de derecho público de orden nacional, departamental y/o municipal que se encuentren en los departamentos de Atlántico, Bolívar, Córdoba, Guajira, Magdalena, San Andrés, Providencia y Santa Catalina, Sucre, y Cesar, departamentos de la costa norte del país. B. Representar a los organismos cooperativos ante los entes de inspección y control, que se encuentren en los departamentos descritos en el literal anterior. C. Representar a los organismos cooperativos en toda clase de actuaciones judiciales, y administrativas, en los que los organismos cooperativos sean demandados directamente o sean llamados en garantía que se realicen ante las autoridades judiciales de los departamentos mencionados, en el literal a. D. Representar a los organismos cooperativos en las audiencias extrajudiciales que se celebran en los centros de conciliación, mediación, arbitraje, amigable composición y ante los entes de control de la ciudad y los departamentos mencionados en el literal a. E. Notificarse, conciliar, transigir, allanarse, disponer del derecho en litigio y confessar, en toda clase de procesos especiales, actuaciones o diligencias de tipo judicial o administrativo y de los incidentes que en las mismas se propieran o propongan. El (la) apoderado (a) general aquí designado podrá adicionalmente proponer fórmulas de arreglo, hacer ofertas, conciliar con la contraparte y absolver a nombre de las Aseguradoras mencionadas en el interrogatorio que la autoridad realice o el que haga la parte que pidió la prueba, previa notificación y aprobación del Poderdante. F. En general queda facultado(a) para interponer, cualquiera de los recursos consagrados en las leyes contra decisiones judiciales o emanadas de los funcionarios administrativos nacionales, departamentales o municipales y entidades descentralizadas del mismo orden.

TERCERO: Que Luis Fernanda Sánchez Zambrano, queda ampliamente facultada para cumplir su gestión de representación en los asuntos específicamente indicados en este instrumento público.

Por Escritura Pública No. 1357 de la Notaría 10 de Bogotá D.C. del 25 de octubre de 2017, inscrita el 29 de Enero de 2020 bajo el registro No. 00031786 del libro XIII, compareció Carlos Eduardo Espinosa Covelli, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.242.157 en su calidad de representante legal suplente de la sociedad de la



CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 1 de febrero de 2021 Hora: 14:31:28

Recibo No: AA2112101010

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2112101087639

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

referencia, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general, al abogado Víctor Andrés Gómez Angarita, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 80.795.250 y portador de la tarjeta profesional número 174.721 del Consejo Superior de la Judicatura, para que, en su carácter de apoderada judicial, represente a los organismos cooperativos aludidos, para los efectos establecidos en el siguiente numeral. Segundo: Que el citado poder se otorga en virtud de su carácter de apoderado judicial para los siguientes asuntos específicos y exclusivos: A. Representar a los organismos cooperativos ante las autoridades administrativas y organismos descentralizados de derecho público del orden nacional, departamental y/o municipal, en el territorio Colombiano. B. Representar a los organismos cooperativos ante los organismos de inspección, vigilancia y control. C. Representar a los organismos cooperativos, en toda clase de actuaciones judiciales, y administrativas, en los que la entidad sea demandada directamente o llamada en garantía, que se realicen ante las autoridades judiciales en el territorio Colombiano. D. Representar a los organismos cooperativos a las audiencias extrajudiciales que se celebren en los centros de conciliación, mediación, arbitraje, amigable composición y ante los entes de control a nivel nacional. E. Notificarse, conciliar, transigir, allanarse, disponer del derecho en litigio y consagrarse, en toda clase de procesos especiales, actuaciones o diligencias de tipo judicial o administrativo y de los incidentes que en las mismas se promuevan o propongan. El (la) apoderado (a) general aquí designado, podrá adicionalmente proponer fórmulas de arreglo, hacer ofertas, conciliar, con la contraparte y absolver a nombre de las aseguradoras mencionadas, él, interrogatorio que la autoridad realice, o él que haga la parte que pidió la prueba, previa notificación y aprobación del Poderdante. F. En general queda facultado(a) para interponer, cualquiera de los recursos consagrados en las leyes contra decisiones judiciales o emanadas de los funcionarios administrativos nacionales, departamentales o municipales y entidades descentralizadas del mismo orden. Tercero: Que Víctor Andrés Gómez Angarita, queda ampliamente facultado para cumplir su gestión de representación en los asuntos específicamente indicados en este instrumento público, para lo cual deberá cumplir su encargo conforme a su profesión de abogado.

Por Escritura Pública No. 14 de la Notaría 10 de Bogotá D.C. del 08 de Enero de 2020, inscrita el 4 de Febrero de 2020 bajo el registro Nro. 200-1791 del libro XIII, compareció Néstor Raúl Hernández Ospina

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 1 de febrero de 2021 Hora: 14:31:28

Recibó, No.: AA21121010

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: A21121010B7639

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

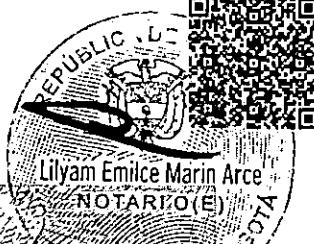
Identificado con C.C No. 94.311.640 de la ciudad de Bogotá D.C., en su calidad de Representante Legal Suplente, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general a la señora Viviana Carolina Cruz Bermúdez identificada con Cédula de Ciudadanía número 1.014.217.313 de Bogotá D.C., y Tarjeta Profesional Nro. 252.434, para que en su carácter de Abogada de la Dirección Legal Jucicial únicamente por el tiempo que ocupe tal cargo, en vinculación laboral con LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., represente a los organismos cooperativos aludidos, para los efectos establecidos en el siguiente numeral. Que el citado poderse otorga para ejecutar los siguientes actos en nombre y representación de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO y de La Equidad Seguros, de Vida Organismo Cooperativo: A. Representar a los organismos cooperativos ante las autoridades administrativas y organismos descentralizados de derecho público de orden nacional, departamental y/o municipal, en el territorio colombiano. B. Representar a los organismos cooperativos ante los entes de inspección, vigilancia y control. C. Representar a los organismos cooperativos en toda clase de actuaciones judiciales, y administrativas, en los que los organismos cooperativos sean demandados directamente o sean llamados en garantía que se realicen ante las autoridades judiciales en el territorio colombiano. D. Representar a los organismos cooperativos en las audiencias extrajudiciales que se celebren en los centros de conciliación mediación, arbitraje, amigable composición ante los entes de control a nivel nacional. E. Notificarse, conciliar, transigir, aclararse, disponer del derecho en litigio y confesar en toda clase de procesos especiales, actuaciones o diligencias, de tipo judicial, administrativo y de los incidentes que en las mismas se promueva o propongan. El (la) apoderado (a) general aquí designado podrá adicionalmente proponer fórmulas de arreglo; hacer ofertas, conciliar con la contraparte y absolver a nombre de las aseguradoras mencionadas el interrogatorio que la autoridad realice o el que haga la parte que pidió la prueba, previa notificación y aprobación del poderdante. F. En general, queda facultado (a) para interponer cualquiera de los recursos consagrados en las leyes contra decisiones judiciales o emanadas de los funcionarios administrativos nacionales, departamentales o municipales y entidades descentralizadas del mismo orden. Que Viviana Carolina Cruz Bermúdez queda ampliamente facultado para cumplir su gestión de representación en los asuntos indicados en este instrumento público.

Por Escritura Pública No. 126 de la Notaría 10 de Bogotá D.C.



3040

Cámara de Comercio de Bogotá
Sede Virtual



CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Lilian Emilia Marin Arce
NOTARIO (E)

Fecha Expedición: 1 de febrero de 2021 Hora: 14:31:28

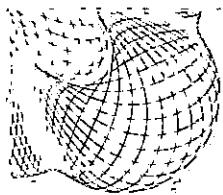
Recibo N°: AA21121010

Valor: \$ 6,200.

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A21121010B7639

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar demanda ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

de febrero de 2020, inscrita el 17 de febrero de 2020 bajo el registro 00031799 del libro V, comparecio Nestor Raul Hernández Ospina, identificado con cédula de ciudadanía número 94.311.640., en su calidad de representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general, a la abogada María del Pilar Valencia Bermudez, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 1.053.789.348 y Tarjeta Profesional Nro. 218.461, para que en su carácter de abogada de la agencia Medellín de la dirección legal corporativa y únicamente por el tiempo que ocupe tal cargo, en vinculación laboral con LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., represente a los organismos cooperativos aludidos para los efectos establecidos en el siguiente numeral. Que el citado poder se otorga para ejecutar los siguientes actos en nombre y representación de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO y de La Equidad Seguros de Vida Organismo Cooperativo A. Representar a los organismos cooperativos ante las autoridades administrativas y organismos descentralizados de derecho público de orden nacional, departamental y/o municipal para todo el departamento de Antioquia y el eje cafetero, esto es, los departamentos de Caldas, Risaralda, Quindío, el Norte y Oriente del Valle del Cauca. B.- Representar a los organismos cooperativos ante los entes de inspección, vigilancia y control que se encuentren en los departamentos descritos en el literal anterior. C.- Representar a los organismos cooperativos en toda clase de actuaciones judiciales, y administrativas, en los que los organismos cooperativos sean demandados directamente o sean llamados en garantía que se realicen ante las autoridades judiciales en los departamentos de Antioquia y el eje cafetero, esto es, los departamentos de Caldas, Risaralda, Quindío, el Norte y Oriente del Valle del Cauca. D.- Representar a los organismos cooperativos en las audiencias extrajudiciales que se celebren en los centros de conciliación mediación, arbitraje, amigable composición y ante los entes de control en los departamentos de Antioquia y el eje cafetero, esto es, los departamentos de Caldas, Risaralda, Quindío, el Norte y Oriente del Valle del Cauca. E.- Notificarse, conciliar, transigir, allanarse, disponer del derecho en litigio y confesar en toda clase de procesos especiales actuaciones o diligencias, de tipo judicial o administrativo y de los incidentes que en las mismas se promueva o propongan. El (la) apoderado, (a) general aquí designado podrá adicionalmente proponer fórmulas de arreglo, hacer ofertas, conciliar con su contraparte y absolver a nombre de las aseguradoras mencionadas el interrogatorio que la autoridad realice o el que haga la parte que pidió la prueba, previa notificación y aprobación del



CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 1 de febrero de 2021 Hora: 14:31:28

Recibo No. AA21121010

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN AA21121010B7639

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

poderdante. F. En general queda facultado (a) para interponer cualquiera de los recursos consagrados en las leyes contra decisiones judiciales o emanadas de los funcionarios, administrativos nacionales, departamentales o municipales y entidades descentralizadas del mismo orden. Que María del Pilar Valencia Bermúdez queda ampliamente facultado para cumplir su gestión de representación en los asuntos indicados en este instrumento público.

Por Escritura Pública No. 125 de la Notaría 10 de Bogotá D.C., del 07 de febrero de 2020, inscrita el 17 de febrero de 2020 bajo el registro 00031801 del libro V, compareció Nestor Raúl Hernández Ospina, identificado con cédula de ciudadanía número 94.311.640, en su calidad de representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general, al abogado externo Jorge Mario Aristizabal Giraldo identificado con cédula de ciudadanía Nro. 4.582.281 y Tarjeta Profesional Nro. 118.812, para que en su carácter de abogado externo de las aseguradoras, represente a los organismos cooperativos aludidos, para los efectos establecidos en el siguiente numeral. Que el citado poder se otorga para ejecutar los siguientes actos en nombre y representación de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO y de La Equidad Seguros de Vida Organismo Cooperativo a. Representar a los organismos cooperativos ante, las autoridades administrativas y organismos descentralizados de derecho público de orden nacional, departamental y/o municipal, en el eje cafetero del país, en los departamentos de Caldas, Risaralda, Quindío, Tolima, la subregión del suroeste del departamento de Antioquia, el Norte y Oriente del Valle del Cauca. B. Representar a los organismos cooperativos ante los entes de inspección, vigilancia y control. C. Representar a los organismos cooperativos en toda clase de actuaciones judiciales, administrativas, en los que los organismos cooperativos sean demandados directamente o sean llamados en garantía que se realicen ante las autoridades judiciales en el eje cafetero del país, esto es, en los departamentos de Caldas, Risaralda, Quindío, Tolima, la subregión del suroeste del departamento de Antioquia, el Norte y Oriente del Valle del Cauca. D. Representar a los organismos cooperativos en las audiencias extrajudiciales que se celebren en los centros de conciliación mediación, arbitraje, amigable composición y ante los entes de control del eje cafetero del país, esto es, en los departamentos de Caldas, Risaralda, Quindío, Tolima, la subregión del suroeste del departamento de Antioquia, el Norte y Oriente del Valle del Cauca. E. Notificarse, conciliar, transigir, allanarse,



CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Liliam Emilia Marin Arce
NOTARIO (E)

Fecha Expedición: 1 de febrero de 2021 Hora: 14:31:28

Recibo No. AA21121010

Valor: \$ 6.200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: A21121010B7639

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

disponer del derecho en litigio y confesar en toda clase de procesos especiales, actuaciones o diligencias, de tipo judicial o administrativo y de los incidentes que en las mismas se promuevan o proponan. El (la) apoderado (a) general aquí designado podrá adicionalmente proponer fórmulas de arreglo, hacer ofertas, conciliar con la contraparte y absolver a nombre de las aseguradoras mencionadas el interrogatorio que la autoridad realice o el que haga la parte que pidió la prueba, previa notificación y aprobación del poderdante. f. En general queda facultado (a) para interponer cualquiera de los recursos consagrados en las leyes contra decisiones judiciales o emanadas de los funcionarios administrativos nacionales, departamentales o municipales y entidades descentralizadas del mismo orden. Que Jorge Mario Aristizabal Giraldo queda ampliamente facultado para cumplir su gestión de representación en los asuntos indicados en este instrumento público.

Por Escritura Pública No. 143 de la Notaría 10 de Bogotá D.C., del 12 de febrero de 2020, inscrita el 6 de Marzo de 2020 bajo el registro No. 00131813 del libro XIII, compareció Nestor Raúl Hernández Ospina identificado con cédula de ciudadanía No. 94.311.640 en su calidad de representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general a Adriana Consuelo Pabón Rivera, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.264.448, y tarjeta profesional número 162.585, para que en su carácter de abogada de la dirección legal, judicial y únicamente por el tiempo que ocupe tal cargo, en vinculación laboral con "La Equidad Seguros Generales", Organismo Cooperativo representante a los organismos cooperativos aliados, para los efectos establecidos en el siguiente numeral. Que el citado poder se otorga para ejecutar los siguientes actos en nombre y representación de La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo y de La Equidad Seguros de Vida Organismo Cooperativo. A. Representar a los organismos cooperativos ante las autoridades administrativas y organismos descentralizados de derecho público de orden nacional, departamental y/o municipal en el territorio colombiano. B. Representar a los organismos cooperativos ante los entes de inspección, vigilancia y control. C. Representar a los organismos cooperativos en toda clase de actuaciones judiciales, y administrativas, en los que los organismos cooperativos sean demandados directamente o sean llamados en garantía que se realicen ante las autoridades judiciales en el territorio colombiano. D. Representar a los organismos cooperativos en las audiencias extrajudiciales que se celebren en los centros de conciliación.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

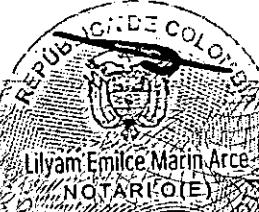
Fecha Expedición: 1 de febrero de 2021 Hora: 14:31:28
Recibo No. AA21121010
Valor: \$ 6.200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A21121010B7639

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

mediación, arbitraje, amigable, composición y ante los entes de control, al nivel nacional E. Notificarse, conciliar y transigir, allanarse, disponer del derecho en litigio y confesar, en toda clase de procesos especiales, actuaciones o diligencias, de tipo judicial o administrativo y de los incidentes que en las mismas se promuevan o propongan. El (la) apoderado (a) general, aquí designado, podrá adicionalmente proponer fórmulas, de arreglo, hacer ofertas, conciliar con la contraparte y absolver a nombre de las aseguradoras mencionadas el interrogatorio que la autoridad realice o el que haga la parte que pidió la prueba, previa notificación y aprobación del Poderdante. F. En general queda facultado(a), para interponer cualquiera de los recursos consagrados en las leyes contra decisiones judiciales o emanadas de los funcionarios administrativos nacionales, departamentales o municipales y entidades descentralizadas del mismo orden. Que Adriana Cónsuelo Pabón Rivera queda ampliamente facultado para cumplir su gestión de representación en los asuntos indicados en este instrumento público.

Por Escritura Pública No. 124 de la Notaría 10 de Bogotá D.C., del 1 de febrero de 2020, inscrita el 9 de marzo de 2020 bajo el registro No. 00031817, del libro XIII, compareció Nestor Raúl Hernández Ospina, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.311.640, en su calidad de Representante legal, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general al Abogado Suarez Urrego Luis Alberto, identificado con cédula ciudadanía Nc. 1.032.405.996, y tarjeta profesional número 214.654, para que en su carácter de Director Legal judicial y únicamente por el tiempo que ocupe tal cargo; en vinculación laboral con La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo, para ejecutar los siguientes actos, en nombre y representación de la Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo y de la Equidad Seguros de Vida Organismo Cooperativo: A. Representar a los organismos cooperativos ante las autoridades administrativas y organismos descentralizados de derecho público de orden nacional, departamental y/o municipal, en el territorio colombiano. B. Representar a los organismos cooperativos ante los entes de inspección, vigilancia y control. C. Representar a los organismos cooperativos, en toda clase de actuaciones judiciales, y administrativas, en los que los organismos cooperativos sean demandados directamente o sean llamados en garantía que se realicen ante las autoridades judiciales en el territorio colombiano. D. Representar a los organismos cooperativos en las audiencias extrajudiciales que se celebren en los centros de conciliación.



CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 1 de febrero de 2021 Hora: 14:31:28 Lilyam Emilia Martínez Arce
Recibo N°. AA21121010
Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A21121010B7639

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

mediación, arbitraje, amigable composición y ante los entes de control a nivel nacional. E. notificarse, conciliar, transigir, allanarse, disponer del derecho en litigio y confessar en toda clase de proceso especiales, actuaciones o diligencias, de tipo judicial o administrativo y de los incidentes que en las mismas se promuevan o propongan. El (la) apoderado (a) general, aquí designado podrá adicionalmente proponer fórmulas de arreglo, hacer ofertas, conciliar con la contraparte y absolver a nombre de las aseguradoras mencionadas el interrogatorio que la autoridad realice o el que haga la parte que pidió la prueba, previa notificación y aprobación del Poderdante. F. en general queda facultado (a) para interponer cualesquier de los recursos consagrados en las leyes contra decisiones judiciales o emanadas de los funcionarios administrativos nacionales, departamentales, o municipales y entidades descentralizadas del mismo orden.

Por Escritura Pública No. 123 de la Notaría 10 de Bogotá D.C., del 7 de febrero de 2020, inscrita el 9 de marzo de 2020 bajo el registro No. 00031820 del libro XIE, compareció Nestor Raúl Hernández Ospina, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.311.640, en su calidad de representante legal en la sociedad de la referencia, por medio de la presente. Escritura Pública, confiere poder general al Representante legal de la Firma OLFA MARÍA PÉREZ ORELLANOS & HIJOS ABOGADOS S.A.S., sigla OMP : ABOGADOS, identificada con NIT: 900.710.007-2 con amplias facultades como en Derecho se requiere, para que pueda representar a los organismos cooperativos aludidos de manera individual o conjunta, en todo el Territorio Colombiano, para los efectos establecidos en el siguiente numeral. A. Representar a los organismos cooperativos ante las autoridades administrativas y departamentales y/o municipales que se encuentren en todo el territorio colombiano. B. Representar a los organismos cooperativos ante los entes de inspección y control que se encuentren en todo el Territorio Colombiano. C. Representar a los organismos cooperativos en toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, en los que los organismos cooperativos sean demandados directamente o sean llamados en garantía que se realicen ante las autoridades judiciales de todo el territorio colombiano. D. Representar a los organismos cooperativos en las audiencias extrajudiciales que se celebren en los Centros de conciliación, mediación, arbitraje, amigable composición y ante los entes de control de todo el territorio colombiano. E. notificarse, conciliar, transigir, allanarse, disponer del derecho en

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 1 de febrero de 2021 Hora: 14:31:28
Recibo No. AA21121010
Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A21121010B7639

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

litigio y, confesar, en toda clase de procesos especiales, actuaciones o diligencias, de tipo judicial o administrativo y de los incidentes que en las mismas se promuevan o propongan. El (la) apoderado (a) general aquí designado podrá adicionalmente proponer fórmulas de arreglo, hacer ofertas, conciliar, con la contraparte y absolver a nombre de las aseguradoras mencionadas, el interrogatorio que la autoridad realice o el que haga la parte que pidió la prueba, previa notificación y aprobación del Poderdante. En general, queda facultado (a) para interponer cualquiera de los recursos consagrados en las leyes contra decisiones judiciales o emanadas de los funcionarios administrativos nacionales, departamentales o municipales y entidades descentralizadas del mismo orden. Tercero: Que el Representante Legal de la firma OLFA MARIA PEREZ ORELLANOS E HIJOS ABOGADOS S.A.S. sigla OMP ABOGADOS queda ampliamente facultado para cumplir, su gestión de representación en los asuntos específicamente indicados en este instrumento público, adicionalmente, podrá nombrar y/o delegar otro(s) profesionales del derecho para que lleven(n) a cabo todos o cualquiera de los propósitos referidos en este Poder General en todo caso, estos profesionales deben estar inscritos en el certificado de existencia y representación legal de la Firma OLFA MARIA PEREZ ORELLANOS E HIJOS ABOGADOS S.A.S. sigla OMP ABOGADOS, reservándose la facultad para revocar el nombramiento de tal(es) persona(s) o la delegación de la procuración.

Por Escritura Pública No. 415 de la Notaría 10 de Bogotá D.C., del 28 de mayo de 2020, inscrita el 8 de julio de 2020 bajo el registro No 00031857 del libro XIII, compareció Nestor Raúl Hernández Ospina, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.311.640 en su calidad de Representante Legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general al abogado Enrique Laurens Rueda identificado con cédula ciudadanía No. 80.064.332, y Tarjeta Profesional No. 117.315, para que en su carácter de Abogado Externo de La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo y de La Equidad Seguros de Vida Organismo Cooperativo, represente a los organismos cooperativos aludidos en todo el territorio nacional, para los efectos establecidos en el siguiente numeral. Que el citado poder se otorga para ejecutar los siguientes actos en nombre y representación de La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo y de La Equidad Seguros de Vida Organismo Cooperativo. A. Representar a los organismos cooperativos ante las autoridades administrativas y organismos descentralizados de derecho público de orden nacional.



CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 1 de febrero de 2021 Hora: 14:31:28

Lilyam Emilia Marin Arce

Recibo N°: AA21121010

NOTARIO(E)

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A21121010B7639

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

departamental y/o municipal, que se encuentren a nivel nacional. B. Representar a los organismos cooperativos ante los entes de inspección y control que se encuentren a nivel nacional. C. Representar a los organismos cooperativos en toda clase de actuaciones judiciales, y administrativas en los que los organismos cooperativos sean demandados directamente o sean llamados en garantía, que se realicen ante las autoridades judiciales a nivel nacional. D. Representar a los organismos cooperativos en las audiencias extrajudiciales que se celebren en los centros de conciliación, mediación, arbitraje, amigable composición y ante los entes de control a nivel nacional. E. Notificarse, conciliar, transigir, allanarse, disponer del derecho de litigio y confesar, en toda clase de procesos especiales, actuaciones o diligencias de tipo judicial o administrativo y de los incidentes que en las mismas se promuevan o propongan. El (la) apoderado (a) general aquí designado podrá adicionalmente proponer fórmulas de arreglo, hacer ofertas, conciliar con la contraparte y absolver a nombre de las Aseguradoras mencionadas el interrogatorio que la autoridad realice o el que haga la parte que pidió la prueba. F. En general queda facultado (a) para interponer cualquiera de los recursos consagrados en las leyes contra decisiones judiciales emanadas de los funcionarios administrativos nacionales, departamentales o municipales y entidades descentralizadas del mismo orden. Que el Abogado Enrique Laurens Rueda quedó ampliamente facultado para cumplir su gestión de representación en los asuntos indicados en este instrumento público.

B. Escritura Pública N° 1966 de la Notaría 10 de Bogotá D.C., del 5 de agosto de 2019, inscrita el 8 de julio de 2020 bajo el registro N° 00031859 del libro XIII, compareció Nestor Raúl Hernández Ospina, identificado con cédula de ciudadanía N° 94.311.640, en su calidad de representante legal suplente de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general al Representante Legal de la firma G. HERRERA & ASOCIADOS ABOGADOS S.A.S. identificada con NIT N° 900.701.533-7, con amplias facultades como en Derecho se requiere para que pueda representar a los organismos cooperativos aludidos de manera individual o conjunta, en todo el Territorio Colombiano, para los efectos establecidos en el siguiente numeral. Que el citado poder se otorga para ejecutar los siguientes actos en nombre y representación de La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo y de La Equidad Seguros de Vida Organismo Cooperativo. A. Representar a los organismos cooperativos ante las autoridades administrativas y organismos descentralizados de

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 1 de febrero de 2021 Hora: 14:31:28

Recibo No., AA21121010

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A21121010B7639

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

derecho público de orden nacional, departamental y/o municipal que se encuentren en todo el Territorio Colombiano. B. Representar a los organismos cooperativos ante los entes de inspección y control que se encuentren en todo el Territorio Colombiano. C. Representar a los organismos cooperativos en toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, en los que los organismos cooperativos sean demandados directamente o sean llamados en garantía que se realicen ante las autoridades judiciales de todo el Territorio Colombiano. D. Representar a los organismos cooperativos en las audiencias extrajudiciales que se celebren en los centros de conciliación, mediación, arbitraje, amigable composición y ante los entes de control de todo el Territorio Colombiano. E. Notificarse, conciliar, transigir, allanarse, disponer del derecho en litigio y confesar, en toda clase de procesos especiales, actuaciones o diligencias, de tipo judicial o administrativo y de los incidentes que en las mismas se promuevan o propongan. El (la) apoderado (a) general aquí designado podrá adicionalmente proponer fórmulas de arreglo, hacer ofertas, conciliar con la contraparte y absolver a nombre de las Aseguradoras mencionadas el interrogatorio que la autoridad realice o el que haga la parte que pidió la prueba, previa notificación y aprobación del Poderdante. F. En general queda facultado (a) para interponer cualquiera de los recursos consagrados en las leyes contra decisiones judiciales o emanadas de los funcionarios administrativos nacionales, departamentales o municipales y entidades descentralizadas del mismo orden. Que el Representante Legal de la firma G. HERRERA & ASOCIADOS ABOGADOS S.A.S. queda ampliamente facultado para cumplir su gestión de representación en los asuntos específicamente indicados en este instrumento público; adicionalmente, podrá nombrar y/o delegar otro(s) profesional(es) del derecho para que lleven(n) a cabo todos o cuálquiera de los propósitos referidos en este Poder General en todo caso, deben estar inscritos en el certificado de existencia y representación legal de la Firma G. HERRERA & ASOCIADOS ABOGADOS S.A.S., reservándose la facultad para revocar el nombramiento de tal(es) persona(s) o la delegación de la procuración.

Por Escritura Pública No. 414 de la Notaría 10 de Bogotá D.C., del 28 de mayo de 2020, inscrita el 8 de julio de 2020 bajo el registro No. 00031862 del libro XIII, compareció Nestor Raúl Hernández Ospina, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.311.640, en su calidad de representante legal suplente de la sociedad de la referencia. Por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general a Carlos Andrés Mejía Arias, identificado con cédula ciudadana No.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 1 de febrero de 2021 Hora: 14:31:28

Recibo No. AA21121010

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A21121010B7639

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoelectronicos y digite el respectivo código para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

79.746.677 para que, en su carácter de Gerente Nacional de Indemnizaciones, únicamente por el tiempo que ocupe el cargo en vinculación laboral con LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, represente a los organismos cooperativos aludidos, para los efectos establecidos en el siguiente numeral. Que el citado poder sea otorga en virtud de su carácter de Gerente Nacional de Indemnizaciones para los siguientes asuntos específicos y exclusivos. A. Representar a los organismos cooperativos ante las autoridades administrativas y organismos descentralizados de derecho público del orden nacional, departamental y/o municipal en todo el Territorio Colombiano. B. Representar a los organismos cooperativos ante los organismos de inspección, vigilancia y control. C. Objetal reclamaciones de seguros, provenientes de tomadores, asegurados, beneficiarios y/o terceros reclamantes de pólizas expedidas por La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo y La Equidad Seguros de Vida Organismo Cooperativo. D. Suscribir en nombre de la Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo contratos de compraventa sobre automótores, así como su respectivo traspaso. E. Otorgar poderes y cesión de derechos para adelantar trámites ante autoridades del transito a nivel nacional. F. Otorgar poderes a personas naturales o jurídicas para la obtención y entrega de vehículos de propiedad de La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo, ante autoridades de Transito, Juzgados penales, fiscalias, entidades judiciales, Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN y cualquier otra autoridad competente o persona que tenga en poder vehículos de propiedad de la mencionada Cooperativa. G. Presentar derechos de petición o cualquier otra solicitud ante autoridades administrativas del orden nacional, departamental y municipal, entidades descentralizadas y privadas respecto del cobro de impuestos de vehículos que figuren al nombre de La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo. H. Notificarse de las resoluciones expedidas por autoridades administrativas y que estén relacionadas con el pago de impuestos de vehículos automotores a nombre de La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo. I. Presentar los recursos a que haya lugar en contra de las resoluciones expedidas por autoridades administrativas y que tengan que ver con el pago de impuestos de vehículos automotores a nombre de La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo. J. Realizar las gestiones necesarias para el levantamiento de medidas cautelares en procesos coactivos por el pago de impuestos de vehículos a nombre de La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo. K. Otorgar poder para notificarse y presentar recursos en contra de las resoluciones expedidas por autoridades

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 1 de febrero de 2021 Hora: 14:31:28

Recibo No. AA21121010

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A21121010B7639

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectrónicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

administrativas y que tengan que ver con el pago de impuestos de vehículos automotores a nombre de La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo. Que Carlos Andres Mejia Arias queda ampliamente facultado para cumplir su gestión en los asuntos específicamente indicados en este instrumento público.

Por Escritura Pública N°. 701 de la Notaría 10 de Bogotá D.C., de 13 de agosto de 2020, inscrita el 2 de septiembre de 2020 bajo el número 00031900 del libro XIII, compareció Néstor Raúl Hernández Espina, identificado con Cédula de Ciudadanía N°. 94.311.640; en su calidad de Representante Legal Suplente de la sociedad de la referencia y de LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA ORGANISMO COOPERATIVO LA CUAL PODRA IDENTIFICARSE TAMBIEN CON LA DENOMINACION ALTERNATIVA LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA, por medio de la presente Escritura Pública, con el poder general a la Paula Andrea Coronado Camacho, identificada con la Cédula de Ciudadanía número 1.080.294.547 y Tarjeta Profesional N°. 255.677; para que en su carácter de Abogada de la Dirección Legal Judicial y únicamente por el tiempo que ocupe tal cargo, en vinculación laboral con LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., represente a los organismos cooperativos aludidos, para los efectos establecidos en el siguiente numeral. Segundo: Que el citado poder se otorga para ejecutar los siguientes actos en nombre y representación de La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo y de La Equidad Seguros de Vida Organismo Cooperativo: A. Representar a los organismos cooperativos ante las autoridades administrativas y organismos descentralizados de derecho público de orden nacional, departamental y/o municipal, en todo el territorio colombiano. B. Representar a los organismos cooperativos ante los entes de inspección, vigilancia y control, en todo el territorio colombiano. C. Representar a los organismos cooperativos en toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, en los que los organismos cooperativos sean demandados directamente o sean llamados en garantía que se realicen ante las autoridades judiciales en todo el territorio colombiano. D. Representar a los organismos cooperativos en las audiencias extrajudiciales que se celebren en los centros de conciliación, mediación, arbitraje, amigable composición y ante los entes de control a nivel nacional. E. Notificarse, conciliar, transigir, allanarse, disponer del derecho en litigio y confesar, en toda clase de procesos especiales, actuaciones o diligencias de tipo judicial o administrativo, y de los incidentes que en las mismas se promuevan o propongan. El (la) apoderado (a) general aquí designado podrá adicionalmente proponer fórmulas de arreglo, hacer fechas,



CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Lilyam Emilce Marín Arce
NOTARIO (E)

Fecha Expedición: 1 de febrero de 2021 Hora: 14:31:28

Recibo N°. AA21121010

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A21121010B7639

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Conciliar, con la contraparte y absolver al nombre de las aseguradoras mencionadas, el interrogatorio que la autoridad realice o él que haga la parte que pidió la prueba. F. En general queda facultado(a) para interponer cualquiera de los recursos consagrados en las leyes contra decisiones judiciales o emanadas de los funcionarios administrativos nacionales, departamentales y municipales y entidades descentralizadas del mismo orden. Tercero: Que Paula Andrea Coronado Gamacho queda ampliamente facultado para cumplir su gestión de representación en los asuntos indicados en este instrumento público, para lo cual deberá cumplir su encargo conforme a su profesión de abogado.

Por Escritura Pública No. 702 de la Notaría 10 de Bogotá D.C., del 13 de agosto de 2020, inscrita el 2 de septiembre de 2020 bajo el número 0093-948 del libro XIII, compareció Néstor Raúl Hernández Ospina, identificado con cédula de ciudadanía N°. 94.311.640, en su calidad de Representante Legal Suplente de la sociedad de la referencia y de LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA ORGANISMO COOPERATIVO LA CUAL PODRÁ IDENTIFICARSE TAMBIEN CON LA DENOMINACION ALTERNATIVA LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general a Claudia Jimena Lastra Fernández, identificada con cédula de ciudadanía número 28.554.926 y Tarjeta Profesional N° 173.402, para que en su carácter de Abogada de la Dirección Legal Judiciale, únicamente por el tiempo que ocupe tal cargo, en vinculación laboral con LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., represente a los organismos cooperativos aludidos, para los efectos establecidos en el siguiente numeral. Segundo: Que el citado poder se otorga para ejecutar los siguientes actos, en nombre y representación de La Estructura Seguros Generales Organismo Cooperativo y de La Equidad Seguros de Vida Organismo Cooperativo: A. Representar a los organismos cooperativos ante las autoridades administrativas y organismos descentralizados de derecho público de orden nacional, departamental y/o municipal en todo el territorio colombiano. B. Representar a los organismos cooperativos ante los entes de inspección, vigilancia y control en todo el territorio colombiano. C. Representar a los organismos cooperativos en toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, en los que los organismos cooperativos sean demandados directamente o sean llamados en garantía que se realicen ante las autoridades judiciales en todo el territorio colombiano. D. Representar a los organismos cooperativos en las audiencias extrajudiciales que se celebren en los centros de conciliación, mediación, arbitraje, amigable composición y ante los

PC035622975

19-12-21 PC035622975

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 1 de febrero de 2021 Hora: 14:31:28

Recibo No.: AA21121010

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A21121010B7639

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

entes de control a nivel nacional. E. Notificarse, conciliar, transigir, allanarse, disponer del derecho en litigio y confessar en toda clase de procesos especiales; actuaciones o diligencias, de tipo judicial o administrativo y de los incidentes que en las mismas se promuevan o propongan. El (la) apoderado (a) general aquí designado podrá adicionalmente proponer fórmulas de arreglo, hacer ofertas, conciliar con la contraparte y absolver a nombre de las aseguradoras mencionadas el interrogatorio que la autoridad realice o él que haga la parte que pidió la prueba. F. En general queda facultado (a) para interponer cualquiera de los recursos consagrados en las leyes contra decisiones judiciales o emanadas de los funcionarios administrativos nacionales, departamentales o municipales y entidades descentralizadas del mismo orden. Tercero: Que Claudia Jimena Lastra Fernández queda ampliamente facultado para cumplir su gestión de representación en los asuntos indicados en este instrumento público, para lo cual deberá cumplir su encargo conforme a su profesión de abogado.

Por Escritura Pública No. 703 de la Notaría 10 de Bogotá D.C., del 13 de agosto de 2020, inscrita el 2 de septiembre de 2020 bajo el número 00031903 del libro XIII, compareció Néstor Raúl Hernández Espina, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 94.311.640, en su calidad de Representante Legal Suplente de la sociedad de la referencia DE LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA ORGANISMO COOPERATIVO LA GUÍA PODRÍA IDENTIFICARSE TAMBIÉN CON LA DENOMINACION ALTERNATIVA LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general al Representante Legal de la firma DIANA LESLIE BLANCO ESTUDIO JURÍDICO S.A.S., identificada con NIT. 901.074.559-7, con amplias facultades como, en Derecho se requiere, para que pueda representar a los organismos cooperativos aludidos de manera individual o conjunta, en los departamentos de Santander, Norte de Santander y Arauca, para los efectos establecidos en el siguiente numeral: Segundo: Que el citado poder se otorga para ejecutar los siguientes actos en nombre y representación de La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo y de La Equidad Seguros de Vida Organismo Cooperativo: A. Representar a los organismos cooperativos ante las autoridades administrativas y organismos descentralizados de derecho público de orden nacional, departamental y/o municipal, que se encuentren en los departamentos de Santander, Norte de Santander y Arauca. B. Representar a los organismos cooperativos ante los entes de inspección y control, que se encuentren en los departamentos de Santander, Norte de Santander y Arauca. C. Representar a los



CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Lilyam Emilce Marín Arce

NOTARIO(E)

Fecha Expedición: 1 de febrero de 2021, Hora: 14:31:28

Recibo No. AA21121010

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A21121010B7639

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectrónicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Organismos cooperativos en toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, en los que los organismos cooperativos sean demandados directamente o sean llamados en garantía que se realicen ante las autoridades judiciales de los departamentos de Santander, Norte de Santander y Arauca. D) Representar a los organismos cooperativos en las audiencias extrajudiciales que se celebren en los centros de conciliación, mediación, arbitraje, amigable composición y ante los entes de control de los departamentos de Santander, Norte de Santander y Arauca. E) Notificarse, conciliar, transigir, allanarse, disponer del derecho en litigio y confessar en toda clase de procesos especiales, actuaciones o diligencias, de tipo judicial o administrativo y de los incidentes que en las mismas se promuevan o propongan. El (la) apoderado (a) general, aquí designado, podrá adicionalmente proponer fórmulas de arreglo, hacer ofertas, conciliar con la contraparte y absolver al nombre de las Aseguradoras mencionadas el interrogatorio que la autoridad realice o el que haga la parte que pidió la prueba. F) En general queda facultado(a) para interponer, cualquiera de los recursos consagrados en las leyes contra decisiones judiciales o emanadas de los funcionarios administrativos nacionales, departamentales, o municipales y entidades descentralizadas del mismo orden. Tercero: Que el Representante Legal de la sociedad DIANA LESLIE BLANCO ESTUDIO JURÍDICO S.A.S., queda ampliamente facultado para cumplir su gestión de representación en los asuntos indicados en este instrumento público, adicionalmente podrá nombrar y/o delegar otro(s) profesional(es) del derecho para que lleve(n) a cabo todos o cualquiera de los propósitos referidos en este Poder General; en todo caso, deben estar inscritos en el certificado de existencia y representación legal de la sociedad DIANA LESLIE BLANCO ESTUDIO JURÍDICO S.A.S., reservándose la facultad para revocar el nombramiento de tal(es) persona(s) o la delegación de la procuración.

Por Escritura Pública No. 708 de la Notaría 10 de Bogotá D.C., del 14 de agosto de 2020, inscrita el 2 de septiembre de 2020 bajo el número 00031904 del libro XIII, compareció Néstor Raúl Hernández Ospina, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 94311.640, en su calidad de Representante Legal Suplente de la sociedad de la referencia y de LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA ORGANISMO COOPERATIVO LA CUAL PODRA IDENTIFICARSE TAMBIEN CON LA DENOMINACION ALTERNATIVA LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA, por medio de la presente Escritura Pública, contiene poderes generales al Representante Legal de la firma PEÑA ARANGO ABOGADOS S.A.S. identificada con NIT: 900750506-7, con amplias facultades

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 1 de febrero de 2021 Hora: 14:31:28

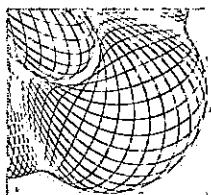
Recibo No.: AA21121010

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: A21121010B7639

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

como en Derecho se requiere, para que pueda representar a los organismos cooperativos aludidos de manera individual o conjunta, en los departamentos de Santander y Norte de Santander, para los efectos establecidos en el siguiente numeral: Segundo: Que el citado poder se otorga para ejecutar los siguientes actos en nombre y representación de La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo y de La Equidad Seguros de Vida Organismo Cooperativo. A. Representar a los organismos cooperativos ante las autoridades administrativas y organismos descentralizados de derecho público de orden nacional, departamental y/o municipal, que se encuentren en los departamentos de Santander y Norte de Santander. B. Representar a los organismos cooperativos ante los entes de inspección y control, que se encuentren en los departamentos de Santander y Norte de Santander. C. Representar a los organismos cooperativos en toda clase de actuaciones judiciales, y administrativas, en los que los organismos cooperativos sean demandados directamente o sean llamados en garantía que se realicen ante las autoridades judiciales de los departamentos de Santander y Norte de Santander. D. Representar a los organismos cooperativos en las audiencias extrajudiciales que se celebran en los centros de conciliación, mediación, arbitraje, amigable composición, ante los entes de control de los departamentos de Santander y Norte de Santander. E. Notificarse, conciliar, transigir, allanarse, disponer del derecho en litigio y confesar, en toda clase de procesos especiales, actuaciones, o diligencias, de tipo judicial y administrativo, y de los incidentes que en las mismas se promuevan o propongan. El (la) apoderado, (a) general aquí designado podrá adicionalmente proponer fórmulas de arreglo, hacer ofertas, conciliar con la contraparte y absolver a nombre de las aseguradoras mencionadas el interrogatorio que la autoridad realice o el que haga la parte que pidió la prueba. F. En general queda facultado(a) para interponer cuálquiera de los recursos consagrados en las leyes contra decisiones judiciales emanadas de los funcionarios administrativos nacionales, departamentales o municipales, y entidades descentralizadas del mismo orden. Tercero: Que el Representante Legal de la sociedad PEÑA ARANGO ABOGADOS S.A.S., queda ampliamente facultado para cumplir su gestión de representación en los asuntos indicados en este instrumento público, adicionalmente, podrá nombrar y/o delegar otro(s), profesional(es) del derecho para que lleve (n) a cabo todos o cualquiera de los propósitos referidos en este Poder General, en todo caso, deben estar inscritos en el certificado de existencia y representación legal de la sociedad PEÑA ARANGO ABOGADOS S.A.S., reservándose la facultad para revocar el nombramiento de



CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 1 de febrero de 2021 Hora: 14:31:28

Recibo No: AA21121010

Valor: \$ 6,200

Lilyam Emilia Marín Arce
NOTARIO(E)

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A21121010B7639

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

tal(es) persona(s) o la delegación de la procuración.

Por Escritura Pública No. 1016 de la Notaría 10 de Bogotá D.C., del 14 de octubre de 2020, inscrita el 18/10/2020 F.000002000442818, bajo el registro No <R_000002000442818> del libro XIII, compareció Ricardo Saldarriaga Gonzalez identificado con cédula de ciudadanía No. 11.756.825 en su calidad de Representante Legal Suplente, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general a Kennia Ruth Gutiérrez Ramírez identificada con cédula de ciudadanía No. 1-072.663.368, con Tarjeta profesional No. 269.840 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en su carácter de Coordinador(a) de la Gerencia de Indemnizaciones y únicamente por el tiempo que ocupe tal cargo, en vinculación laboral con LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, represente a los organismos cooperativos aludidos, para los efectos establecidos en el siguiente numeral. Que el citado poder se otorga para ejecutar los siguientes actos en nombre y representación de La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo y de La Equidad Seguros de Vida Organismo Cooperativo. a. Representar a los organismos cooperativos ante las autoridades administrativas y organismos descentralizados de derecho público de orden nacional, departamental y/o municipal en el territorio colombiano. b. Representar a los organismos cooperativos ante los entes de inspección, vigilancia y control. c. Representar a los organismos cooperativos en toda clase de actuaciones judiciales y administrativas en los que la entidad sea convocada, demandada directamente o llamada en garantía y que se realicen ante las autoridades judiciales en el territorio colombiano, con el ánimo de definir los asuntos que se ventilen en las mismas y asumir la defensa de las aseguradoras. d. Representar a los organismos cooperativos en las audiencias extrajudiciales que se celebren en los centros de conciliación, mediación, arbitraje, amigable composición y ante los entes de control a nivel nacional. e. Notificarse, conciliar, transigir, allanarse, disponer del derecho en litigio y confesar, en toda clase de procesos especiales, actuaciones o diligencias, de tipo judicial y administrativo y de los incidentes que en las mismas se promuevan o propongan, que se ventilen ante las autoridades judiciales, administrativas y organismos descentralizados de derecho público de orden nacional, departamental y/o municipal. El (la) apoderado(a) general aquí designado podrá adicionalmente proponer formular de arreglo, hacer ofertas, conciliar con la contraparte y aportar el nombre de las aseguradoras mencionadas el interrogatorio que la autoridad realice o el que haga la parte que pidió la prueba.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 1 de febrero de 2021 Hora: 14:31:28

Recibo No.: AA21121010

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: AA21121010B7639

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

f. Representar a los organismos cooperativos en las audiencias extrajudiciales que se celebren en los centros de conciliación, mediación, arbitraje, amigable composición, ante los entes de control a nivel nacional y fiscalías. g. Interponer cualquiera de los recursos consagrados en las leyes contra decisiones emanadas de los funcionarios administrativos nacionales, departamentales, municipales, entidades gubernamentales, entidades descentralizadas del mismo orden, y ante los entes de inspección, vigilancia y control. h. Suscribir escritos de solicitud de reprogramación de audiencias y excusas de inasistencia a los diferentes procedimientos extrajudiciales. i. Suscribir y firmar contratos de transacción con tomadores, asegurados y beneficiarios hasta el nivel de su facultad para el pago de indemnizaciones. j. Objeter reclamaciones de seguros, provenientes de tomadores, asegurados, beneficiarios y/o terceros reclamantes de pólizas expedidas por La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo y La Equidad Seguros de Vida Organismo Cooperativo. k. Contestar derechos de petición y solicitudes de reconsideración promovidas por los tomadores, asegurados y/o beneficiarios. l. Contestar derechos de petición y solicitudes de reconsideración ante autoridades administrativas del orden nacional, departamental y municipal, entidades descentralizadas y privadas. m. Formular derechos de petición y solicitudes de reconsideración ante autoridades administrativas del orden nacional, departamental, municipal, entidades descentralizadas y privadas. Que Kenia Ruth Gutiérrez Ramírez queda ampliamente facultado(a) para cumplir su gestión de representación en los asuntos indicados en este instrumento público para lo cual deberá cumplir su encargo conforme a su profesión de abogado.

Por Escritura Pública No. 1020 de la Notaría 10 de Bogotá D.C., del 15 de octubre de 2020, inscrita el <F_000002000442823> bajo el registro No <R_000002000442823> del libro XIII, compareció Ricardo Saldaña, González, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.766.825, en su calidad de Representante Legal Suplente, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general a Camilo Andrés Moreno Salamanca, identificado con cédula de ciudadanía No. 93.299.776, para que en su carácter de Coordinador(a) de la Gerencia de Indemnizaciones y únicamente por el tiempo que ocupe tal cargo, en vinculación laboral con LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES, ORGANISMO COOPERATIVO, represente a los organismos cooperativos aludidos para los efectos establecidos en el siguiente numeral. Que el citado poder se otorga para ejecutar los siguientes actos en nombre y

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 1 de febrero de 2021 Hora: 14:31:28

Recibo No. AA21121010

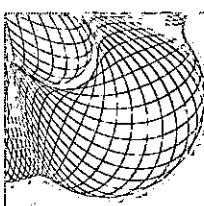
Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A21121010B7639

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectrónicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados, a partir de la fecha de su expedición.

queda ampliamente facultado(a) para cumplir su gestión de representación en los asuntos indicados en este instrumento público, para lo cual deberá cumplir su encargo conforme a su profesión.

Por Escritura Pública No. 917 de la Notaría 10 de Bogotá D.C., del 28 de septiembre de 2020, inscrita el 28 de Octubre de 2020 bajo el registro No 00031925 del libro XIII, compareció Ricardo Saldarriaga González identificado con cédula de ciudadanía No. 71.766.875 en su calidad de Representante Legal Suplente, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general a Franklin José García Hernández identificado con cédula de ciudadanía No. 93.456.123, y Tarjeta Profesional No. 318.966 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en su carácter de Coordinador(a) de la Gerencia de Indemnizaciones y únicamente por el tiempo que ocupe tal cargo, en vinculación laboral con LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES - ORGANISMO COOPERATIVO, represente a los organismos cooperativos aludidos, para los efectos establecidos en el siguiente numeral. Que el citado poder se otorga para ejecutar los siguientes actos en nombre y representación de La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo y de La Equidad Seguros de Vida Organismo Cooperativo: a. Representar a los organismos cooperativos en las audiencias extrajudiciales que se celebren en los centros de conciliación, mediación, arbitraje, amiable composición, ante los entes de control a nivel nacional y fiscales. b. Interponer cualquiera de los recursos consagrados en las leyes contra decisiones emanadas de los funcionarios administrativos nacionales, departamentales o municipales, entidades gubernamentales, entidades descentralizadas del mismo orden, y ante los entes de inspección, vigilancia y control. c. Suscribir escritos de solicitud de reprogramación de audiencias y excusas de inasistencia a los diferentes procedimientos extrajudiciales. d. Suscribir y firmar contratos de transacción con tomadores, asegurados y beneficiarios hasta el nivel de su facultad para el pago de indemnizaciones. e. Objeter reclamaciones de seguros, provenientes de tomadores, asegurados, beneficiarios y/o terceros reclamantes de pólizas expedidas por La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo y de La Equidad Seguros de Vida Organismo Cooperativo. f. Contestar derechos de petición y solicitud de reconsideración promovidas por los tomadores, asegurados y/o beneficiarios. g. Contestar derechos de petición y solicitudes de reconsideración ante autoridades administrativas del orden nacional, departamental y municipal, entidades descentralizadas y privadas. h. Form derechos de petición y solicitudes de reconsideración ante



CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 1 de febrero de 2021 Hora: 14:31:28

Recibo N°: AA21121010

Valor: \$ 6,200

Lilyam Emilce Marín Arce
NOTARIO(E)

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A21121010B7639

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

autoridades, administrativas del orden nacional, departamental, y municipal, entidades descentralizadas y privadas. Que Franklin José Gómez Hernández, queda ampliamente facultado(a) para cumplir su gestión de representación en los asuntos indicados en este instrumento público, para lo cual deberá cumplir su encargo conforme a su profesión de abogado.

Por Escritura Pública No. 919 de la Notaría 10 de Bogotá D.C., del 28 de septiembre de 2020, inscrita el 28 de Octubre de 2020 bajo el registro No 00031927 del libro XIII, compareció Ricardo Saldarriaga González identificado con cédula de ciudadanía No. 71.766.825 en su calidad de Representante Legal Suplente, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general a Christian German Espinosa López identificado con cédula de ciudadanía No. 14.623.862, y Tarjeta Profesional No. 310.925 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en su carácter de Coordinador(a) de la Gerencia de Indemnizaciones y únicamente por el tiempo que ocupe tal cargo, en vinculación laboral con LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, represente a los organismos cooperativos aludidos, para los efectos establecidos en el siguiente numeral. Que el citado poder se eroga para ejecutar los siguientes actos en nombre y representación de La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo y de La Equidad Seguros de Vida Organismo Cooperativo: a. Representar a los organismos cooperativos en las audiencias extrajudiciales que se celebren en los centros de conciliación, mediación, arbitraje, amistoso, composición, ante los entes de control a nivel nacional y fiscales. b. Interponer, cualquiera de los recursos consagrados en las leyes y contra decisiones emanadas de los funcionarios administrativos nacionales, departamentales o municipales, entidades gubernamentales, entidades descentralizadas del mismo orden, y ante los entes de inspección, vigilancia y control. c. Suscribir escritos de solicitud de reprogramación de audiencias y excusas de inasistencia a los diferentes procedimientos extrajudiciales. d. Suscribir y firmar contratos de transacción con tomadores, asegurados y beneficiarios hasta el nivel de su facultad para el pago de indemnizaciones. e. Objectar reclamaciones de seguros, provenientes de tomadores, asegurados, beneficiarios y/o terceros reclamantes de cotizas expedidas por La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo y La Equidad Seguros de Vida Organismo Cooperativo. f. Contestar derechos de petición y solicitudes de reconsideración planteadas por los tomadores, asegurados y/o beneficiarios. g. Contestar derechos de petición y solicitudes de reconsideración ante

PC035622971

19-1221 PC035622971

WNLK1VZJX6

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 1 de febrero de 2021 Hora: 14:31:28

Recibo No: AA21121010

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A21121010B7639

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectrónicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

autoridades administrativas del orden nacional, departamental, municipal, entidades descentralizadas y privadas, h. Formular derechos de petición y solicitudes de reconsideración ante autoridades administrativas del orden nacional, departamental, y municipal, entidades descentralizadas y privadas. Que Christian Gérman Espinosa López queda ampliamente facultado(a) para cumplir su gestión de representación en los asuntos indicados en este instrumento público, para lo cual deberá cumplir su encargo conforme a su profesión de abogado.

Por Escritura Pública No. 912 de la Notaría 10 de Bogotá D.C., del 25 de septiembre de 2020, inscrita el <F_000002000442844> bajo el registro No <R_000002000442844> del libro XIII, compareció Ricardo Saldarriaga Gonzalez identificado con cédula de ciudadanía No. 71.766.825 en su calidad de Representante Legal Suplente, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general a Edward Rodríguez Diaz identificado con cédula de ciudadanía No. 1.030.532.557 para, que en su carácter de Coordinador(a) de la Gerencia de Indemnizaciones y únicamente por el tiempo que ocupe tal cargo, en vinculación laboral con LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, represente a los organismos cooperativos aludidos, para los efectos establecidos en el siguiente numeral. Que el citado poder se otorga para ejecutar los siguientes actos en nombre y representación de La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo y de La Equidad Seguros de Vida Organismo Cooperativo: a. Representar a los organismos cooperativos en las audiencias extrajudiciales que se celebren en los centros de conciliación, mediación, arbitraje amigable, composición, ante los entes de control a nivel nacional y fiscalías. b. Interponer cualquiera de los recursos consagrados en las leyes contra decisiones emanadas de los funcionarios administrativos nacionales, departamentales o municipales, entidades gubernamentales, entidades descentralizadas del mismo orden, y ante los entes de inspección, vigilancia y control. c. Suscribir escritos de solicitud de reprogramación de audiencias, inasistencia a los diferentes procedimientos extrajudiciales. d. Suscribir y firmar contratos de transacción con tomadores, asegurados y beneficiarios hasta el nivel de su facultad para el pago de indemnizaciones. e. Objeter reclamaciones de seguros provenientes de tomadores, asegurados, beneficiarios y/o terceros reclamantes de pólizas expedidas por La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo y de La Equidad Seguros de Vida Organismo Cooperativo. f. Contestar derechos de petición y solicitudes de



CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 1 de febrero de 2021 Hora: 14:31:28

Recibo No. AA21121010

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A21121010B7639

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

reconsideración promovidas por los titulares, asegurados y/o beneficiarios. g. Contestar derechos de petición y solicitudes de reconsideración ante autoridades administrativas del orden nacional, departamental y municipal, entidades descentralizadas y privadas. h. Formular derechos de petición y solicitudes de reconsideración ante autoridades administrativas del orden nacional, departamental y municipal, entidades descentralizadas y privadas. i. Suscribir en nombre de La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo, contratos de compraventa sobre automotores, así como su respectivo traspaso. j. Otorgar poderes y cesión de derechos para adelantar trámites ante autoridades de tránsito a nivel nacional. k. Otorgar poderes a personas naturales o jurídicas para la obtención y entrega de vehículos de propiedad de La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo, ante autoridades de tránsito, juzgados penales, fiscales, entidades judiciales, Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN y cualquier otra autoridad competente, o persona que tenga en poder vehículos de propiedad de la mencionada Cooperativa. l. Presentar derechos de petición o cualquier otra solicitud ante autoridades administrativas del orden nacional, departamental y municipal, entidades descentralizadas y privadas respecto del cobro de impuestos de vehículos que figuren a nombre de La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo. m. Notificarse de las resoluciones expedidas por autoridades administrativas y que estén relacionadas con el pago de impuestos de vehículos automotores a nombre de La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo. n. Presentar los recursos a que haya lugar en contra de las resoluciones expedidas por autoridades administrativas y que tengan que ver con el pago de impuestos de vehículos automotores a nombre de La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo. o. Realizar las gestiones necesarias para el levantamiento de medidas cautelares en procesos coactivos por el pago de impuestos de vehículos a nombre de La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo. p. Otorgar poder para notificarse y presentar recursos en contra de las resoluciones expedidas por autoridades administrativas y que tengan que ver con el pago de impuestos de vehículos automotores a nombre de La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo. Que Edward Rodriguez Diaz queda ampliamente facultado(a) para cumplir su gestión de representación en los asuntos indicados en este instrumento público, para lo cual deberá cumplir su encargo conforme a su profesión.

Por Escritura Pública No. 1118 de la Notaría 10 de Bogotá D.C., del 30 de octubre de 2020, inscrita el 24 de Noviembre de 2020 bajo el

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 1 de febrero de 2021 Hora: 14:31:28

Recibo No. AA21121010

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: A21121010B7639

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

registro No 00031949 del libro XIII, compareció Néstor Raúl Hernández Ospina identificado con cédula de ciudadanía No. 94.311.640 en su calidad de Representante Legal, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general a Nubia Patricia Verdugo Martín identificada con cédula ciudadanía No. 39.760.452 y Tarjeta Profesional No. 144.372-D1 de Bogotá D.C., para ejecutar los siguientes actos en nombre y representación de La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo y de la Equidad Seguros de Vida Organismo Cooperativo: a. representar a los organismos cooperativos en las audiencias extrajudiciales que se celebren en los centros de conciliación, mediación, arbitraje, amigable composición y ante los entes de control a nivel nacional. b. En general queda facultado(a) para interponer cualquiera de los recursos consagrados en las leyes contra decisiones emanadas de los funcionarios administrativos nacionales, departamentales o municipales y entidades descentralizadas del mismo orden. c. Objeter reclamaciones de seguros, provenientes de tomadores asegurados, beneficiarios y terceros reclamantes de pólizas expedidas por La Equidad Seguros.

Por Escritura Pública No. 1293 de la Notaría 10 de Bogotá D.C. del 26 de noviembre de 2020, inscrita el 14 de Diciembre de 2020 bajo el registro No. 00031964 del libro XIII, compareció Néstor Raúl Hernández Ospina identificado con cédula de ciudadanía No. 94.311.640 en su calidad de presidente ejecutivo, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general al representante legal de la firma LEGAL RISK CONSULTING SAS, identificada con Nit. 901.411.198-1, con amplias facultades como en Derecho se requiere, para que pueda representar a los organismos cooperativos aludidos de manera individual o conjunta, en todo el territorio nacional, para los efectos establecidos el siguiente numeral. Que el citado poder se otorga para ejecutar los siguientes actos en nombre y representación de la LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO y de La Equidad Seguros de Vida Organismo Cooperativo: a. Representar a los organismos cooperativos ante las autoridades administrativas y organismos descentralizados, de derecho público de orden nacional, departamental y/o municipal, que se encuentren en todo el territorio nacional. b. Representar a los organismos cooperativos ante los entes de inspección y control, que se encuentren en todo el territorio nacional. c. Representar a los organismos cooperativos en todas clase de actuaciones judiciales y administrativas, en los que los organismos cooperativos sean demandados directamente o seán llamados en garantía que se realicen ante las autoridades judiciales de todo

Lilyam Emilia Marilú Aceves
NOTARIO (E)

REPUBLICA DE COLOMBIA

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 1 de febrero de 2021 Hora: 14:31:28

Recibo No. AA21121010

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A21121010B7639

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

el territorio, nacional. d. Representar a los organismos cooperativos en las audiencias extrajudiciales que se celebren en los centros de conciliación, mediación, arbitraje, amistable composición y ante los entes de control a nivel nacional, e. Notificarse, conciliar, transigir, allanarse, disponer del derecho en litigio y confesar, en toda clase de procesos especiales, actuaciones o diligencias, de tipo judicial o administrativo y de los incidentes que en las mismas se promuevan o propongan. El (la) apoderado (a) general aquí designado podrá adicionalmente proponer fórmulas de arreglo, hacer ofertas, conciliar con la contraparte y absolver a nombre de las Aseguradoras mencionadas, el interrogatorio que la autoridad realice o el que haga la parte que pidió la prueba. f. En general queda facultado (a) para interponer cualquiera de los recursos consagrados en las leyes contra decisiones judiciales o emanadas de los funcionarios administrativos nacionales, departamentales, municipales y entidades descentralizadas del mismo orden. Que el Representante Legal de la Sociedad, LEGAL RISK CONSULTING SAS queda ampliamente facultado para cumplir su gestión de representación en los asuntos indicados en este instrumento, público; adicionalmente podrá nombrar, y/o delegar a otro(s) profesional(es) del derecho para que lleven(n) a cabo todos o cualquiera de los propósitos referidos en este Poder General en todo caso, deben estar inscritos en el certificado de existencia y representación legal de la Sociedad LEGAL RISK CONSULTING SAS, reservándose la facultad para revocar el nombramiento de tal(es) persona(s) la delegación de la procuración..

Por Escritura Pública No. 025 de la Notaría 10 de Bogotá D.C., del 15 de Enero de 2021, inscrita el 22 de Enero de 2021 bajo el número 0003-9397 del libro XIII, compareció Néstor Raúl Hernández Ospina, identificado con cédula de ciudadanía número 94.311.640, quien obra como Presidente Ejecutivo de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, la cual podrá identificarse también con la denominación alternativa LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES, entidad identificada con NIT 830.028.415-5 y LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA ORGANISMO COOPERATIVO la cual podrá identificarse también con la denominación alternativa LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA entidad identificada con NIT 830.003.686-1, por medio de la presente Escritura Pública, declaró: Primero. Que confiere poder general al señor Jorge Elias Meza Villanueva, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 10062336184, y Tarjeta Profesional número 311.924, para que en su carácter de Abogado Externo de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO y de LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA ORGANISMO COOPERATIVO

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 1 de febrero de 2021 Hora: 14:31:28

Recibo No. AA211210101

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: A2112101087639

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

represente a los organismos cooperativos aludidos en todo el territorio nacional, para los efectos establecidos en el siguiente numeral. Segundo: Que el citado poder se otorga para ejecutar los siguientes actos en nombre y representación de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO y de LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA ORGANISMO COOPERATIVO a. Representar a los organismos cooperativos ante las autoridades administrativas y organismos descentralizados de derecho público de orden nacional, departamental y/o municipal, que se encuentren a nivel nacional. b. Representar a los organismos cooperativos ante los entes de inspección y control, que se encuentren a nivel nacional. c. Representar a los organismos cooperativos en toda clase de actuaciones judiciales, y administrativas, en los que los organismos cooperativos sean demandados directamente o sean llamados en garantía, que se reajicen ante las autoridades judiciales a nivel nacional. d. Representar a los organismos cooperativos en las audiencias extrajudiciales que se celebren en los centros de conciliación, mediación, arbitraje y amiable composición y ante los entes de control a nivel nacional e. Notificarse, conciliar, transigir, allanarse, disponer del derecho en litigio, y confesar, en toda clase de procesos especiales, actuaciones o diligencias, de tipo judicial o administrativo y de los incidentes que en las mismas se promuevan o propongan. El (la) apoderado(a) general aquí designado podrá adicionalmente proponer fórmulas de arreglo, hacer ofertas conciliatorias con la contraparte y absolver a nombre de las aseguradoras mencionadas el interrogatorio, que la autoridad realice o el que haga la parte que pidió la prueba. En general queda facultado(a) para interponer cualquiera de los recursos consagrados en las leyes contra decisiones judiciales o emanadas de los funcionarios administrativos nacionales, departamentales o municipales y entidades descentralizadas del mismo orden. Tercero: Que el Abogado Jorge Elías Meza Villamizar queda ampliamente facultado para cumplir su gestión de representación en los asuntos indicados en este instrumento público.

REFORMAS DE ESTATUTOS

DOCUMENTO NO.	FECHA	NOTARIA	INSCRIPCION
2948	24- VI-1.970	10A.	18- VII-1995 NO. 501
ACTA NO. 5	7- III-1.975	ASAMB.GEN.	18- VII-1995 NO. 501
ACTA NO. 9	9- III-1.979	ASAMB.GEN.	18- VII-1995 NO. 501
ACTA NO. 14	18- III-1.984	ASAMB.GEN.	18- VII-1995 NO. 501

Lilyam Emilce Marin Arce
NOTARIO(E)

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 1 de febrero de 2021 Hora: 14:31:28

Recibo No. AA21121010

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A21121010B7639

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

ACTA N° 16	14- III-1.986	ASAMB.GEN.	18- VII-1995	NO. 501.112
ACTA N° 18	18- III-1.988	ASAMB.GEN.	18- VII-1995	NO. 501.114
ACTA N° 20	20- IV-1.990	ASAMB.GEN.	18- VII-1995	NO. 501.116
ACTA N° 23	16- IV-1.993	ASAMB.GEN.	18- VII-1995	NO. 501.118
21292	15- IX-1.995	STAFF-BTA	20- IX-1995	NO. 509.260

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO

		INSCRIPCION
E.P. N° 0000612	del 15 de junio de 1999 de la Notaría 17 de Bogotá D.C.	00687777 del 12 de julio de 1999 del Libro IX
E.P. N° 0000612	del 15 de junio de 1999 de la Notaría 17 de Bogotá D.C.	00735093 del 29 de junio de 2000 del Libro IX
E.P. N° 0000865	del 25 de agosto de 1999 de la Notaría 17 de Bogotá D.C.	00694184 del 31 de agosto de 1999 del Libro IX
E.P. N° 0000991	del 1 de agosto de 2000 de la Notaría 17 de Bogotá D.C.	00740345 del 10 de agosto de 2000 del Libro IX
E.P. N° 0000505	del 9 de julio de 2001 de la Notaría 17 de Bogotá D.C.	00837769 del 29 de julio de 2002 del Libro IX
E.P. N° 0001167	del 5 de julio de 2005 de la Notaría 17 de Bogotá D.C.	01002268 del 21 de julio de 2005 del Libro IX
E.P. N° 0002238	del 21 de octubre de 2008 de la Notaría 15 de Bogotá D.C.	01259165 del 1 de diciembre de 2008 del Libro IX
E.P. N° 805	del 19 de mayo de 2011 de la Notaría 15 de Bogotá D.C.	01482321 del 26 de mayo de 2011 del Libro IX
E.P. N° 2194	del 27 de octubre de 2014 de la Notaría 28 de Bogotá D.C.	00015205 del 6 de noviembre de 2014 del Libro XIII
E.P. N° 1762	del 13 de noviembre de 2014 de la Notaría 15 de Bogotá D.C.	00015230 del 3 de diciembre de 2014 del Libro XIII
E.P. N° 1701	del 7 de junio de 2017 de la Notaría 10 de Bogotá D.C.	00031039 del 12 de junio de 2017 del Libro XIII



CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 1 de febrero de 2021 Hora: 14:31:28

Recibo No. AA21121010

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: A21121010B7639

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

D.C.
E.P. N° 1114 del 30 de octubre 00031938 del 6 de noviembre de 2020 de la Notaría 10 de Bogotá 2020 del Libro XIII

D.C.

E.P. N° 0015 del 14 de enero de 00031986 del 21 de enero de 2021 de la Notaría 10 de Bogotá 2021 del Libro XIII

D.C.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: 6511

ESTABLECIMIENTO(S) DE COMERCIO

A nombre de la persona jurídica figura(n), matriculado(s) en esta Cámara de Comercio de Bogotá el(los) siguiente(s) establecimiento(s) de comercio/sucursal(es) o agencia(s):

Nombre: LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. AGENCIA
CALLE 100,

Matrícula No.: 03092207

Fecha de matrícula: 30 de marzo de 2019

Último año renovado: 2020

Categoría: Agencia

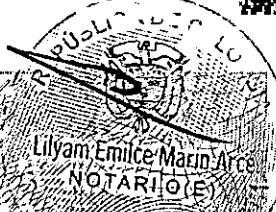
Dirección: Cl 99 No 9 A - 54 Lc 8

Municipio: Bogotá D.C.

SI DESEA OBTENER INFORMACIÓN DETALLADA DE LOS ANTERIORES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO / O DE AQUELLOS MATRICULADOS EN UNA JURISDICCIÓN DIFERENTE A LA DEL PROPIETARIO, DEBERÁ SOLICITAR EL CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DEL RESPECTIVO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.

PERMISO DE FUNCIONAMIENTO

Résolucion No. 689 del 3 de junio de 1970, inscrita el 18 de julio de 1995 bajo el No. 501.106 del libro IX, la Superintendencia Nacional de Cooperativas le reconoce personalidad jurídica a la sociedad "SEGUROS LA EQUIDAD ORGANISMO COOPERATIVO".



CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL

Fecha Expedición: 1 de febrero de 2021 Hora: 14:31:28

Recibo No. AA21121010

Valor: \$ 6,200

Lilyam Emilia Marin Arce
NOTARIO(E)

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A21121010B7639

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoelectronicos y digite el respectivo código para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCION

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Bogotá, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

INFORMACION COMPLEMENTARIA

Los siguientes datos sobre RIT y Planeación Distrital son informativos:

Contribuyente inscrito en el registro RIT de la Dirección Distrital de Impuestos, fecha de inscripción: 1 de septiembre de 2016. Fecha de envío de información a Planeación Distrital: 22 de enero de 2021.

Siendo remoresario, si su empresa tiene activos inferiores a 30.000 SMLM y una planta de personal de menos de 200 trabajadores, usted tiene derecho a recibir un descuento en el pago de los parafiscales de 15% en el primer año de constitución de su empresa, de 50% en el segundo año y de 25% en el tercer año. Ley 590 de 2000 y Decreto 525 de 2010. Recuerde, ingresar a www.supersociedades.gov.co para verificar si su empresa está obligada a remitir estados financieros y las sanciones.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 1 de febrero de 2021 Hora: 14:31:28
Recibo No. AA21121010
Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A21121010B7639

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

TAMAÑO EMPRESA

De conformidad con lo previsto en el artículo 222.113.2.2 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE, el tamaño de la empresa es Grande

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria \$ 599.508.686.304,00

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el periodo -CIIU : 6511

El presente certificado no constituye permiso de funcionamiento en ningún caso.

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

Este certificado fue generado electrónicamente con firma digital y cuenta con plena validez jurídica conforme a la Ley 527 de 1999.

Firma mecánica de conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la autorización impartida por la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante el oficio del 18 de noviembre de 1996.

- f. Interponer acciones de tutela en representación de este Organismo Cooperativo.
- g. En general queda facultado(a) para interponer cualquiera de los recursos consagrados en las leyes contra decisiones judiciales ó emanadas de los funcionarios administrativos nacionales, departamentales o municipales y entidades descentralizadas del mismo orden.

QUINTO: Que HEILYN PAOLA BAUTISTA BARRERA queda ampliamente facultada para cumplir su gestión de representación en los asuntos indicados en este instrumento público.

HASTA AQUÍ EL CONTENIDO DE LA MINUTA PREVIAMENTE REVISADA, APROBADA Y ACEPTADA POR EL (LA, LOS) INTERESADO (S)

EL(LOS) COMPARCIENTE(S) DECLARA (N):

Que ha (n) verificado cuidadosamente su(s) nombre(s) completo(s), el (los) número(s) de su(s) documento(s) de identidad e igualmente declara(n) que todas las manifestaciones e información consignadas en el presente instrumento son correctas y que en consecuencia, asume (n) la responsabilidad que se derive de cualquier inexactitud en las mismas. Se observa que el Notario responde de la regularidad formal de los instrumentos que autoriza pero NO de la veracidad de las declaraciones de los interesados.

SE ADVIERTE igualmente la necesidad que tiene el(los) otorgante(s) de diligenciar los espacios en blanco correspondientes a su información personal.

En consecuencia, la Notaría **NO** asume ninguna responsabilidad por errores o inexactitudes establecidas con posterioridad a la firma del (los) otorgante(s) y en tal caso deberán ser corregidas mediante el otorgamiento de escritura suscrita por la totalidad de los otorgantes. LEÍDO el presente instrumento público por los comparecientes manifestaron su conformidad lo aprobaron en todas sus partes y en constancia de su asentimiento lo firman con el suscrito notario quien lo autoriza con su firma.

DERECHOS NOTARIALES: Resolución No. 536 de fecha 22 de enero de 2.021, aclarada mediante resolución No. 545 del 22 de enero de 2021, expedidas por la Superintendencia de Notariado y Registro

Recaudo Fondo Notariado \$6.800 - Recaudo Superintendencia \$ 6.800

diyan Emilia Mora Arce
NOTARIO(E)

PO0055355998

PC035622966

08-10-21 PO0055355998
19-12-21 PC035622966

IVA

\$ 46.116

ESTA ESCRITURA FUE ELABORADA EN LAS HOJAS DE PAPEL NOTARIAL
NUMEROS: PO005535597, PO005535598

EL PODERDANTE

JAVIER RAMIREZ GARZÓN

C.C. / C.E. / P.A. No.

ACTIVIDAD ECONÓMICA:

DÓMICILIO:

TÉLEFONO:

EMAIL:

ESTADO CIVIL:

PERSONA EXPUESTA POLÍTICAMENTE DECRETO 1674 DE 2016 SI NO

CARGO:

FECHA VINCULACIÓN: _____ FECHA DE DESVINCULACIÓN: _____
Representante Legal de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO LA CUAL PODRA IDENTIFICARSE TAMBIEN CON LA DENOMINACION ALTERNATIVA LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES, entidad identificada con NIT. 860.028.415-5

(Firma Fuera del Despacho, art. 12 del Decreto 2.148 de 1983, adicional art. 2.2.6.1.2.1.5 del Decreto 1069 de 2.015).

El(La) Notario(a) Encargado(a) se encuentra debidamente autorizado(a) para el otorgamiento de esta escritura pública mediante Resolución No. 12.415 de fecha diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintiuno (2.021).

LA NOTARIA DÉCIMA (10^a) ENCARGADA
DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.



LILY AMÉLIE MARÍN ARCE

RADICACIÓN	
DIGITACIÓN	Mariana Rad. 3114-21
IDENTIFICACIÓN	
Vbo PODER	
REVISIÓN LEGAL	
LIQUIDACION	
CIERRE	

NOTARIA DÉCIMA DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.

Lilyam Emilce Marin Arce
NOTARIO (B)

Es fiel y **PRIMERA (1^a)** copia tomada de su original. Esta hoja corresponde a la
última de la copia de la Escritura Pública **No 3040** de fecha **(29) DE DICIEMBRE
DE 2021** otorgada en esta Notaría, la cual se expide en **(31) TREINTA Y UNA**
hojas útiles, debidamente rubricadas. Valida con destino a: **EL INTERESADO**

Bogotá D.C 31 de diciembre de 2021

NOTARIA DÉCIMA ENCARGADA (10^{oE})
DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D. C.

LILYAM EMILCE MARIN ARCE

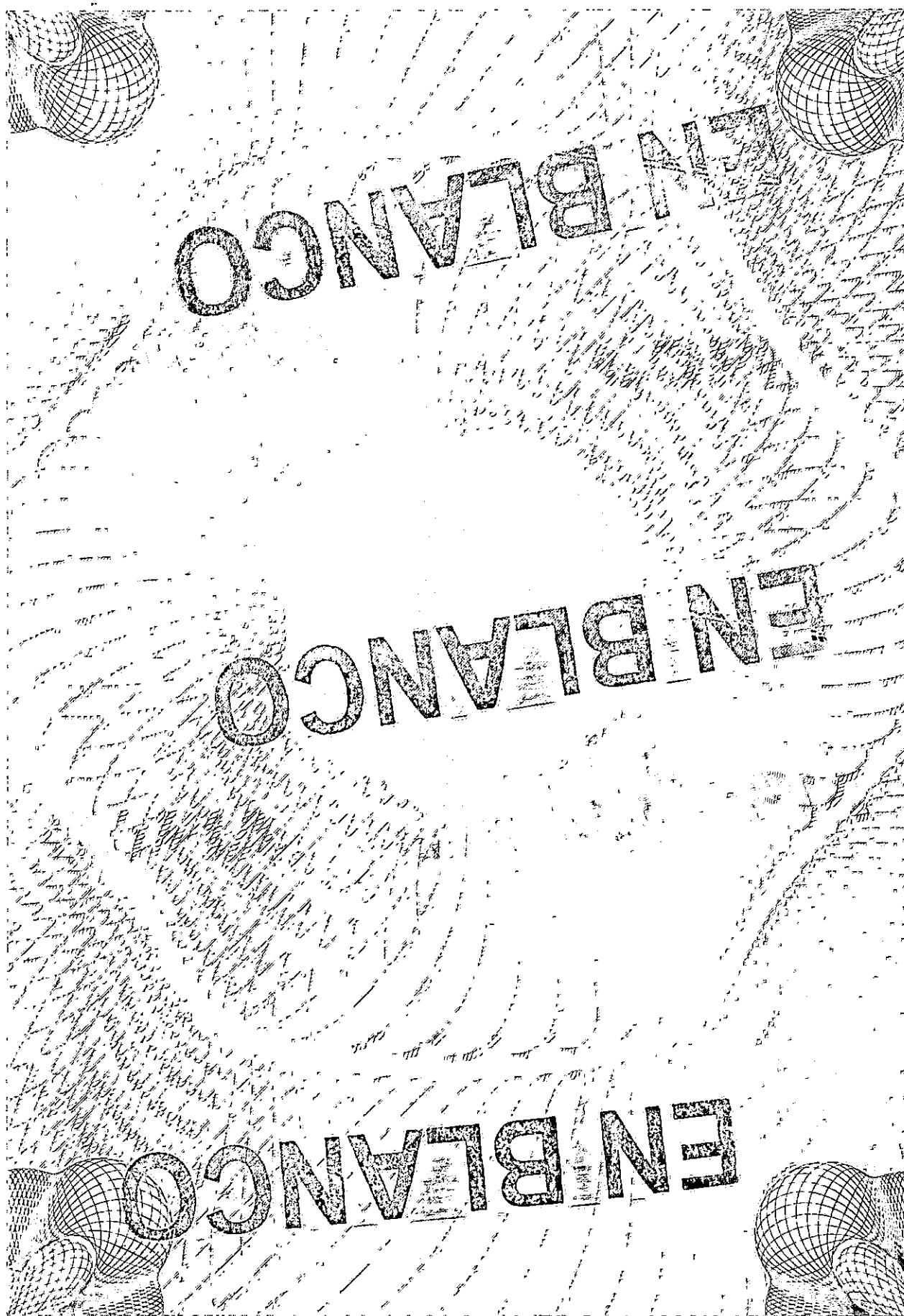
18-12-21 PC0356222828

58AF7SVPIE

THOMAS GREG & SONS



PC0356222828



CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 2 de mayo de 2022 **Hora:** 11:45:14
Recibo No. AA22763680
Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A22763680A52F2

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

A LA FECHA DE EXPEDICIÓN DE ESTE CERTIFICADO, EXISTE UNA PETICIÓN EN TRÁMITE, LA CUAL PUEDE AFECTAR EL CONTENIDO DE LA INFORMACIÓN QUE CONSTA EN EL MISMO.

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social:	LA EQUIDAD	SEGUROS	GENERALES	ORGANISMO
	COOPERATIVO			
Sigla:	LA EQUIDAD	SEGUROS	GENERALES	
Nit:	860.028.415-5			
Domicilio principal:	Bogotá D.C.			

INSCRIPCIÓN

Inscripción No. N0817855
Fecha de Inscripción: 19 de julio de 1995
Último año renovado: 2022
Fecha de renovación: 30 de marzo de 2022

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: Cr 9 A # 99 - 07 To 3 P 14
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico:
notificacionesjudicialeslaequidad@laequidadseguros.coop
Teléfono comercial 1: 5922929
Teléfono comercial 2: No reportó.
Teléfono comercial 3: No reportó.

Dirección para notificación judicial: Cr 9 A # 99 - 07 To 3 P 14
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico de notificación:
notificacionesjudicialeslaequidad@laequidadseguros.coop
Teléfono para notificación 1: 5922929
Teléfono para notificación 2: 5185898
Teléfono para notificación 3: No reportó.

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 2 de mayo de 2022 Hora: 11:45:14

Recibo No. AA22763680

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A22763680A52F2

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

La persona jurídica SI autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Procesos y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Bogotá D.C. (1).

REFORMAS ESPECIALES

Por E.P. No. 1549 de la Notaría 17 de Santafé de Bogotá, del 12 de julio de 1.995, inscrita el 18 de julio de 1.995 bajo el No. 501127 del libro IX, la sociedad: SEGUROS LA EQUIDAD ORGANISMO COOPERATIVO, se escindió dando origen a las sociedades: SEGUROS LA EQUIDAD ORGANISMO COOPERATIVO Y SEGUROS DE VIDA LA EQUIDAD ORGANISMO COOPERATIVO.

Por Escritura Pública número 0612 del 15 de junio de 1.999 de la Notaría 17 de Santafé de Bogotá D.C., inscrita el 12 de julio de 1.999 bajo el número 687777 del libro IX, la sociedad de la referencia cambió su nombre de: "SEGUROS LA EQUIDAD ORGANISMO COOPERATIVO" por el de: "LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO" la cual podrá identificarse también con la denominación simplificada LA EQUIDAD."

Por Escritura Pública No. 0991 de la Notaría 17 de Santafé Bogotá D.C. Del 1 de agosto de 2000, inscrita el 10 de agosto de 2000 bajo el número 740345 del libro IX, la sociedad de la referencia cambió su nombre de: LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, la cual podrá identificarse también con la denominación simplificada "LA EQUIDAD", por el de: LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, la cual podrá identificarse también con la denominación simplificada "LA EQUIDAD GENERALES".

Por Escritura Pública No. 505 de la Notaría 17 de Bogotá D.C., del 09

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 2 de mayo de 2022 Hora: 11:45:14

Recibo No. AA22763680

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A22763680A52F2

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

de julio de 2002, inscrita el 29 de julio de 2002 bajo el número 837769 del libro IX, la sociedad de la referencia cambió su nombre de: LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO la cual podrá identificarse también con la denominación simplificada LA EQUIDAD GENERALES por el de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, la cual podrá identificarse también con la denominación alternativa LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES.

ÓRDENES DE AUTORIDAD COMPETENTE

Mediante Oficio No. 4273 del 17 de septiembre de 2013, inscrito el 26 de septiembre de 2013 bajo el No. 00136699 del libro VIII, el Juzgado 43 Civil del Circuito de Bogotá, comunicó que en el proceso ordinario responsabilidad civil extracontractual No. 110013103043201300503 de Esmeralda Prieto Velásquez, Yury Alejandra Prieto Velásquez, Gilma Velásquez, Diana Leonor Salcedo Velásquez, Wilson Enrique Salcedo Velásquez y Omar Norberto Salcedo Velásquez, contra ASPROVESPULMETA S.A., LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO y Rafael Orlando Ortiz Mosquera, se decretó la inscripción de la demanda civil sobre la sociedad de la referencia.

Mediante Oficio No. 1972 del 9 de junio de 2014, inscrito el 15 de julio de 2014 bajo el No. 00142286 del libro VIII, el Juzgado 2 de Civil del Circuito de Villavicencio, comunicó que en el proceso ordinario No. 2014-00111-00 de Jose Ferney Herrera y otro contra Jorge Ricardo Escobar Cerquera, se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

Mediante Oficio No. 1667 del 31 de agosto de 2015, inscrito el 8 de septiembre de 2015 bajo el No. 00150115 del libro VIII, el Juzgado 2 Promiscuo del Circuito de la Plata Huila, comunicó que en el proceso ordinario de responsabilidad civil extracontractual de Néstor Ángel Gómez Carvajal, se decretó la inscripción de la demanda en el establecimiento de comercio de la referencia.

Mediante Oficio No. 998 del 2 de marzo de 2016, inscrito el 31 de marzo de 2016 bajo el No. 00152952 del libro VIII, el Juzgado 2 Civil del Circuito de Medellín, comunicó que en el proceso verbal de responsabilidad civil, radicado 05001 31 03 002 2015 01138 00 de: María Carmenza Trujillo Mejía y otros, contra: Gustavo Adolfo Gañan Cataño y otros, se decretó la inscripción de la demanda en la

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 2 de mayo de 2022 Hora: 11:45:14

Recibo No. AA22763680

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A22763680A52F2

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

sociedad de la referencia.

Mediante Oficio No. 01500 del 8 de septiembre de 2016, inscrito el 15 de septiembre de 2016 bajo el No. 00156128 del libro VIII, el Juzgado Civil del Circuito de Granada Meta, en el proceso ordinario de responsabilidad civil extracontractual radicado No. 503133103001-2015-00248-00 de Edilson Orjuela Calderón contra COOTRANSARIARI, LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO y CÁNDIDA MOJICA REYES decretó la inscripción de la demanda civil sobre la sociedad de la referencia.

Mediante Oficio No. 2709 del 25 de octubre de 2016, inscrito el 26 de octubre de 2016 bajo el No. 00156849 del libro VIII, el Juzgado Civil del Circuito de Roldadillo Valle, en el proceso verbal-R.C.E. Radicado No. 76-622-31-03-001-2016-00112-00 de Luz Dary Cardona Rojas contra COOPERATIVA TRANSPORTADORES OCCIDENTE y otro decretó la inscripción de la demanda civil sobre la sociedad de la referencia.

Mediante Oficio No. 1709 del 15 de junio de 2017, inscrito el 18 de julio de 2017 bajo el No. 00161435 del libro VIII, el Juzgado 5 Civil del Circuito de Cartagena, comunicó que en el proceso de responsabilidad civil extracontractual No. 13001-31-03-005-2017-00119-00, de: Fátima Álvarez Jorge, contra: Jeidis Del Carmen Mestre Cogollo, Jorge Luis Guardo Mestre, COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTE DE TURBACO (COOTRANSTUR) y LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, se decretó la inscripción de la demanda civil sobre la sociedad de la referencia.

Mediante Oficio No. 1798 del 24 de mayo de 2017 inscrito el 25 de julio de 2017 bajo el No. 00161567 del libro VIII, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Neiva, comunicó que en el proceso verbal de responsabilidad civil contractual No. 4100131030032017009800 se decretó la inscripción de la demanda.

Mediante Oficio No. 1357 del 01 de septiembre de 2017 inscrito el 15 de septiembre de 2017 bajo el No. 00163063 del libro VIII, el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Corozal-Sucre, comunicó que en el proceso verbal de responsabilidad civil No.2017-00015-00 se decretó la inscripción de la demanda civil sobre la sociedad de la referencia.

Mediante Oficio No. 520 del 16 de marzo de 2018, inscrito el 22 de

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 2 de mayo de 2022 Hora: 11:45:14

Recibo No. AA22763680

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A22763680A52F2

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

marzo de 2018 bajo el No. 00166987 del libro VIII, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Planeta Rica - Córdoba, comunicó que en el proceso de responsabilidad civil extracontractual rad: 00228-2017 de: Manuel Antonio Corpus Ortiz apdo Rafael Suñiga mercado contra: LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO y otros. Se decretó la inscripción de la demanda sobre la sociedad de la referencia.

Mediante Oficio No. 1341/2018-00065-00 del 21 de marzo de 2018, inscrito el 31 de marzo de 2018 bajo el No. 00167202 del libro VIII, el Juzgado 3 Civil del Circuito de Bucaramanga comunicó que en el proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual de: Ana Lucia Aguilar Flórez, Ingri Paola Jaimes Aguilar, Yerli Andrea Jaimes Aguilar, Diego Armando Jaimes Aguilar, Cesar Augusto Jaimes Aguilar, Yenny Marisa Jaimes Aguilar y Yenifer Tarazona Ramírez representante legal del menor Jheysenberg Farid Jaimes Tarazona, contra: Sandra Monica Calderón Vega, COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL MEDIO MAGDALENA LTDA "COOTRANSMAGDALENA LTDA" representada por Juan Pablo Ayala o quien haga sus veces, LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, representada legalmente por Yolanda Reyes Villar o quien haga sus veces; Juan David Rodríguez Plazas, SOCIEDAD VIGIA S.A.S, representada legalmente por Luis Alberto Echeverry Garzón, o quien haga sus veces; sociedad COLTEFINANCIERA S.A. Representada legalmente por Héctor Camargo Salgar o, quien haga sus veces; SEGUROS DEL ESTADO S.A., representado legalmente por Jorge Mora Sánchez o, quien haga sus veces. Se decretó la inscripción de la demanda en el registro mercantil de la sociedad de la referencia.

Mediante Oficio No. 0396 del 2 de abril de 2018, inscrito el 11 de abril de 2018 bajo el No. 00167385 del libro VIII, el Juzgado Civil del Circuito de Sahagún - Córdoba, comunicó que en el proceso de responsabilidad civil extracontractual No. 236603103001-2018-00049-00 de: Ana Josefa Guazo Atencia y otros contra: Oscar Manuel González Delgado y otros, se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

Mediante Oficio No. 0472 del 10 de abril de 2018, inscrito el 24 de abril de 2018 bajo el No. 00167642 del libro VIII, el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Sabanalarga - Atlántico, comunicó que en el proceso ordinario de responsabilidad civil extracontractual no-0282-2017 de: Carlos Manuel Salazar Iglesias y otros contra: COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE SABANALARGA, ATLÁNTICO "COOTRANSA LTDA" y otros, se decretó la inscripción de la demanda civil sobre la

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 2 de mayo de 2022 Hora: 11:45:14

Recibo No. AA22763680

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A22763680A52F2

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

sociedad de la referencia.

Mediante Oficio No. 1781 del 15 de mayo de 2018, inscrito el 22 de mayo de 2018 bajo el No. 00168246 del libro VIII, el Juzgado 15 Civil del Circuito de Oralidad de Cali Valle, comunicó que en el proceso de responsabilidad civil extracontractual No. 76001310301520180005200 de: José Omar Londoño Echeverry, Shirley Ceballos Rodríguez, Maryuri Londoño Rodríguez, Juan Sebastián Hernández Ceballos y Nathalie Hernández Ceballos contra: Fabián Joven Mosquera, Gustavo Alberto Montoya Castaño y LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

Mediante Oficio No. 607 del 17 de mayo de 2018, inscrito el 13 de junio de 2018 bajo el No. 00031310 del libro XIII, el Juzgado 1 Civil del Circuito de Garzón (Huila), comunicó que en el proceso verbal - responsabilidad civil extracontractual en accidente de tránsito de: Karen Yulieth Artunduaga Correa en representación de Melanie Sofía Barrios Artunduaga, Juan Artunduaga López, Luz Carmen Correa, Juan David Artunduaga Correa y Geidy Liceo Artunduaga Correa, contra: Mónica Andrea Ossa Restrepo, Alexander Giraldo y LA EQUIDAD SEGUROS, se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

Mediante Oficio No. 1028 del 9 de julio de 2018, inscrito el 23 de julio de 2018 bajo el No. 00169849 del libro VIII, el Juzgado Civil del Circuito de Lorica - Córdoba, comunicó que en el proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual No. 2018-00346 de: Neder Jerónimo Negrete Vergara, contra: LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, GOSSAIN BARRIGA Y CIA S EN C y otro, se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

Mediante Oficio No. 1347 del 09 de noviembre de 2018, inscrito el 29 de noviembre de 2018 bajo el No. 00172425 del libro VIII, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Montería (córdoba), comunicó que en el proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual No. 23-001-31-03-001-2018-00306-00 de: Gabriel Alfonso Soto Torres contra: Yovani Yimi Romero Hernández, LEASING BANCOLOMBIA S.A., y otros, se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

Mediante Oficio No. 1773 del 10 de diciembre de 2018, inscrito el 26

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 2 de mayo de 2022 Hora: 11:45:14

Recibo No. AA22763680

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A22763680A52F2

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

de diciembre de 2018 bajo el No. 00172737 del libro VIII, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Garzón (Huila), comunicó que en el proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual No. 2018-00110-00 de: Yina Isabel Fernández Perdomo actuando de manera directa y en representación de la menor Francisca Isabel Martínez Fernández y Francisco Martínez Ruiz, contra: Hermides Quintero Garzón, Flor Emilce Piñeros Romero; VIAJEROS SA y LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

Mediante Oficio No. 130 del 24 de enero de 2019 inscrito el 28 de enero de 2019 bajo el No. 00173111 del libro VIII, el Juzgado 5 Civil del Circuito de Neiva (Huila), comunicó que en el proceso verbal - responsabilidad civil extracontractual No. 41001-31-03-005-2018-00279-00 de: Carolina Cantillo Arias, Jorge Andrés Vargas Cantillo, Jorge Eliecer Vargas Roa y Julián David Vargas Cantillo, contra: AUTOBUSES UNIDOS DEL SUR S.A., Jaduer Marín, Milton Cabrera Valderrama y LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

Mediante Oficio No. 198 del 19 de febrero de 2019, inscrito el 8 de marzo de 2019 bajo el No. 00174145 del libro VIII, el Juzgado 1 Civil del Circuito de Honda (Tolima), comunicó que en el proceso de responsabilidad civil extracontractual de: Olga Lucia Ureña Rivera, Diosa Ureña Rivera, Víctor Julio Ureña Rivera, Myriam Ureña Rivera Y Paula Geraldine Páez Ureña, contra: Jairo Guayara González, LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES y FLOTA LOS PUERTOS LTDA, se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

Mediante Oficio No. 1133 del 15 de marzo de 2019, inscrito el 2 de abril de 2019 bajo el No. 00175057 del libro VIII, el Juzgado 10 Civil del Circuito de Bucaramanga (Santander), comunicó que en el proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual No. 68001-31-03-010-2019-00004-00 de: Jessica Vargas Bautista quien actúa en nombre propio y en representación de Paula Andrea Navarro Vargas, Yinet Vanessa Navarro Cujia quien actúa en nombre propio y en representación de Darwin Johan Cardenas Navarro, Wesley Thomas Cárdenas Navarro y Maximiliano Cárdenas Navarro, Roberto Navarro Contreras, Roberto Navarro Diaz, Jorge Eliecer Navarro Diaz, Carlos Arturo Navarro Diaz, Oscar Javier Navarro Diaz, Sandra Yaneth Navarro Diaz, Monica Cristina Navarro Diaz y Edwin Alejandro Navarro

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 2 de mayo de 2022 Hora: 11:45:14

Recibo No. AA22763680

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A22763680A52F2

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Fernández; contra: Sergio Alejandro Lizarazo Vertel, LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

Mediante Oficio No. 922 del 26 de marzo de 2019, inscrito el 5 de abril de 2019 bajo el No. 00175138 del libro VIII, el Juzgado 13 Civil del Circuito de Cali (Valle del Cauca), comunicó que en el proceso verbal responsabilidad civil extracontractual de: Ana Cristina Uribe Perdomo y José Andrés Córdoba Uribe, contra: María Anabeiba Delgado González, EMPRESA DE TRANSPORTE DE TAXIS SINTRANSPUBLIC S.A., LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO y ASEGUARADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

Mediante Oficio No. 981 del 09 de abril de 2019, inscrito el 23 de Abril de 2019 bajo el No. 00175633 del libro VIII, el Juzgado 12 Civil del Circuito de Cali (Valle del Cauca), comunicó que en el proceso verbal de responsabilidad civil No. 76-001-31-03-012-2019-00040-00 de: Angie Carolina Montenegro Ceballos, Amparo Ceballos Marín y Alirio Montenegro Montilla, contra: Hugo Rengifo Leal, SURTIMARCAS INSTITUCIONAL S.A.S., y LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

Mediante Oficio No. 1438 del 10 de abril de 2019, inscrito el 24 de Abril de 2019 bajo el No. 00175667 del libro VIII, el Juzgado 2 Civil del Circuito de Manizales (Caldas), comunicó que en el proceso verbal No. 17001-31-03-002-2018-00240-00 de: Fredy Yecid Calvo Zapata, Claudia Marcela Calvo Zapata, Marina del Socorro Zapata Sánchez y Jesús Alberto Calvo Castro, quienes actúan en nombre propio y en representación de la menor Deicy Gisela Calvo Zapata, contra: Víctor Hugo García Narváez, Eladio de Jesús Cadavid Muñoz, LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO Y EXPRESO SIDERAL S.A., se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

Mediante Oficio No. 01507 del 15 de mayo de 2019, inscrito el 5 de Junio de 2019 bajo el No. 00177027 del libro VIII, el Juzgado 09 Civil del Circuito De Bogotá, comunicó que en el proceso declarativo verbal No. 1100131030092019-0002500 de: Diana Marcela Vargas Trujillo CC. 1117525851, Yenny Paola Vargas Trujillo CC. 1117517335, Erika Vargas Trujillo CC. 1117512225, Amparo Vargas Trujillo CC.

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 2 de mayo de 2022 Hora: 11:45:14

Recibo No. AA22763680

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A22763680A52F2

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

1117499502, Enrique Vargas Victoria CC. 17641040, Luz Mery Trujillo Vargas CC. 40769802, Laura Valentina Vargas Trujillo T.I. 1117930252 representada por los señores Enrique Vargas Victoria y Luz Mery Trujillo Vargas, contra: COOPERATIVA DE TRANSPORTES VELOTAX LTDA, Rafael Aguilera González CC. 79042261, SEGUROS DEL ESTADO S.A. y LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

Mediante Oficio No. 1506 del 21 de mayo de 2019, inscrito el 7 de Junio de 2019 bajo el No. 00177074 del libro VIII, el Juzgado 2 Civil del Circuito de Neiva (Huila), comunicó que en el proceso verbal responsabilidad civil extracontractual No. 41001-31-03-002-2019-00021-00 de: José Balmore Zuluaga García y otra, contra: Salomón Serrato Suarez y otros, se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

Mediante Oficio No. 428 del 14 de junio de 2019, inscrito el 25 de Junio de 2019 bajo el No. 00177561 del libro VIII, el Juzgado 9 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali (Valle del Cauca), comunicó que en el proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual, de: Jhon Fredy Bastidas Narváez CC.16.916.243, Contra: Norbey de Jesús Henao CC.16.942.347, Elvis Yamid Vargas Morales CC.10.498.792, Héctor Fabo Alba CC. 94.070.586 y LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

Mediante Oficio No. 00940 del 19 de junio de 2019, inscrito el 27 de Junio de 2019 bajo el No. 00177642 del libro VIII, el Juzgado 26 Civil del Circuito De Bogotá, comunicó que en el proceso verbal No. 2018-00331 de: Fernando Vásquez Pinilla CC. 5.644.996, Gloria Inés Saavedra Mantilla CC. 30.208.404, Jaime Márquez Pinilla CC. 5.644.578 y Blanca Nieves Rueda de Márquez CC. 37.797.696, contra: Gonzalo Gómez Isaza CC. 16.400.008, Blanca Inés Lopez Buitrago CC.24.765.873, Derly Llanira García Alvarez CC. 24.731.725, y las sociedades SUATOMOVIL S.A., y LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

Mediante Oficio No. 1633 del 04 de junio de 2019, inscrito el 28 de Junio de 2019 bajo el No. 00177716 del libro VIII, el Juzgado 5 Civil del Circuito de Ibagué (Tolima), comunicó que en el proceso verbal (Responsabilidad Civil Extracontractual) No. 2019-60 de: Jose Luis

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 2 de mayo de 2022 Hora: 11:45:14

Recibo No. AA22763680

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A22763680A52F2

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Saldaña Olaya, Patricia Anzola Aguirre y Julián David Saldaña, contra: CARBONES Y TRANSPORTE DE SUTATAUSA S.A.S., LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO y LEASING BANCOLOMBIA S.A., se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

Mediante Oficio No. 1713 del 17 de julio de 2019, inscrito el 1 de Agosto de 2019 bajo el No. 00178804 del libro VIII, el Juzgado 44 Civil Municipal de Bogotá D.C., comunicó que en el proceso de Responsabilidad Civil No. 1100140030442019057600 de Rafael Andres Romero Bran C.C. No. 80130474 contra BIMOTOR CONCESIONARIOS S.A.S, LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO y BANCOLOMBIA S.A., se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

Que mediante Oficio No. 0891-19 del 12 de agosto de 2019, inscrito el 13 de Agosto de 2019 bajo el No. 00179078 del libro VIII, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Montería (Córdoba), comunicó que en el Proceso Verbal de Responsabilidad Civil Contractual de Mayor Cuantía No. 23-001-31-03-001-2019-00216-00 de: Eder Luis Petro Rojas contra: INVERSIONES DE LA OSSA & ESPITIA TRANSPORTES LUZ y LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

Mediante Oficio No. 1443 del 01 de abril de 2019, inscrito el 19 de Septiembre de 2019 bajo el No. 00180042 del libro VIII, el Juzgado 17 Civil del Circuito De Cali (Valle del Cauca), comunicó que en el proceso declarativo de responsabilidad civil extracontractual No. 76-001-31-03-017-2019-00038-00 de: Maria Fernanda Valencia Leiva y Otros, contra: EQUIDAD SEGUROS y Otros, se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

Mediante Oficio No. 2188 del 11 de septiembre de 2019, inscrito el 9 de Octubre de 2019 bajo el No. 00180529 del libro VIII, el Juzgado 5 Civil del Circuito de Palmira (Valle del Cauca), comunicó que en el proceso responsabilidad civil extracontractual NO. 76 520 3103 005 2019 00148 00 de: María Elena Gallardo Camayo CC. 29.701.437, Wilson Patiño Gallardo CC. 5.994.517, Carmen Elena Patiño Gallardo CC.66.929.426, Gloria Inés Patiño Gallardo CC. 28.917.624, Hugo de Jesús Gallardo Camayo CC. 1.112.222.296, Contra: Yohn Jairo Melo Plaza CC. 16.859.286, Alexander Ipaz Pinchao CC.14.700.152, COODETRANS PALMIRA LTDA, SEGUROS LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES, SOCIOS GESTORES COODETRANS PALMIRA LTDA, terceros civilmente responsables

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 2 de mayo de 2022 Hora: 11:45:14

Recibo No. AA22763680

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A22763680A52F2

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

señores Miguel Antonio Zúñiga Villa e Indolfo Lozano Mejia, se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

Mediante Oficio No. 1251 del 10 de octubre de 2019, inscrito el 23 de Octubre de 2019 bajo el No. 00180834 del libro VIII, el Juzgado 1 Civil del Circuito de Oralidad De Cali (Valle del Cauca), comunicó que en el proceso verbal- responsabilidad civil extracontractual No. 7600131030012019-00201-00 de: Sandra Milena Alvarez Viveros, Ana Melba Riveros, Daniel Alvarez Riascos, Martha Lizeth Muñoz Alvarez, Diana Patricia Alvarez Viveros, Marino Caicedo Viveros, Cilia Edith Viveros, Mercedes Gonzalez Viveros, Contra: Bryan Mosquera Montoya, Blanca Nubia Mosquera Alarcón, EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, TRANSPORTADORA EL PRADO LIMITADA, se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

Mediante Oficio No. 2676 del 10 de septiembre de 2019 inscrito el 29 de Octubre de 2019 bajo el No. 00180972 del libro VIII, el Juzgado 2 Civil del Circuito de Ipiales (Nariño), comunicó que en el proceso verbal responsabilidad civil extracontractual No. 2019-00068-00 de: Diana Yuncelly Martinez Bolaños, Contra: Jose Wilson Chacua Chalaca y Otros, se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

Mediante Oficio No. 3029 del 09 de septiembre de 2020, el Juzgado 9 Civil del Circuito de Bucaramanga (Santander), ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia dentro del proceso de imposición de servidumbre No. 09-2020.00062-00 de: Ivan Joseph Rios Medina CC. 91.538.812 y Maria Isabel Medina Durán CC. 36.455.901, Contra: Rafael Ricardo Rivera Mendez CC. 1.063.487.951, ARCO GRUPO BANCOLDEX S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, SBS SEGUROS COLOMBIA SA., LA EQUIDAD SEGUROS S.A. y Andres Fabian Perez Lopez CC.1.098.665.112, la cual fue inscrita en esta Cámara de Comercio el 15 de Septiembre de 2020 bajo el No. 00185426 del libro VIII.

Mediante Oficio No. 1811 del 23 de septiembre de 2020, el Juzgado 17 Civil del Circuito de Cali, ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia dentro del proceso Ejecutivo Singular No. 76001310301720200008600 de Hector Fabio Sastre Castaño, c.c. 1.007.689.776, Contra: Mario Fernando Diaz Torres, c.c. 94.515.349, COOPERATIVA DE TRANSPORTES CIUDAD DE YUMBO y EQUIDAD SEGUROS GENERALES, la cual fue inscrita en esta Cámara de Comercio el 5 de Octubre de 2020 bajo el No. 00185784 del libro VIII.

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**Fecha Expedición: 2 de mayo de 2022 Hora: 11:45:14**

Recibo No. AA22763680

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A22763680A52F2

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Mediante Oficio No. 565 del 5 de octubre de 2020, el Juzgado 3 Civil del Circuito de Palmira (Valle del Cauca), ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia dentro del proceso Verbal No. 76520-31-03-003-2020-00049-00 de Jesus Adrián Alvarado Rativa C.C. 1.007.544.671, Contra: COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES FLOTA PALMIRA LTDA - COOFLOPAL, LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES y Rosa Oliva Pedroza Moreno C.C. 1.007.544.671, la cual fue inscrita en esta Cámara de Comercio el 21 de Octubre de 2020 bajo el No. 00186060 del libro VIII.

Mediante Oficio No. 0866 del 28 de octubre de 2020, el Juzgado 1 Civil Municipal de Bucaramanga (Santander), ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia dentro del proceso verbal (responsabilidad civil extracontractual) No. J01-88001-40-03-001-2020-00210-00 de: Carlos Mario Duque CC. 71.681.735, Contra: Orlando Ruiz Guevara CC. 91.234.425, Yisela Benitez Rivero CC. 63.340.983, SOCIEDAD DE PROPIETARIOS TRANSPORTADORES FLOTAX SAS y EQUIDAD SEGUROS GENERALES OC, la cual fue inscrita en esta Cámara de Comercio el 10 de Noviembre de 2020 bajo el No. 00186370 del libro VIII.

Mediante Oficio No. 0781 del 09 de noviembre de 2020, el Juzgado 11 Civil del Circuito de Bucaramanga (Santander), ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia dentro del proceso responsabilidad civil extracontractual No. 68001-31-03-011-2020-00183-00 de: Matilde Barajas CC 63.290.503, Edinson Fabián Suárez Barajas CC. 1.098.658.122, Yury Mayerly Oviedo Barajas CC 1.098.765.495, Contra: Arturo Chavarria Camacho CC 91.247.377, Esteban Ortiz CC 2.183.549, TRANSPORTES COLOMBIA SA., LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., Oscar Yadid Mendoza Guerrero CC 1.098.780.274, Ramiro Araque Méndez CC 13.720.392, FLOTA CÁCHIRA LTDA, SBS SEGUROS SA, Jesús María Rodríguez CC 91.215.832, la cual fue inscrita en esta Cámara de Comercio el 19 de Noviembre de 2020 bajo el No. 00186489 del libro VIII.

Mediante Oficio No. 972 del 10 de diciembre de 2020, el Juzgado 2 Civil Municipal en Descongestión de Yopal (Casanare), ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia dentro del proceso responsabilidad civil extracontractual No. 850014003002-2019-1141 de Jose Victor Leon Bohorquez, Contra: Herber Alfonso España Aguirre CC. 17.859.329, Jairo Ernesto Prieto Rincon

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 2 de mayo de 2022 Hora: 11:45:14

Recibo No. AA22763680

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A22763680A52F2

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

CC. 9.532.761, COCATRANS LTDA, EQUIDAD SEGUROS GENERALES, la cual fue inscrita en esta Cámara de Comercio el 16 de Diciembre de 2020 bajo el No. 00186938 del libro VIII.

Mediante Oficio No. 0018 del 19 de enero de 2021, proferido por el Juzgado 13 Civil del Circuito de Cali (Valle del Cauca), inscrito el 22 de Enero de 2021 con el No. 00187257 del Libro VIII, ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia, dentro del proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual No. 76001-31-03-013-2020-00041-00 de Paola Andrea Espinosa Trujillo y Otros, contra Diego Pineda Duque CC. 19.368.317, AUTOCORP SAS, EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO.

Mediante Oficio No. 033 del 15 de febrero de 2021, el Juzgado 2 Civil del Circuito de Cartago (Valle del Cauca), ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia dentro del proceso verbal (R.C.E.) No. 761473103002-2020-00074-00 de Jhon Geber Agudelo Garcia, Maria Libia Garcia De Hernandez, Maria Eugenia Hernandez Garcia, Contra: EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., Martin Guiot Garcia, Dora Lilia Garcia Guzman, la cual fue inscrita en esta Cámara de Comercio el 18 de Febrero de 2021 bajo el No. 00187676 del libro VIII.

Mediante Oficio No. 036 del 18 de febrero de 2021, el Juzgado 2 Civil del Circuito de Cartago (Valle del Cauca), ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia dentro del proceso verbal (R.C.E) No. 761473103002-2021-00013-00 de Dora Elena Chamorro Mafla y Cristian David Velasquez Tobón, Contra: Lucas Ayala Vanegas y LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, lo cual fue inscrita en esta Cámara de Comercio el 24 de Febrero de 2021 bajo el No. 00187793 del libro VIII.

Mediante Oficio No. 168 del 01 de marzo de 2021, el Juzgado 04 Civil del Circuito de Ibagué (Tolima), ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia dentro del proceso verbal (resp. civil. extrac.) No.73001-31-03-004-2020-00211-00 de María Idaly Garcia Lopez, Oscar Augusto Rodriguez Piñeros y Paola Alexandra Rodriguez Garcia, Contra: Marco Tulio Rodriguez Rodriguez, Fabian Eduardo Rodriguez Murillo, COOPERATIVA TOLIMENSE DE TRANSPORTADORES EXPRESO IBAGUE LTDA y LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES, la cual fue inscrita en esta Cámara de Comercio el 4 de Marzo de 2021 bajo el No. 00187891 del libro VIII.

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 2 de mayo de 2022 Hora: 11:45:14

Recibo No. AA22763680

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A22763680A52F2

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Mediante Oficio No. 278 del 02 de marzo de 2021, el Juzgado 04 Civil Municipal de Pereira (Risaralda), ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia dentro del proceso responsabilidad civil contractual y extracontractual No. 66001-40-03-004-2020-00832-00 de Erika Yuliana Valencia Gallego RC. 1.004.779.841 y Leidy Johana Gallego Londoño CC. 42.164.049, Contra: LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES y otros, la cual fue inscrita en esta Cámara de Comercio el 8 de Marzo de 2021 bajo el No.00187953 del libro VIII.

Mediante Oficio No. 0105-21 del 10 de marzo de 2021, el Juzgado 1 Civil del Circuito de Montería (Córdoba), ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia dentro del proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual de mayor cuantía No. 23-001-31-03-001-2020-00181-00 de Johan Andres Diaz Bermúdez CC. 1.066.745.222, Yessica Paola Diaz Bermúdez CC. 1.066.737.945, Angela María Diaz Bermúdez CC. 1.063.286.416, Inés Patricia Bermúdez Alvarez CC. 26.040.258 Contra: Eduardo Alberto David Castillo CC. 80.426.074, LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, la cual fue inscrita en esta Cámara de Comercio el 16 de Marzo de 2021 bajo el No. 00188053 del libro VIII.

Mediante Oficio No. 0636 del 16 de abril de 2021, el Juzgado 01 Civil Municipal de Palmira (Valle del Cauca), ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia dentro del proceso responsabilidad civil extracontractual No. 76-520-40-03-001-2021-00046-00 de Guillermo Morales Ramirez CC. 13.885.426, Contra: Jhon Jairo Velasquez Montenegro CC. 16.259.568, COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES FLOTA PALMIRA, LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, la cual fue inscrita en esta Cámara de Comercio el 27 de Abril de 2021 bajo el No. 00188815 del libro VIII.

Mediante Oficio No. 213 del 15 de abril de 2021, el Juzgado 03 Civil del Circuito de Yopal (Casanare), ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia dentro del proceso responsabilidad civil contractual No. 85001-31-03-003-2020-00078-00 de Hernan Dario Patiño Diaz CC. 91.505.843, COOPERATIVA MULTIACTIVA TAXIS DE AGUAZUL, Contra: LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., la cual fue inscrita en esta Cámara de Comercio el 29 de Abril de 2021 bajo el No. 00188858 del libro VIII.

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 2 de mayo de 2022 Hora: 11:45:14

Recibo No. AA22763680

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A22763680A52F2

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Mediante Oficio No. 238/2021-00056-00 del 02 de junio de 2021, el Juzgado 10 Civil del Circuito de Oralidad de Cali (Valle del Cauca), inscrito el 15 de Junio de 2021 con el No. 00190195 del libro VIII, ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia dentro del proceso verbal - responsabilidad civil extracontractual No. 76001-31-03-010-2021-00056-00 de Guillermo Pardo CC. 17314688, Contra: SOCIEDAD EMPRESA DE TRANSPORTES RIO CALI SA, SOCIEDAD VALLECAUCANA DE TRANSPORTES SAS, SOCIEDAD LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO.

Mediante Oficio No. 424 del 02 de febrero de 2021 proferido por el Juzgado 5 Civil del Circuito de Cali (Valle Del Cauca), inscrito el 2 de Agosto de 2021 con el No. 00190983 del libro VIII, se comunicó que en el proceso verbal de responsabilidad civil No. 760013103005-2020-00159-00 de Consuelo Dorado y otros, Contra: Jose Leonardo Hoyos Meneses y otros, se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

Mediante Oficio No. 392 del 27 de julio de 2021 proferido por el Juzgado 5 Civil del Circuito de Bucaramanga (Santander), inscrito el 5 de Agosto de 2021 con el No. 00191025 del libro VIII, ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia dentro del proceso verbal No. 68001-31-03-005-2021-00046-00 de Leonardo Daniel Meza y Otros, Contra: Pedro Elias Cardenas Jaime y Otros.

Mediante Oficio No. 388 del 18 de agosto de 2021, el Juzgado Civil Laboral del Circuito de Caucasia (Antioquia), inscrito el 6 de Septiembre de 2021 con el No. 00191489 del libro VIII, ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia dentro del proceso verbal - RCE No. 05154 31 12 001 2021 00124 00 de Ricardo Alfonso Peña Bejarano CC. 19.378.790, Contra: Johan Romero Pacheco CC. 1.040511.295, Jorge Aníbal Henao Henao CC. 7.001.619, TRASMILENIO M&J SAS, LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES.

Mediante Oficio No. 451 del 17 de septiembre de 2021, el Juzgado Civil Laboral del Circuito de Caucasia (Antioquia), inscrito el 6 de Octubre de 2021 con el No. 00192038 del libro VIII, ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia dentro del proceso verbal RCE No. 05 154 31 12 001 2021 00149 00 de Fader Antonio Ramos Aparicio CC. 98.655.664 y Ludys Mariela Romero Baldovino CC. 1.045.137.917, Contra: Jorge Aníbal Henao Henao, TRASMILENIO M&J SAS y otros.

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 2 de mayo de 2022 Hora: 11:45:14

Recibo No. AA22763680

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A22763680A52F2

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Mediante Oficio No. 502 del 27 de octubre de 2021, el Juzgado Civil del Circuito de Aguachica (Cesar), inscrito el 9 de Noviembre de 2021 con el No. 00193039 del libro VIII, ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia dentro del proceso de responsabilidad civil extracontractual No. 20-011-31-03-001-2021-00149-00 de Jose Segundo Rodríguez Martínez CC. 19.603.106, Sidia Carelis Guerra Cierra CC. 1.045.671.033 y otros, Contra: Carmen Lorena Villegas CC. 1.062.813.980, Héctor Javier Bonilla CC. 1.049.372.675 y EQUIDAD SEGUROS.

Mediante Oficio No. 379 del 18 de noviembre de 2021, el Juzgado 2 Civil del Circuito de Sincelejo (Sucre), inscrito el 29 de Noviembre de 2021 con el No. 00193607 del libro VIII, ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia dentro del proceso verbal - R.C.E por muerte en accidente de transito No. 700013103002-2021-00018-00 de Eduan De Jesus Romero Jimenez CC. 9.286.140 y Martha Inés Marriaga De Halo CC.30.774.883 (Padres de la Fallecida), Fallecida: Cinthia Estefany Romero Marriaga, Contra: INVERSIONES TRANSPORTES GONZALEZ SCA y Kennis Divis Perilla Gaviria CC. 92.539.628, Huber Jose Gonzalez Salcedo CC. 92.501.384, Llamado en garantía LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES OC.

Mediante Oficio No. 1911 del 7 de diciembre de 2021, el Juzgado 4 Civil del Circuito de Montería (Córdoba) inscrito el 10 de Diciembre de 2021 con el No. 00193895 del libro VIII, ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia dentro del proceso ejecutivo singular No. 23-001-31-03-004-2021-00241-00 de Robin Segundo Perna Sejin C.C. 12.566.879, Ana Milena Galvan Peinado C.C. 22.705.244, Daniela Maury Galvan C.C. 1.067.955.844 y Lisney Maury Galvan C.C. 1.067.945.602 Contra: Jhony Alexis Poveda Casas C.C. 80.112.167, Daniela Puerta Giraldo C.C. 1.001.940.807 y LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.

Mediante Oficio No. 018 del 26 de enero de 2022, el Juzgado Civil del Circuito de Lorica (Córdoba), inscrito el 4 de febrero de 2022 con el No. 00195301 del libro VIII, ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia dentro del proceso demanda verbal de responsabilidad civil extracontractual No. 234173103001202200004 De Lucio Jose Cantero Llorente CC.78075507, y otros, contra EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERRATIVO, Yeison Manuel Villegas Florez CC. 1067936306, Julia Del Carmen Ibañez CC. 25760218, Camilo

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 2 de mayo de 2022 Hora: 11:45:14

Recibo No. AA22763680

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A22763680A52F2

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Ernesto Ensuncho Hoyos CC. 10782999, ARANSUA S.A.S., TRANSPORTE Y TURISMO MP S.A.S.

Mediante Oficio No. 048 del 7 de febrero de 2022, el Juzgado 5 Civil del Circuito de Bucaramanga (Santander), inscrito el 12 de Febrero de 2022 con el No. 00195473 del libro VIII, ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia dentro del proceso verbal R.C.E No. 68001-31-03-005-2021-00270-00 de Fabio Andres Navarro Cujia C.C. 1.005.335.319, Contra: Sergio Alejandro Lizarazo Vertel C.C. 13.873.880 y LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES.

Mediante Oficio No. 818 del 15 de octubre de 2020, el Juzgado 2 Civil del Circuito de Montería (Córdoba), inscrito el 5 de Abril de 2022 con el No. 00196664 del libro VIII, ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia, dentro del proceso Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 230013103002-2020-00114-00 de Guillermo Enrique Martinez de Avila C.C. 9074626 y otros, Contra: Dolyrenis Carrascal Bolaños C.C. 25786652, TRANSPORTES GÓMEZ HERNÁNDEZ S.A. NIT: 890902872-6, EQUIDAD SEGUROS O.C NIT 860028415-5 y otros.

Mediante Oficio No. 0181-22 del 16 de marzo de 2022, el Juzgado 1 Civil del Circuito de Montería (Córdoba), inscrito el 6 de Abril de 2022 con el No. 00196732 del libro VIII, ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia, dentro del proceso Verbal De Responsabilidad Civil Extracontractual De Mayor Cuantía No. 23-001-31-03-001-2020-00175-00 de Andres Ramon Cavadia Padilla C.C. 30668719, Contra: INVERSIONES TRANSPORTES GONZÁLEZ SCA NIT 890400511-8, LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES NIT 860028415-5, Jaime Paternina Guerra C.C. 6876374, Jaime Alfonso Martínez Montiel C.C. 10771823.

Resolución No. 689 del 3 de junio de 1970, inscrita el 18 de julio de 1995 bajo el No. 501.106 del libro IX, la Superintendencia Nacional de Cooperativas le reconoce personería jurídica a la sociedad "SEGUROS LA EQUIDAD ORGANISMO COOPERATIVO".

TÉRMINO DE DURACIÓN

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 2 de mayo de 2022 Hora: 11:45:14

Recibo No. AA22763680

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A22763680A52F2

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

indefinida.

OBJETO SOCIAL

Tiene como objetivo especializado del acuerdo cooperativo, LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES tiene como objetivo especializado del acuerdo cooperativo, dentro del propósito expuesto en el artículo anterior, satisfacer las necesidades de protección de las personas asociadas y de las que se en la presente estatuto, mediante servicios de seguros generales que amparen a las personas, bienes y actividades frente a eventuales riesgos con la finalidad de brindar tranquilidad, confianza y bienestar a los protegidos y beneficiarios del servicio, que será prestado en condiciones óptimas de economía, agilidad, organización administrativa, eficiencia técnica y respaldo financiero. Enumeración de actividades. Para cumplir su propósito y alcanzar su objeto la equidad seguros generales podrá realizar las siguientes actividades: 1). Celebrar y ejecutar, toda clase de contratos de seguros, reaseguros y coaseguros los que se regirán por disposiciones propias de estas modalidades contractuales. 2). Administrar fondos de previsión y seguridad social que las disposiciones legales facultan a las entidades aseguradoras. 3). Conceder préstamos a sus entidades asociadas dentro de los marcos legales vigentes. 4). Efectuar las inversiones que requiera el cumplimiento de su objeto social dentro de las disposiciones legales vigentes. 5). Crear instituciones de naturaleza solidaria, tanto a nivel nacional como internacional, orientadas al cumplimiento de actividades de fortalecimiento del sector cooperativo o a proporcionar el apoyo y ayuda necesarios para facilitar el mejor logro de los propósitos y actividades económicas y sociales de la equidad seguros generales. 6). Celebrar convenios con organizaciones nacionales o extranjeras, para procurar el mejor cumplimiento de sus objetivos y actividades o para ofrecer servicios diferentes a los establecidos en el objetivo especializado del acuerdo cooperativo. 7). Realizar en forma directa o indirecta todo tipo de actividades permitidas por la ley que se relacionen con el desarrollo de los objetivos sociales. 8). Actuar como entidad operadora para la realización de libranza o descuento directo relacionados específicamente con primas de seguros en forma como lo establezca la Ley. Amplitud administrativa y de operaciones para cumplir sus objetivos y adelantar sus actividades, la equidad puede organizar, tanto en el país como en el exterior, todos los establecimientos y

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**Fecha Expedición: 2 de mayo de 2022 Hora: 11:45:14**

Recibo No. AA22763680

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A22763680A52F2

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

dependencias administrativas que sean necesarios y realizar toda clase de operaciones, actos, contratos y demás negocios jurídicos lícitos que se relacionen con el desarrollo de sus actividades y el cumplimiento de sus objetivos. Intermediación en la contratación de seguros la equidad procurara realizar directamente la contratación de los diversos seguros que tiene establecidos. No obstante, si resultare necesario o conveniente, podrá colocar pólizas de seguros con el concurso de intermediarios debidamente autorizados por el organismo gubernamental competente y que cumplan las demás condiciones reglamentarias que pueda establecer la Junta de Directores. Prestación de servicios al público no afiliado la equidad seguros generales cumplirá la actividad aseguradora principalmente en interés de sus propios asociados y de la comunidad vinculada a ellos. Sin perjuicio de lo previsto en el inciso anterior, la equidad seguros generales extenderá la prestación de sus servicios al público en general y en tal caso los excedentes que se obtengan por estas operaciones, serán llevados a un fondo social no susceptible de repartición.

CAPITAL*** CAPITAL AUTORIZADO ***

Valor : \$0,00
No. de acciones : 0,00
Valor nominal : \$0,00

*** CAPITAL SUSCRITO ***

Valor : \$0,00
No. de acciones : 0,00
Valor nominal : \$0,00

*** CAPITAL PAGADO ***

Valor : \$0,00
No. de acciones : 0,00
Valor nominal : \$0,00

El monto mínimo de aportes sociales será de: \$5.600.000.000,00 moneda

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS
Fecha Expedición: 2 de mayo de 2022 Hora: 11:45:14

Recibo No. AA22763680

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A22763680A52F2

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

 corriente, el cual no será reducible durante la existencia de la equidad.

NOMBRAMIENTOS
ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN
JUNTA DIRECTIVA

PRINCIPALES CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Renglon	Orlando Cespedes Camacho	C.C. No. 000000013825185
Segundo Renglon	Yolanda Reyes Villar	C.C. No. 000000041662345
Tercer Renglon	Hamer Antonio Zambrano Solarte	C.C. No. 000000098145605
Cuarto Renglon	Carlos Julio Mora Peñaloza	C.C. No. 00000005525250
Quinto Renglon	Omaira Del Socorro Duque Alzate	C.C. No. 000000043027184
Sexto Renglon	Juan Antonio Reales Daza	C.C. No. 000000018935299
Septimo Renglon	Armando Cuellar Arteaga	C.C. No. 000000012107769
Octavo Renglon	Miguel Alexander Saenz Herrera	C.C. No. 000000080226856
Noveno Renglon	Hector De Jesus Londoño Londoño	C.C. No. 00000006558269

SUPLENTES CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Renglon	Dora Yaneth Otero Santos	C.C. No. 000000037890484
Segundo Renglon	Miller Garcia Perdomo	C.C. No. 000000011380793
Tercer Renglon	Edixon Tenorio Tenorio Quintero	C.C. No. 000000016353591
Cuarto Renglon	Martha Isabel Velez Leon	C.C. No. 000000060368716
Quinto Renglon	Luis Fernando Florez Rubianes	C.C. No. 000000070054789

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS
Fecha Expedición: 2 de mayo de 2022 Hora: 11:45:14

Recibo No. AA22763680

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A22763680A52F2

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Sexto Renglon	Aura Elisa Becerra	C.C. No. 000000028253430
	Vergara	
Septimo Renglon	Hector Solarte Rivera	C.C. No. 000000016882819
Octavo Renglon	Nury Marleni Herrera Arenales	C.C. No. 000000063390237
Noveno Renglon	Victor Henry Kuhn Naranjo	C.C. No. 000000019179986

Por Acta No. 56 del 20 de abril de 2018, de Asamblea General, inscrita en esta Cámara de Comercio el 18 de junio de 2018 con el No. 00031312 del Libro XIII, se designó a:

PRINCIPALES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Renglon	Orlando Cespedes Camacho	C.C. No. 000000013825185
Segundo Renglon	Yolanda Reyes Villar	C.C. No. 000000041662345
Tercer Renglon	Hamer Antonio Zambrano Solarte	C.C. No. 000000098145605
Cuarto Renglon	Carlos Julio Mora Peñaloza	C.C. No. 000000005525250
Quinto Renglon	Omaira Del Socorro Duque Alzate	C.C. No. 000000043027184
Septimo Renglon	Armando Cuellar Arteaga	C.C. No. 000000012107769
Octavo Renglon	Miguel Alexander Saenz Herrera	C.C. No. 000000080226856
Noveno Renglon	Hector De Jesus Londoño Londoño	C.C. No. 00000006558269

SUPLENTES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Renglon	Dora Yaneth Otero	C.C. No. 000000037890484

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 2 de mayo de 2022 Hora: 11:45:14

Recibo No. AA22763680

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A22763680A52F2

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Santos

Segundo Renglon	Miller Garcia Perdomo	C.C. No. 000000011380793
Tercer Renglon	Edixon Tenorio Tenorio Quintero	C.C. No. 000000016353591
Cuarto Renglon	Martha Isabel Velez Leon	C.C. No. 000000060368716
Septimo Renglon	Hector Solarte Rivera	C.C. No. 000000016882819
Octavo Renglon	Nury Marleni Herrera Arenales	C.C. No. 000000063390237
Noveno Renglon	Victor Henry Kuhn Naranjo	C.C. No. 000000019179986

Por Acta No. 57 del 12 de abril de 2019, de Asamblea de Delegados, inscrita en esta Cámara de Comercio el 17 de junio de 2019 con el No. 00031615 del Libro XIII, se designó a:

SUPLENTES		
CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Quinto Renglon	Luis Fernando Florez Rubianes	C.C. No. 000000070054789

Por Acta No. 61 del 30 de abril de 2021, de Asamblea General, inscrita en esta Cámara de Comercio el 11 de noviembre de 2021 con el No. 00032124 del Libro XIII, se designó a:

SUPLENTES		
CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Sexto Renglon	Aura Elisa Becerra Vergara	C.C. No. 000000028253430

Por Acta No. 58 del 26 de junio de 2020, de Junta Directiva, inscrita en esta Cámara de Comercio el 24 de noviembre de 2021 con el No. 00032131 del Libro XIII, se designó a:

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**Fecha Expedición: 2 de mayo de 2022 Hora: 11:45:14**

Recibo No. AA22763680

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A22763680A52F2

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

PRINCIPALES			
CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	
Sexto Renglon	Juan Antonio Reales Daza	C.C. No. 000000018935299	

REVISORES FISCALES

Por Acta No. 56 del 20 de abril de 2018, de Asamblea de Delegados, inscrita en esta Cámara de Comercio el 28 de octubre de 2020 con el No. 00031922 del Libro XIII, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal Persona Jurídica	DELOITTE & TOUCHE LTDA	N.I.T. No. 000008600058134

Por Documento Privado del 14 de julio de 2020, de Revisor Fiscal, inscrita en esta Cámara de Comercio el 24 de noviembre de 2020 con el No. 00031947 del Libro XIII, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal Principal	Nancy Sorany Reyes Gil	C.C. No. 000000052533743 T.P. No. 90088-T

Por Documento Privado del 8 de abril de 2021, de Revisor Fiscal, inscrita en esta Cámara de Comercio el 12 de abril de 2021 con el No. 00032026 del Libro XIII, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal Suplente	Juan Carlos Sanchez Niño	C.C. No. 000000079158859 T.P. No. 142082-T

PODERES

Por Escritura Pública No. 1040 de la Notaría 10 de Bogotá D.C., del 18 de agosto de 2017, inscrita el 14 de Enero de 2020 bajo el número

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 2 de mayo de 2022 Hora: 11:45:14

Recibo No. AA22763680

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A22763680A52F2

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

00031774 del libro XIII, compareció CARLOS EDUARDO ESPINOSA COVELLI, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.242.457, quien obra como representante legal suplente de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general a la abogada DIANA PEDROZO MANTILLA, identificada con la Cédula de Ciudadanía número 1.095.907.192 y portadora de la tarjeta profesional No. 240.753 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente a los organismos cooperativos aludidos en las actuaciones señaladas en el presente documento en el siguiente numeral y limitado territorialmente a los departamentos de Santander, Norte de Santander y Arauca. Que el citado poder se otorga en virtud de su carácter de apoderada judicial para los siguientes asuntos específicos y exclusivos: A. Representar a los organismos cooperativos ante las autoridades administrativas y organismos descentralizados de derecho público del orden nacional, departamental y/o municipal que se encuentren en los departamentos de Santander, Norte de Santander y Arauca. B. Representar a los organismos cooperativos ante los organismos de inspección, vigilancia y control, que se encuentren en los departamentos descritos en el literal anterior. C. Representar a los organismos cooperativos en toda clase de actuaciones judiciales, y administrativas, en los que la entidad sea demandada directamente o llamada en garantía que se realicen ante las autoridades judiciales. D. Representar a los organismos cooperativos en las audiencias extrajudiciales que se celebren en los centros de conciliación, mediación, arbitraje, amigable composición y ante los entes de control, de los departamentos mencionados en el literal a. E. Notificarse, conciliar, transigir, allanarse, disponer del derecho en litigio y confesar, en toda clase de procesos especiales, actuaciones o diligencias, de tipo judicial o administrativo y de los incidentes que en las mismas se promuevan o propongan. El (la) apoderado (a) general aquí designado podrá adicionalmente proponer fórmulas de arreglo, hacer ofertas, conciliar con la contraparte y absolver a nombre de las aseguradoras mencionadas el interrogatorio que la autoridad realice o el que haga la parte que pidió la prueba, previa notificación y aprobación del Poderdante. F. En general queda facultado(a) para interponer cualquiera de los recursos consagrados en las leyes contra decisiones judiciales o emanadas de los funcionarios administrativos nacionales, departamentales o municipales y entidades descentralizadas del mismo orden. Que Diana Pedrozo Mantilla queda ampliamente facultada para cumplir su gestión de representación en los asuntos específicamente indicados en este instrumento público, para lo cual deberá cumplir su

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 2 de mayo de 2022 Hora: 11:45:14

Recibo No. AA22763680

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A22763680A52F2

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

encargo conforme a su profesión de abogado.

Por Escritura Pública No. 623 de la Notaría 10 de Bogotá D.C., del 21 de mayo de 2019, inscrita el 14 de Enero de 2020 bajo el número 00031776 del libro XIII, compareció NESTOR RAUL HERNÁNDEZ OSPINA, identificado con Cédula de Ciudadanía número 94.311.640, quien obra como representante legal suplente de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general al señor JUAN DAVID URIBE RESTREPO, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 1.130.668.110 y Tarjeta Profesional número 204176, para que en su carácter de Abogado de la Agencia de Cali y únicamente por el tiempo que ocupe tal cargo, en vinculación laboral con LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., represente a los organismos cooperativos aludidos en los departamentos de Valle del Cauca, Cauca y Pasto, para los efectos establecidos en el siguiente numeral. Que el citado poder se otorga para ejecutar los siguientes actos en nombre y representación de La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo y de La Equidad Seguros de Vida Organismo Cooperativo: A. Representar a los organismos cooperativos ante las autoridades administrativas y organismos descentralizados de derecho público del orden nacional, departamental y/o municipal que se encuentren en los departamentos de Valle del Cauca, Cauca y Pasto. B. Representar a los organismos cooperativos ante los entes de inspección y control, que se encuentren en los departamentos descritos en el literal anterior. C. Representar a los organismos cooperativos en toda clase de actuaciones judiciales, y administrativas, en los que los organismos cooperativos sean demandados directamente o sean llamados en garantía que se realicen ante las autoridades judiciales de los departamentos mencionados en el literal a. D. Representar a los organismos cooperativos en las audiencias extrajudiciales que se celebren en los centros de conciliación, mediación, arbitraje, amigable composición y ante los entes de control de la ciudad y los departamentos mencionados en el literal a. E. Notificarse, conciliar, transigir, allanarse, disponer del derecho en litigio y confesar, en toda clase de procesos especiales, actuaciones o diligencias, de tipo judicial o administrativo y de los incidentes que en las mismas se promuevan o propongan. El (la) apoderado (a) general aquí designado podrá adicionalmente proponer fórmulas de arreglo, hacer ofertas, conciliar con la contraparte y absolver a nombre de las Aseguradoras mencionadas el interrogatorio que la autoridad realice o el que haga la parte que pidió la prueba, previa notificación y aprobación del

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 2 de mayo de 2022 Hora: 11:45:14

Recibo No. AA22763680

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A22763680A52F2

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Poderdante. F. En general queda facultado(a) para interponer cualquiera de los recursos consagrados en las leyes contra decisiones judiciales o emanadas de los funcionarios administrativos nacionales, departamentales o municipales y entidades descentralizadas del mismo orden. Que **Juan David Uribe Restrepo** queda ampliamente facultada para cumplir su gestión de representación en los asuntos específicamente indicados en este instrumento público.

Por Escritura Pública No. 1464 de la Notaría 10 de Bogotá D.C. del 15 de noviembre de 2019, inscrita el 29 de Enero de 2020 bajo el registro No 00031785 del libro XIII, compareció Nestor Raúl Hernandez Ospina, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 94.311.640, en su calidad de presidente ejecutivo de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general, a la señora Luisa Fernanda Sanchez Zambrano, identificada con Cédula de Ciudadanía número 1.104.863.398, y tarjeta profesional número 285163, para que en su carácter de Abogada de la Agencia de Barranquilla y únicamente por el tiempo que ocupe tal cargo, en vinculación laboral con LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., represente a los organismos cooperativos aludidos, en los departamentos de Atlántico, Bolívar, Córdoba, Guajira, Magdalena, San Andrés, Providencia y Santa Catalina, Sucre, y Cesar, departamentos de la costa norte del país, para los efectos establecidos en el siguiente numeral. SEGUNDO: Que el citado poder se otorga para ejecutar los siguientes actos en nombre y representación de La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo y de La Equidad Seguros de Vida Organismo Cooperativo. A. Representar a los organismos cooperativos ante las autoridades administrativas y organismos descentralizados de derecho público de orden nacional, departamental y/o municipal, que se encuentren en los departamentos de Atlántico, Bolívar, Córdoba, Guajira, Magdalena, San Andrés, Providencia y Santa Catalina, Sucre, y Cesar, departamentos de la costa norte del país. B. Representar a los organismos cooperativos ante los entes de inspección y control, que se encuentren en los departamentos descritos en el litera anterior. C. Representar a los organismos cooperativos en toda clase de actuaciones judiciales, y administrativas, en los que los organismos cooperativos sean demandados directamente o sean llamados en garantía que se realicen ante las autoridades judiciales de los departamentos mencionados en el literal a. D. Representar a los organismos cooperativos en las audiencias extrajudiciales que se celebren en los centros de conciliación, mediación, arbitraje, amigable composición y ante los entes de control de la ciudad y los departamentos

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 2 de mayo de 2022 Hora: 11:45:14

Recibo No. AA22763680

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A22763680A52F2

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

mencionados en el literal a. E. Notificarse, conciliar, transigir, allanarse, disponer del derecho en litigio y confesar, en toda clase de procesos especiales, actuaciones o diligencias de tipo judicial o administrativo y de los incidentes que en las mismas se promuevan o propongan. El (la) apoderado (a) general aquí designado podrá adicionalmente proponer fórmulas de arreglo, hacer ofertas, conciliar con la contraparte y absolver a nombre de las Aseguradoras mencionadas el interrogatorio que la autoridad realice o el que haga la parte que pidió la prueba, previa notificación y aprobación del Poderdante. F. En general queda facultado(a) para interponer, cualquiera de los recursos consagrados en las leyes contra decisiones judiciales o emanadas de los funcionarios administrativos nacionales, departamentales o municipales y entidades descentralizadas del mismo orden. TERCERO: Que Luis Fernanda Sanchez Zambrano, queda ampliamente facultada para cumplir su gestión de representación en los asuntos específicamente indicados en este instrumento público.

Por Escritura Pública No. 1357 de la Notaría 10 de Bogotá D.C. del 25 de octubre de 2017, inscrita el 29 de Enero de 2020 bajo el registro No 00031786 del libro XIII, compareció Carlos Eduardo Espinosa Covelli, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.242.457, en su calidad de representante legal suplente de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general, al abogado Víctor Andres Gomez Angarita, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 80.795.250 y portador de la tarjeta profesional número 174.721 del Consejo Superior de la Judicatura, para que, en su carácter de apoderada judicial, represente a los organismos cooperativos aludidos, para los efectos establecidos en el siguiente numeral. Segundo: Que el citado poder se otorga en virtud de su carácter de apoderado judicial para los siguientes asuntos específicos y exclusivos. A. Representar a los organismos cooperativos ante las autoridades administrativas y organismos descentralizados de derecho público del orden nacional, departamental y/o municipal en el territorio Colombiano. B. Representar a los organismos cooperativos antes los organismos de inspección, vigilancia y control. C. Representar a los organismos cooperativos en toda clase de actuaciones judiciales, y administrativas, en los que la entidad sea demandada directamente o llamada en garantía que se realicen ante las autoridades judiciales en el territorio Colombiano. D. Representar a los organismos cooperativos a las audiencias extrajudiciales que se celebren en los centros de conciliación, mediación, arbitraje, amigable composición y

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 2 de mayo de 2022 Hora: 11:45:14

Recibo No. AA22763680

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A22763680A52F2

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

ante los entes de control a nivel nacional. E. Notificarse, conciliar, transigir, allanarse, disponer del derecho en litigio y confesar, en toda clase de procesos especiales, actuaciones o diligencias de tipo judicial o administrativo y de los incidentes que en las mismas se promuevan o propongan. El (la) apoderado (a) general aquí designado podrá adicionalmente proponer fórmulas de arreglo, hacer ofertas, conciliar con la contraparte y absolver a nombre de las aseguradoras mencionadas el interrogatorio que la autoridad realice o el que haga la parte que pidió la prueba, previa notificación y aprobación del Poderdante. F. En general queda facultado(a) para interponer, cualquiera de los recursos consagrados en las leyes contra decisiones judiciales o emanadas de los funcionarios administrativos nacionales, departamentales o municipales y entidades descentralizadas del mismo orden. Tercero: Que Víctor Andres Gomez Angarita, queda ampliamente facultado para cumplir su gestión de representación en los asuntos específicamente indicados en este instrumento público, para lo cual deberá cumplir su encargo conforme a su profesión de abogado.

Por Escritura Pública No. 14 de la Notaría 10 de Bogotá D.C., del 08 de enero de 2020, inscrita el 4 de Febrero de 2020 bajo el registro No 00031791 del libro XIII, compareció Néstor Raúl Hernández Ospina identificado con C.C No. 94.311.640 de la ciudad de Bogotá D.C, en su calidad de Representante Legal Suplente, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general a la señora Viviana Carolina Cruz Bermudez identificada con Cédula de Ciudadanía número 1.014.217.313 de Bogotá D.C., y Tarjeta Profesional Nro.252.434, para que en su carácter de Abogada de la Dirección Legal Judicial y únicamente por el tiempo que ocupe tal cargo, en vinculación laboral con LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., represente a los organismos cooperativos aludidos, para los efectos establecidos en el siguiente numeral. Que el citado poderse otorga para ejecutar los siguientes actos en nombre y representación de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO y de La Equidad Seguros de Vida Organismo Cooperativo: A. Representar a los organismos cooperativos ante, las autoridades administrativas y organismos descentralizados de derecho público de orden nacional, departamental y/o municipal, en el territorio colombiano. B. Representar a los organismos cooperativos ante los entes de inspección, vigilancia y control. C. Representar a los organismos cooperativos en toda clase de actuaciones judiciales, y administrativas, en los que los organismos cooperativos sean demandados directamente o sean llamados en garantía que se realicen

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 2 de mayo de 2022 Hora: 11:45:14

Recibo No. AA22763680

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A22763680A52F2

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

ante las autoridades judiciales en el territorio colombiano. D. Representar a los organismos cooperativos en las audiencias extrajudiciales que se celebren en los centros de conciliación mediación, arbitraje, amigable composición ante los entes de control a nivel nacional E. Notificarse, conciliar, transigir, allanarse, disponer del derecho en litigio y confesar en toda clase de procesos especiales actuaciones o diligencias, de tipo judicial o administrativo y de los incidentes que en las mismas se promueva o propongan. El (la) apoderado (a) general aquí designado podrá adicionalmente proponer fórmulas de arreglo; hacer ofertas, conciliar con la contraparte y absolver a nombre de las aseguradoras mencionadas el interrogatorio que la autoridad realice o el que haga la parte que pidió la prueba, previa notificación y aprobación del poderdante. F. En general queda facultado (a) para interponer cualquiera de los recursos consagrados en las leyes contra decisiones judiciales o emanadas de los funcionarios administrativos nacionales, departamentales o municipales y entidades descentralizadas del mismo orden. Que Viviana Carolina Cruz Bermúdez queda ampliamente facultado para cumplir su gestión de representación en los asuntos indicados en este instrumento público.

Por Escritura Pública No. 126 de la Notaría 10 de Bogotá D.C., del 07 de febrero de 2020, inscrita el 17 de febrero de 2020 bajo el registro 00031799 del libro V, compareció Nestor Raúl Hernández Ospina, identificado con cédula de ciudadanía número 94.311.640., en su calidad de representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general, al la abogada María del Pilar Valencia Bermudez identificada con cedula de ciudadanía Nro. 1.053.789.348 y Tarjeta Profesional Nro. 218.461, para que en su carácter de abogada de la agencia Medellín, de la dirección legal corporativa y únicamente por el tiempo que ocupe tal cargo, en vinculación laboral con LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., represente a los organismos cooperativos aludidos, para los efectos establecidos en el siguiente numeral. Que el citado poder se otorga para ejecutar los siguientes actos en nombre y representación de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO y de La Equidad Seguros de Vida Organismo Cooperativo A. Representar a los organismos cooperativos ante, las autoridades administrativas y organismos descentralizados de derecho público de orden nacional, departamental y/o municipal, para todo el departamento de Antioquia y el eje cafetero, esto es, los departamentos de Caldas, Risaralda, Quindío, el Norte y Oriente del Valle del Cauca. B. Representar a los

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 2 de mayo de 2022 Hora: 11:45:14

Recibo No. AA22763680

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A22763680A52F2

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

organismos cooperativos ante los entes de inspección, vigilancia y control, que se encuentren en los departamentos descritos en el literal anterior. C. Representar a los organismos cooperativos en toda clase de actuaciones judiciales, y administrativas, en los que los organismos cooperativos sean demandados directamente o sean llamados en garantía que se realicen ante las autoridades judiciales en los departamentos de Antioquia y el eje cafetero, esto es, los departamentos de Caldas, Risaralda, Quindío, el Norte y Oriente del Valle del Cauca. D. Representar a los organismos cooperativos en las audiencias extrajudiciales que se celebren en los centros de conciliación mediación, arbitraje, amigable composición y ante los entes de control en los departamentos de Antioquia y el eje cafetero, esto es, los departamentos de Caldas, Risaralda, Quindío, el Norte y Oriente del Valle del Cauca. E. Notificarse, conciliar, transigir, allanarse, disponer del derecho en litigio y confesar en toda clase de procesos especiales actuaciones o diligencias, de tipo judicial o administrativo y de los incidentes que en las mismas se promueva o propongan. El (la) apoderado (a) general aquí designado podrá adicionalmente proponer fórmulas de arreglo; hacer ofertas, conciliar con la contraparte y absolver a nombre de las aseguradoras mencionadas el interrogatorio que la autoridad realice o el que haga la parte que pidió la prueba, previa notificación y aprobación del poderdante. F. En general queda facultado (a) para interponer cualquiera de los recursos consagrados en las leyes contra decisiones judiciales o emanadas de los funcionarios administrativos nacionales, departamentales o municipales y entidades descentralizadas del mismo orden. Que Maria del Pilar Valencia Bermudez queda ampliamente facultado para cumplir su gestión de representación en los asuntos indicados en este instrumento público.

Por Escritura Pública No. 125 de la Notaría 10 de Bogotá D.C., del 07 de febrero de 2020, inscrita el 17 de febrero de 2020 bajo el registro 00031801 del libro V, compareció Nestor Raúl Hernández Ospina , identificado con cédula de ciudadanía número 94.311.640., en su calidad de representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general, al abogada externo Jorge Mario Aristizabal Giraldo identificado con cédula de ciudadanía Nro. 4.582.281 y Tarjeta Profesional Nro. 118.812, para que en su carácter de abogado externo de las aseguradoras, represente a los organismos cooperativos aludidos, para los efectos establecidos en el siguiente numeral. Que el citado poder se otorga para ejecutar los siguientes actos en nombre y

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 2 de mayo de 2022 Hora: 11:45:14

Recibo No. AA22763680

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A22763680A52F2

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

representación de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO y de La Equidad Seguros de Vida Organismo Cooperativo a. Representar a los organismos cooperativos ante, las autoridades administrativas y organismos descentralizados de derecho público de orden nacional, departamental y/o municipal, en el eje cafetero del país, en los departamentos de: Caldas, Risaralda, Quindío, Tolima, la subregión del suroeste del departamento de Antioquia, el Norte y Oriente del Valle del Cauca. B. Representar a los organismos cooperativos ante los entes de inspección, vigilancia y control. C. Representar a los organismos cooperativos en toda clase de actuaciones judiciales, y administrativas, en los que los organismos cooperativos sean demandados directamente o sean llamados en garantía que se realicen ante las autoridades judiciales en el eje cafetero del país, esto es, en los departamentos de: Caldas, Risaralda, Quindío, Tolima, la subregión del suroeste del departamento de Antioquia, el Norte y Oriente del Valle del Cauca. D. Representar a los organismos cooperativos en las audiencias extrajudiciales que se celebren en los centros de conciliación mediación, arbitraje, amigable composición y ante los entes de control del eje cafetero del país, esto es, en los departamentos de: Caldas, Risaralda, Quindío, Tolima, la subregión del suroeste del departamento de Antioquia, el Norte y Oriente del Valle del Cauca. E. Notificarse, conciliar, transigir, allanarse, disponer del derecho en litigio y confesar en toda clase de procesos especiales actuaciones o diligencias, de tipo judicial o administrativo y de los incidentes que en las mismas se promueva o propongan. El (la) apoderado (a) general aquí designado podrá adicionalmente proponer fórmulas de arreglo; hacer ofertas, conciliar con la contraparte y absolver a nombre de las aseguradoras mencionadas el interrogatorio que la autoridad realice o el que haga la parte que pidió la prueba, previa notificación y aprobación del poderdante. f. En general queda facultado (a) para interponer cualquiera de los recursos consagrados en las leyes contra decisiones judiciales o emanadas de los funcionarios administrativos nacionales, departamentales o municipales y entidades descentralizadas del mismo orden. Que Jorge Mario Aristizabal Giraldo queda ampliamente facultado para cumplir su gestión de representación en los asuntos indicados en este instrumento público.

Por Escritura Pública No. 124 de la Notaría 10 de Bogotá D.C., del 7 de febrero de 2020, inscrita el 9 de marzo de 2020 bajo el registro No 00031817 del libro XIII, compareció Nestor Raúl Hernández Ospina, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.311.640, en su calidad

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 2 de mayo de 2022 Hora: 11:45:14

Recibo No. AA22763680

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A22763680A52F2

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

de Representante legal, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general al Abogado Suarez Urrego Luis Alberto identificado con cédula ciudadanía No. 1.032.405.996, y tarjeta profesional número 214.654, para que en su carácter de Director Legal judicial y únicamente por el tiempo que ocupe tal cargo, en vinculación laboral con La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo, para ejecutar los siguientes actos en nombre y representación de la Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo y de la Equidad Seguros de Vida Organismo Cooperativo: A. Representar a los organismos cooperativos ante las autoridades administrativas y organismos descentralizados de derecho público de orden nacional, departamental y/o municipal, en el territorio colombiano. B. Representar a los organismos cooperativos ante los entes de inspección vigilancia y control. C. Representar a los organismos cooperativos en toda clase de actuaciones judiciales, y administrativas, en los que los organismos cooperativos sean demandados directamente o sean llamados en garantía que se realicen ante las autoridades judiciales en el territorio colombiano. D. Representar a los organismos cooperativos en las audiencias extrajudiciales que se celebren en los centros de conciliación, mediación, arbitraje, amigable composición y ante los entes de control a nivel nacional. E. notificarse, conciliar, transigir, allanarse, disponer del derecho en litigio y confesar, en toda clase de proceso especiales, actuaciones o diligencias, de tipo judicial o administrativo y de los incidentes que en las mismas se promuevan o propongan. El (la) apoderado (a) general aquí designado podrá adicionalmente proponer formulas de arreglo, hacer ofertas, conciliar con la contraparte y absolver a nombre de las aseguradoras mencionadas el interrogatorio que la autoridad realice o el que haga la parte que pidió la prueba, previa notificación y aprobación del Poderdante. F. en general queda facultado (a) para interponer cualquiera de los recursos consagrados en las leyes contra decisiones judiciales o emanadas de los funcionarios administrativos nacionales, departamentales o municipales y entidades descentralizadas del mismo orden.

Por Escritura Pública No. 123 de la Notaría 10 de Bogotá D.C., del 7 de febrero de 2020, inscrita el 9 de marzo de 2020 bajo el registro No 00031820 del libro XIII, compareció Nestor Raúl Hernández Ospina, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.311.640, en su calidad de Representante legal en la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general al

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 2 de mayo de 2022 Hora: 11:45:14

Recibo No. AA22763680

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A22763680A52F2

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Representante legal de la Firma OLFA MARIA PEREZ ORELLANOS E HIJOS ABOGADOS S.A.S. sigla OMP ABOGADOS, identificada con NIT: 900.710.007-2, con amplias facultades como en Derecho se requiere, para que pueda representar a los organismos cooperativos aludidos de manera individual o conjunta, en todo el Territorio Colombiano, para los efectos establecidos en el siguiente numeral. A. Representar a los organismos cooperativos ante las autoridades administrativas y organismos descentralizados de derecho público de orden nacional, departamental y/o municipal, que se encuentren en todo el territorio colombiano. B. Representar a los organismos cooperativos ante los entes de inspección y control que se encuentren en todo el Territorio colombiano. C. Representar a los organismos cooperativos en toda clase de actuaciones judiciales, y administrativas, en los que los organismos cooperativos sean demandados directamente o sean llamados en garantía que se realicen ante las autoridades judiciales de todo el territorio colombiano. D. Representar a los organismos cooperativos en las audiencias extrajudiciales que se celebren en los centros de conciliación, mediación, arbitraje, amigable composición y ante los entes de control de todo el territorio colombiano. E. notificarse, conciliar, transigir, allanarse, disponer del derecho en litigio y confesar, en toda clase de proceso especiales, actuaciones o diligencias, de tipo judicial o administrativo y de los incidentes que en las mismas se promuevan o propongan. El (la) apoderado (a) general aquí designado podrá adicionalmente proponer fórmulas de arreglo, hacer ofertas, conciliar con la contraparte y absolver a nombre de las aseguradoras mencionadas el interrogatorio que la autoridad realice o el que haga la parte que pidió la prueba, previa notificación y aprobación del Poderdante. F. en general queda facultado (a) para interponer cualquiera de los recursos consagrados en las leyes contra decisiones judiciales o emanadas de los funcionarios administrativos nacionales, departamentales o municipales y entidades descentralizadas del mismo orden. Tercero: Que el Representante Legal de la firma OLFA MARIA PEREZ ORELLANOS E HIJOS ABOGADOS S.A.S. sigla OMP ABOGADOS queda ampliamente facultado para cumplir su gestión de representación en los asuntos específicamente indicados en este instrumento público, adicionalmente, podrá nombrar y/o delegar otro(s) profesionales del derecho para que lleven(n) a cabo todos o cualquiera de los propósitos referidos en este Poder General en todo caso, estos profesionales deben estar inscritos en el certificado de existencia y representación legal de la Firma OLFA MARIA PEREZ ORELLANOS E HIJOS ABOGADOS S.A.S. sigla OMP ABOGADOS, reservándose la facultad para

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 2 de mayo de 2022 Hora: 11:45:14

Recibo No. AA22763680

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A22763680A52F2

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

revocar el nombramiento de tal(es) persona(s) o la delegación de la procuración.

Por Escritura Pública No. 415 de la Notaría 10 de Bogotá D.C., del 28 de mayo de 2020, inscrita el 8 de julio de 2020 bajo el registro No 00031857 del libro XIII, compareció Nestor Raúl Hernández Ospina, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.311.640 en su calidad de Representante Legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general al abogado Enrique Laurens Rueda identificado con cédula ciudadanía No. 80.064.332, y Tarjeta Profesional No. 117.315, para que en su carácter de Abogado Externo de La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo y de La Equidad Seguros de Vida Organismo Cooperativo, represente a los organismos cooperativos aludidos en todo el territorio nacional, para los efectos establecidos en el siguiente numeral. Que el citado poder se otorga para ejecutar los siguientes actos en nombre y representación de La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo y de La Equidad Seguros de Vida Organismo Cooperativo. A. Representar a los organismos cooperativos ante las autoridades administrativas y organismos descentralizados de derecho público de orden nacional, departamental y/o municipal, que se encuentren a nivel nacional. B. Representar a los organismos cooperativos ante los entes de inspección y control que se encuentren a nivel nacional. C. Representar a los organismos cooperativos en toda clase de actuaciones judiciales, y administrativas, en los que los organismos cooperativos sean demandados directamente o sean llamados en garantía, que se realicen ante las autoridades judiciales a nivel nacional. D. Representar a los organismos cooperativos en las audiencias extrajudiciales que se celebren en los centros de conciliación, mediación, arbitraje, amigable composición y ante los entes de control a nivel nacional. E. Notificarse, conciliar, transigir, allanarse, disponer del derecho de litigio y confesar, en toda clase de procesos especiales, actuaciones o diligencias, de tipo judicial o administrativo y de los incidentes que en las mismas se promuevan o propongan. El (la) apoderado (a) general aquí designado podrá adicionalmente proponer fórmulas de arreglo, hacer ofertas, conciliar con la contraparte y absolver a nombre de las Aseguradoras mencionadas el interrogatorio que la autoridad realice o el que haga la parte que pidió la prueba. F. En general queda facultado(a) para interponer cualquiera de los recursos consagrados en las leyes contra decisiones judiciales o emanadas de los funcionarios administrativos nacionales, departamentales o municipales y entidades

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 2 de mayo de 2022 Hora: 11:45:14

Recibo No. AA22763680

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A22763680A52F2

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

descentralizadas del mismo orden. Que el Abogado Enrique Laurens Rueda queda ampliamente facultado para cumplir su gestión de representación en los asuntos indicados en este instrumento público.

Por Escritura Pública No. 414 de la Notaría 10 de Bogotá D.C., del 28 de mayo de 2020, inscrita el 8 de julio de 2020 bajo el registro No 00031862 del libro XIII, compareció Nestor Raúl Hernández Ospina, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.311.640, en su calidad de representante legal suplente de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general a Carlos Andrés Mejía Arias, identificado con cédula ciudadanía No. 79.746.677 para que, en su carácter de Gerente Nacional de Indemnizaciones, únicamente por el tiempo que ocupe el cargo en vinculación laboral con LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, represente a los organismos cooperativos aludidos, para los efectos establecidos en el siguiente numeral. Que el citado poder se otorga en virtud de su carácter de Gerente Nacional de Indemnizaciones para los siguientes asuntos específicos y exclusivos.

A. Representar a los organismos cooperativos ante las autoridades administrativas y organismos descentralizados de derecho público del orden nacional, departamental y/o municipal en todo el Territorio Colombiano. B. Representar a los organismos cooperativos ante los organismos de inspección, vigilancia y control. C. Objeter reclamaciones de seguros, provenientes de tomadores, asegurados, beneficiarios y/o terceros reclamantes de pólizas expedidas por La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo y La Equidad Seguros de Vida Organismo Cooperativo. D. Suscribir en nombre de la Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo, contratos de compraventa sobre automotores, así como su respectivo traspaso. E. Otorgar poderes y cesión de derechos para adelantar trámites ante autoridades de tránsito a nivel nacional. F. Otorgar poderes a personas naturales o jurídicas para la obtención y entrega de vehículos de propiedad de La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo, ante autoridades de tránsito, juzgados penales, fiscalías, entidades judiciales, Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN y cualquier otra autoridad competente o persona que tenga en poder vehículos de propiedad de la mencionada Cooperativa. G. Presentar derechos de petición o cualquier otra solicitud ante autoridades administrativas del orden nacional, departamental y municipal, entidades descentralizadas y privadas respecto del cobro de impuestos de vehículos que figuren a nombre de La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo. H. Notificarse de las resoluciones expedidas

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 2 de mayo de 2022 Hora: 11:45:14

Recibo No. AA22763680

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A22763680A52F2

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

por autoridades administrativas y que estén relacionadas con el pago de impuestos de vehículos automotores a nombre de La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo. I. Presentar los recursos a que haya lugar en contra de las resoluciones expedidas por autoridades administrativas y que tengan que ver con el pago de impuestos de vehículos automotores a nombre de La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo. J. Realizar las gestiones necesarias para el levantamiento de medidas cautelares en procesos coactivos por el pago de impuestos de vehículos a nombre de La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo. K. Otorgar poder para notificarse y presentar recursos en contra de las resoluciones expedidas por autoridades administrativas y que tengan que ver con el pago de impuestos de vehículos automotores a nombre de La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo. Que Carlos Andrés Mejía Arias queda ampliamente facultado para cumplir su gestión en los asuntos específicamente indicados en este instrumento público.

Por Escritura Pública No. 702 de la Notaría 10 de Bogotá D.C., del 13 de agosto de 2020, inscrita el 2 de septiembre de 2020 bajo el número 00031902 del libro XIII, compareció Néstor Raúl Hernández Ospina, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.311.640, en su calidad de Representante Legal Suplente de la sociedad de la referencia y de LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA ORGANISMO COOPERATIVO LA CUAL PODRA IDENTIFICARSE TAMBIEN CON LA DENOMINACION ALTERNATIVA LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general a Claudia Jimena Lastra Fernández, identificada con cédula de ciudadanía número 28.554.926 y Tarjeta Profesional No. 173.702, para que en su carácter de Abogada de la Dirección Legal Judicial y únicamente por el tiempo que ocupe tal cargo, en vinculación laboral con LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., represente a los organismos cooperativos aludidos, para los efectos establecidos en el siguiente numeral. Segundo: Que el citado poder se otorga para ejecutar los siguientes actos en nombre y representación de La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo y de La Equidad Seguros de Vida Organismo Cooperativo: A. Representar a los organismos cooperativos ante las autoridades administrativas y organismos descentralizados de derecho público de orden nacional, departamental y/o municipal en todo el territorio colombiano. B. Representar a los organismos cooperativos ante los entes de inspección, vigilancia y control, en todo el territorio colombiano. C. Representar a los organismos cooperativos en toda clase de actuaciones judiciales, y administrativas, en los que los organismos

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 2 de mayo de 2022 Hora: 11:45:14

Recibo No. AA22763680

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A22763680A52F2

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

cooperativos sean demandados directamente o sean llamados en garantía que se realicen ante las autoridades judiciales en todo el territorio colombiano. D. Representar a los organismos cooperativos en las audiencias extrajudiciales que se celebren en los centros de conciliación, mediación, arbitraje, amigable composición y ante los entes de control a nivel nacional. E. Notificarse, conciliar, transigir, allanarse, disponer del derecho en litigio y confesar, en toda clase de procesos especiales, actuaciones o diligencias, de tipo judicial o administrativo y de los incidentes que en las mismas se promuevan o propongan. El (la) apoderado (a) general aquí designado podrá adicionalmente proponer fórmulas de arreglo, hacer ofertas, conciliar con la contraparte y absolver a nombre de las aseguradoras mencionadas el interrogatorio que la autoridad realice o el que haga la parte que pidió la prueba. F. En general queda facultado(a) para interponer cualquiera de los recursos consagrados en las leyes contra decisiones judiciales o emanadas de los funcionarios administrativos nacionales, departamentales o municipales y entidades descentralizadas del mismo orden. Tercero: Que Claudia Jimena Lastra Fernández queda ampliamente facultado para cumplir su gestión de representación en los asuntos indicados en este instrumento público, para lo cual deberá cumplir su encargo conforme a su profesión de abogado.

Por Escritura Pública No. 703 de la Notaría 10 de Bogotá D.C., del 13 de agosto de 2020, inscrita el 2 de septiembre de 2020 bajo el número 00031903 del libro XIII, compareció Néstor Raúl Hernández Ospina, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 94.311.640, en su calidad de Representante Legal Suplente de la sociedad de la referencia y de LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA ORGANISMO COOPERATIVO LA CUAL PODRA IDENTIFICARSE TAMBIEN CON LA DENOMINACION ALTERNATIVA LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general al Representante Legal de la firma DIANA LESLIE BLANCO ESTUDIO JURÍDICO S.A.S., identificada con NIT. 901.071.559-7, con amplias facultades como en Derecho se requiere, para que pueda representar a los organismos cooperativos aludidos de manera individual o conjunta, en los departamentos de Santander, Norte de Santander y Arauca, para los efectos establecidos en el siguiente numeral: Segundo: Que el citado poder se otorga para ejecutar los siguientes actos en nombre y representación de La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo y de La Equidad Seguros de Vida Organismo Cooperativo: A. Representar a los organismos cooperativos ante las autoridades administrativas y organismos descentralizados de

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 2 de mayo de 2022 Hora: 11:45:14

Recibo No. AA22763680

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A22763680A52F2

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

derecho público de orden nacional, departamental y/o municipal, que se encuentren en los departamentos de Santander, Norte de Santander y Arauca. B. Representar a los organismos cooperativos ante los entes de inspección y control, que se encuentren en los departamentos de Santander, Norte de Santander y Arauca. C. Representar a los organismos cooperativos en toda clase de actuaciones judiciales, y administrativas, en los que los organismos cooperativos sean demandados directamente o sean llamados en garantía que se realicen ante las autoridades judiciales de los departamentos de Santander, Norte de Santander y Arauca. D. Representar a los organismos cooperativos en las audiencias extrajudiciales que se celebren en los centros de conciliación, mediación, arbitraje, amigable composición y ante los entes de control de los departamentos de Santander, Norte de Santander y Arauca. E. Notificarse, conciliar, transigir, allanarse, disponer del derecho en litigio y confesar, en toda clase de procesos especiales, actuaciones o diligencias, de tipo judicial o administrativo y de los incidentes que en las mismas se promuevan o propongan. El (la) apoderado (a) general aquí designado podrá adicionalmente proponer fórmulas de arreglo, hacer ofertas, conciliar con la contraparte y absolver a nombre de las Aseguradoras mencionadas el interrogatorio que la autoridad realice o el que haga la parte que pidió la prueba. F. En general queda facultado(a) para interponer cualquiera de los recursos consagrados en las leyes contra decisiones judiciales o emanadas de los funcionarios administrativos nacionales, departamentales o municipales y entidades descentralizadas del mismo orden. Tercero: Que el Representante Legal de la sociedad DIANA LESLIE BLANCO ESTUDIO JURÍDICO S.A.S., queda ampliamente facultado para cumplir su gestión de representación en los asuntos indicados en este instrumento público, adicionalmente, podrá nombrar y/o delegar otro(s) profesional(es) del derecho para que lleve(n) a cabo todos o cualquiera de los propósitos referidos en este Poder General en todo caso, deben estar inscritos en el certificado de existencia y representación legal de la sociedad DIANA LESLIE BLANCO ESTUDIO JURÍDICO S.A.S., reservándose la facultad para revocar el nombramiento de tal(es) persona(s) o la delegación de la procuración.

Por Escritura Pública No. 708 de la Notaría 10 de Bogotá D.C., del 14 de agosto de 2020, inscrita el 2 de septiembre de 2020 bajo el número 00031904 del libro XIII, compareció Néstor Raúl Hernández Ospina, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 94.311.640, en su calidad de Representante Legal Suplente de la sociedad de la referencia y de

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 2 de mayo de 2022 Hora: 11:45:14

Recibo No. AA22763680

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A22763680A52F2

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA ORGANISMO COOPERATIVO LA CUAL PODRA IDENTIFICARSE TAMBIEN CON LA DENOMINACION ALTERNATIVA LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general al Representante Legal de la firma PEÑA ARANGO ABOGADOS S.A.S., identificada con NIT. 900750506-7, con amplias facultades como en Derecho se requiere, para que pueda representar a los organismos cooperativos aludidos de manera individual o conjunta, en los departamentos de Santander y Norte de Santander, para los efectos establecidos en el siguiente numeral. Segundo: Que el citado poder se otorga para ejecutar los siguientes actos en nombre y representación de La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo y de La Equidad Seguros de Vida Organismo Cooperativo: A. Representar a los organismos cooperativos ante las autoridades administrativas y organismos descentralizados de derecho público de orden nacional, departamental y/o municipal, que se encuentren en los departamentos de Santander y Norte de Santander. B. Representar a los organismos cooperativos ante los entes de inspección y control, que se encuentren en los departamentos de Santander y Norte de Santander. C. Representar a los organismos cooperativos en toda clase de actuaciones judiciales, y administrativas, en los que los organismos cooperativos sean demandados directamente o sean llamados en garantía que se realicen ante las autoridades judiciales de los departamentos de Santander y Norte de Santander. D. Representar a los organismos cooperativos en las audiencias extrajudiciales que se celebren en los centros de conciliación, mediación, arbitraje, amigable composición y ante los entes de control de los departamentos de Santander y Norte de Santander. E. Notificarse, conciliar, transigir, allanarse, disponer del derecho en litigio y confesar, en toda clase de procesos especiales, actuaciones o diligencias, de tipo judicial o administrativo y de los incidentes que en las mismas se promuevan o propongan. El (la) apoderado (a) general aquí designado podrá adicionalmente proponer fórmulas de arreglo, hacer ofertas, conciliar con la contraparte y absolver a nombre de las Aseguradoras mencionadas el interrogatorio que la autoridad realice o el que haga la parte que pidió la prueba. F. En general queda facultado(a) para interponer cualquiera de los recursos consagrados en las leyes contra decisiones judiciales o emanadas de los funcionarios administrativos nacionales, departamentales o municipales y entidades descentralizadas del mismo orden. Tercero: Que el Representante Legal de la sociedad PEÑA ARANGO ABOGADOS S.A.S., queda ampliamente facultado para cumplir su gestión de representación en los asuntos indicados en este instrumento público, adicionalmente, podrá nombrar

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 2 de mayo de 2022 Hora: 11:45:14

Recibo No. AA22763680

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A22763680A52F2

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

y/o delegar otro(s) profesional(es) del derecho para que lleve(n) a cabo todos o cualquiera de los propósitos referidos en este Poder General en todo caso, deben estar inscritos en el certificado de existencia y representación legal de la sociedad PEÑA ARANGO ABOGADOS S.A.S., reservándose la facultad para revocar el nombramiento de tal(es) persona(s) o la delegación de la procuración.

Por Escritura Pública No. 1016 de la Notaría 10 de Bogotá D.C., del 14 de octubre de 2020, inscrita el 28 de octubre de 2020 bajo el registro No 00031924 del libro XIII, compareció Ricardo Saldarriaga Gonzalez identificado con cédula de ciudadanía No. 71.766.825 en su calidad de Representante Legal Suplente, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general a Kennia Ruth Gutiérrez Ramírez identificada con cédula de ciudadanía No. 1.072.663.368, con Tarjeta profesional No. 269.840 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en su carácter de Coordinador(a) de la Gerencia de Indemnizaciones y únicamente por el tiempo que ocupe tal cargo, en vinculación laboral con LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, represente a los organismos cooperativos aludidos, para los efectos establecidos en el siguiente numeral. Que el citado poder se otorga para ejecutar los siguientes actos en nombre y representación de La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo y de La Equidad Seguros de Vida Organismo Cooperativo. a. Representar a los organismos cooperativos ante las autoridades administrativas y organismos descentralizados de derecho público de orden nacional, departamental y/o municipal en el territorio colombiano. b. Representar a los organismos cooperativos ante los entes de inspección, vigilancia y control. c. Representar a los organismos cooperativos en toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, en los que la entidad sea convocada, demandada directamente o llamada en garantía y que se realicen ante las autoridades judiciales en el territorio colombiano, con el ánimo de dirimir los asuntos que se ventilen en las mismas y asumir la defensa de las aseguradoras. d. Representar a los organismos cooperativos en las audiencias extrajudiciales que se celebren en los centros de conciliación, mediación, arbitraje, amigable composición y ante los entes de control a nivel, nacional. e. Notificarse, conciliar, transigir, allanarse, disponer del derecho en litigio y confesar, en toda clase de procesos especiales, actuaciones o diligencias, de tipo judicial y administrativo y de los incidentes que en las mismas se promuevan o propongan, que se ventilen ante las autoridades judiciales, administrativas y organismos descentralizados de derecho

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 2 de mayo de 2022 Hora: 11:45:14

Recibo No. AA22763680

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A22763680A52F2

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

público de orden nacional, departamental y/o municipal. El (la) apoderado (a) general aquí designado podrá adicionalmente proponer fórmulas de arreglo, hacer ofertas, conciliar con la contraparte y absolver a nombre de las aseguradoras mencionadas el interrogatorio que la autoridad realice o el que haga la parte que pidió la prueba. f. Representar a los organismos cooperativos en las audiencias extrajudiciales que se celebren en los centros de conciliación, mediación, arbitraje, amigable composición, ante los entes de control a nivel nacional y fiscalías. g. Interponer cualquiera de los recursos consagrados en las leyes contra decisiones emanadas de los funcionarios administrativos nacionales, departamentales o municipales, entidades gubernamentales, entidades descentralizadas del mismo orden, y ante los entes de inspección, vigilancia y control. h. Suscribir escritos de solicitud de reprogramación de audiencias y excusas de inasistencia a los diferentes procedimientos extrajudiciales. i. Suscribir y firmar contratos de transacción con tomadores, asegurados y beneficiarios hasta el nivel de su facultad para el pago de indemnizaciones. j. Objeter reclamaciones de seguros, provenientes de tomadores, asegurados, beneficiarios y/o terceros reclamantes de pólizas expedidas por La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo y La Equidad Seguros de Vida Organismo Cooperativo. k. Contestar derechos de petición y solicitudes de reconsideración promovidas por los tomadores, asegurados y/o beneficiarios. l. Contestar derechos de petición y solicitudes de reconsideración ante autoridades administrativas del orden nacional, departamental y municipal, entidades descentralizadas y privadas. m. Formular derechos de petición y solicitudes de reconsideración ante autoridades administrativas del orden nacional, departamental y municipal, entidades descentralizadas y privadas. Que Kennia Ruth Gutiérrez Ramírez queda ampliamente facultado(a) para cumplir su gestión de representación en los asuntos indicados en este instrumento público, para lo cual deberá cumplir su encargo conforme a su profesión de abogado.

Por Escritura Pública No. 1020 de la Notaría 10 de Bogotá D.C., del 15 de octubre de 2020, inscrita el 29 de octubre de 2020 bajo el registro No 00031935 del libro XIII, compareció Ricardo Saldarriaga Gonzalez identificado con cédula de ciudadanía No. 71.766.825 en su calidad de Representante Legal Suplente, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general a Camilo Andrés Moreno Salamanca identificado con cédula de ciudadanía No. 93.299.776, para que en su carácter de Coordinador(a) de la Gerencia de

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 2 de mayo de 2022 Hora: 11:45:14

Recibo No. AA22763680

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A22763680A52F2

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Indemnizaciones y únicamente por el tiempo que ocupe tal cargo, en vinculación laboral con LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGÁNISMO COOPERATIVO, represente a los organismos cooperativos aludidos, para los efectos establecidos en el siguiente numeral. Que el citado poder se otorga para ejecutar los siguientes actos en nombre y representación de La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo y de La Equidad Seguros de Vida Organismo Cooperativo: a. Suscribir y firmar contratos de transacción con tomadores, asegurados y beneficiarios hasta el nivel de su facultad para el pago de indemnizaciones. b. Objeter reclamaciones de seguros, provenientes de tomadores, asegurados, beneficiarios y/o terceros reclamantes de pólizas expedidas por La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo y La Equidad Seguros de Vida Organismo Cooperativo. c. Contestar derechos de petición y solicitudes de reconsideración promovidas por los tomadores, asegurados y/o beneficiarios. d. Contestar derechos de petición y solicitudes de reconsideración ante autoridades administrativas del orden nacional, departamental y municipal, entidades descentralizadas y privadas. e. Suscribir en nombre de La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo, contratos de compraventa sobre automotores, así como su respectivo traspaso: f. Otorgar poderes y cesión de derechos para adelantar trámites ante autoridades de tránsito a nivel nacional. g. Otorgar poderes a personas naturales o jurídicas para la obtención entrega de vehículos de propiedad de La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo, ante autoridades de transito juzgados penales, fiscalías, entidades judiciales, Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN y cualquier otra autoridad competente o persona que tenga en poder vehículos de propiedad de la mencionada Cooperativa. h. Presentar derechos de petición o cualquier otra solicitud ante autoridades administrativas del orden nacional, departamental y municipal, entidades descentralizadas y privadas respecto del cobro de impuestos de vehículos que figuren a nombre de La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo. i. Notificarse de las resoluciones expedidas por autoridades administrativas y que estén relacionadas con el pago de impuestos de vehículos automotores a nombre de La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo. j. Presentar los recursos a que haya lugar en contra de las resoluciones expedidas por autoridades administrativas y que tengan que ver con el pago de impuestos de vehículos automotores a nombre de La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo. k. Realizar las gestiones necesarias para el levantamiento de medidas cautelares en procesos coactivos por el pago de impuestos de vehículos a nombre de La Equidad Seguros

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 2 de mayo de 2022 Hora: 11:45:14

Recibo No. AA22763680

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A22763680A52F2

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Generales Organismo Cooperativo. i. Otorgar poder para notificarse y presentar recursos en contra de las resoluciones expedidas por autoridades administrativas y que tengan que ver con el pago de impuestos de vehículos automotores a nombre de La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo. Que Camilo Andrés Moreno Salamanca queda ampliamente facultado(a) para cumplir su gestión de representación en los asuntos indicados en este instrumento público, para lo cual deberá cumplir su encargo conforme a su profesión.

Por Escritura Pública No. 917 de la Notaría 10 de Bogotá D.C., del 28 de septiembre de 2020, inscrita el 28 de Octubre de 2020 bajo el registro No 00031925 del libro XIII, compareció Ricardo Saldarriaga Gonzalez identificado con cédula de ciudadanía No. 71.766.825 en su calidad de Representante Legal Suplente, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general a Franklin José García Hernández identificado con cédula de ciudadanía No. 93.456.123, y Tarjeta Profesional No. 318.966 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en su carácter de Coordinador(a) de la Gerencia de Indemnizaciones y únicamente por el tiempo que ocupe tal cargo, en vinculación laboral con LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, represente a los organismos cooperativos aludidos, para los efectos establecidos en el siguiente numeral. Que el citado poder se otorga para ejecutar los siguientes actos en nombre y representación de La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo y de La Equidad Seguros de Vida Organismo Cooperativo: a. Representar a los organismos cooperativos en las audiencias extrajudiciales que se celebren en los centros de conciliación, mediación, arbitraje, amigable composición, ante los entes de control a nivel nacional y fiscalías. b. Interponer cualquiera de los recursos consagrados en las leyes contra decisiones emanadas de los funcionarios administrativos nacionales, departamentales o municipales, entidades gubernamentales, entidades descentralizadas del mismo orden, y ante los entes de inspección, vigilancia y control. c. Suscribir escritos de solicitud de reprogramación de audiencias y excusas de inasistencia a los diferentes procedimientos extrajudiciales. d. Suscribir y firmar contratos de transacción con tomadores, asegurados y beneficiarios hasta el nivel de su facultad para el pago de indemnizaciones. e. Objeter reclamaciones de seguros, provenientes de tomadores, asegurados, beneficiarios y/o terceros reclamantes de pólizas expedidas por La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo y de La Equidad Seguros de Vida Organismo Cooperativo: f. Contestar derechos de petición y solicitud de reconsideración

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 2 de mayo de 2022 Hora: 11:45:14

Recibo No. AA22763680

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A22763680A52F2

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

promovidas por los tomadores, asegurados y/o beneficiarios. g. Contestar derechos de petición y solicitudes de reconsideración ante autoridades administrativas del orden nacional, departamental y municipal, entidades descentralizadas y privadas. h. Form derechos de petición y solicitudes de reconsideración ante autoridades administrativas del orden nacional, departamental y municipal, entidades descentralizadas y privadas. Que Franklin José García Hernández, queda ampliamente facultado(a) para cumplir su gestión de representación en los asuntos indicados en este instrumento público, para lo cual deberá cumplir su encargo conforme a su profesión de abogado.

Por Escritura Pública No. 912 de la Notaría 10 de Bogotá D.C., del 25 de septiembre de 2020, inscrita el 28 de octubre de 2020 bajo el registro No 00031931 del libro XIII, compareció Ricardo Saldarriaga Gonzalez identificado con cédula de ciudadanía No. 71.766.825 en su calidad de Representante Legal Suplente, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general a Edward Rodríguez Díaz identificado con cédula de ciudadanía No. 1.030.532.557, para que en su carácter de Coordinador(a) de la Gerencia de Indemnizaciones y únicamente por el tiempo que ocupe tal cargo, en vinculación laboral con LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, represente a los organismos cooperativos aludidos, para los efectos establecidos en el siguiente numeral. Que el citado poder se otorga para ejecutar los siguientes actos en nombre y representación de La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo y de La Equidad Seguros de Vida Organismo Cooperativo: a. Representar a los organismos cooperativos en las audiencias extrajudiciales que se celebren en los centros de conciliación, mediación, arbitraje, amigable composición, ante los entes de control a nivel nacional y fiscalías. b. Interponer cualquiera de los recursos consagrados en las leyes contra decisiones emanadas de los funcionarios administrativos nacionales, departamentales o municipales, entidades gubernamentales, entidades descentralizadas del mismo orden, y ante los entes de inspección, vigilancia y control. c. Suscribir escritos de solicitud de reprogramación de audiencias inasistencia a los diferentes procedimientos extrajudiciales. d. Suscribir y firmar contratos de transacción con tomadores, asegurados y beneficiarios hasta el nivel de su facultad para el pago de indemnizaciones. e. Objeter reclamaciones de seguros, provenientes de tomadores, asegurados, beneficiarios y/o terceros reclamantes de pólizas expedidas por La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo y de La Equidad

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 2 de mayo de 2022 Hora: 11:45:14

Recibo No. AA22763680

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A22763680A52F2

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Seguros de Vida Organismo Cooperativo. f. Contestar derechos de petición y solicitudes de reconsideración promovidas por los tomadores, asegurados y/o beneficiarios. g. Contestar derechos de petición y solicitudes de reconsideración ante autoridades administrativas del orden nacional, departamental y municipal, entidades descentralizadas y privadas. h. Formular derechos de petición y solicitudes de reconsideración ante autoridades administrativas del orden nacional, departamental y municipal, entidades descentralizadas y privadas. i. Suscribir en nombre de La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo, contratos de compraventa sobre automotores, así como su respectivo traspaso. j. Otorgar poderes y cesión de derechos para adelantar trámites ante autoridades de tránsito a nivel nacional. k. Otorgar poderes a personas naturales o jurídicas para la obtención y entrega de vehículos de propiedad de La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo, ante autoridades de tránsito, juzgados penales, fiscalías, entidades judiciales, Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN y cualquier otra autoridad competente o persona que tenga en poder vehículos de propiedad de la mencionada Cooperativa. l. Presentar derechos de petición o cualquier otra solicitud ante autoridades administrativas del orden nacional, departamental y municipal, entidades descentralizadas y privadas respecto del cobro de impuestos de vehículos que figuren a nombre de La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo. m. Notificarse de las resoluciones expedidas por autoridades administrativas y que estén relacionadas con el pago de impuestos de vehículos automotores a nombre de La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo. n. Presentar los recursos a que haya lugar en contra de las resoluciones expedidas por autoridades administrativas y que tengan que ver con el pago de impuestos de vehículos automotores a nombre de La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo. o. Realizar las gestiones necesarias para el levantamiento de medidas cautelares en procesos coactivos por el pago de impuestos de vehículos a nombre de La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo. p. Otorgar poder para notificarse y presentar recursos en contra de las resoluciones expedidas por autoridades administrativas y que tengan que ver con el pago de impuestos de vehículos automotores a nombre de La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo. Que Edward Rodríguez Díaz queda ampliamente facultado(a) para cumplir su gestión de representación en los asuntos indicados en este instrumento público, para lo cual deberá cumplir su encargo conforme a su profesión.

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 2 de mayo de 2022 Hora: 11:45:14

Recibo No. AA22763680

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A22763680A52F2

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Por Escritura Pública No. 1118 de la Notaría 10 de Bogotá D.C., del 30 de octubre de 2020, inscrita el 24 de Noviembre de 2020 bajo el registro No 00031949 del libro XIII, compareció Néstor Raúl Hernández Ospina identificado con cédula de ciudadanía No. 94.311.640, en su calidad de Representante Legal, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general a Nubia Patricia Verdugo Martín identificada con cédula ciudadanía No. 39.760.452 y Tarjeta Profesional No. 144.372-D1 de Bogotá D.C., para ejecutar los siguientes actos en nombre y representación de La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo y de la Equidad Seguros de Vida Organismo Cooperativo: a. representar a los organismos cooperativos en las audiencias extrajudiciales que se celebren en los centros de conciliación, mediación, arbitraje, amigable composición y ante los entes de control a nivel nacional. b. En general queda facultado(a) para interponer cualquiera de los recursos consagrados en las leyes contra decisiones emanadas de los funcionarios administrativos nacionales, departamentales o municipales y entidades descentralizadas del mismo orden. c. Objeter reclamaciones de seguros, provenientes de tomadores asegurados, beneficiarios y terceros reclamantes de pólizas expedidas por La Equidad Seguros.

Por Escritura Pública No. 1293 de la Notaría 10 de Bogotá D.C., del 26 de noviembre de 2020, inscrita el 14 de Diciembre de 2020 bajo el registro No 00031964 del libro XIII, compareció Nestor Raúl Hernández Ospina identificado con cédula de ciudadanía No. 94.311.640 en su calidad de presidente ejecutivo, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general al representante legal de la firma LEGAL RISK CONSULTING SAS, identificada con Nit. 901.411.198-1, con amplias facultades como en Derecho se requiere, para que pueda representar a los organismos cooperativos aludidos de manera individual o conjunta, en todo el territorio nacional, para los efectos establecidos él siguiente numeral. Que el citado poder se otorga para ejecutar los siguientes actos en nombre y representación de la LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO y de La Equidad Seguros de Vida Organismo Cooperativo: a. Representar a los organismos cooperativos ante las autoridades administrativas y organismos descentralizados de derecho público de orden nacional, departamental y/o municipal, que se encuentren en todo el territorio nacional. b. Representar a los organismos cooperativos ante los entes de inspección y control, que se encuentren en todo el territorio nacional. c. Representar a los organismos cooperativos en toda clase de actuaciones judiciales, y administrativas, en los que los

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 2 de mayo de 2022 Hora: 11:45:14

Recibo No. AA22763680

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A22763680A52F2

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

organismos cooperativos sean demandados directamente o sean llamados en garantía que se realicen ante las autoridades judiciales de todo el territorio, nacional. d. Representar a los organismos cooperativos en las audiencias extrajudiciales que se celebren en los centros de conciliación, mediación, arbitraje, amigable composición y ante los entes de control a nivel nacional, e. Notificarse, conciliar, transigir, allanarse, disponer del derecho en litigio y confesar, en toda clase de procesos especiales, actuaciones o diligencias, de tipo judicial o administrativo y de los incidentes que en las mismas se promuevan o propongan. El (la) apoderado (a) general aquí designado podrá adicionalmente proponer fórmulas de arreglo, hacer ofertas, conciliar con la contraparte y absolver a nombre de las Aseguradoras mencionadas el interrogatorio que la autoridad realice o el que haga la parte que pidió la prueba. f. En general queda facultado (a) para interponer cualquiera de los recursos consagrados en las leyes contra decisiones judiciales o emanadas de los funcionarios administrativos nacionales, departamentales o municipales y entidades descentralizadas del mismo orden. Que el Representante Legal de la sociedad LEGAL RISK CONSULTING SAS queda ampliamente facultado para cumplir su gestión de representación en los asuntos indicados en este instrumento público, adicionalmente, podrá nombrar y/o delegar a otro(s) profesional(es) del derecho para que lleven(n) a cabo todos o cualquiera de los propósitos referidos en este Poder General en todo caso, deben estar inscritos en el certificado de existencia y representación legal de la sociedad LEGAL RISK CONSULTING SAS, reservándose la facultad para revocar el nombramiento de tal(es) persona(s) la delegación de la procuración.

Por Escritura Pública No. 025 de la Notaría 10 de Bogotá D.C., del 15 de enero de 2021, inscrita el 22 de Enero de 2021 bajo el número 00031989 del libro XIII, compareció Néstor Raul Hernández Ospina, identificado con cédula de ciudadanía número 94.311.640, quien obra como Presidente Ejecutivo de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO la cual podrá identificarse también con la denominación alternativa LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES, entidad identificada con NIT 860.028.415-5 y LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA ORGANISMO COOPERATIVO la cual podrá identificarse también con la denominación alternativa LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA entidad identificada con NIT 830.008.686-1, por medio de la presente Escritura Pública, declaró: Primero: Que confiere poder general al señor Jorge Elías Meza Villamizar identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 1.082.976.184, y Tarjeta Profesional número 311.924, para que en su

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 2 de mayo de 2022 Hora: 11:45:14

Recibo No. AA22763680

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A22763680A52F2

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

carácter de Abogado Externo de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO y de LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA ORGANISMO COOPERATIVO, represente a los organismos cooperativos aludidos en todo el territorio nacional, para los efectos establecidos en el siguiente numeral. Segundo: Que el citado poder se otorga para ejecutar los siguientes actos en nombre y representación de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO y de LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA ORGANISMO COOPERATIVO a. Representar a los organismos cooperativos ante las autoridades administrativas y organismos descentralizados de derecho público de orden nacional, departamental y/o municipal, que se encuentren a nivel nacional. b. Representar a los organismos cooperativos ante los entes de inspección y control, que se encuentren a nivel nacional. c. Representar a los organismos cooperativos en toda clase de actuaciones judiciales, y administrativas, en los que los organismos cooperativos sean demandados directamente o sean llamados en garantía, que se realicen ante las autoridades judiciales a nivel nacional. d. Representar a los organismos cooperativos en las audiencias extrajudiciales que se celebren en los centros de conciliación, mediación, arbitraje y amigable composición y ante los entes de control a nivel nacional e. Notificarse, conciliar, transigir, allanarse, disponer del derecho en litigio y confesar, en toda clase de procesos especiales, actuaciones o diligencias, de tipo judicial o administrativo y de los incidentes que en las mismas se promuevan o propongan. El (la) apoderado(a) general aquí designado podrá adicionalmente proponer fórmulas de arreglo, hacer ofertas conciliar con la contraparte y absolver a nombre de las aseguradoras mencionadas el interrogatorio que la autoridad realice o el que haga la parte que pidió la prueba. f. En general queda facultado(a) para interponer cualquiera de los recursos consagrados en las leyes contra decisiones judiciales o emanadas de los funcionarios administrativos nacionales, departamentales o municipales y entidades descentralizadas del mismo orden. Tercero. Que el Abogado Jorge Elías Meza Villamizar queda ampliamente facultado para cumplir su gestión de representación en los asuntos indicados en este instrumento público.

Por Escritura Pública No. 984 del 26 de mayo de 2021, otorgada en la Notaría 10 de Bogotá D.C, registrada en esta Cámara de Comercio el 18 de Junio de 2021, con el No. 00032065 del libro XIII, la persona jurídica confirió poder general, amplio y suficiente a la sociedad JUAN CAMILO ARANGO RIOS ABOGADOS SAS, identificada con el Nit No. 900.856.769-3, con amplias facultades como en Derecho se requiere,

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 2 de mayo de 2022 Hora: 11:45:14

Recibo No. AA22763680

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A22763680A52F2

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

para que pueda representar a los organismos cooperativos aludidos de manera individual o conjunta, en todo el territorio nacional, para los efectos establecidos en el siguiente numeral. Que el citado poder se otorga para ejecutar los siguientes actos en nombre y representación de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO y de LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA ORGANISMO COOPERATIVO. A. Representar a los organismos cooperativos ante las autoridades administrativas y organismos descentralizados de derecho público de orden nacional, departamental y/o municipal, que se encuentren en todo el territorio nacional. B. Representar a los organismos cooperativos ante los entes de inspección y control, que se encuentren en todo el territorio nacional. c. Representar a los organismos cooperativos en toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, en los que los organismos cooperativos sean demandados directamente o sean llamados en garantía que se realicen ante las autoridades judiciales en todo el territorio nacional. d. Representar a los organismos cooperativos en las audiencias extrajudiciales que se celebren en los centros de conciliación, mediación, arbitraje, amigable composición y ante los entes de control en todo el territorio nacional. e. Notificarse, conciliar, transigir, allanarse, disponer del derecho en litigio y confesar, en toda clase de procesos especiales, actuaciones o diligencias, de tipo judicial o administrativo y de los incidentes que en las mismas se promuevan o propongan. El(la) apoderado(a) general aquí designado podrá adicionalmente proponer fórmulas de arreglo, hacer ofertas, conciliar con la contraparte y absolver a nombre de las Aseguradoras mencionadas el interrogatorio que la autoridad realice o el que haga la parte que pidió la prueba. f. En general queda facultado(a) para interponer cualquiera de los recursos consagrados en las leyes contra decisiones judiciales o emanadas de los funcionarios administrativos nacionales, departamentales o municipales y entidades descentralizadas del mismo orden. Que el Representante Legal de la sociedad JUAN CAMILO ARANGO RIOS ABOGADOS SAS queda ampliamente facultado para cumplir su gestión de representación en los asuntos indicados en este instrumento público. Adicionalmente, podrá nombrar y/o delegar otro(s) profesional(es) del derecho para que lleven(n) a cabo todos o cualquiera de los propósitos referidos en este Poder General. En todo caso, deben estar inscritos en el certificado de existencia y representación legal de la sociedad JUAN CAMILO ARANGO RIOS ABOGADOS SAS, reservándose la facultad para revocar el nombramiento de tal(es) persona(s) o la delegación de la procuración.

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 2 de mayo de 2022 Hora: 11:45:14

Recibo No. AA22763680

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A22763680A52F2

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Por Escritura Pública No. 986 del 26 de mayo de 2021, otorgada en la Notaría 10 de Bogotá D.C., registrada en esta Cámara de Comercio el 24 de Junio de 2021, con el No. 00032067 del libro XIII, la persona jurídica confirió poder general, amplio y suficiente a LTR ABOGADOS CONSULTORES S.A.S, identificada con N.I.T. 901.058.885-1, para que pueda representar a los organismos cooperativos aludidos de manera individual o conjunta, en todo el territorio nacional, para los efectos establecidos en el siguiente numeral. Segundo: Que el citado poder se otorga para ejecutar los siguientes actos en nombre y representación de La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo y de La Equidad Seguros de Vida Organismo Cooperativo: a. Representar a los organismos cooperativos ante las autoridades administrativas y organismos descentralizados de derecho público de orden nacional, departamental y/o municipal, que se encuentren en todo el territorio nacional. b. Representar a los organismos cooperativos ante los entes de inspección y control, que se encuentren en todo el territorio nacional. c. Representar a los organismos cooperativos en toda clase de actuaciones judiciales, y administrativas, en los que los organismos cooperativos sean demandados directamente o sean llamados en garantía que se realicen ante las autoridades judiciales en todo el territorio nacional d. Representar a los organismos cooperativos en las audiencias extrajudiciales que se celebren en los centros de conciliación, mediación, arbitraje, amigable composición y ante los entes de control en todo el territorio nacional e. Notificarse, conciliar, transigir, allanarse, disponer del derecho en litigio y confesar, en toda clase de procesos especiales, actuaciones o diligencias, de tipo judicial o administrativo y de los incidentes que en las mismas se promuevan o propongan. El(la) apoderado(a) general aquí designado podrá adicionalmente proponer fórmulas de arreglo, hacer ofertas, conciliar con la contraparte y absolver a nombre de las Aseguradoras mencionadas el interrogatorio que la autoridad realice o el que haga la parte que pidió la prueba. f. En general queda facultado(a) para interponer cualquiera de los recursos consagrados en las leyes contra decisiones judiciales o emanadas de los funcionarios administrativos nacionales, departamentales o municipales y entidades descentralizadas del mismo orden. Tercero: Que el Representante Legal de la sociedad LTR ABOGADOS CONSULTORES S.A.S queda ampliamente facultado para cumplir su gestión de representación en los asuntos indicados en este instrumento público, adicionalmente, podrá nombrar y/o delegar otro(s) profesional(es) del derecho para que lleven(n) a cabo todos o cualquiera de los propósitos referidos en este Poder General. En todo caso, deben estar

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 2 de mayo de 2022 Hora: 11:45:14

Recibo No. AA22763680

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A22763680A52F2

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

inscritos en el certificado de existencia y representación legal de la sociedad LTR ABOGADOS CONSULTORES S.A.S, reservándose la facultad para revocar el nombramiento de tal(es) persona(s) o la delegación de la procuración.

Por Escritura Pública No. 1137 del 16 de junio de 2021, otorgada en la Notaría 10 de Bogotá D.C., registrada en esta Cámara de Comercio el 30 de Junio de 2021, con el No. 00032073 del libro XIII, la persona jurídica confirió poder general al representante legal de la firma MYM ABOGADOS LTDA. Identificada con NIT 900.933.737-8 con amplias facultades como en Derecho se requiere, para que pueda representar a los organismos cooperativos aludidos de manera individual o conjunta, en todo el territorio nacional, para los efectos establecidos en el siguiente numeral. Segundo: Que el citado poder se otorga para ejecutar los siguientes actos en nombre y representación de La EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO y de LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA ORGANISMO COOPERATIVO: a. Representar a los organismos cooperativos ante las autoridades administrativas y organismos descentralizados de derecho público de orden nacional, departamental y/o municipal, que se encuentren en todo el territorio nacional. b. Representar a los organismos cooperativos ante los entes de inspección y control, que se encuentren en todo el territorio nacional. c. Representar a los organismos cooperativos en toda clase de actuaciones judiciales, y administrativas, en los que los organismos cooperativos sean demandados directamente o sean llamados en garantía que se realicen ante las autoridades judiciales en todo el territorio nacional d. Representar a los organismos cooperativos en las audiencias extrajudiciales que se celebren en los centros de conciliación, mediación, arbitraje, amigable composición y ante los entes de control en todo el territorio nacional e. Notificarse, conciliar, transigir, allanarse, disponer del derecho en litigio y confesar, en toda clase de procesos especiales, actuaciones o diligencias, de tipo judicial o administrativo y de los incidentes que en las mismas se promuevan o propongan. El(la) apoderado(a) general aquí designado podrá adicionalmente proponer fórmulas de arreglo, hacer ofertas, conciliar con la contraparte y absolver a nombre de las Aseguradoras mencionadas el interrogatorio que la autoridad realice o el que haga la parte que pidió la prueba. f. En general queda facultado(a) para interponer cualquiera de los recursos consagrados en las leyes contra decisiones judiciales o emanadas de los funcionarios administrativos nacionales, departamentales o municipales y entidades descentralizadas del mismo orden. Tercero:

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 2 de mayo de 2022 Hora: 11:45:14

Recibo No. AA22763680

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A22763680A52F2

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Que el Representante Legal de la sociedad MYM ABOGADOS LTDA queda ampliamente facultado para cumplir su gestión de representación en los asuntos indicados en este instrumento público. Adicionalmente, podrá nombrar y/o delegar otro(s) profesional(es) del derecho para que lleven(n) a cabo todos o cualquiera de los propósitos referidos en este Poder General. En todo caso, deben estar inscritos en el certificado de existencia y representación legal de la sociedad MYM ABOGADOS LTDA, reservándose la facultad para revocar el nombramiento de tal (es) persona(s) o la delegación de la procuración.

Por Escritura Pública No. 1193 del 20 de septiembre de 2019, otorgada en la Notaría 10 de Bogotá D.C., registrada en esta Cámara de Comercio el 2 de Agosto de 2021, con el No. 00032089 del libro XIII, la persona jurídica confirió poder general a Astrid Johanna Cruz, identificada con la cédula de ciudadanía No. 40.186.973, y Tarjeta Profesional número 159016, para que, en su carácter de Abogado, represente a los organismos cooperativos aludidos, en los departamentos de Meta y Casanare, para los efectos establecidos en el siguiente numeral. Segundo: Que el citado poder se otorga para ejecutar los siguientes actos en nombre y representación de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO y de LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA ORGANISMO COOPERATIVO: a. Representar a los organismos cooperativos ante las autoridades administrativas y organismos descentralizados de derecho público de orden nacional, departamental y/o municipal, que se encuentren en los departamentos de Meta y Casanare. b. Representar a los organismos cooperativos ante los entes de inspección y control que se encuentren en los departamentos descritos en el literal anterior c. Representar a los organismos cooperativos en toda clase de actuaciones judiciales, y administrativas, en los que los organismos cooperativos sean demandados directamente o sean llamados en garantía que se realicen ante las autoridades judiciales de los departamentos mencionados en el literal a d. Representar a los organismos cooperativos en las audiencias extrajudiciales que se celebren en los centros de conciliación, mediación, arbitraje, amigable composición y ante los entes de control de la ciudad y los departamentos mencionados en el literal a. e. Notificarse, conciliar, transigir, allanarse. disponer del derecho en litigio y confesar, en toda clase de procesos especiales, actuaciones o diligencias, de tipo judicial o administrativo y de los incidentes que en las mismas se promuevan o propongan. El (la) apoderado (a) general aquí designado podrá adicionalmente proponer fórmulas de arreglo, hacer ofertas, conciliar

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 2 de mayo de 2022 Hora: 11:45:14

Recibo No. AA22763680

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A22763680A52F2

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

con la contraparte y absolver a nombre de las Aseguradoras mencionadas el interrogatorio que la autoridad realice o el que haga la parte que pidió la prueba, previa notificación y aprobación del Poderdante. f. En general queda facultado(a) para interponer cualquiera de los recursos consagrados en las leyes contra decisiones judiciales o emanadas de los funcionarios administrativos nacionales, departamentales o municipales y entidades descentralizadas del mismo orden. Tercero: Que la doctora Astrid Johanna Cruz queda ampliamente facultada para cumplir su gestión de representación en los asuntos específicamente indicados en este instrumento público.

Por Escritura Pública No. 1428 del 16 de julio de 2021, otorgada en la Notaría 10 de Bogotá D.C., registrada en esta Cámara de Comercio el 3 de Agosto de 2021, con el No. 00032090 del libro IX, la persona jurídica confirió poder general al Representante Legal de la firma GOMEZ VELEZ ABOGADOS SAS, identificada con el Nit. No. 901.249547-5, con amplias facultades como en Derecho se requiere, para que pueda representar a los Organismos Cooperativos aludidos de manera individual o conjunta, en todo el territorio nacional, para los efectos establecidos en el siguiente numeral. Segundo: Que citado el poder se otorga para ejecutar los siguientes actos en nombre y representación de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO y de LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA ORGANISMO COOPERATIVO: a.- representar a los organismos cooperativos ante las autoridades administrativas y organismos descentralizados de derecho público de orden nacional, departamental y/o municipal, que se encuentren en todo el territorio nacional. b.- Representar a los organismos cooperativos ante los entes de inspección y control que se encuentren en todo el territorio nacional. c.- Representar a los organismos cooperativos en toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, el los que los organismos cooperativos sean demandados directamente o sean llamados en garantía que se realicen ante las autoridades judiciales en todo el territorio nacional d.- Representar a los organismos cooperativos en las audiencias extrajudiciales que se celebren en los centros de conciliación, mediación, arbitraje, amigable composición y ante los entes de control en todo el territorio nacional e.- Notificarse, conciliar, transigir, allanarse, disponer del derecho en litigio y confessar, en toda clase de procesos especiales, actuaciones o diligencias, de tipo judicial o administrativo y de los incidentes que en las mismas se promuevan o propongan. El(la) apoderado(a) general aquí designado podrá adicionalmente proponer formulas de arreglo, hacer ofertas,

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 2 de mayo de 2022 Hora: 11:45:14

Recibo No. AA22763680

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A22763680A52F2

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

conciliar con la contraparte y absolver a nombre de las aseguradoras mencionadas el interrogatorio que la autoridad realice o el que haga la parte que pidió la prueba. f.- En general queda facultado(a) para interponer cualquiera de los recursos consagrados en las leyes contra decisiones judiciales o emanadas de los funcionarios administrativos nacionales, departamentales o municipales y entidades descentralizadas del mismo orden. Tercero: Que el Representante Legal de la sociedad GOMEZ VELEZ ABOGADOS SAS queda ampliamente facultado para cumplir su gestión de representación en los asuntos indicados en ese instrumento público. Adicionalmente, podrá nombrar y/o delegar otro(s) profesional(es) del derecho para que lleve(n) a cabo todos o cualquiera de los propósitos referidos en este Poder General. En todo caso, deben estar inscritos en el certificado de existencia y representación legal de la sociedad GOMEZ VELEZ ABOGADOS SAS, renovándose la facultad para revocar el nombramiento de tal(es) persona(s) o la delegación de la procuración.

Por Escritura Pública No. 2779 del 2 de diciembre de 2021, otorgada en la Notaría 10 de Bogotá, registrada en esta Cámara de Comercio el <F_000002100580240>, con el No.<R_000002100580240> del libro XIII, la persona jurídica confirió poder general al Representante Legal de la firma G. HERRERA & ASOCIADOS ABOGADOS S.A.S identifica con el Nit. Nro. 900.701.533-7 con amplias facultades como en derecho se requiere, para que pueda representar a los organismos cooperativos aludidos de manera individual o conjunta, en todo el Territorio Colombiano, para los efectos establecidos en el siguiente numeral. Que el citado poder se otorga para ejecutar los siguientes actos en nombre y representación de La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo y de La Equidad Seguros de Vida Organismo Cooperativo: a. Representar a los organismos cooperativos ante las autoridades administrativas y organismos descentralizados de derecho público de orden nacional, departamental y/o municipal, que se encuentren en todo el Territorio Colombiano. B. Representar a los organismos cooperativos ante los entes de inspección y control, que se encuentren en todo el Territorio Colombiano. C. Representar a los organismos cooperativos en toda clase de actuaciones judiciales y administrativas en los que los organismos cooperativos sean demandados directamente o sean llamados en garantía que se realicen antes las autoridades judiciales de todo el Territorio Colombiano. D. Representar a los organismos cooperativos en las audiencias extrajudiciales que se celebren en los centros de conciliación, mediación, arbitraje, amigable composición y ante los entes de

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 2 de mayo de 2022 Hora: 11:45:14

Recibo No. AA22763680

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A22763680A52F2

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

control de todo el Territorio Colombiano. E. Notificarse, conciliar, transigir, allanarse, disponer del derecho en litigio y confesar en toda clase de procesos especiales, actuaciones o diligencias, de tipo judicial o administrativo y de los incidentes que en las miasmas de promuevan o prologan. El(la) apoderado (a) general aquí designado podrá adicionalmente proponer formulas de arreglo, hacer ofertas, conciliar con la contraparte y absolver a nombre de las aseguradoras mencionadas el interrogatorio que la autoridad realice o el que haga la parte que pidió la prueba. f. En general queda facultado (a) para interponer cualquiera de los recursos consagrados en las leyes contra decisiones judiciales o emanadas de los funcionarios administrativos nacionales, departamentales o municipales y entidades descentralizadas del mismo orden. Que el representante Legal de la Firma G. HERRERA & ASOCIADOS ABOGADOS S.A.S queda ampliamente facultado para cumplir su gestión de representación en los asuntos específicamente indicados en este instrumento público, adicionalmente, podrá nombrar y/o delegar otro(s) profesional (es) del derecho para que lleve (n) a cabo todos o cualquiera de los propósitos referidos en este poder general. En todo caso, deben estar inscritos en el certificado de existencia y representación legal la firma G. HERRERA & ASOCIADOS ABOGADOS S.A.S, reservándose la facultad para revocar el nombramiento de tal(es) persona (s) o la delegación de la procuración.

Por Escritura Pública No. 3040 del 29 de diciembre de 2021 otorgada en la Notaría 10 de Bogotá D.C., registrada en esta Cámara de Comercio el 11 de Enero de 2022, con el No. 00032164 del libro XIII, la persona jurídica confirió poder general, amplio y suficiente a Heilyn Paola Bautista Barrera, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 1.143.350.727 y Tarjeta Profesional Nro. 279003 del C.S. de la J., para que en su carácter de Abogado de la Dirección Legal Judicial y únicamente por el tiempo que ocupe tal cargo, en vinculación laboral con LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, represente a este organismo cooperativo, para los efectos establecidos en el siguiente numeral. Segundo: Que el citado poder se otorga para ejecutar los siguientes actos en nombre y representación de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO: a. Representar a este Organismo Cooperativo ante las autoridades administrativas y organismos descentralizados de derecho público de orden nacional, departamental y/o municipal, en el territorio colombiano. b. Representar a este Organismo Cooperativo ante los entes de inspección, vigilancia y control. c. Representar a este Organismo

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 2 de mayo de 2022 Hora: 11:45:14

Recibo No. AA22763680

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A22763680A52F2

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Cooperativo en toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, en los que sea demandado directamente o sea llamado en garantía que se realicen ante las autoridades judiciales en el territorio colombiano. d. Representar a este Organismo Cooperativo en las audiencias extrajudiciales que se celebren en los centros de conciliación, mediación, arbitraje, amigable composición y ante los entes de control a nivel nacional. e. Notificarse, conciliar, transigir, allanarse, disponer del derecho en litigio y confesar en toda clase de procesos especiales, actuaciones o diligencias, de tipo judicial o administrativo y de los incidentes que en las mismas se promuevan o propongan. El(la) apoderado(a) general aquí designado podrá adicionalmente proponer fórmulas de arreglo, hacer ofertas, conciliar con la contraparte y absolver a nombre de las aseguradoras mencionadas el interrogatorio que la autoridad realice o el que haga la parte que pidió la prueba.

Por Escritura Pública No. 984 del 10 de agosto de 2017, otorgada en la Notaría 10 de Bogotá D.C., registrada en esta Cámara de Comercio el 17 de Febrero de 2022, con el No. 00032170 del libro XIII, la persona jurídica confirió poder general, a la abogada Alexandra Canizalez Cuellar, identificada con la cédula de ciudadanía número 66.926.867 y portadora de la tarjeta profesional No. 140.689 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente a los organismos cooperativos aludidos en las actuaciones señaladas en el presente documento en el siguiente numeral y limitado territorialmente a la ciudad de Bogotá y los departamentos de Cundinamarca, Boyacá, Meta y Casanare. Que el citado poder se otorga en virtud de su carácter de apoderada judicial para los siguientes asuntos específicos y exclusivos: a. Representar a los organismos cooperativos ante las autoridades administrativas y organismos descentralizados de derecho público del orden nacional, departamental y/o municipal que se encuentren en la ciudad de Bogotá y los departamentos de Cundinamarca, Boyacá, Meta y Casanare. b. Representar a los organismos cooperativos ante los organismos de inspección, vigilancia y control, que se encuentren descritos en el literal anterior. c. Representar a los organismos cooperativos en toda clase de actuaciones judiciales, y administrativas, en los que la entidad sea demandada directamente o llamada en garantía que se realicen ante las autoridades judiciales. d. Representar a los organismos cooperativos en las audiencias extrajudiciales que se celebren en los centros de conciliación, mediación, arbitraje, amigable composición y ante los entes de control, de los

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**Fecha Expedición: 2 de mayo de 2022 Hora: 11:45:14**

Recibo No. AA22763680

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A22763680A52F2

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

departamentos mencionados en el literal a. e. Notificarse, conciliar, transigir, allanarse, disponer del derecho en litigio y confesar, en toda clase de procesos especiales, actuaciones o diligencias, de tipo judicial o administrativo y de los incidentes que en las mismas se promuevan o propongan. El (la) apoderado (a) general aquí designado podrá adicionalmente proponer fórmulas de arreglo, hacer ofertas, conciliar con la contraparte y absolver a nombre de las aseguradoras mencionadas el interrogatorio que la autoridad realice o el que haga la parte que pidió la prueba, previa notificación y aprobación del Poderdante. f. En general queda facultado(a) para interponer, cualquiera de los recursos consagrados en las leyes contra decisiones judiciales o emanadas de los funcionarios administrativos nacionales, departamentales o municipales y entidades descentralizadas del mismo orden. Que Alexandra Canizalez Cuellar, queda ampliamente facultada para cumplir su gestión de representación en los asuntos específicamente indicados en este instrumento público, para lo cual deberá cumplir su encargo conforme a su profesión de abogado.

REFORMAS DE ESTATUTOS

DOCUMENTO NO.	FECHA	NOTARIA	INSCRIPCION
2948	24- VI-1.970	10A.	18- VII-1995 NO.501.105
ACTA NO.5	7- III-1.975	ASAMB.GEN.	18- VII-1995 NO.501.107
ACTA NO.9	9- III-1.979	ASAMB.GEN.	18- VII-1995 NO.501.109
ACTA NO.14	18- III-1.984	ASAMB.GEN.	18- VII-1995 NO.501.111
ACTA NO.16	14- III-1.986	ASAMB.GEN.	18- VII-1995 NO.501.112
ACTA NO.18	18- III-1.988	ASAMB.GEN.	18- VII-1995 NO.501.114
ACTA NO.20	20- IV-1.990	ASAMB.GEN.	18- VII-1995 NO.501.116
ACTA NO.23	16- IV-1.993	ASAMB.GEN.	18- VII-1995 NO.501.118
2.292	15- IX-1.995	17 STAFE BTA	20- IX-1995 NO.509.260

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO	INSCRIPCIÓN
E. P. No. 0000612 del 15 de junio de 1999 de la Notaría 17 de Bogotá D.C.	00687777 del 12 de julio de 1999 del Libro IX
E. P. No. 0000612 del 15 de junio de 1999 de la Notaría 17 de Bogotá D.C.	00735093 del 29 de junio de 2000 del Libro IX

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**Fecha Expedición: 2 de mayo de 2022 Hora: 11:45:14**

Recibo No. AA22763680

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A22763680A52F2

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

E. P. No. 0000865 del 25 de agosto de 1999 de la Notaría 17 de Bogotá D.C.	00694184 del 31 de agosto de 1999 del Libro IX
E. P. No. 0000991 del 1 de agosto de 2000 de la Notaría 17 de Bogotá D.C.	00740345 del 10 de agosto de 2000 del Libro IX
E. P. No. 0000505 del 9 de julio de 2002 de la Notaría 17 de Bogotá D.C.	00837769 del 29 de julio de 2002 del Libro IX
E. P. No. 0001167 del 5 de julio de 2005 de la Notaría 17 de Bogotá D.C.	01002268 del 21 de julio de 2005 del Libro IX
E. P. No. 0002238 del 21 de octubre de 2008 de la Notaría 15 de Bogotá D.C.	01259165 del 1 de diciembre de 2008 del Libro IX
E. P. No. 805 del 19 de mayo de 2011 de la Notaría 15 de Bogotá D.C.	01482321 del 26 de mayo de 2011 del Libro IX
E. P. No. 2194 del 27 de octubre de 2014 de la Notaría 28 de Bogotá D.C.	00015205 del 6 de noviembre de 2014 del Libro XIII
E. P. No. 1762 del 13 de noviembre de 2014 de la Notaría 15 de Bogotá D.C.	00015230 del 3 de diciembre de 2014 del Libro XIII
E. P. No. 701 del 7 de junio de 2017 de la Notaría 10 de Bogotá D.C.	00031039 del 12 de junio de 2017 del Libro XIII
E. P. No. 1114 del 30 de octubre de 2020 de la Notaría 10 de Bogotá D.C.	00031938 del 6 de noviembre de 2020 del Libro XIII
E. P. No. 0015 del 14 de enero de 2021 de la Notaría 10 de Bogotá D.C.	00031986 del 21 de enero de 2021 del Libro XIII

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 2 de mayo de 2022 Hora: 11:45:14

Recibo No. AA22763680

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A22763680A52F2

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

informa que para la Cámara de Comercio de Bogotá, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: 6511
Actividad secundaria Código CIIU: 6512

ESTABLECIMIENTO(S) DE COMERCIO

A nombre de la persona jurídica figura(n) matriculado(s) en esta Cámara de Comercio de Bogotá el(los) siguiente(s) establecimiento(s) de comercio:

Nombre:	LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C AGENCIA CALLE 100
Matrícula No.:	03092207
Fecha de matrícula:	30 de marzo de 2019
Último año renovado:	2022
Categoría:	Agencia
Dirección:	Cl 99 No 9 A - 54 Lc 8
Municipio:	Bogotá D.C.

Mediante Oficio No. 188 del 31 de enero de 2022 proferido por el Juzgado 36 Civil Municipal de Bogotá D.C., inscrito el 14 de Febrero de 2022 con el No. 00195492 del Libro VIII, se decretó el embargo del establecimiento de comercio de la referencia, dentro del proceso ejecutivo No. 110014003036-2022-00034-00 de PROMOTORA CLINICA ZONA FRANCA URABÁ S.A.S. contra LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO.

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 2 de mayo de 2022 Hora: 11:45:14

Recibo No. AA22763680

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A22763680A52F2

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

SI DESEA OBTENER INFORMACIÓN DETALLA DE LOS ANTERIORES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO O DE AQUELLOS MATRICULADOS EN UNA JURISDICCIÓN DIFERENTE A LA DEL PROPIETARIO, DEBERÁ SOLICITAR EL CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DEL RESPECTIVO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.

LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, AGENCIAS Y SUCURSALES, QUE LA PERSONA JURÍDICA TIENE MATRICULADOS EN OTRAS CÁMARAS DE COMERCIO DEL PAÍS, PODRÁ CONSULTARLA EN WWW.RUES.ORG.CO.

TAMAÑO EMPRESARIAL

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es Grande

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria \$ 431.398.807.120

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el periodo - CIIU : 6511

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Que, los datos del empresario y/o el establecimiento de comercio han sido puestos a disposición de la Policía Nacional a través de la consulta a la base de datos del RUES.

Los siguientes datos sobre RIT y Planeación son informativos: Contribuyente inscrito en el registro RIT de la Dirección de Impuestos, fecha de inscripción : 1 de septiembre de 2016. Fecha de envío de información a Planeación : 19 de abril de 2022. \n \n Señor empresario, si su empresa tiene activos inferiores a 30.000 SMLMV y una planta de personal de menos de 200 trabajadores, usted tiene derecho a recibir un descuento en el pago de los parafiscales de 75% en el primer año de constitución de su empresa, de 50% en el segundo año y de 25% en el tercer año. Ley 590 de 2000 y Decreto 525 de 2009. Recuerde ingresar a www.supersociedades.gov.co para verificar si su

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 2 de mayo de 2022 Hora: 11:45:14

Recibo No. AA22763680

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A22763680A52F2

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

empresa está obligada a remitir estados financieros. Evite sanciones.

El presente certificado no constituye permiso de funcionamiento en ningún caso.

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

Este certificado fue generado electrónicamente con firma digital y cuenta con plena validez jurídica conforme a la Ley 527 de 1999.

Firma mecánica de conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la autorización impartida por la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante el oficio del 18 de noviembre de 1996.



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 6293853879494187

Generado el 04 de mayo de 2022 a las 07:06:30

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

EL SECRETARIO GENERAL

En ejercicio de las facultades y, en especial, de la prevista en el artículo 11.2.1.4.59 numeral 10 del decreto 2555 de 2010, modificado por el artículo 3 del decreto 1848 de 2016.

CERTIFICA

RAZÓN SOCIAL: LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, la cual podrá identificarse también con la denominación alternativa "LA EQUIDAD GENERALES"

NIT: 860028415-5

NATURALEZA JURÍDICA: Sociedad Cooperativa De Seguros. Entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CONSTITUCIÓN Y REFORMAS: Escritura Pública No 2948 del 24 de junio de 1970 de la Notaría 10 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). bajo la denominación SEGUROS LA EQUIDAD ORGANISMO COOPERATIVO, quien podrá usar la denominación LA EQUIDAD

Escritura Pública No 0612 del 15 de junio de 1999 de la Notaría 17 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Cambió su denominación social por LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, la cual podrá identificarse también con la denominación simplificada "LA EQUIDAD"

Escritura Pública No 0991 del 01 de agosto de 2000 de la Notaría 17 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Cambió su denominación social por LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, la cual podrá identificarse también con la denominación simplificada "LA EQUIDAD GENERALES"

Escritura Pública No 505 del 09 de julio de 2002 de la Notaría 17 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Cambió su denominación social por LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, la cual podrá identificarse también con la denominación alternativa "LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES"

AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO: Resolución S.B. 5588 del 01 de diciembre de 1987

REPRESENTACIÓN LEGAL: El Presidente Ejecutivo es el representante legal de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES, ejecutor de las decisiones de la Asamblea General y de la Junta de Directores y superior de todos los funcionarios. Será nombrado por la Junta de Directores por término indefinido y atendiendo lo establecido en el artículo 1º del presente estatuto, sin perjuicio de poder ser removido libremente en cualquier tiempo por dicho organismo. En sus ausencias temporales o accidentales, el Presidente Ejecutivo delegará sus funciones en uno de los suplentes designados por la Junta de Directores. Son funciones de la Junta de Directores autorizar al Presidente Ejecutivo para contraer obligaciones, adquirir, enajenar o gravar bienes y derechos de conformidad con este estatuto y los acuerdos de la asamblea general y fijar la cuantía de contratación cuando no verse sobre el giro ordinario de las operaciones, también autorizar la representación legal de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES a los vicepresidentes, gerentes de área y gerentes de sucursales previa solicitud del Presidente Ejecutivo y de conformidad con las normas establecidas por los organismos de vigilancia y control (Escritura Pública 1167 del 05 de julio de 2005 Notaria 17 de Bogotá D.C.)

FUNCIONES DEL PRESIDENTE EJECUTIVO: Son funciones del Presidente Ejecutivo: 1) Estudiar y preparar las bases de la política de Seguros de la Equidad Seguros Generales la cual debe presentar a la Junta de Directores para su aprobación. 2) Someter a estudio y aprobación de la Junta de Directores el proyecto de



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 6293853879494187

Generado el 04 de mayo de 2022 a las 07:06:30

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

presupuesto. 3) Nombrar y remover a los funcionarios de la Equidad Seguros Generales de acuerdo con la planta de personal que establezca la Junta de Directores. 4) Hacer cumplir el reglamento interno de trabajo. 5) Rendir mensualmente a la Junta de Directores un informe sobre las actividades de la Equidad Seguros Generales. 6) Preparar el informe anual que la administración debe presentar a la asamblea y someterlo a consideración de la Junta de Directores. 7) Dirigir y supervisar la prestación de los servicios, cuidar que todas las operaciones se realicen oportunamente y que los bienes, valores y enseres estén debidamente salvaguardados. 8) Ordenar los gastos dentro del presupuesto y los extraordinarios según facultades. 9) Dirigir las relaciones públicas y encargarse de una adecuada política de relaciones humanas. 10) Ejercer por sí mismo o por medio de apoderado, la representación judicial y extrajudicial de la Equidad Seguros Generales. 11) Celebrar las operaciones, contratos y convenios que versen sobre el giro ordinario de la actividad de la Equidad Seguros Generales y las que autorice la Junta de Directores. 12) Todas las demás funciones que le corresponden como Presidente Ejecutivo y representante legal de la Equidad Seguros Generales Parágrafo: Las funciones del Presidente Ejecutivo que hacen relación a la ejecución de las actividades de La Equidad Seguros Generales las desempeñará este por sí o mediante delegación en los funcionarios y demás empleados de la misma (Escritura Pública 2238 del 21 de octubre de 2008 Notaría 15 de Bogotá).

Que figuran posesionados y en consecuencia, ejercen la representación legal de la entidad, las siguientes personas:

NOMBRE

Néstor Raúl Hernández Ospina
Fecha de inicio del cargo: 23/07/2019

Carlos Eduardo Espinosa Covelli
Fecha de inicio del cargo: 22/12/2016

IDENTIFICACIÓN

CC - 94311640
CC - 79242457

CARGO

Presidente Ejecutivo

Representante Legal Suplente - (Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 164 del Código de Comercio, con información radicada con el número 2018029235-00 del día 5 de marzo de 2018, la entidad informa que con documento del 11 de enero de 2018 renunció al cargo de Representante Legal Suplente fue aceptada por la Junta Directiva en acta 679 del 19 de enero de 2018. Lo anterior de conformidad con los efectos establecidos por la Sentencia C-621 de julio 29 de 2003 de la Constitucional).

Javier Ramírez Garzón
Fecha de inicio del cargo: 15/04/2021

CC - 79373996

Representante Legal Suplente



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 6293853879494187

Generado el 04 de mayo de 2022 a las 07:06:30

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

NOMBRE

Antonio Bernardo Venanzi Hernandez
Fecha de inicio del cargo: 06/08/2014

IDENTIFICACIÓN

CC - 79464049

CARGO

Representante Legal Suplente
(Sin perjuicio de lo dispuesto en
el artículo 164 del Código de
Comercio, con información
radicada con el número
2020032415-000 del día 28 de
febrero de 2020, que con
documento del 17 de enero de
2020 renunció al cargo de
Representante Legal Suplente y
fue aceptada por la Junta
Directiva en Acta No. 707 del 17
de enero de 2020. Lo anterior de
conformidad con los efectos
establecidos por la Sentencia C-
621 de julio 29 de 2003 de la
Constitucional).

Ricardo Saldarriaga González

CC - 71766825

Representante Legal Suplente

Fecha de inicio del cargo: 15/03/2018

RAMOS: Resolución S.B. No 5148 del 31 de diciembre de 1991 Automóviles, Corriente débil, Cumplimiento, Incendio, Lucro cesante, Manejo, Montaje y rotura de maquinaria, Responsabilidad civil, Sustracción, Terremoto, Transporte, Vidrios, Accidentes personales, Colectivo vida, Vida grupo, Salud, Educativo, Estabilidad y Calidad de la Vivienda Nueva y Usada, Cooperativo de vida

Resolución S.B. No 5019 del 09 de diciembre de 1992 Todo riesgo contratista

Resolución S.B. No 5020 del 09 de diciembre de 1992 Crédito comercial

Circular Externa No 052 del 20 de diciembre de 2002 se elimina el ramo denominado SECAL "Seguro de Estabilidad y Calidad de la Vivienda Nueva y Usada".

Resolución S.F.C. No 1712 del 26 de agosto de 2010 Revocar la autorización concedida a LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO para operar el ramo de seguro educativo

Resolución S.F.C. No 1423 del 24 de agosto de 2011 revocar la autorización concedida a la Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo, para operar los ramos de seguros Colectivo Vida y Salud

Resolución S.F.C. No 2100 del 21 de noviembre de 2014 la Superintendencia Financiera de Colombia autoriza a La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo para operar el ramo de daños corporales causados a las personas en accidentes de tránsito SOAT.

**JOSUÉ OSWALDO BERNAL CAVIEDES
SECRETARIO GENERAL**

Calle 7 No. 4 - 49 Bogotá D.C.
Conmutador: (571) 5 94 02 00 – 5 94 02 01
www.superfinanciera.gov.co



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 6293853879494187

Generado el 04 de mayo de 2022 a las 07:06:30

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

"De conformidad con el artículo 12 del Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica que aparece en este texto tiene plena validez para todos los efectos legales."

CERTIFICADO VÁLIDO EMITIDO POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO VEINTIDÓS PENAL MUNICIPAL DE CALI CON
FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO**

Sentencia No. 002
Rad. 76001 6000 196-2013-01987

Santiago de Cali, catorce (14) de enero Dos Mil Veintidós (2022).

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Proferir sentencia de primera instancia que resuelva el incidente de reparación integral iniciado por el representante judicial de la víctima, dentro del proceso penal que por el delito de Lesiones Personales Culposas condenó a ANGEL ARLES VAQUIRO.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. El 26 de noviembre de 2018, este juzgado profirió sentencia No. 128, por medio de la cual condenó al señor ANGEL ARLES VAQUIRO como autor del delito de Lesiones Personales Culposas cometidas contra YULIANA ANDREA LONDONO ARANGO.

Según consta en la referida providencia, el día 21 de marzo de 2013, a eso de las 19:20, en la carrera 29 con calle 26B de esta ciudad, la señora YULIANA ANDREA LONDONO iba como pasajera de la buseta de servicio público afiliada a la empresa COOMEPAL conducida por el señor ANGEL ARLES VAQUIRO. La señora YULIANA ANDREA LONDONO estaba ubicada en la parte delantera del vehículo, exactamente entre el puesto del conductor y la puerta izquierda de la buseta. En un momento del recorrido, dicha puerta se abrió y la señora YULIANA ANDREA quedó colgando con sus pies enredados en la silla en la que se había sentado. Al ver esto, el señor ANGEL ARLES VAQUIRO frenó el vehículo y la señora YULIANA ANDREA cayó al piso y quedó en la mitad de la vía pública.

Como consecuencia de ello, la señora YULIANA ANDREA LONDONO sufrió lesiones consistentes en incapacidad para trabajar de sesenta y cinco (65) días y

deformidad física que afectó su cuerpo de carácter permanente, perturbación funcional de miembro inferior izquierdo de carácter permanente y perturbación funcional del órgano de la locomoción de carácter permanente.

2.2. El mismo día de la sentencia condenatoria, el apoderado judicial de la víctima manifestó su voluntad de iniciar el incidente de reparación integral, por lo cual el juzgado fijó fecha para llevarlo a cabo.

2.3. El 14 de mayo de 2019 se llevó a cabo la primera audiencia del incidente. En su desarrollo, el representante judicial de las víctimas expresó que su pretensión de compensación era económica y que ascendía a la suma de cien millones ochocientos ochenta y un mil trescientos treinta y tres pesos (\$100.881.333) que responden a los siguientes conceptos y se discriminan de la siguiente forma:

(i) “*por los daños morales subjetivos*” para la víctima directa y las dos víctimas indirectas, la suma de dieciséis millones quinientos sesenta y dos mil trescientos veinte pesos (\$16.562.320) para cada uno de ellos; (ii) “*por daño a la salud de la víctima*” la suma de dieciséis millones quinientos sesenta y dos mil trescientos veinte pesos (\$16.562.320); (iii) por “*la incapacidad*” de la víctima, un millón setecientos treinta y tres mil trescientos treinta y tres pesos (\$1.733.333); (iv) por concepto de lucro cesante, la suma de treinta y dos millones trescientos cincuenta y un mil seiscientos ochenta y seis pesos (\$32.351.686).

Asimismo, solicitó vincular como terceros civilmente responsables al señor WILFRAN FONNEGRA ROMERO, en calidad de propietario del vehículo, a la empresa COOMEPAL a la cual estaba afiliado el automotor y a SEGUROS LA EQUIDAD, con quien se tenía contratado un seguro frente a los riesgos surgidos por la conducción de la buseta.

El despacho admitió la demanda, dispuso la vinculación de los terceros y programó fecha para llevar a cabo la segunda audiencia, ante la falta de voluntad para conciliar de la apoderada judicial del condenado.

2.4. El 8 de marzo de 2021 se llevó a cabo la segunda audiencia. El apoderado judicial de las víctimas precisó que de acuerdo a un informe pericial contable del cual dijo haberle corrido traslado a las partes, los perjuicios materiales se tasaban en la suma de cincuenta y ocho millones doscientos diecisiete mil doscientos noventa y ocho pesos (\$58.217.298). Las partes y los terceros presentaron y solicitaron los medios de prueba que pretendían practicar en el incidente. El despacho decretó las siguientes pruebas:

A. Para la parte incidentante, **(i)** de orden documental, 1. La copia de la cédula de ciudadanía de YULIANA ANDREA LONDONO ARANGO. 2. Copia de cédula de JOSÉ TOMAS GONZÁLEZ SOLARTE. 3. Copia del acta declaración de unión libre entre las dos personas relacionadas con anterioridad. 4. Registro civil de nacimiento de la menor ISABELA GONZÁLEZ LONDONO. 5. Copia de la sentencia condenatoria proferida por este despacho. 6. Certificado de tradición del vehículo de placas VBW-293 en el que se ocasionó el accidente. 7. Respuesta de Equidad Seguros Generales en el que reconoce la existencia del siniestro y de la póliza del vehículo. 8. Copia del dictamen realizado a la víctima por la Junta Regional de Calificación de Invalidez. 9. Copia del primero y segundo dictamen médico legal realizado a la víctima 10. Certificado de ingresos por concepto laboral. 11. Cuentas de cobro por gastos de transporte a citas medicas y citas con la Fiscalía. **(ii)** De orden pericial, se decretó el informe contable del 22 de enero de 2020 suscrito por el perito JAIRO NUÑEZ ARENAS. **(iii)** De carácter testimonial, se escuchará a 1. JENNY ALEXANDRA DÍAZ PEÑA y a 2. SHARON XIOMARA GONZÁLEZ SÁNCHEZ.

B. Para la EQUIDAD SEGUROS se decretaron como pruebas 1. La póliza de seguros No. AA015361 y los documentos anexos, así como 2. El informe de accidente de tránsito. Asimismo, en los términos del artículo 262 del C.G.P, se permitió la ratificación de la Certificación de ingresos expedida por Miscelanea Todo Hogar y de las cuentas de cobro que están firmadas por terceras personas.

2.5. El 13 de octubre de 2021 se inició la práctica de pruebas con el testimonio de Jenny Alexandra Díaz Peña y de Sharon Xiomara González Sánchez, último que no pudo ser concluido por problemas de conexión que presentó la testigo.

2.6. El 19 de noviembre de 2021 se continúo con el testimonio de la señora Sharon Xiomara González Sánchez, con quien terminó la práctica de pruebas de la parte demandante.

El mismo día se recibió la declaración del señor Marino Gómez Coral, con quienes los terceros vinculados al proceso pidieron la ratificación del contenido de documentos expedidos por tal testigo. Igual procedimiento se hizo en relación con el señor Wilmer Giraldo Londoño, con quien culminó la práctica de pruebas y los sujetos procesales presentaron sus alegatos de conclusión.

2.6.1. El representante judicial de la víctima recordó las pruebas documentales, pericial y testimoniales practicadas en el incidente, para después concluir que el señor ANGEL ARLES VAQUIRO debe ser declarado responsable de los

perjuicios ocasionados a la víctima directa YULIANA ANDREA LONDOÑO ARANGO y a las víctimas indirectas, esto es, a su esposo JOSÉ TOMAS GONZÁLEZ y a su hija ISABELLA GONZÁLEZ LONDOÑO. Igualmente, pidió que fueran declarados responsables a pagar solidariamente los perjuicios al propietario del vehículo con el cual se ocasionó el accidente de tránsito, WILFRAN FONNEGRA ROMERO, a la empresa COOMEPAL LTDA. a la cual estaba afiliado el referido automotor y a SEGUROS LA EQUIDAD, que tenía asegurado los riesgos que se derivaran de la actividad desplegada por el rodante.

Los perjuicios y su estimación económica fueron precisados nuevamente de la siguiente forma por el demandante:

Para la señora YULIANA ANDREA LONDOÑO ARANGO, por los “*daños morales e inmateriales subjetivados... de acuerdo a las diferentes tablas que nos da el Consejo de Estado y la Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, en la suma de diecisésis millones quinientos sesenta y dos quinientos veinte (16.562.520) correspondientes a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes y lo que efectivamente haya que actualizar*”.

Igualmente, solicitó el pago de “*veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes*” a favor del señor JOSE TOMÁS GONZALEZ SOLARTE en su calidad de esposo de la señora YULIANA ANDREA LONDOÑO. Asimismo, la misma cantidad de dinero para ISABELLA GONZÁLEZ LONDOÑO, en calidad de hija de la víctima directa. Esto, como consecuencia “*de estos daños y perjuicios arriba mencionados como son los extrapatrimoniales y que más adelante describiré*”.

De igual manera, por el daño a la salud de la señora YULIANA ANDREA LONDOÑO estimó la compensación en veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Dijo que “*esto se hace con la tabla emanada del Consejo de Estado del 28 de agosto de 2014*”.

Por los perjuicios de orden material, señaló que “*por la incapacidad que tuvo la víctima directa*” un millón setecientos treinta y tres mil trescientos treinta y tres (1.733.333), “*como aparece comprobado de lo que ella ganaba con los reconocimientos médico legales*” aportados.

“*El lucro pasado, presente y futuro ...se valoran en treinta y tres millones seiscientos cincuenta y un mil de acuerdo a la liquidación presentada a la compañía de seguros La Equidad y que también fue objeto de presentación y anexos en esta solicitud de incidente de reparación integral*”.

Precisó que “*todas estas pretensiones ascienden a cien millones ochocientos ochenta y un mil doscientos noventa y nueve pesos (\$100.881.290) teniendo en cuenta lo que se causó con el daño emergente y lucro cesante... sin tener en cuenta los daños morales que fueron los que dije en un principio*”.

Concluyó que “*todo esto se solicita teniendo en cuenta que las pruebas recaudadas, el peritaje que hizo el informe financiero de la fiscalía, los testimonios evacuados y las pruebas documentales*”, que incluso arrojaron unos “*perjuicios más grandes*”, pues “*la señora no pudo volver a montar en transporte público debido a la zozobra, al miedo que le da subirse a un bus de transporte público*”, y tuvo unas secuelas en su pierna izquierda detalladas en los informes médico legales, “*teniendo en cuenta que ella no puede usar mini faldas, vestidos de baño*”, por que “*le da pena, le da vergüenza salir en sociedad como tal, porque todo el mundo le pregunta qué le pasó, cómo le pasó... porque fue una cicatriz incurable*”.

2.6.2. La apoderada judicial del señor ANGEL ARLES VAQUIRO indicó que “*al no contar con elementos de prueba a favor*”, se tuviera en cuenta “*el daño efectivamente causado en la existencia de ese hecho y la tasación de la existencia de perjuicios y el monto de indemnización que corresponda*”.

Aseguró que su prohijado no posee “*ningún bien material teniendo en cuenta que desde el inicio de su investigación penal*” contó con el servicio suministrado por la Defensoría Pública.

2.6.3. El apoderado del propietario del vehículo WILFRAN FONNEGRA ROMERO empezó por asegurar que la buseta en la cual se produjo el accidente de tránsito se encuentra “*chatarrizada desde 18 de mayo de 2015*”.

En segundo lugar, pidió al despacho declarar “*copartícipe y coautora*” del siniestro a la víctima YULIANA ANDREA LONDOÑO, al haber cometido un “*indebido abordaje por la puerta izquierda del vehículo y no haber desplegado una conducta comprensible bajo la óptica común*”. Para ello, leyó apartes de la querella presentada por la víctima y citó la declaración que en el incidente rindió su compañera de trabajo Jenny Alexandra Díaz Peña. Más adelante indicó que si se llegara a proferir una condena, “*la víctima debía asumir el 50%*” de la misma.

En tercer lugar, indicó que la estimación de los perjuicios realizada por el representante de la víctima a partir de los documentos presentados al incidente y que darían cuenta del salario que devengaba no debe prosperar, pues “*no tiene un empadronamiento*” ni se aportó “*un ingreso base de cotización*” que respalde ese hecho.

En tercer término, señaló que el procesado ANGEL ARLES VAQUIRO no tenía ninguna relación de subordinación con su representado WILFRAN FONNEGRA ROMERO, pues es la empresa a la cual estaba afiliado el vehículo de su propiedad quien suministra los conductores.

Finalmente, refiriéndose a las cuentas de cobro de quien le prestó el servicio de transporte a la víctima, afirmó que tales documentos no son claros, pues los viajes pudieron corresponder a “*servicios que no tienen que ver con este asunto*”.

2.6.3. La apoderada judicial de COOMEPAL LTDA. señaló que los únicos perjuicios que debían ser tenidos en cuenta son los ocasionados a la señora YULIANA ANDREA LONDONO, pues no se demostró que sus familiares fueran víctimas.

Indicó que el representante de la víctima demostró solamente que su prohijada estuvo incapacitada durante sesenta y cinco (65) días, no que durante ese tiempo dejara de percibir su salario. Además, la estimación económica de ese perjuicio se hace por dos años, lo cual contrasta con lo acabado de mencionar.

En todo caso, señaló que COOMEPAL había “*tomado una póliza*” con SEGUROS LA EQUIDAD, por lo que solicitó que cualquier condena se dirigiera contra tal empresa.

2.6.4. Finalmente, el representante judicial de SEGUROS LA EQUIDAD coadyuvó las consideraciones y peticiones presentadas por sus dos antecesores y pidió hacer un análisis “*profundo y concreto*” de la póliza de seguros vigente para el momento del siniestro.

Sin embargo -dijo- el contenido de ese documento evidencia que existen dos circunstancias para exonerar del pago de los perjuicios reclamados a SEGUROS LA EQUIDAD.

Primero, la póliza excluye del amparo prodigado si el vehículo llevaba sobrecupo, lo cual se demostró en este caso, pues el bus estaba diseñado para transportar diecinueve (19) pasajeros y según el informe de accidente de tránsito en el cual se soportó parte de la sentencia condenatoria, llevaba veintisiete (27) pasajeros. Asimismo, los testigos presenciales señalaron que el bus iba completamente lleno.

En segundo lugar, la póliza solo ampara las lesiones derivadas de la actividad riesgosa del rodante si los pasajeros iban en los compartimentos destinados para

su transporte. Quien resultó lesionada no iba en un asiento diseñado para transportar pasajeros, sino que iba entre el conductor y la puerta izquierda del rodante, frente a lo cual, hubo un consentimiento de la víctima.

Por eso, consideró que no se podía condenar a SEGUROS LA EQUIDAD, pero en caso de hacerlo, advirtió que la póliza tiene un límite “*por pasajero hasta por sesenta (60) salarios mínimos legales mensuales vigentes o treinta y cinco millones trescientos setenta mil pesos (35.370.000), que es lo que estaba el salario mínimo para esa época*”.

3. CONSIDERACIONES

3.1. Competencia

Es competente este despacho judicial para resolver el incidente, por haber sido el juzgado que condenó al procesado por el delito ejecutado contra la víctima.

3.2. Problemas jurídicos

Le corresponde establecer al estrado judicial si los perjuicios reclamados por el apoderado judicial de la víctima fueron demostrados y, en caso positivo, determinar si la prueba de la cuantía corresponde a la formulada en sus pretensiones.

Para la resolución de ese problema jurídico, debe resolverse previamente si es posible declarar en el incidente de reparación integral que la víctima fue coautora o copartícipe del hecho delictivo que le habría causado los perjuicios reclamados o, en caso contrario, cuál es el efecto de demostrar una concurrencia de culpas en el incidente de reparación integral.

Si se llegara a condenar por el pago de los perjuicios, independientemente de la categoría a la cual pertenezcan y a su estimación económica, el despacho deberá analizar si existe alguna causal que excluya la responsabilidad respecto de los terceros vinculados al incidente.

3.3. Generalidades

El incidente de reparación integral busca indemnizar y compensar a las víctimas por los daños originados como consecuencia del delito por el cual fue condenado el procesado. Su naturaleza es civil, por lo que el régimen jurídico aplicable son las disposiciones que conforman el denominado derecho de daños, constituido

tanto por lo señalado en el C.C. y el C.G.P., como por la jurisprudencia de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado, salvo en aquellos asuntos regulados por las normas especiales previstas en los artículos 102 y siguientes del C.P.P. y por la jurisprudencia emitida por Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia.

En general, la prueba acerca del daño y de su cuantificación le corresponde a la parte que lo reclama. A su cargo está la demostración tanto de la certeza del daño¹ como del monto de dinero que representa la indemnización del mismo, cuando ésta es económica².

Igualmente, el juez debe cuidarse de resolver el asunto de tal manera que ni deje al margen aspectos que garanticen la integralidad de la indemnización, pero que tampoco condene por el pago de perjuicios no demostrados o cuya cuantificación sea excesiva, pues de proceder así, podría originar un enriquecimiento sin causa.

3.4. Posibilidad de declarar responsable a la víctima en el incidente de reparación integral

El representante judicial del propietario del vehículo vinculado al incidente como tercero civilmente responsable solicitó declarar “coautora o copartícipe” del hecho a la víctima, pues ella incurrió en un “*indebido abordaje por la puerta izquierda del vehículo*” y no desplegó “*una conducta comprensible bajo la óptica común*”.

Al respecto, el despacho advierte que en el incidente de reparación integral no puede removese la ejecutoria de la sentencia condenatoria que motivó su apertura.

Por tanto, las causales de exclusión de responsabilidad del procesado deben ser alegadas en el marco del proceso ordinario, pues de lo contrario, el incidente sería un nuevo escenario para discutir la asertividad y la legalidad de la sentencia que lo condenó y que ya hizo tránsito a cosa juzgada.

Sin embargo, como en el incidente se exploran los efectos civiles del delito, el tema sí puede ser relevante si se acredita una concurrencia de culpas entre el condenado y la víctima que repercute en la medida de su indemnización, según el

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencia del 4 de diciembre de 2006. C.P. Mauricio Fajardo Gómez.

² CSJ. S.C. Sentencia del 7 de febrero de 2007. Exp. 23162-31-03-001-1999-00097-01 M.P. Cesar Julio Valencia Copete. Sentencia del 16 de mayo de 2011. Ref. 52835-3103-001-2000-00005-01. M.P. William Namén Vargas.

grado de culpa asignada a cada uno de ellos, conforme al artículo 2357 del C.C. y la jurisprudencia de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia³.

Frente al caso concreto, el despacho considera que la víctima no hizo un aporte culposo y eficiente para producir el resultado. No debe olvidarse que en materia de actividades peligrosas, existe una presunción de responsabilidad de quien está a cargo de custodiar a los sujetos que intervienen en ella y que opera a favor de la víctima. La manera de eximirse de la responsabilidad por los daños derivados de tales actividades, es demostrando un evento de fuerza mayor, caso fortuito o una culpa **exclusiva** de la víctima⁴.

Si bien procurar la demostración de tales causales resulta improcedente en el incidente de reparación integral, sí es posible que se acredite que la víctima aportó culposa y eficientemente una conducta para la producción del resultado. En este evento, se requiere demostrar que la víctima incurrió en una falta al deber de cuidado y que tal comportamiento aportó eficientemente en la causación del daño⁵, a fin de analizar después el grado de ese aporte a efectos de tasar la indemnización.

En este caso, era el procesado ANGEL ARLES VAQUIRO quien tenía bajo su esfera el cuidado de los pasajeros, por lo que era a él a quien se le imponía adoptar todos los comportamientos para custodiarlos. Entre ellos, era su deber ubicar a los pasajeros en los puestos asignados para su transporte, así como asegurar las puertas del micro bus que conducía.

La señora YULIANA ANDREA LONDONO, al sentarse en un puesto ubicado entre la puerta del conductor y el puesto de este último, no cometió una conducta imprudente al exponerse voluntariamente a un riesgo desaprobado ni tal comportamiento aportó en el resultado. En efecto, si bien esa silla no es de aquellas habilitadas ordinariamente para el transporte de pasajeros, como se analizará cuando se estudie el argumento presentado por el apoderado judicial de SEGUROS LA EQUIDAD, esto no constituyó una conducta culposa que hubiera aportado eficientemente en la producción del daño.

Primero, porque era el conductor del vehículo quien tenía bajo su esfera exclusiva la custodia de los pasajeros, lo cual incluye ubicarlos en el lugar en el que deben transportarlos. Segundo, porque aunque no era una silla prevista

³ Sentencia SC-56742018 del 18 de diciembre de 2018. Rad. 20001310300420090019001.

⁴ Sentencia del 12 de junio de 2018. SC2107-2018 Radicación: 11001-31-03-032-2011-00736-01 Aprobado en Sala de veintiuno de febrero de dos mil dieciocho). M.P. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA.

⁵ ídem.

reglamentariamente para el transporte de los pasajeros, sentarse en ella tampoco sugiere una exposición voluntaria a un riesgo desaprobado. Y tercero y más importante, porque el resultado no se produce por ese comportamiento, sino porque el conductor no aseguró la puerta del vehículo por donde después iba a caerse la señora YULIANA ANDREA LONDOÑO. Justamente, esta fue la causa del siniestro consignada en el informe de accidente de tránsito incorporado en la sentencia condenatoria.

Vale anotar, que en materia de responsabilidad civil extracontractual, la jurisprudencia ha abandonado hace bastante tiempo la teoría de la equivalencia de las condiciones cuando se trata de analizar el nexo de causalidad entre una conducta y el daño imputado a ella. Según esa teoría, cualquier aporte que eliminado haga desaparecer el resultado, es condición de éste.

En cambio, tratándose de actividades peligrosas como la conducción de vehículos, adoptó la teoría del riesgo o de la responsabilidad por actividades peligrosas, según la cual, se presume la responsabilidad de quien tiene a cargo la realización de dicha actividad, y solo es posible excluirlo de la misma por causa de fuerza mayor, caso fortuito o culpa exclusiva de la víctima.

Ahora bien, para demostrar una concurrencia de culpas que tenga efectos en el monto de la reparación, se necesita acreditar que la víctima actuó culposamente y que además, este comportamiento haya aportado eficientemente en la causación del daño⁶.

Ninguno de estos dos aspectos fueron demostrados por los sujetos procesales que pretenden del despacho hacer también responsable del siniestro a la víctima, pues sus esfuerzos probatorios fueron descargados en lo declarado en la sentencia condenatoria y en la prueba de la parte demandante practicada en el incidente.

Estas dos fuentes permitieron establecer que el siniestro se produce porque el procesado no aseguró la puerta del conductor, provocando que la persona que había sido ubicada en la silla que se encontraba al lado de la misma se saliera cuando el microbús realizó un giro, tal y como aparece demostrado en el informe de accidente de tránsito. Por su parte, en el presente incidente de reparación, los testigos escuchados solo acreditaron el lugar donde se sentó la señora YULIANA ANDREA LONDOÑO, nada más.

⁶ Sentencia del 12 de junio de 2018. SC2107-2018 Radicación: 11001-31-03-032-2011-00736-01 Aprobado en Sala de veintiuno de febrero de dos mil dieciocho). M.P. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA.

Por tanto, el despacho desestima la pretensión orientada a establecer una concurrencia de culpas entre el procesado y la víctima que tenga efectos en la medida de su reparación integral.

3.5. Las pretensiones

En la primera audiencia, la parte demandante formuló la pretensión de indemnización por los perjuicios ocasionados en la suma de cien millones ochocientos ochenta y un mil trescientos treinta y tres pesos (\$100.881.333), que respondían a los conceptos y montos clasificados y discriminados en los puntos 2.3 y 2.4. de esta providencia.

En la segunda audiencia, precisó que de acuerdo a un informe contable, los perjuicios materiales ocasionados a las víctimas estaban representados en la suma de cincuenta y ocho millones doscientos diecisiete mil doscientos noventa y ocho pesos (\$58.217.298).

Finalmente, en los alegatos de conclusión, como aparece señalado en el punto 2.6.1. de esta providencia, indicó las pretensiones.

3.6. Daños materiales.

3.6.1. Imprecisiones e indebida justificación en la formulación de las pretensiones

Por los perjuicios de orden material, señaló que “*por la incapacidad que tuvo la víctima directa*” se estimaba en un millón setecientos treinta y tres mil trescientos treinta y tres (1.733.333), “*como aparece comprobado de lo que ella ganaba con los reconocimientos médico legales*” aportados.

“*El lucro pasado, presente y futuro ...se valoran en treinta y tres millones seiscientos cincuenta y un mil de acuerdo a la liquidación presentada a la compañía de seguros La Equidad y que también fue objeto de presentación y anexos en esta solicitud de incidente de reparación integral*”. Precisó el demandante que “*todas estas pretensiones ascienden a cien millones ochocientos ochenta y un mil doscientos noventa y nueve pesos (\$100.881.290) teniendo en cuenta lo que se causó con el daño emergente y lucro cesante... sin tener en cuenta los daños morales que fueron los que dije en un principio*”.

Frente a estas dos primeras pretensiones, el despacho considera, de un lado, que las pretensiones no fueron formuladas con consistencia, pues como se reseñó con anterioridad, en la primera y segunda audiencia se presentaron pretensiones

diversas sin que se precisara con exactitud la diferencia, y en los alegatos de conclusión se indicaron otras.

Más allá de esa falta de congruencia, el demandante confundió más la demanda en los alegatos de conclusión, pues señaló que los perjuicios de orden material ascendían a la suma de “*cien millones ochocientos ochenta y un mil doscientos noventa y nueve pesos (\$100.881.290) teniendo en cuenta lo que se causó con el daño emergente y lucro cesante... sin tener en cuenta los daños morales que fueron los que dije en un principio*”.

La confusión resulta no solo de la referida falta de consistencia sino de la indebida justificación de tal pretensión. La estimación de los perjuicios no solo debe estar justificada sino probada con los medios de prueba practicados en el incidente. No debe ser producto del capricho o de una descuidada valoración.

En efecto, el demandante no fue preciso al justificar el origen de la estimación del lucro cesante, “pasado, presente y futuro”, en treinta y tres millones seiscientos cincuenta y un mil (\$33.651.000). Solo dijo que esto lo hacía teniendo en cuenta una liquidación “*presentada a la compañía de seguros La Equidad y que también fue objeto de presentación y anexos en esta solicitud de incidente de reparación integral*”.

Si embargo, la única prueba decretada por el despacho en ese sentido, fue un informe contable realizado por perito de la Fiscalía General de la Nación que tasó los perjuicios materiales en cincuenta y ocho millones doscientos diecisiete mil doscientos noventa y ocho pesos (\$58.217.298).

Para terminar de confundir la pretensión de indemnización por los perjuicios materiales, el demandante señaló que “*todas estas pretensiones ascienden a cien millones ochocientos ochenta y un mil doscientos noventa y nueve pesos (\$100.881.290) teniendo en cuenta lo que se causó con el daño emergente y lucro cesante... sin tener en cuenta los daños morales que fueron los que dije en un principio*”.

Sin duda alguna, estas imprecisiones e indebida justificación en la formulación de las pretensiones, impiden condenar a la parte demandada por esa suma de dinero. El despacho analizará, conforme a las pruebas decretadas y practicadas en el incidente, si existieron o no perjuicios materiales y cuál es su estimación económica.

3.6.1. Daño emergente

“Hay daño emergente cuando un bien económico salió o saldrá del patrimonio de la víctima”⁷. El daño emergente futuro “es la suma o sumas que efectivamente saldrán del patrimonio del reclamante en una fecha futura posterior al momento de la liquidación y pago, mientras que el consolidado es el originado antes de la liquidación”.

En el presente caso, no hay una pretensión expresa y justificada argumentativamente por el demandante para condenar por concepto de daño emergente. Este daño fue incluido dentro de la pretensión por cien millones ochocientos ochenta y un mil doscientos noventa y nueve pesos (\$100.881.290) de pesos reseñada con anterioridad, sin conocerse a cuánto dinero corresponde el daño emergente.

Sin embargo, los alegatos de la parte demandante sugieren que los gastos de transporte en los que incurrió la señora YULIANA ANDREA LONDONO para asistir a las terapias configuran un daño emergente ocasionado como consecuencia de las lesiones sufridas por ella.

En el mismo sentido lo evidencia el informe pericial del 22 de enero de 2020 aportado por el representante judicial de la víctima, el cual no estimó económicamente este daño por la carencia de datos relevantes para ello, como “*las fechas, el motivo del transporte, identificación del carro que la transportó, entre otros aspectos*”.

Asimismo, el demandante pudo practicar varias pruebas testimoniales y documentales orientadas a acreditar tales gastos y su nexo de causalidad con el siniestro, pues alegó que estos obedecían al transporte que debía abordar para cumplir con las terapias de recuperación.

En efecto, la señora Jenny Alexandra Díaz Peña señaló, refiriéndose a la víctima, que como consecuencia del accidente “*tuvo muchos gastos, les tocó hacer unos préstamos para que nuevamente pudiera retomar los labores, le tocaba coger muchos taxis para ir a médicos y a terapias*”. Ante la pregunta acerca del tiempo en que tuvo que utilizar este transporte, respondió que “*la verdad no tengo mucho conocimiento, porque como no vivimos tan cerca, en realidad no se que tanto usó transporte. Se que los primeros tres y cuatro meses ella lo usó, pero después no se. Ahora, ella aun paga transporte para cuando el señor la transporte*”.

⁷ Javier Tamayo Jaramillo. Tratado de Responsabilidad Civil. T-II-. 2da Edición. Bogotá. Legis. 2007. Páginas 474 y 475.

Por su parte, la señora Sharon Xiomara González indicó que la víctima “*se transportaba en un taxi, eran carreras que había que pagar. Ella tuvo que pedirle un préstamo a una señora de por la casa e ir a las citas que le colocaban y a todo*”.

De igual manera, el demandante aportó varios documentos que reflejan que la víctima adeudada una suma de dinero por concepto de gastos de transporte al señor Marino López Coral. Así, en el mes de marzo de 2013, le debía cuarenta y dos mil pesos (\$42.000); en abril de 2013, ciento ocho mil pesos (\$108.000); en mayo de 2013, veintitrés mil pesos (\$23.000); en julio de 2013, ciento diez mil (\$110.000); en junio de 2013, veintitrés mil pesos (\$23.000); en septiembre de 2013, setenta mil pesos (\$70.000); en octubre de 2013, veinticuatro mil pesos (\$24.000); en diciembre de 2013, veinticuatro mil pesos (\$24.000); en agosto de 2014, veinticuatro mil pesos (24.000); en abril de 2016, veinticuatro mil pesos (\$24.000); en noviembre de 2017, veinticuatro mil pesos (\$24.000); en marzo de 2018, cincuenta y dos mil pesos (\$52.000).

El contenido de estos documentos fue ratificado por el señor Marino López Coral en los términos del artículo 262 del C.G.P. En su declaración, el testigo señaló que transportó a la víctima en su taxi de placas VCU-286. Asimismo, aseguró que la transportaba desde la “*residencia de la señora Yuliana hasta la Clínica Rey David...otras veces hasta la Clínica Nuestra, y otras veces hasta donde realizaba las terapias que era en el barrio Tequendama. Ella vivía en el barrio Alfonso Bonilla Aragón*”. Sobre la tarifa que le cobraba, indicó que “*no te podría dar una cifra exacta, pero podría decir que unas tres o cuatro citas por semana. Como hacíamos una cuenta de cobro ya grande, no una diario. Hacíamos una sola global para no hacer un cobro a diario*”.

Frente a la pretensión del demandante para incluir estos gastos dentro de la indemnización reclamada por concepto de daño emergente, el apoderado judicial del propietario del vehículo y vinculado como tercero civilmente responsable indicó que los gastos evidenciados en esos documentos no podían tenerse en cuenta para la presente indemnización, pues los viajes pudieron corresponder a “*servicios que no tienen que ver con este asunto*”.

Sin embargo, un análisis tanto del contenido de esos documentos ratificados por quien los extendió como de la prueba testimonial practicada en este incidente, permite concluir que esos gastos sí obedecieron al hecho de que la señora YULIANA ANDREA LONDONO debía transportarse para poder cumplir con citas médicas en orden a continuar el tratamiento médico surgido justamente como necesidad de atender las lesiones en su humanidad.

Por tanto, el despacho tendrá en cuenta la suma total de los gastos reflejados en los documentos, la cual asciende a quinientos cuarenta y ocho mil pesos (\$548.000).

Esa suma de dinero debe ser actualizada para evitar la perdida de poder adquisitivo. Para ello, se tiene en cuenta el índice de precios al consumidor (en adelante IPC), certificado y difundido por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (en adelante, DANE)⁸, tanto al momento de la erogación como al momento de la actualización. A la suma actualizada se le aplica un interés puro del 6% por el período correspondiente, como lo señala la jurisprudencia⁹, así:

a) $R_a^{10} = R_h^{11}$ IPC final (fecha de la liquidación) / IPC inicial (fecha de la erogación).

b) $R_a (1 + i^{12})^n^{13}$.

(i) El IPC para el mes de marzo de 2018 fue de 98,45. El IPC para el mes de diciembre de 2021, disponible al momento de la liquidación, fue de 111,41. Para extraer el coeficiente en orden a actualizar la suma de dinero, se dividen estos dos valores: $111,41 / 98,45 = 1,16$ Entonces, $548.000 * 1,16 = 635.680$.

$635.680 (1+004867)46^{14}$

$635.680 (1,004867)46$

$635.680 (1,250) = 794.600$

Por lo tanto, el valor a pagar por los gastos de transporte ascienden a setecientos noventa y cuatro mil seiscientos pesos (\$794.600) por concepto de daño emergente.

⁸ <https://www.dane.gov.co/index.php/estadisticas-por-tema/precios-y-costos/indice-de-precios-al-consumidor-ipc/IPC-historico>

⁹ C.S.J. S.C. Sentencia 1995-11208 del 1 de septiembre de 2009. Exp. 13001-3103-005-1995-11208-01. M.P. Ruth Marina Díaz Rueda.

¹⁰ Renta actualizada

¹¹ Renta histórica.

¹² Interés puro y técnico.

¹³ Período indemnizable en meses.

¹⁴ Número de meses transcurrido.

3.6.2. El lucro cesante

El lucro cesante es aquel valor que no ingresó o no ingresará al patrimonio de la víctima como consecuencia del daño por el cual se emitió una sentencia condenatoria contra el procesado.

Pese a las imprecisiones del demandante al momento de precisar y justificar argumentativamente la reparación del lucro cesante, el despacho valorará las pruebas aportadas en ese sentido.

El demandante aportó varias pruebas orientadas a evidenciar la existencia de este daño. Primero, los dictámenes de medicina legal que muestran que como consecuencia del accidente de tránsito ocasionado por la conducta culposa del procesado, la señora YULIANA ANDREA LONDOÑO sufrió lesiones consistentes en incapacidad para trabajar de sesenta y cinco (65) días y deformidad física que afectó su cuerpo de carácter permanente, perturbación funcional de miembro inferior izquierdo de carácter permanente y perturbación funcional del órgano de la locomoción de carácter permanente.

Segundo, el dictamen de perdida de capacidad laboral rendido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, el cual concluyó una perdida de capacidad laboral y ocupacional del dieciocho punto treinta y cinco por ciento (18.35%).

Tercero, el informe pericial que valora económicoamente el lucro cesante como consecuencia del accidente de tránsito. Ese dictamen no fue objetado por las partes ni fue objeto de contradicción en los términos del artículo 228 del C.G.P.

De acuerdo con el artículo 232 del C.G.P. ese dictamen merece credibilidad, pues utiliza los elementos de juicio aportados por el demandante ante el perito contable que también fueron objeto, parcialmente, de incorporación en este incidente. Asimismo, justifica las razones para llegar a tales conclusiones según los medios de prueba y las formulas existentes para estimar económicoamente los perjuicios en las sumas de dinero discriminadas según la naturaleza del perjuicio. De hecho, el daño emergente no lo pudo estimar el perito porque a diferencia de lo ocurrido aquí, los documentos aportados para ese efecto no contaban con información fiable para llegar a alguna conclusión al respecto.

Así, el lucro cesante por la incapacidad señalada en los dictámenes de medicina legal, toma en cuenta el salario devengado por la víctima para la fecha de la

incapacidad, actualizado según las fórmulas existentes, y multiplicado por el número de días de incapacidad.

El apoderado judicial del propietario del vehículo y la apoderada judicial de la empresa a la cual estaba afiliado el rodante se opusieron a que se liquidara este perjuicio como parte de la indemnización integral.

El primero señaló que no era dable creer que la usuaria devengara el monto de salario evidenciado en el certificado extendido el 12 de marzo de 2018 por el Gerente de la Miscelanea Todo Hogar Wilmer Giraldo Londoño. Consideró que la víctima “*no tiene un empadronamiento*” y extrañó que no se aportara “*un ingreso base de cotización*” que respalde ese salario.

Sin embargo, en el marco de la libertad probatoria que tienen las partes, el demandante no estaba obligado a aportar este ultimo documento para concluir una cierta suma de dinero que devengara la víctima como consecuencia de una actividad laboral. Entre otras cosas, no se sabe en lo absoluto si su contratante o ella cumplían la obligación de aportar a la seguridad social en salud.

En todo caso, el certificado fue objeto de ratificación por quien lo extendió en los términos previstos en el artículo 262 del C.G.P. En su desarrollo, la contra parte no pudo desvirtuar la credibilidad de tal documento, utilizado por el perito contable de la Fiscalía General de la Nación para llegar a la conclusión valorada por el juzgado.

La segunda apoderada judicial alegó que los días de incapacidad evidenciados en los dictámenes de medicina legal no implica que no hubiera ingresado el dinero que devengaba en la Miscelanea Todo Hogar al patrimonio de la víctima.

Este argumento careció de cualquier actividad probatoria del sujeto procesal que lo esgrimió. Lo cierto es que la regla de la experiencia enseña que una persona incapacitada deja de percibir el ingreso económico devengado producto de cierta actividad durante el periodo de incapacidad. Es cierto que podría suceder que reciba lo que la EPS debe pagar como consecuencia de la referida incapacidad. Sin embargo, no se aportó ninguna prueba al respecto y, como se dijo con anterioridad, se desconoce si la situación de la víctima frente a la afiliación y aportes al sistema de seguridad social en salud era regular o no.

Frente al lucro cesante pasado y futuro producto de las incapacidades permanentes de la víctima, las partes no opusieron algún argumento que indirectamente, permitiera atacar las conclusiones a las que llegó el informe

pericial contable, al cual, por lo tanto, se le debe dar credibilidad y condenar por esas sumas de dinero a la parte demandada.

3.7. Perjuicios inmateriales

3.7.1. Daño a la salud

En la primera audiencia, el demandante solicitó “*por daño a la salud de la víctima*” la suma de diecisésis millones quinientos sesenta y dos mil trescientos veinte pesos (\$16.562.320). En los alegatos de conclusión, estimó la compensación por este perjuicio en veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Dijo que “*esto se hace con la tabla emanada del Consejo de Estado del 28 de agosto de 2014*”.

Vale recordar, que este perjuicio consiste en la pérdida de oportunidad para gozar de la vida, en verse privado de vivir en las mismas condiciones de sus congéneres, en la pérdida de la posibilidad de realizar actividades vitales, que aunque no producen rendimiento patrimonial, hacen agradable la existencia. Son diversos problemas y malestares los que pueden representarlo, como enfermedades, insomnios, sentimientos de inferioridad, una disminución de los placeres de la vida causada principalmente por la imposibilidad de dedicarse a ciertas actividades placenteras. Pero también pueden tratarse de actividades rutinarias que ya no pueden realizarse, o requieren de un esfuerzo excesivo¹⁵.

Su prueba suele ser más fácil que la del daño moral, porque es un perjuicio a la vida externa de la víctima, que se manifiesta en su aspecto interno¹⁶. Igualmente, su estimación económica es discrecional¹⁷, aunque el Consejo de Estado elaboró un documento para determinar los salarios mínimos según la gravedad de la lesión¹⁸, como ya se dijo. Asimismo, esa Corporación elaboró varios criterios para derivarlo y tasarlo, como la (i) perdida o anormalidad de la estructura o función psicológica, fisiológica o anatómica (temporal o permanente); la anomalía, defecto o pérdida producida en un miembro, órgano, tejido u otra estructura corporal o mental; (iii) la exteriorización de un estado patológico que refleje perturbaciones al nivel de un órgano; (iv) la reversibilidad o irreversibilidad de la patología; (v) la restricción o ausencia de la capacidad para realizar una actividad normal o rutinaria; (vi) las limitaciones o impedimentos para el desarrollo de un

¹⁵ Ob. Cit.

¹⁶ Lo anterior e sentencia del 25 de septiembre de 1997. C. De E. Sección Tercera. Exp. 7428, actor: Jhon Jairo Meneses Mejía y otros. C.P. Julio César Uribe Acosta. C.S.J. Sentencia del 7 de mayo de 2016. SC 5885. Rad. 2004-00032-01.

¹⁷ C. De E. Sección Tercera. Sentencia del 19 de julio de 2000. Exp. 11842 C.P. Alier Eduardo Hernández Enríquez.

¹⁸ Acta del 28 de agosto de 2014. Sentencia de la misma fecha.

rol determinado; (vii) los factores sociales, culturales u ocupacionales; (viii) la edad; (ix) el sexo; (x) las que tengan relación con la afectación de bienes placenteros lúdicos y agradables de la víctima.

La prueba de este daño corrió por cuenta de los dictámenes de medicina legal, del dictamen de perdida de capacidad laboral anotados anteriormente, pero principalmente fue la prueba testimonial practicada la que dio cuenta de su existencia.

En efecto, es evidente que como consecuencia de las lesiones personales cometidas en su contra producto del accidente de tránsito ocurrido por causa del procesado, la señora YULIANA ANDREA LONDONO sufrió una incapacidad para trabajar de sesenta y cinco (65) días y deformidad física que afectó su cuerpo de carácter permanente, perturbación funcional de miembro inferior izquierdo de carácter permanente y perturbación funcional del órgano de la locomoción de carácter permanente.

Por si solas, la deformidad y las perturbaciones de carácter permanente ocasionan un daño ostensible en la salud de la víctima que debe ser indemnizado. En todo caso, los testigos se refirieron a la forma como afectaron tales secuelas a la víctima.

Así, Jenny Alexandra Díaz Peña señaló que la señora YULIANA ANDREA era una persona antes y después del accidente. Dijo que “*era una persona alegre, no tenía problema en subir y bajar gradas, después del accidente se le ha dificultado. Se cansa con facilidad. Se queja porque le duelen mucho los pies, la rodilla, la otra pierna la agota mucho. Y el estado de animo porque debido a que ella los dolores que le causa la cirugía a veces mantiene como muy aburrida. No quedo igual para saltar, para caminar, para una actividad, para bailar le dificulta también a ella*”. En el interrogatorio del apoderado judicial de la víctima afirmó que “*Ella camina cogita y anda con un bastón... antes de sufrir el accidente ella bailaba, corría, saltaba, íbamos al parque, salíamos a los centros comerciales, se caminaba bastante, muchas veces nos íbamos a pie pero ahora que ella quedó después del accidente se ha dificultado directamente de la empresa. Se cansa con facilidad. Muy poco baja gradas*”.

En el mismo sentido, Sharon Xiomara González Sánchez refirió que “*uno con ella salía a pasear, a bailar, para muchas partes, pero después del accidente ella quedó caminando no muy bien y cuando ya camina mucho a ella le duele demasiado. Muchas veces me ha tocado verla llorar y de todo y usando bastón*”.

Es indudable, entonces, que la señora YULIANA ANDREA LONDONO vio drásticamente disminuida su calidad de vida como consecuencia de los daños en

su salud física, pues le privaron y/o redujeron la posibilidad de desplegar actividades rutinarias y placenteras en su ámbito social, familiar e individual.

Ahora bien, además de los criterios referidos con anterioridad para estimar económicamente la indemnización por tal perjuicio, ciertamente existe un documento guía expedido por el Consejo de Estado que sirve como criterio para tasas los perjuicios inmateriales. Se trata del Acta del 28 de agosto de 2014, evidenciado en la sentencia de la misma fecha.

En efecto, cuando la perdida de la capacidad laboral fue superior al 10% e inferior al 20%, el perjuicio debe ser resarcido con veinte salarios mínimos legales mensuales vigentes, tal y como lo señala el demandante. En este caso, ello resulta procedente aplicarlo porque el dictamen de perdida de capacidad laboral arrojó un dieciocho punto treinta y cinco por ciento (18.35%).

3.7. Daño inmaterial o moral

El daño inmaterial es aquel que recae sobre los sentimientos, emociones y afectos, a consecuencia del quebranto de derechos, intereses o valores de naturaleza ya patrimonial, bien no patrimonial¹⁹. Este puede obedecer a la perdida o el daño de las cosas o a la perdida de la calidad de vida y del bienestar.

En la primera audiencia, el demandante solicitó “*por los daños morales subjetivos*” para la víctima directa y las dos víctimas indirectas, la suma de dieciséis millones quinientos sesenta y dos mil trescientos veinte pesos (\$16.562.320) para cada uno de ellos.

En los alegatos de conclusión, solicitó para la señora YULIANA ANDREA LONDOÑO ARANGO, por los “*daños morales e inmateriales subjetivados... de acuerdo a las diferentes tablas que nos da el Consejo de Estado y la Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, en la suma de dieciséis millones quinientos sesenta y dos quinientos veinte (16.562.520) correspondientes a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes y lo que efectivamente haya que actualizar*”. Igualmente, solicitó el pago de “*veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes*” a favor del señor JOSE TOMÁS GONZALEZ SOLARTE en su calidad de esposo de la señora YULIANA ANDREA LONDOÑO. Asimismo, la misma cantidad de dinero para ISABELLA GONZÁLEZ LONDOÑO, en calidad de hija de la víctima directa.

Este daño es diferente a la salud de la víctima, aunque tienen similitudes, pues son daños sicológicos que se reflejan en la subjetividad de quien los sufre. Sin embargo, tanto su existencia como su estimación económica no dependen de la

¹⁹ C.S.J. S.C. sentencia del 18 de septiembre de 2009. Exp. 001-3103-005-2005-00406. M.P. William Namén Vargas.

discrecionalidad. Para lo primero, deben existir medios de prueba que lo acrediten y la jurisprudencia se ha encargado de elaborar criterios e incluso, como ya vimos, tablas para valorarlo económicoamente, tanto para la víctima directa como para las indirectas, según el grado de relación sostenida con la víctima directa.

Ya hemos visto cómo las lesiones sufridas por la víctima afectaron su vida social, familiar e individual. Ahora debe establecerse si esa afectación se extendió a sus parientes cercanos frente a los cuales la demanda también pide indemnizar.

Al respecto, es indudable que los días de incapacidad médica legal, el grado de perdida de su capacidad laboral y las graves secuelas permanentes padecidas por la víctima no solo la afectaron a ella, sino a su esposo e hija.

Las pruebas objetivas que de esos hechos presentó el demandante y la regla de la experiencia permiten al juzgado llegar a esa conclusión. Es obvio que quien no puede trabajar durante esos días, quien perdió su capacidad laboral en casi un veinte por ciento (20%) y además debe padecer secuelas en su aspecto físico de carácter permanente y perturbación y perdida de su función locomotora en uno de sus miembros permanentemente ,tendrá sensaciones de malestar y de disminución en su autoestima que le impedirán hacer con normalidad las actividades que antes disfrutaba.

Esas actividades, por supuesto, involucran a su familia más cercana. Su amiga Sharon Xiomara González señaló que después del siniestro, era ella quien “*le hacía el aseo, recogía la niña al colegio, ella como era antes del accidente y a como se comporta ahora, uno con ella salía a pasear, a bailar, para muchas partes, pero después del accidente ella quedo caminando no muy bien y cuando ya camina mucho a ella le duele demasiada. Muchas veces me ha tocado verla llorar y de todo y usando bastón*”. Posteriormente, refiriéndose a cómo afectó tales situaciones a sus familiares, afirmó que “*ellos sí sufrieron, para ella no fue fácil, al no moverse bien no estaba con la niña, jugar, salir a caminar con la hija, salir a pasear, acompañar a la hija a los paseos del colegio, muchas veces me iba yo para el paseo de la niña*”.

La prueba documental aportada por el demandante acreditó el vínculo entre la víctima y su esposo e hija. Así, el registro civil de nacimiento 32978863 demuestra que la menor ISABELLA GONZÁLEZ LONDONO es hija de la víctima directa, y el acta 7.529 del 11 de septiembre de 2010 acredita que desde hace diez años hace unión marital con el señor JOSE TOMAS GONZÁLEZ SOLARTE, padre de la menor.

De acuerdo al documento expedido por el Consejo de Estado, la reparación del daño moral depende del grado de perdida de capacidad laboral y del grado de parentesco de la víctima directa con las indirectas.

En ese sentido, para la víctima directa le corresponde veinte salarios mínimos legales mensuales vigentes cuando esa perdida oscila entre 10% y 20%, lo mismo

que para los compañeros permanentes y los parientes del primer grado de consanguinidad, tal y como lo pidió el demandante.

4. Condena solidaria respecto del propietario del vehículo y de la empresa a la cual estaba afiliado

Las condenas se proferirán de forma solidaria frente al propietario del vehículo con el cual se ocasionó el accidente de tránsito y a la empresa de transporte a la cual estaba afiliado.

Tal vinculación con el vehículo no fue discutida por los representantes judiciales de dichos sujetos procesales y ello obedece a que esa relación aparece claramente demostrada con los medios de prueba aportados y decretados al demandante, esto es, el certificado de tradición 1145621 del 14 de junio de 2019, en donde figuraba como propietario del micro bus de placas VBW 293 para la época de los hechos el señor WILFRAN FONEGRA, quien lo adquirió el 20 de abril de 2003 y lo vendió el 22 de agosto de 2014, así como con la póliza de seguros AA015361 expedida por SEGUROS LA EQUIDAD, la cual muestra como tomador a la empresa COOMOEPAL, a la cual estaba afiliado tal micro bus.

El representante judicial del propietario del vehículo pretende excluirlo de asumir la responsabilidad que tiene de reparar a la víctima los perjuicios ocasionados con el rodante argumentando que el procesado ANGEL ARLES VAQUIRO no tenía ninguna relación de subordinación con su representado WILFRAN FONNEGRA ROMERO, pues es la empresa a la cual estaba afiliado el vehículo de su propiedad quien suministra los conductores.

Sin embargo, no es el vínculo que tiene este sujeto procesal con el procesado el que hace surgir su responsable solidaria, esto es, no es la relación con las personas, sino su vinculación con las cosas y el deber que tiene con su guarda, la que origina su responsabilidad. Incluso, ese mismo vínculo es el que tiene la empresa a la cual estaba afiliado el automotor con el cual se produjo el daño.

A partir de la lectura del Decreto 172 de 2001 y las Leyes 105 de 1993, 769 de 2002 y el Decreto 1079 de 2015, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia recordó que tales “disposiciones que hacen responsable solidarios a las empresas transportadoras, junto a propietarios, poseedores o tenedores de vehículos de transporte de servicio público, por tratarse de una actividad de interés general...En ese sentido, de acuerdo al literal e) del artículo 2º de la Ley 105 de 1993, por virtud de los principios rectores del transporte ‘*La seguridad de las personas constituye una prioridad del sistema y del sector transporte*’²⁰.

²⁰ Sentencia del 6 de mayo de 2016. SC5885-2016. Radicación n.º 54001-31-03-004-2004-00032-01. M.P. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA.

Entonces, no hay ninguna razón para excluir de la responsabilidad al propietario del vehículo por el mero hecho de que quien lo conducía no tenía relación con él, pues no es de esa relación de la cual surge su responsabilidad, sino de su vinculación con la cosa de la cual era dueño para la época de los hechos.

5. Causal de exclusión de responsabilidad de la empresa aseguradora LA EQUIDAD.

El representante judicial de SEGUROS LA EQUIDAD solicitó exonerar a esa compañía de pagar los perjuicios reclamados por el abogado de la víctima, para lo cual expuso dos razones.

Primero, que la póliza excluye del amparo prodigado si el vehículo llevaba sobrecupo, lo cual se demostró en este caso, pues el bus estaba diseñado para transportar diecinueve (19) pasajeros y según el informe de accidente de tránsito en el cual se soportó parte de la sentencia condenatoria, llevaba veintisiete (27) pasajeros. Asimismo, los testigos presenciales señalaron que el bus iba completamente lleno.

En segundo lugar, alegó que la póliza solo ampara las lesiones derivadas de la actividad riesgosa del rodante si los pasajeros iban en los compartimentos destinados para su transporte. Quien resultó lesionada no iba en un asiento diseñado para transportar pasajeros, sino que iba entre el conductor y la puerta izquierda del rodante, frente a lo cual, hubo un consentimiento de la víctima.

El despacho considera que este sujeto procesal tiene razón. En materia de contrato de seguros de transporte, la jurisprudencia ha delimitado algunas reglas que determinan el alcance de su aplicación e interpretación, cuando indica que “*prevalece el principio de la universalidad de los riesgos que consiste en que la póliza ampara todos los riesgos inherentes al transporte, salvo aquellas excepciones previstas en la ley o que convencionalmente pacten las partes, pues no otra cosa puede deducirse de lo mandado por el artículo 1120 ejusdem*” (SC218-2001, de nov 19 2001, rad. n°. 5978)

Asimismo, señaló que tal contrato es “*de interpretación restrictiva y por eso en su ámbito operativo, para determinar con exactitud los derechos y las obligaciones de los contratantes, predomina el texto de la que suele denominarse "escritura contentiva del Contrato" en la medida en que, por definición, debe conceptuársela como expresión de un conjunto sistemático de condiciones generales y particulares que los jueces deben examinar con cuidado, especialmente en lo que tiene que ver con las cláusulas atinentes a la extensión de los riesgos cubiertos en cada caso y su delimitación*” (SC-002- 1998, de 29 de enero de 1998, rad.n°.4894).

"....El Art. 1056 del C de Corn, en principio común aplicable a toda clase de seguros de daños y de personas, otorga al asegurador facultad de asumir, a su arbitrio pero teniendo en cuenta las restricciones legales, todos o algunos de los riesgos a que están expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado.", agregando que es en virtud de este amplísimo principio 'que el asegurador puede delimitara su talante el riesgo que asume, sea circunscribiéndolo por circunstancias de modo, tiempo y lugar, que de no cumplirse impiden que se configure el siniestro; ora precisando ciertas circunstancias causales o ciertos efectos que, suponiendo realizado el hecho delimitado como amparo, quedan sin embargo excluidos de la protección que se promete por el contrato. Son estas las llamadas exclusiones, algunas previstas expresamente en la ley..."(Cas.Civ.de 7 de octubre de 1985, sin publicar), exclusiones que por su propia índole, limitativa de los riesgos asumidos por el asegurador, requieren ser interpretadas con severidad en una concienzuda tarea que se oriente, de una parte, a establecer su justificación técnica, y de la otra a precisar el alcance de dichos riesgos conforme a reglas de carácter legal o convencional, luego no le es permitido al intérprete "...so pena de sustituir indebidamente a los contratantes, interpretar aparentemente el contrato de seguro para inferir riesgos que no se han convenido, ni para excluir los realmente convenidos; ni tampoco hacer interpretaciones de tales cláusulas que conlleven a resultados extensivos de amparo de riesgos a otros casos que no sólo se encuentren expresamente excluidos sino que por su carácter limitativo y excluyente, son de interpretación restringida "(CasCiv.de 23 de mayo de 1988, sin publicar)" (Este pasaje fue reiterado, entre otras, en CSJ SC4574,-2015 rad. n°. 11001-31-03-023-2007- 00600-02).

Sobre la interpretación de las reglas de exclusión, la jurisprudencia señala que "es la compañía de seguros la que, primero, determina autónomamente si emprende la explotación de un ramo especial del seguro, y la que, en atención a diversas variables, delimita el riesgo que habrá de asumir, ya sea con criterio general para el ramo (con el establecimiento de exclusiones) o bien, en atención a variables de diversa estirpe. Puede advertirse en un plano estrictamente jurídico que el tema de la exclusión disputada por las partes, y defendido por el casacionista, atañe fundamentalmente con el arbitrio que le asiste al asegurador de delimitar los riesgos, por el cual se halla habilitado, salvo restricciones legales que no vienen al presente caso, para "asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado", según dispone el artículo 1056 del C. de Comercio, ejercicio que resulta extraño, en principio, a la buena fe contractual, en el sentido de que ésta no se contradice, por regla general, cuando se obra en ejercicio de una facultad legal o contractual.^[1]En la especie de este proceso, ciertamente que la demandada asumió el riesgo de hurto de un vehículo que no estuviera envuelto en situaciones irregulares precedentes constitutivas de un ilícito o que se hubieran presentado en perjuicio de terceros, las que de darse no quedaba cubierto aquel ni ningún otro amparo, lo cual a la luz de la norma citada, corresponde a un pacto válido y a una conducta correcta y, por tanto, libre de reproche, mucho más si en cumplimiento de claros preceptos legales que hoy rigen la actividad aseguradora la cláusula de

exclusión aparece en la póliza no solo adelante, sino en caracteres visibles para el tomador (SC-089-2002 del 21 de mayo de 2002, RAD. N° 7228)”²¹.

Frente a la póliza que cubría a los pasajeros del vehículo siniestrado, es cierto que el artículo 2.12 señala como causal exclusión del cubrimiento cuando el automotor se encuentre con “*sobrecupo de pasajeros*”. Asimismo, en el primer acápite, que condiciona como regla general la aplicabilidad de la cobertura de la póliza, señala que esta procede “*siempre que el pasajero viaje en el compartimento destinado a los pasajeros o se encuentre subiendo o bajando del mismo*”.

Es evidente la claridad de las cláusulas de la póliza en torno a los dos eventos alegados para excluir su cobertura. Por eso, si se demuestran tales situaciones de exclusión, se debe proceder en tal sentido.

El despacho considera que ambas hipótesis fácticas previstas en la póliza fueron demostradas, no solo en la sentencia condenatoria que incorporó el informe de accidente de tránsito como fuente probatoria para dictarla en el marco del preacuerdo celebrado entre el procesado y la fiscalía, sino mediante los medios de prueba practicados en el incidente de reparación integral.

En efecto, el anexo de la póliza de seguros evidencia que el micro bus tenía capacidad para diecinueve (19) pasajeros. El informe de accidente de tránsito revela que el bus llevaba veintisiete (27) pasajeros, esto es, que iba con sobrecupo. La prueba testimonial practicada en el incidente apoyó este hecho. Tanto Jenny Alexandra Díaz Peña como la Sharon Xiomara González indicaron que el bus iba lleno y muy lleno, respectivamente.

Justamente de esta situación es que surge la existencia de la otra causal de exclusión de responsabilidad, pues la señora YULIANA ANDREA LONDOÑO, producto de que no había asientos disponibles en el micro bus, fue ubicada por el procesado en un asiento que no hace parte de los compartimentos destinados para el transporte de pasajeros.

Concretamente, se sentó en un lugar ubicado entre el puesto del chofer y la puerta izquierda del vehículo. En palabras de la segunda de las testigos, YULIANA ANDREA se sentó en “*el puesto de la moza*”.

²¹ Todo lo anterior, en la sentencia del veintitrés (23) de noviembre de dos mil veinte(2020). SC4527-2020_{SEP}Radicación no. 11001-31-03-019-2011-00361-01. M.P. Francisco Ternera Barrios.

De hecho, aunque esto no tiene importancia para determinar la aplicabilidad de la cláusula de exclusión ni para determinar una concurrencia de culpas entre el procesado y la víctima, fue esta situación, sumado a que el procesado no aseguró la puerta izquierda, la que originó que en un giro del micro bus, la señora YULIANA ANDREA LONDONO saliera despedida hacia la calle.

Así lo indicaron las testigos. Jenny Alexandra Díaz narró que “*cogimos una Coomoepal, iba llena, cuando nos montamos, iba con la señora Yuliana, era la ruta numero 8, era la que nos llevaba a la casa del barrio Bonilla Aragón. El señor le dice a ella que se siente en la parte izquierda del lado de él; íbamos en el recorrido de la buseta, no recuerdo la dirección exacta, de un momento se abrió la puerta...ella ya estaba colgando...cuando el hace el giro ella cae*”. Más adelante, ante la pregunta del representante judicial del propietario del vehículo dirigida a explorar si era usual que las personas se sentaran en ese lugar en el que iba la víctima, la testigo respondió que “*no era usual que las personas se hicieran en esa parte*”.

Sharon Xiomara González indicó que “*el día que ella se accidentó yo iba con ella, el conductor le ofreció el puesto de adelante y ella se subió, yo me hice en la parte de atrás. Cuando íbamos llegando Santa Elena, cuando da la vuelta, la puerta se abre y la señora Yuliana cae al suelo. Inmediatamente se llama la ambulancia...*”. Cuando el apoderado judicial de SEGUROS LA EQUIDAD le pregunta por la ubicación de la víctima dentro de microbús, respondió que iba “*en el lado izquierdo del conductor iba sentada...ella iba al lado del chofer. Ella se monto por el lado de atrás. El bus venía muy lleno, ella venía con un maletín...ella se baja del bus y se sube, ella se hace al lado del chofer, un asiento que le ofreció él mismo, ella se lo aceptó... lo que llaman el asiento de la moza*”.

Entonces, razón le asiste al apoderado judicial de SEGUROS LA EQUIDAD cuando invoca las dos cláusulas de exclusión para no condenar a tal sujeto procesal a pagar los perjuicios por los que serán condenadas las demás personas vinculadas al incidente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIDÓS PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO** de esta ciudad, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONDENAR solidariamente a ANGEL ARLES VAQUIRO, WILFRAN FONNEGRA ROMERO, en calidad de propietario del vehículo con el cual se ocasionó el accidente de tránsito, y a la cooperativa especializada de transporte COOMOEPA, a pagar a la víctima directa YULIANA ANDREA

LONDONO la suma de (i) setecientos noventa y cuatro mil seiscientos pesos (\$794.600) por concepto de daño emergente; (ii) la suma de cincuenta y ocho millones doscientos diecisiete mil doscientos noventa y ocho pesos (\$58.217.298) por concepto de lucro cesante; (iii) veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes por concepto de daño a la salud y (iv) veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes por concepto de perjuicio moral.

Asimismo, se les condena a pagar la suma de veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes al señor JOSÉ TOMAS GONZÁLEZ por concepto de perjuicio moral, y la misma cantidad de dinero a la menor ISABELLA GONZÁLEZ LONDONO por el mismo concepto.

SEGUNDO: Contra esta sentencia procede el recurso de apelación ante la Sala Penal del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



ANDRÉS FERNANDO CÓRDOBA BENÍTEZ

76001 6000 196-2013-01987

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA DE DECISIÓN PENAL**

Magistrado ponente: María Leonor Oviedo Pinto

Radicación:	76001-60-00-196-2013-01987
Procedencia:	Juzgado 22 Penal Municipal con Funciones de Conocimiento
Condenado:	ÁNGEL ARLES VAQUIRO
Delito:	Lesiones personales culposas
Apelación:	Sentencia condenatoria
Decisión:	Confirma
Aprobación:	Acta Nro. 134
Fecha:	18 abril de dos mil veintidós (2022)

I. ASUNTO POR DECIDIR

Decide la Sala el recurso de apelación interpuesto por el apoderado del tercero civilmente responsable (propietario del rodante encartado) y la apoderada judicial de la Cooperativa Especializada de Transportes COOMOEPAL LTDA contra el proveído del 14 de enero de 2022, mediante el cual la sede judicial reprochada resolvió el incidente de reparación integral promovido a continuación de la instrucción penal seguida en contra de ÁNGEL ARLES VAQUIRO, por el delito de lesiones personales culposas.

II. HECHOS

Fueron reseñados por el juez de primera instancia en decisión condenatoria del 26 de noviembre de 2018, de la siguiente manera:

"El día 21 de marzo de 2013, a eso de las 19:20, en la carrera 29 con calle 26B de esta ciudad, la señora YULIANA ANDREA LONDONO iba como pasajera de la buseta de servicio público afiliada a la empresa COOMEPAL conducida por el señor ANGEL ARLES VAQUIRO. La señora YULIANA ANDREA LONDONO estaba ubicada en la parte delantera del vehículo, exactamente entre el puesto del conductor y la puerta izquierda de la buseta. En un momento del recorrido, dicha puerta se abrió y la señora YULIANA

ANDREA quedó colgando con sus pies enredados en la silla en la que se había sentado. Al ver esto, el señor ÁNGEL ARLES VAQUIRO frenó el vehículo y la señora YULIANA ANDREA cayó al piso y quedó en la mitad de la vía pública.

Como consecuencia de ello, la señora YULIANA ANDREA LONDONO sufrió lesiones consistentes en incapacidad para trabajar de sesenta y cinco (65) días y deformidad física que afectó su cuerpo de carácter permanente, perturbación funcional de miembro inferior izquierdo de carácter permanente y perturbación funcional del órgano de la locomoción de carácter permanente. siendo ”.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

3.1. El Juzgado 22 Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de esta ciudad, ante la aceptación de cargos por preacuerdo, profirió sentencia condenatoria No. 128 el 26 de noviembre de 2018. En ella, condenó al señor ÁNGEL ARLES VAQUIRO a la pena de nueve (9) meses y ocho (8) días de prisión y multa de 6.9 s.m.l.m.v., tras encontrarlo penalmente responsable del punible de lesiones personales culposas. Tal decisión que no fue objeto de recursos.

3.2. Al término de ejecutoria del precitado fallo, el mandatario judicial que representa los intereses de la víctima, solicitó el inicio del trámite de reparación integral.

3.3. En la primera audiencia, celebrada el 14 de mayo de 2019, el apoderado de víctimas, enunció sus pretensiones que estimó en cien millones ochocientos ochenta y un mil trescientos treinta y tres pesos (\$100.881.333), las pruebas documentales y testimoniales que haría valer, de otro lado, solicitó también la vinculación como terceros civilmente responsables al señor WILFRAN FONNEGRA ROMERO, en calidad de propietario del vehículo, a la empresa COOMEPAL a la cual estaba afiliado el automotor y a SEGUROS LA EQUIDAD; la segunda sesión se llevó a cabo el 8 de marzo siguiente, en la que las partes realizaron las solicitudes probatorias, finalmente en diligencias del 13 de octubre de 2021 inició la práctica probatoria la cual culminó el 19 de noviembre de 2021 y se escucharon los alegatos de las partes.

3.4. El Juzgado 22 Penal Municipal con Funciones de Conocimiento, resolvió incidente de reparación integral mediante proveído del 14 de enero de 2022, por medio del cual condenó solidariamente al condenado ÁNGEL ARLES VAQUIRO, WILFRAN FONNEGRA ROMERO en calidad de propietario del vehículo con el cual se ocasionó el accidente de tránsito, y a la Cooperativa Especializada de Transporte COOMOEPAL, a pagar a la víctima directa YULIANA ANDREA LONDOÑO la suma de (i) setecientos noventa y cuatro mil seiscientos pesos (\$794.600) por concepto de daño emergente; (ii) la suma de cincuenta y ocho millones doscientos diecisiete mil doscientos noventa y ocho pesos (\$58.217.298) por concepto de lucro cesante; (iii) veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes por concepto de daño a la salud y (iv) veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes por concepto de perjuicio moral al esposo JOSÉ TOMAS GONZÁLEZ y a la hija ISABELLA GONZÁLEZ LONDOÑO ordenó reconocer la suma de veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes a cada uno por concepto de perjuicio moral.

IV. PROVIDENCIA IMPUGNADA

Como ya se indicó, el *a quo*, declaró civilmente responsable a ÁNGEL ARLES VAQUIRO, WILFRAN FONNEGRA ROMERO, en calidad de propietario del vehículo con el cual se ocasionó el accidente de tránsito, y a la cooperativa especializada de transporte COOMOEPAL.

Como sustento de su determinación, en primer lugar, desarrolló normativa y jurisprudencialmente el instituto de la reparación de integral, y la definición de daños materiales y morales.

Dicho eso, descendió al caso en concreto e indicó que se demostró el nexo causal entre el accidente de tránsito, la pérdida de capacidad

laboral y la difícil condición emocional de la víctima, por lo que emitió condena en los términos recién mencionados.

En cuanto a las pretensiones enfiladas contra la Compañía de Seguros Equidad convocada, negó su reconocimiento, pues, en sentir del operador jurídico, el aparente sobrecupo con el que viajaba la buseta encartada el día de los hechos, eximía a la aseguradora de responsabilidad. A esa conclusión arribó, luego de verificar en el proceso que el rodante estaba diseñado para transportar 19 pasajeros, y según el informe de accidente de tránsitoen el cual se soportó parte de la sentencia condenatoria, llevaba 27 pasajeros.

En refuerzo de lo anterior, desarrollo la tesis de la compensación de culpas, para colegir que la señora YULIANA ANDEA LONDONO también había contribuido al hecho dañoso, en razón a que, al no haber asientos disponibles en el microbus, fue ubicada por el procesado en un asiento que no hace parte de los compartimentos destinados para el transporte de pasajeros.

V. DE LA APELACIÓN

5.1 Recurrentes

5.1.1 Contra la decisión anterior, ADOLFO MORCILLO CABEZAS, apoderado judicial del propietario del vehículo, sustentó por escrito recurso de apelación, basado en las siguientes premisas: (i) Acorde a la postura del juez de primer grado en estimar una culpa compartida entre la víctima y el conductor, no debió condenar al resarcimiento de perjuicios a su representado; (ii) a su modo de ver, la tasación de perjuicios realizada frente al daño emergente no estaba demostrada, ya que los recibos aportados no verificaban que el trasporte utilizado fuera para acudir a citas médicas; (iii) también cuestiona la estimación de perjuicios morales reconocida al esposo de la víctima, pues nunca se

acreditó ese vínculo con el registro civil de matrimonio y; (iv) solicita se condene al pago de perjuicios a la aseguradora por cuanto precisamente la toma de la póliza es para garantizar el pago de perjuicios a favor de los pasajeros que resulten afectados por un accidente de tránsito del rodante.

5.1.2. Entre tanto, la apoderada judicial de la Cooperativa Especializada de Transportes COOMOEPAL LTDA cuestiona la providencia en mención con base en los reparos siguientes: (i) censura que se compensen culpas y se ordene el pago del perjuicio dado que la víctima participó en el resultado de las lesiones; (ii) estima que no se encuentran probados los perjuicios ya que no basta alegar el supuesto detrimento por cuanto el mismo no es susceptible de presunción, sino que es menester acreditar debidamente su producción; (iii) existió incongruencia entre las pretensiones iniciales del apoderado de la víctima y la condena que realizó el juez de primera instancia y; (iv) discrepa que el fallo recurrido haya determinado una cifra por perjuicio de daño moral en favor de José Tomas Gonzales Solarte y de la menor Isabella González Londoño, pues si bien es cierto que se acreditó un vínculo entre estos accionantes y la lesionada, también lo es que en materia de indemnización civil el daño debe estar plenamente probado para que el juez pueda proceder a reconocerlo.

VI. CONSIDERACIONES DE LA SALA

6.1. Competencia.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 34 de la Ley 906 de 2004, este Tribunal es competente para conocer el recurso de apelación interpuesto contra el fallo condenatorio de responsabilidad civil proferido el 14 de enero de 2022, por el Juzgado 22 Penal Municipal con Funciones de Conocimiento.

En ese sentido, corresponde a la Sala, resolver la impugnación propuesta tanto por el apoderado del propietario del vehículo, como de la apoderada de la empresa transportadora a la cual se encontraba afiliado el rodante, y como se trata de una segunda instancia, la competencia está restringida a los aspectos objeto de inconformidad y a los que resulten inescindiblemente ligados a los mismos, en virtud del principio de limitación.

6.2. Incidente de reparación integral

El incidente de reparación integral regulado en los artículos 102 y siguientes de la Ley 906 de 2004, permite a la víctima, -persona natural o jurídica- que ha sufrido un daño como consecuencia de una conducta punible -art. 132 ib-, reclamar ante los jueces una vez la sentencia condenatoria ha adquirido firmeza, la reparación de los perjuicios causados como consecuencia del delito a cargo del declarado penalmente responsable.

En el marco jurisprudencial de esta figura jurídica, ha referido, la Corte Suprema de Justicia:

"Se trata, entonces, de un mecanismo procesal independiente y posterior al trámite penal propiamente dicho, pues el mismo ya no busca obtener esa declaración de responsabilidad penal, sino la indemnización pecuniaria fruto de la responsabilidad civil derivada del daño causado con el delito -reparación en sentido lato- y cualesquiera otras expresiones encaminadas a obtener la satisfacción de los derechos a la verdad y a la justicia, todo lo cual está cobijado por la responsabilidad civil, como ha sido reconocido por la jurisprudencia constitucional"⁴

Entonces, la reparación integral a la víctima, además de que comprende los derechos a la verdad y a la justicia, incluye la reparación propiamente dicha, la cual, tomada en su perspectiva económica, comporta la retribución de los perjuicios materiales y morales ocasionados con el delito.

Los perjuicios materiales se definen como todo detrimento patrimonial de la víctima, mientras que el daño moral es una afectación espiritual o inmaterial de la persona, susceptible de ser valorada económicamente, que se clasifican en: subjetivos, que hacen relación al dolor, sufrimiento, tristeza, miedo, angustia producto del daño en la psiquis de la víctima, y objetivados que los constituyen las repercusiones económicas que tales sentimientos pueden ocasionar en la persona.

6.3. Problema jurídico.

Revisada la apelación sustentada tanto por el apoderado del propietario del vehículo, como por la apoderada de la empresa transportadora a la cual se encontraba afiliado el rodante, se extrae que los dos apelantes cuestionan la condena solidaria ordenada a ÁNGEL ARLES VAQUIRO, WILFRAN FONNEGRA ROMERO, en calidad de propietario del vehículo con el cual se ocasionó el accidente de tránsito, y la cooperativa especializada de transporte COOMOEPAL y al unísono plantean similares problemas jurídicos que se concretan así:

- (i) La responsabilidad de la víctima en el resultado, impide la condena de perjuicios,
- (ii) (ii) los perjuicios no fueron debidamente acreditados como tampoco el vínculo matrimonial de la víctima con el esposo y la hija, y
- (iii) iii) Solicitan la condena para el pago de perjuicios en solidaridad a la aseguradora SEGUROS LA EQUIDAD.

6.4. Caso en concreto.

6.4.1 De la culpa de la víctima:

Como primer aspecto se debe precisar que, para efectos de la tasación de los perjuicios reclamados en el trámite incidental de reparación, no se abre un nuevo estadio procesal donde se pueda debatir la responsabilidad de la víctima frente a la producción del daño; tal

discusión compete al juicio oral, no obstante, el acusado renunció al mismo y aceptó su responsabilidad a través de la negociación de preacuerdo con la fiscalía, la cual hizo tránsito a cosa juzgada.

Compartimos in extenso, las reflexiones que hizo al respecto la sentencia de primera:

“3.4. Posibilidad de declarar responsable a la víctima en el incidente de reparación integral”

El representante judicial del propietario del vehículo vinculado al incidente como tercero civilmente responsable solicitó declarar “coautora o copartícipe” del hecho a la víctima, pues ella incurrió en un “indebidamente abordaje por la puerta izquierda del vehículo” y no desplegó “una conducta comprensible bajo la óptica común”.

Al respecto, el despacho advierte que en el incidente de reparación integral no puede removarse la ejecutoria de la sentencia condenatoria que motivó su apertura.

Por tanto, las causales de exclusión de responsabilidad del procesado deben ser alegadas en el marco del proceso ordinario, pues de lo contrario, el incidente sería un nuevo escenario para discutir la asertividad y la legalidad de la sentencia que lo condenó y que ya hizo tránsito a cosa juzgada.

Sin embargo, como en el incidente se exploran los efectos civiles del delito, el tema sí puede ser relevante si se acredita una concurrencia de culpas entre el condenado y la víctima que repercute en la medida de su indemnización, según el grado de culpa asignada a cada uno de ellos, conforme al artículo 2357 del C.C. y la jurisprudencia de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia.

*Frente al caso concreto, el despacho considera que la víctima no hizo un aporte culposo y eficiente para producir el resultado. No debe olvidarse que en materia de actividades peligrosas, existe una presunción de responsabilidad de quien está a cargo de custodiar a los sujetos que intervienen en ella y que opera a favor de la víctima. La manera de eximirse de la responsabilidad por los daños derivados de tales actividades, es demostrando un evento de fuerza mayor, caso fortuito o una culpa **exclusiva** de la víctima.*

Si bien procurar la demostración de tales causales resulta improcedente en el incidente de reparación integral, sí es posible que se acredite que la víctima aportó culposa y eficientemente una conducta para la producción del resultado. En este evento, se requiere demostrar que la víctima incurrió en una falta al deber de cuidado y que tal comportamiento aportó eficientemente en la causación del daño, a fin de analizar después el grado de ese aporte a efectos de tasar la indemnización.

En este caso, era el procesado ÁNGEL ARLES VAQUIRO quien tenía bajo su esfera el cuidado de los pasajeros, por lo que era a él a quien se le imponía adoptar todos los comportamientos para custodiarlos. Entre ellos, era su deber ubicar a los pasajeros en los puestos asignados para su transporte, así como asegurar las puertas del microbus que conducía.

La señora YULIANA ANDREA LONDONO, al sentarse en un puesto ubicado entre la puerta del conductor y el puesto de este último, no cometió una conducta imprudente al exponerse voluntariamente a un riesgo desaprobado ni tal comportamiento aportó en el resultado. En efecto, si bien esa silla no es de aquellas habilitadas ordinariamente para el transporte de pasajeros, como se analizará cuando se estudie el argumento presentado por el apoderado judicial de SEGUROS LA EQUIDAD, esto no constituyó una conducta culposa que hubiera aportado eficientemente en la producción del daño.

Primero, porque era el conductor del vehículo quien tenía bajo su esfera exclusiva la custodia de los pasajeros, lo cual incluye ubicarlos en el lugar en el que deben transportarlos. Segundo, porque aunque no era una silla prevista reglamentariamente para el transporte de los pasajeros, sentarse en ella tampoco sugiere una exposición voluntaria a un riesgo desaprobado. Y tercero y más importante, porque el resultado no se produce por ese comportamiento, sino porque el conductor no aseguró la puerta del vehículo por donde después iba a caerse la señora YULIANA ANDREA LONDONO.

Justamente, esta fue la causa del siniestro consignada en el informe de accidente de tránsito incorporado en la sentencia condenatoria.

Vale anotar, que en materia de responsabilidad civil extracontractual, la jurisprudencia ha abandonado hace bastante tiempo la teoría de la equivalencia de las condiciones cuando se trata de analizar el nexo de causalidad entre una conducta y el daño imputado a ella. Según esa teoría, cualquier aporte que eliminado haga desaparecer el resultado, es condición de éste.

En cambio, tratándose de actividades peligrosas como la conducción de vehículos, adoptó la teoría del riesgo o de la responsabilidad por actividades peligrosas, según la cual, se presume la responsabilidad de quien tiene a cargo la realización de dicha actividad, y solo es posible excluirlo de la misma por causa de fuerza mayor, caso fortuito o culpa exclusiva de la víctima.

Ahora bien, para demostrar una concurrencia de culpas que tenga efectos en el monto de la reparación, se necesita acreditar que la víctima actuó culposamente y que además, este comportamiento haya aportado eficientemente en la causación del daño⁶.

Ninguno de estos dos aspectos fue demostrados por los sujetos procesales que pretenden del despacho hacer también responsable del siniestro a la víctima, pues sus esfuerzos probatorios fueron descargados en lo declarado en la sentencia condenatoria y en la prueba de la parte demandante practicada en el incidente.

Estas dos fuentes permitieron establecer que el siniestro se produce porque el procesado no aseguró la puerta del conductor, provocando que la persona que había sido ubicada en la silla que se encontraba al lado de la misma se saliera cuando el microbús realizó un giro, tal y como aparece demostrado en el informe de accidente de tránsito. Por su parte, en el presente incidente de reparación, los testigos escuchados solo acreditaron el lugar donde se sentó la señora YULIANA ANDREA LONDONO, nada más.

Por tanto, el despacho desestima la pretensión orientada a establecer una concurrencia de culpas entre el procesado y la víctima que tenga efectos en la medida de su reparación integral.¹

En ese orden, mal puede concebirse el incidente de reparación como escenario debatir aspectos inherentes a la responsabilidad, como la falta de deber objetivo de cuidado, ya que ese trámite se encuentra diseñado para verificar los daños ocasionados con la conducta delictiva y elementos que demuestren la tasación económica a que allá lugar, aspecto que fue resaltado por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en pronunciamiento emitido en el radicado 11001-31-03-036-2010-00607-01 del 15 de octubre de 2020 indicando:

"3.9. En definitiva, se establece que "la responsabilidad personal en el accidente es asunto que ya fue dilucidado por la jurisdicción penal con evidente fuerza de cosa juzgada respecto del conductor, determinación que en este proceso no puede ser desconocida, y se comunica necesariamente a las personas que desde los puntos de vista jurídico y económico se benefician con la explotación del bus de servicio público con que se generaron los daños, pues luce acorde con la equidad y el derecho de daños que al ser beneficiarios reales de dicha actividad, peligrosa por excelencia, también deban tener una corresponsabilidad en las consecuencias que

¹ Sentencia de primera instancia pág. 38-41

sobrevengan”, tesis que sustentó con la reproducción de algunos segmentos de varias sentencias de esta Corporación, alusivas al tema.

3.6. Significa lo expuesto, que el preciso punto de la apreciación de los fallos penales por parte del sentenciador civil de segunda instancia, no fue censurado y que, por lo mismo, la inferencia de ese juzgador de hallar en ellos la prueba del delito sobre el que estructuró la responsabilidad que endilgó a los accionados de este asunto, se mantiene en firme y continúa irradiando toda su fuerza al proveído combatido, el cual, en este aspecto, no está llamado a derrumbarse”.

En este aspecto, la decisión se confirmará.

6.4.2 La Tasación de los perjuicios

Ahora bien, en cuanto al reproche efectuado a la tasación de perjuicios por lucro cesante efectuada por el juez de la instancia, esta colegiatura encuentra total conformidad con lo expuesto, pues la decisión expuso acertadamente que la estimación se realizó con apoyo en las fórmulas jurisprudencialmente establecidas, previamente explicadas, soportadas y que se obtuvieron de las bases de datos oficiales y tablas gubernamentales actualizadas, ello quiere significar que no obedece a meras especulaciones o cuentas sin sustento legal.².

De suerte que no le asiste razón a los recurrentes, pues la tasación se realizó conforme a los criterios señalados en la codificación penal y desarrollados por la jurisprudencia en materia civil, de manera que la valoración es conforme con los supuestos fáctico y el daño causado la víctima.

Así mismo se respetó por parte del juez de primera instancia lo los criterios señalados en el artículo 97 del C.P que dispone:

“En relación con el daño derivado de la conducta punible el juez podrá señalar como indemnización, una suma equivalente, en moneda nacional, hasta mil (1000) salarios mínimos legales mensuales.

²Se citó en la sentencia de la instancia: SC4966-2019 Radicación n° 11001-31-03-017-2011-00298-01, del 18 de noviembre del 2019.

Esta tasación se hará teniendo en cuenta factores como la naturaleza de la conducta y la magnitud del daño causado.”.

Frente a la inconformidad de los apelantes respecto a la condena de perjuicios al grupo familiar de primer grado correspondiente al esposo JOSÉ TOMAS GONZÁLEZ y a la ISABELLA GONZÁLEZ LONDONO de la víctima YULIANA ANDREA LONDONO, se debe resaltar, conforme lo consideró la primera instancia, que se allegaron al plenario elementos de prueba indicativos de una afectación real de estas dos personas, así como el vínculo familiar: Para el primero con la declaración ante notaría de su unión marital de hecho y con la segunda mediante el registro civil de la menor prueba documental indiscutible del parentesco, aunado a la declaración de la señora Sharon Xiomara González, donde señala la afectación de dicho grupo familiar.

Cabe anotar, la víctima YULIANA ANDREA LONDONO, con posterioridad a la ocurrencia del lamentable accidente, ya no pudo compartir en iguales condiciones con su familia, situación que se conexa con la real afectación y a las secuelas que le dejó insucceso, es decir, se acreditó afectación moral y en consecuencia el daño a la vida de relación con su pareja y su hija. Frente al tema, resalta la jurisprudencia SP418-2020 de cinco (05) de febrero de dos mil veinte (2020)³ en su parte pertinente:

“2.3.2. Reconocimiento y pago de perjuicios morales a esposa e hijos de víctimas directas por delitos diferentes al homicidio y la desaparición forzada”

Como ya se dijo, cualquier familiar que sufra un daño puede acreditarse como víctima, sólo que ostenta la carga de probar el perjuicio padecido, pues no basta demostrar el parentesco como sí sucede con el cónyuge, compañero o compañera permanente y con los padres y los hijos, dada la presunción establecida a su favor cuando a la víctima directa se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida. (CSJ SP, 6 jun. 2012, rad. 35637; CSJ SP, 30 abr. 2014, rad. 42534; CSJ SP, 16258-2015, 45463; CSJ SP8291-2017, rad. 50215).

Tal y como puede verse, en los demás delitos el legislador estableció en cabeza de los reclamantes y de sus representantes la carga procesal de ofrecer y/o solicitar pruebas sobre su condición de víctima y del daño padecido. Si no acredita la calidad

³ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACIÓN PENAL. M.P. EYDER PATIÑO CABRERA.

aducida, no puede ser reconocido el resarcimiento invocado, en tanto, las sentencias deben estar soportadas en elementos de convicción legal, oportuna y válidamente incorporados.

Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, advierte la Sala que en el presente asunto no se observa que la apoderada de la esposa y los hijos de la víctima directa AGUSTÍN JIMÉNEZ MARTÍNEZ -Hecho 376⁴- hubiese aportado elementos materiales probatorios con los que se acreditará el daño moral a ellos ocasionado.

Solamente se probó el parentesco entre la víctima directa y las indirectas. Esta situación impide otorgar la indemnización a favor de estos familiares cercanos, pues como se indicó con anterioridad, dentro del trámite de Justicia y Paz no opera a favor de ellos presunción del daño, por lo que tienen el deber de probarlo” Subrayas del Despacho.

Por lo anotado, resulta entonces acertada la condena de perjuicios al grupo familiar de la señora YULIANA ANDREA LONDOÑO ARANGO.

6.4.3 La condena a la compañía aseguradora SEGUROS LA EQUIDAD:

Finalmente, razón le asiste al censor, el apoderado de WILFRAN FONNEGRA ROMERO propietario del vehículo comprometido en el accidente, cuando señala que, en caso de mantenerse la condena de perjuicios, se condene a la aseguradora SEGUROS LA EQUIDAD, al pago contractual de los mismos. Veamos por qué:

La compañía de seguros SEGUROS LA EQUIDAD, fue llamada en garantía en el trámite del presente, con fundamento en la relación contractual existente para la fecha de los hechos, entre la compañía de seguros y la Cooperativa Especializada de Motoristas y Transportadores COOMOEPAL LTDA., a través de la póliza Nro. AA015361 RC con vigencia entre el 7 d diciembre de 2012 y el 7 de diciembre de 2013, asegurado WILFRAN FONNEGRA ROMERO, y beneficiarios: LOS PASAJEROS OCUPANTES DEL VEHÍCULO. de placas VBW-293, con una cobertura de 60 salarios mínimos legales mensuales vigentes⁵ por pasajero, 1.140 SMLMV para incapacidad total y temporal y de 1.140 SMLMV por gastos médicos, sin deducibles ni primas, tampoco se consagraron exclusiones de ninguna índole. La primera claridad que se

⁴ Numeral 2.6.2.1. de los «Fundamentos de la impugnación» del fallo.

⁵ En adelante SMLMV

tiene en este aspecto, es que la Cooperativa Especializada de Motoristas y Transportadores COOMOEPAL LTDA, es la tomadora de la póliza, el dueño del vehículo WILFRAN FONNEGRA ROMERO, es el asegurado y los beneficiarios son los pasajeros ocupantes del vehículo de placas VBW-293.

Pues bien, la sentencia de la instancia en su parte motiva, más no resolutiva, señaló que excluía a la compañía de aseguradora SEGUROS LA EQUIDAD, de la condena solidaria al pago de los perjuicios objeto de este incidente, motivado en dos razones:

6.4.3 1 La primera: El sobrecupo

La primera, hace relación a que la póliza excluye del amparo el sobrecupo, lo cual se demostró porque el bus estaba diseñado para transportar diecinueve (19) pasajeros y según el informe de accidente de tránsito, llevaba veintisiete (27), pasajeros y que así mismo los testigos presenciales señalaron que el bus iba completamente lleno. Aunque este es un hecho que no admite discusión, el problema jurídico para resolver estriba en los alcances de la exclusión del sobrecupo de pasajeros, que sirvió de base al juzgado para excluir a la compañía de seguros de este incidente, consideramos pertinente referirnos al riesgo y su delimitación, a efectos de determinar si el siniestro es producto de una causa comprendida en la cobertura que conlleve a su posible producción.

Conforme a la teoría de la causalidad, según la cual normalmente es capaz de provocar el perjuicio de que se trate, hay que trasladarla al análisis entre el hecho que generó el daño y el riesgo excluido, es decir que para el caso es la culpa grave del conductor al no asegurar debidamente la puerta que da a su izquierda, la apertura intempestiva de la misma y la caída por ese lugar de la pasajera, que fueron los hechos que causaron el daño, consistente en el daño en su cuerpo y en su salud. Veamos exactamente cuál fue el hecho generador del daño:

“La señora YULIANA ANDREA LONDONO estaba ubicada en la parte delantera del vehículo, exactamente entre el puesto del conductor y la puerta izquierda de la buseta. En un momento del recorrido, dicha puerta se abrió y la señora YULIANA ANDREA quedó colgando con sus pies enredados en la silla en la que se había sentado. Al ver esto, el señor ANGEL ARLES VAQUIRO frenó el vehículo y la señora YULIANA ANDREA cayó al piso y quedó en la mitad de la vía pública.”⁶

Como se puede observar, las lesiones sufridas por la víctima, se dan a consecuencia de la apertura de la puerta izquierda del vehículo en plena marcha, del lado del conductor, de manera que es claro que la culpa no fue sobre todo en los pasajeros transportados en dicho rodante.

Para nuestro caso, la causa idónea que produjo el daño, es la culpa grave del conductor de vehículo, primero al no asegurarse antes de iniciar el recorrido que las puertas estuvieran debidamente cerradas, aseguradas, y máxime la puerta de su lado izquierdo, y la segunda por haber invitado a la pasajera a que siente de su lado izquierdo, que claramente es una situación que está prohibida en las reglas de la conducción de vehículos de pasajeros.

Es por ello que se atenderá la petición del censor, pues su reproche es válido respecto de la exclusión de la compañía de seguros LA EQUIDAD SEGUROS, pues si se analizan las aristas del caso concreto - bajo la teoría de la causalidad adecuada-, el sobre todo de pasajeros como cláusula de exclusión de la póliza de seguros, no se aplica, pues en el evento, el sobre todo no constituye la causalidad eficiente de la consecuencia que produjo el daño.

Así las cosas, para el Tribunal se encuentra establecido que el hecho que generó el daño, no es el sobre todo, sino la acción del conductor al invitar a la pasajera a que siente de su lado izquierdo, con

⁶ Sentencia de primera instancia. Acápite de antecedente pág. 1-

ello incrementó el riesgo permitido en el arte de conducir, y fue ese incremento del riesgo el que produjo la lesión sufrida por YULIANA ANDREA LONDONO.

Bajo estas reflexiones, no procede por este aspecto -el sobrecupo- la exclusión de la compañía de seguros en este asunto, porque esa no fue la causa del siniestro. Así lo ha dicho la Corte Suprema de Justicia, en su Sala de Casación Civil:

*“Con la lectura de esos segmentos de la póliza se advierte una confusión, pues, en primer lugar, su encabezado alude al traslado del riesgo de responsabilidad civil contractual extracontractual del asegurado a la compañía por razón de accidentes causados con el vehículo descrito en la póliza siempre que la causa del accidente no se encuentre excluida. Esto puede significar que las exclusiones son causales, esto es, que a partir de una individualización del riesgo genérica y positiva - responsabilidad civil contractual o extracontractual derivada de accidentes con la buseta- anuncia la póliza que, con todo, ciertos eventos y circunstancias que causen esos accidentes generadores de responsabilidad se encuentran excluidos de los amparos contratados. **De modo que, si el sobrecupo es la causa del accidente, la exclusión opera.**”⁷*

6.4.3.2 La segunda el consentimiento de la víctima:

Observa la Sala, una evidente contradicción en los argumentos de la sentencia de la instancia, frente al consentimiento de la víctima, pues en un primer momento, argumentó que en el incidente de reparación integral no puede removese la ejecutoria de la sentencia condenatoria en temas de causales de exclusión de responsabilidad por culpa de la víctima en el “*indebidamente abordaje por la puerta izquierda del vehículo*” tema que debió discutirse en la sentencia ordinaria, que hoy la asertividad y la legalidad, ya hizo tránsito a cosa juzgada.

Pero a renglón seguido, y en el acápite que denominó: *Causal de exclusión de responsabilidad de la empresa aseguradora LA EQUIDAD*, contrario sensu, dice que la póliza solo ampara las lesiones derivadas de la actividad riesgosa del rodante y que los pasajeros deban viajar en los compartimentos destinados para su transporte, que como la lesionada se

⁷ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACIÓN CIVIL. Rad.- Nro. SC4527-2020 del 23 de noviembre de 2020 M.P. FRANCISCO TERNERA BARRIOS.

transportaba entre el conductor y la puerta izquierda del rodante, estamos ante un consentimiento de la víctima.

Es errado entonces, que bajo estos supuestos se le otorgue razón al apoderado de la compañía aseguradora y se la exima para que responda bajo los términos de la póliza de seguro que expidió en ese asunto.

Tampoco es admisible, que, para efecto del análisis de la aplicación de la cláusula de exclusión, se dijera que fue la culpa de la víctima, sumado al hecho que el procesado no aseguró la puerta izquierda, la que originó que, en un giro del micro bus, la señora YULIANA ANDREA LONDONÓ saliera despedida hacia la calle, y que la compañía de seguros SEGUROS LA EQUIDAD, debía desligarse de su responsabilidad.

Siendo que existe un contrato de seguro, con la asegurada citada, se configura la validez del llamamiento en garantía efectuado en este asunto y debe responder solidariamente por la condena en perjuicios impuesta a su asegurado, conforme las estipulaciones y a los montos convenidos en la póliza.

En el caso examinado, bien se ve que la guardia del vehículo afecto al proceso que era conducido por el sentenciado, recaía sobre Cooperativa Especializada de Transportes COOMOEPA LTDA. Luego, conforme los lineamientos estudiados en precedencia, esta es solidariamente responsable por los daños irrogados a la víctima, a consecuencia del actuar culposo de su delegado. Por supuesto que, una vez acaecido el riesgo asegurado con la compañía de seguros, la transportadora tomadora acudió en garantía a la aseguradora para el cubrimiento de las contingencias reclamadas. Sin embargo, esta se exculpó aduciendo que la cobertura abriga a los pasajeros, siempre que estos viajen en el compartimento destinado para ellos o se encuentren subiendo o bajando del vehículo.

Como se vio, para la Sala, pues, es un hecho incontrovertido que la pasajera viajaba al interior de la buseta, en el lugar que le fue indicado por el transportador, no es la víctima quien debe soportar las consecuencias adversas del daño directo padecido a raíz del accidente, cuya responsabilidad fue atribuida al conductor del rodante adscrito a la transportadora demandada, y amparado bajo el seguro de accidentes a pasajeros en vehículos de servicio público.

En consecuencia, se dan las condiciones generales amparadas en el contrato de seguros para que la aseguradora SEGUROS LA EQUIDAD, en el marco de la referida póliza, reconozca la indemnización de perjuicios a que fueron condenados la Cooperativa Especializada de Motoristas y Transportadores COOMOEPA LTDA., tomador y WILFRAN FONNEGRA ROMERO, asegurado de la póliza Nro. AA015361 RC.

Finalmente, teniendo en cuenta que el monto al que se condenará en perjuicios materiales es inferior al requerido en el art. 338 del C.G.P., que lo es de mil (1.000) SMLMV, que habilita la procedencia del recurso extraordinario de casación, contra esta determinación no procede la impugnación por esta vía, tal y como lo enseña la Jurisprudencia de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia y Civil de la misma corporación.⁸

⁸ También el artículo 338 del Código General del Proceso establece como criterio para acudir al recurso de casación, la cuantía, cuando la pretensión es eminentemente económica, fijando tal límite en un monto superior a los 1.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Es esta última norma la que resulta aplicable al presente caso, toda vez que para el momento en que se concedió el recurso extraordinario -agosto de 2016-, ya se encontraba vigente el Código General del Proceso. Así lo indicó la Sala de Casación Civil en auto de 19 de mayo del año que avanza dentro del proceso radicado con el número 2016-00995.

[...]

De otro lado, la Corte ha señalado de forma constante que la cuantía se establece por el valor del salario mínimo legal para la fecha en la cual es dictado el fallo de segundo grado habida cuenta que es en tal momento en el que se concreta la afectación patrimonial. Es claro entonces, que de la estimación de la cuantía de los perjuicios tal y como los fija la ley procesal civil frente al recurso de casación, depende el interés del censor para acudir a la sede extraordinaria y al mismo tiempo la procedibilidad de este tipo de impugnación. C.S.J. AP-6565 de 2.016. Rad. 48698. M. P. Fernando Alberto Caballero Castro Es

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Bogotá, en Sala de Decisión Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

VII. RESUELVE

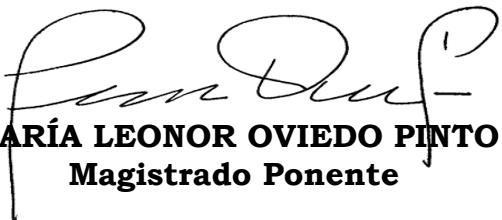
PRIMERO. CONFIRMAR en lo que fue objeto de apelación, el proveído del 14 de enero de 2022, proferido por el Juzgado 22 Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de esta ciudad, por medio del cual declaró la responsabilidad civil ÁNGEL ARLES VAQUIRO, WILFRAN FONNEGRA ROMERO, en calidad de propietario del vehículo con el cual se ocasionó el accidente de tránsito, y a la Cooperativa Especializada de Motoristas y Transportadores COOMOEPAL LTDA.

SEGUNDO. ADICIONAR el numeral primero para condenar a la compañía de SEGUROS LA EQUIDAD en su condición de llamada en garantía, a pagar en forma solidaria a la víctima directa YULIANA ANDREA LONDOÑO la suma de (i) setecientos noventa y cuatro mil seiscientos pesos (\$794.600) por concepto de daño emergente; (ii) la suma de cincuenta y ocho millones doscientos diecisiete mil doscientos noventa y ocho pesos (\$58.217.298) por concepto de lucro cesante; (iii) veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes por concepto de daño a la salud y (iv) veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes por concepto de perjuicio moral.

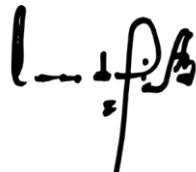
Asimismo, se les condena a pagar la suma de veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes al señor JOSÉ TOMAS GONZÁLEZ por concepto de perjuicio moral, y (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la menor ISABELLA GONZÁLEZ LONDOÑO por el mismo concepto.

TERCERO. ADVERTIR que Contra este fallo no procede recurso alguno –según lo dispuesto en el art. 338 del C.G.P.-.

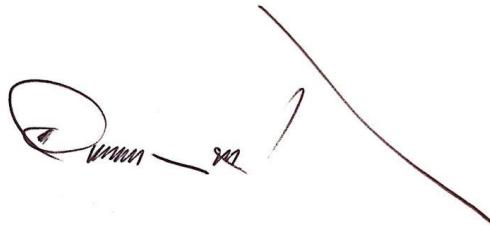
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:



MARÍA LEONOR OVIEDO PINTO
Magistrado Ponente



CARLOS ANTONIO BARRETO PÉREZ
Magistrado



CARLOS ALBERTO PAZ ZÚÑIGA
Magistrado

David Uribe

De: Secretaria Sala Penal Tribunal - Seccional Cali <sspenicali@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado el: martes, 26 de abril de 2022 10:07 a.m.
Para: David Uribe
Asunto: RE: Rad 2013-01987 /// SOLICITUD ACLARACIÓN SENTENCIA

Acuso recibido.

Att

ANDRES E. HERRERA M.

Escribiente Tribunal
Secretaría Sala Penal
Tribunal Superior de Cali



Por favor no imprima éste correo a menos que lo necesite, contribuyamos con nuestro planeta.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SECRETARÍA SALA PENAL
TEL. : 8980800 EXT. 8119-8120
CARRERA 4 No. 12-01 OFICINA 113
PALACIO NACIONAL - CALI

Horario judicial para recepción de documentos vía correo electrónico: lunes a viernes de 08:00 a.m a 12:00 m y de 1:00 pm a 05:00 pm. **PRUEBA ELECTRÓNICA:** Artículo 5. Ley 527 de 1999 sobre el reconocimiento jurídico de los mensajes de datos. Corte Suprema de Justicia- Sala de Casación Penal, sentencia de Tutela No. Interno 103902 del 9 de abril de 2019, sobre notificaciones judiciales hechas por medios electrónicos: “*si bien es cierto no obra constancia de acuso de recibido del mensaje electrónico enviado...también lo es que tampoco obra motivo para considerar que no llegó a su destino puesto que el mensaje no fue devuelto o revotado, lo cual permitió a la sala deducir que le procedimiento de notificación se surtió en debida forma...*”

NOTA CONFIDENCIAL: Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial y se encuentra protegido por la Ley. Sólo puede ser utilizada por la persona o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma cualquier acción basado en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

De: David Uribe <David.Uribe@laequidadseguros.coop>

Enviado: martes, 26 de abril de 2022 9:20

Para: Secretaria Sala Penal Tribunal - Seccional Cali <sspenicali@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Centro Servicios Judiciales Control Garantias - Valle Del Cauca - Cali <csergarcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RE: Rad 2013-01987 /// SOLICITUD ACLARACIÓN SENTENCIA

POR FAVOR ACUSAR RECIBIDO

Cordial Saludo

Honorable

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI - SALA DE DECISIÓN PENAL

Magistrada Dra MARÍA LEONOR OVIEDO PINTO

csergarcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

sespacali@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

Proceso: INCIDENTE REPARACIÓN INTEGRAL
Referencia: SOLICITUD ACLARACIÓN SENTENCIA
Incidentante: YULIANA ANDREA LONDOÑO ARANGO - ISABELLA GONZALEZ LONDOÑO -
JOSE TOMAS GONZALEZ SOLARTE
Incidentados: WILFRAN FONNEGRA ROMERO - EMPRESA DE TRANSPORTE COOMOEPAL - LA
EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.
Radicado: 760016000196201301987
Juzgado origen: 22 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO

JUAN DAVID URIBE RESTREPO, mayor de edad, identificado con Cédula de ciudadanía N° 1.130.668.110 de Cali, domiciliado y vecino de la ciudad de Cali (Valle del Cauca), abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional N° 204.176 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de Apoderado General de **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO**, por medio del presente correo electrónico y teniendo en cuenta la situación actual de emergencia económica, social y ecológica decretado por el Gobierno Colombiano y de acuerdo a los postulados emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura para la priorización de la virtualidad en la rama judicial y el levantamiento de términos procesales, aunado a la no atención presencial en las sedes judiciales, remito escrito compuesto por **SOLICITUD ACLARACIÓN SENTENCIA**.

En archivo adjunto remito:

- Memorial (5 folios)

Se solicita al despacho que cualquier auto o sentencia a notificar se realice a los siguientes correos

- david.uribe@laequidadseguros.coop
 - notificacionesjudicialeslaequidad@laequidadseguros.coop

Quedamos atentos a su amable respuesta y de antemano agradeciendo su colaboración.

Cordialmente,

Juan David Uribe Restrepo | Abogado Distrito III – Agencia Cali

☎(57-2) 660 80 47 Ext. 3801 ☎ Celular y WhatsApp 310-832 40 97

| ☎ Calle 26 norte # 6 N - 16 | Horario de Atención: 8:00 a.m. a 12:00 pm – 1:00 pm a 5:00 p.m.

✉ David.Uribe@laequidadseguros.coop | 🌐 www.laequidadseguros.coop

| Cali – Colombia



👉 Antes de imprimir, piense en su compromiso con el medio ambiente.

NOTA CONFIDENCIAL: La información contenida en este correo y en sus anexos y/o archivos adjuntos, es confidencial y tiene carácter reservado. La misma es propiedad de La Equidad Seguros O.C. y está dirigida para conocimiento estricto de la persona o entidad destinataria(s), quien es (son) responsable(s) por su custodia y conservación. Si no es el receptor autorizado, cualquier retención, difusión, distribución o copia de este mensaje es prohibida y será sancionada por la ley. Si por error recibe este mensaje, favor reenviarlo y borrar el mensaje recibido inmediatamente. La compañía no es responsable por la transmisión de virus informáticos, ni por las opiniones expresadas en este mensaje, ya que estas son exclusivas del autor.

Santiago de Cali, abril de 2022

SGC 6066

Honorable**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI - SALA DE DECISIÓN PENAL****Magistrada Dra MARÍA LEONOR OVIEDO PINTO**csergarcali@cendoj.ramajudicial.gov.cosespacali@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

Proceso:**INCIDENTE REPARACIÓN INTEGRAL****Referencia:****SOLICITUD ACLARACIÓN SENTENCIA****Incidentante:****YULIANA ANDREA LONDOÑO ARANGO - ISABELLA GONZALEZ LONDOÑO
- JOSE TOMAS GONZALEZ SOLARTE****Incidentados:****WILFRAN FONNEGRA ROMERO - EMPRESA DE TRANSPORTE COOMOEPAL -
LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.****Radicado:****760016000196201301987****Juzgado origen:****22 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO**

JUAN DAVID URIBE RESTREPO, mayor de edad, identificado con Cédula de ciudadanía N° 1.130.668.110 de Cali, domiciliado y vecino de la ciudad de Cali (Valle del Cauca), abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional N° 204.176 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de Apoderado General de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, según escritura pública No. 623, otorgada en la Notaría 10 del Círculo de Bogotá D.C. o de acuerdo al certificado de cámara de comercio el cual reposa en el expediente, mediante el presente memorial y encontrándome dentro del término y amparado en el artículo 285 del Código General del Proceso, solicito al despacho se proceda a **aclarar y/o complementar** la sentencia del 18 abril de dos mil veintidós (2022), aprobada por el Acta Nro. 134 y notificada por correo electrónico el 25/04/2022 en los siguientes términos:

El despacho en su decisión determinó lo siguiente:

"SEGUNDO. ADICIONAR el numeral primero para condonar a la compañía de SEGUROS LA EQUIDAD en su condición de llamada en garantía, a pagar en forma solidaria a la víctima directa YULIANA ANDREA LONDOÑO la suma de (i) setecientos noventa y cuatro mil

Cali / Tel: 320 349 3489 **PBX** 6608047 / **Dirección:** Calle 25 Norte No 6 – 42, barrio Santa Mónica.

Una aseguradora cooperativa con sentido social

seiscientos pesos (\$794.600) por concepto de daño emergente; (ii) la suma de cincuenta y ocho millones doscientos diecisiete mil doscientos noventa y ocho pesos (\$58.217.298) por concepto de lucro cesante; (iii) veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes por concepto de daño a la salud y (iv) veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes por concepto de perjuicio moral.

Asimismo, se les condena a pagar la suma de veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes al señor JOSÉ TOMAS GONZÁLEZ por concepto de perjuicio moral, y (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la menor ISABELLA GONZÁLEZ LONDONO por el mismo concepto."

Esto en concordancia con el siguiente apartado jurisprudencial:

"La compañía de seguros SEGUROS LA EQUIDAD, fue llamada en garantía en el trámite del presente, con fundamento en la relación contractual existente para la fecha de los hechos, entre la compañía de seguros y la Cooperativa Especializada de Motoristas y Transportadores COOMOEPAL LTDA., a través de la póliza Nro. AA015361 RC con vigencia entre el 7 de diciembre de 2012 y el 7 de diciembre de 2013, asegurado WILFRAN FONNEGRA ROMERO, y beneficiarios: LOS PASAJEROS OCUPANTES DEL VEHÍCULO. de placas VBW-293, con una cobertura de 60 salarios mínimos legales mensuales vigentes5 por pasajero, 1.140 SMLMV para incapacidad total y temporal y de 1.140 SMLMV por gastos médicos, sin deducibles ni primas, tampoco se consagraron exclusiones de ninguna índole. La primera claridad que se tiene en este aspecto, es que la Cooperativa Especializada de Motoristas y Transportadores COOMOEPAL LTDA, es la tomadora de la póliza, el dueño del vehículo WILFRAN FONNEGRA ROMERO, es el asegurado y los beneficiarios son los pasajeros ocupantes del vehículo de placas VBW-293."

Teniendo en cuenta lo anterior, solicitamos al despacho aclarar y/o complementar su decisión en el sentido que la aseguradora LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. solamente puede ser condenada de acuerdo con los postulados contractuales definidos en la caratula de la póliza allegada, aportada y objeto de debate en el transcurso del proceso, es decir, 60 SMLMV por pasajero al año del siniestro.

Dicha situación deberá ser aclarada ya que el despacho no es claro respecto de mencionar aleatoriamente valores como 60 smlmv por pasajero, 1140 smlmv para incapacidad total y temporal y de 1.140 SMLMV por gastos médicos y al final decide que seamos responsables de manera solidaria sin que se determine sobre que valor o bajo el imperio contractual de la poliza.

Para entender mejor dicha situación, debemos precisar al despacho que el contrato de seguros suscrito por las partes y materializado con la PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL

Cali / Tel: 320 349 3489 PBX 6608047 / Dirección: Calle 25 Norte No 6 – 42, barrio Santa Mónica.

Una aseguradora cooperativa con sentido social

SEGUROS DE ACCIDENTES A PASAJEROS EN VEHÍCULO DE SERVICIO PÚBLICO N° AA015361, con vigencia desde el 07/12/2012 - 00:00 horas hasta el 07/12/2013 – 00:00 horas, identificado con el certificado AA065519, Orden 320, expedida por la Agencia Cali, en la cual se encuentran contenidas las condiciones particulares de la póliza y por las condiciones generales contenidas en la Forma 03062011-1501-P-06-000000000001005, determino un máximo de 1140 SMLMV por la totalidad del vehículo y sus pasajeros, pero que, dividido por el número certificado de este, es decir 19, el total indemnizable por pasajero de 60 SMLMV del momento de la ocurrencia del siniestro, es decir el año 2013, era la suma de TREINTA Y CINCO MILLONES TRESCIENTOS SETENTA MIL PESOS (\$35.370.000) lo cual se puede observar así:

SEGURO R.C. CONTRACTUAL															
PÓLIZA AA015361						FACTURA AA070373									
 NIT 860028415															
INFORMACIÓN GENERAL															
DOCUMENTO	Renovación	PRODUCTO	R.C. CONTRACTUAL	ORDEN	320										
CERTIFICADO	AA065519	FORMA DE PAGO	Contado	USUARIO	ZRODRIGUEZ										
AGENCIA	CALI	TELEFONO	6608047												
DIRECCIÓN CLL 26 NORTE 6 N16															
FECHA DE EXPEDICIÓN															
10	12	2012	DESDE	07	MM	AAAA	VIGENCIA DE LA POLIZA	24:00	29	11	2019				
DD	MM	AAAA	HASTA	07	MM	AAAA	2012	HORA	DD	MM	AAAA				
DATOS GENERALES															
TOMADOR	COOP.ESPECIALIZADA DE MOTORISTAS Y TRANSPORTADORES COOMOEPA LTD								NIT/OC	890303081					
DIRECCIÓN	CRA. 44 #9C-18								TEL/MOVIL	5511111					
ASEGUROADO	FONNEGRA ROMERO WILFRAN								NIT/OC	94495074					
DIRECCIÓN	CR 44 9C-18								TEL/MOVIL	5511111					
BENEFICIARIO	PASAJEROS OCUPANTES DEL VEHICULO								NIT/OC	00000000014					
DIRECCION									TEL/MOVIL	X					
DESCRIPCIÓN DEL RIESGO															
<table border="1"> <thead> <tr> <th>DETALLE</th> <th>DESCRIPCIÓN</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>CIUDAD DEPARTAMENTO LOCALIDAD DIRECCION TIPO DE VEHICULO V/ASEGURADO POR PUESTO/PERSONA CAPACIDAD DE PASAJEROS PLACA UNICA CANAL DE VENTA</td> <td>CALI VALLE SUR. CARRERA 44 # 9C- 18 COLECTIVO 60 SMLMV 19.00 VBW293 DIRECTO</td> </tr> </tbody> </table>												DETALLE	DESCRIPCIÓN	CIUDAD DEPARTAMENTO LOCALIDAD DIRECCION TIPO DE VEHICULO V/ASEGURADO POR PUESTO/PERSONA CAPACIDAD DE PASAJEROS PLACA UNICA CANAL DE VENTA	CALI VALLE SUR. CARRERA 44 # 9C- 18 COLECTIVO 60 SMLMV 19.00 VBW293 DIRECTO
DETALLE	DESCRIPCIÓN														
CIUDAD DEPARTAMENTO LOCALIDAD DIRECCION TIPO DE VEHICULO V/ASEGURADO POR PUESTO/PERSONA CAPACIDAD DE PASAJEROS PLACA UNICA CANAL DE VENTA	CALI VALLE SUR. CARRERA 44 # 9C- 18 COLECTIVO 60 SMLMV 19.00 VBW293 DIRECTO														
COBERTURAS Y VALOR ASEGURADO															
DESCRIPCIÓN						VALOR ASEGURADO	DEDUCIBLE %	DEDUCIBLE VALOR	PRIMA						
Muerte Accidental Incapacidad Total y Permanente Incapacidad Total Temporal Gastos Médicos						SMMVL 1,140.00 SMMVL 1,140.00 SMMVL 1,140.00 SMMVL 1,140.00	.00% .00% .00% .00%		\$0.00 \$0.00 \$0.00 \$0.00						

Ahora bien, dicho argumento se encuentra descrito y delimitado en las condiciones generales y particulares traídas y aportadas como pruebas en su momento procesal y las cuales describen lo siguiente:

Cali / Tel: 320 349 3489 **PBX** 6608047 / **Dirección:** Calle 25 Norte No 6 – 42, barrio Santa Mónica.

Una aseguradora cooperativa con sentido social

4. LÍMITE DE RESPONSABILIDAD DE LA ASEGURADORA

4.1. Suma asegurada individual: la suma asegurada indicada en la carátula de la póliza, delimita la máxima responsabilidad de La Equidad, por cada pasajero, de acuerdo con la capacidad autorizada de ocupantes del vehículo asegurado y conforme a los amparos otorgados.

4.2. Límite máximo de responsabilidad: la máxima responsabilidad de La Equidad en la presente póliza equivale a la suma asegurada individual multiplicada por el número total de pasajeros que figuran en la tarjeta de operación del vehículo asegurado otorgada por la autoridad competente.

4.3. Los valores asegurados bajo los amparos de muerte, incapacidad total y permanente e incapacidad total temporal, no son acumulables.

Si las lesiones sufridas a consecuencia del mismo accidente de tránsito del vehículo asegurado dan lugar al pago de indemnización por incapacidad total y permanente o incapacidad total temporal, y posteriormente fallece el pasajero como consecuencia de dichas lesiones, La Equidad sólo pagará hasta el límite del valor de la suma asegurada por muerte, descontando de este valor la indemnización previamente pagada bajo el amparo de incapacidad total y permanente o incapacidad total temporal.

En caso de indemnización por incapacidad total y permanente, subsiguiente al pago de la indemnización de incapacidad temporal de éste, La Equidad descontará cualquier suma pagada bajo el amparo de incapacidad total temporal.

Teniendo en cuenta lo anterior, es claro que mi representada no está llamada a responder de manera solidaria e ilimitada la condena dispuesta por el despacho sino hasta la concurrencia del valor máximo asegurado por pasajero y que el cual se encuentra debidamente descrito en la caratula de la póliza.

PETICIONES:

Por todo lo anteriormente mencionado, solicito al despacho lo siguiente:

- Se aclare cuál sería el límite de responsabilidad que tiene la aseguradora LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. respecto al pago de la condena.
- Teniendo en cuenta lo anterior y en gracia a que el despacho acceda a lo pedido en el anterior ítem, solicito que dicha aclaración este determinado a lo reglado en el contrato de seguros y que fue debidamente manifestado por el apoderado dentro del proceso y que se vuelve a explicar en este escrito.

Cali / Tel: 320 349 3489 PBX 6608047 / Dirección: Calle 25 Norte No 6 – 42, barrio Santa Mónica.

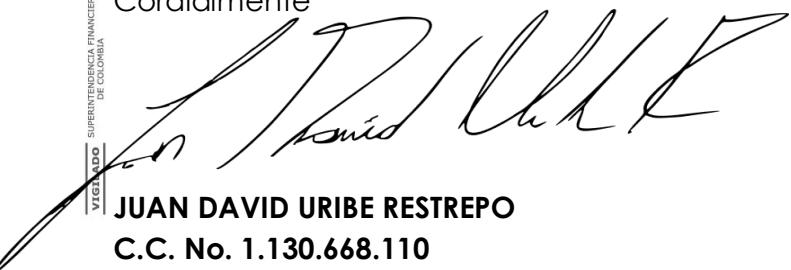
Una aseguradora cooperativa con sentido social

NOTIFICACIONES

- El suscrito puede recibir notificaciones en su despacho e igualmente en la Calle 25 Norte No. 6 N 42, Barrio San Vicente de la ciudad de Cali o al correo electrónico david.uribe@laequidadseguros.coop asimismo al celular 310-832 40 97.
- LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO recibirá notificaciones electrónicas al correo notificacionesjudicialeslaequidad@laequidadseguros.coop.

Del señor Juez

Cordialmente



JUAN DAVID URIBE RESTREPO
C.C. No. 1.130.668.110
T.P. No. 204.176 del C S de la J

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA
DE COLOMBIA

VIGILADO

Cali / Tel: 320 349 3489 PBX 6608047 / Dirección: Calle 25 Norte No 6 – 42, barrio Santa Mónica.

Una aseguradora cooperativa con sentido social

LÍNEA SEGURA NACIONAL | 018000 919 538 | # 324 |



www.laequidadseguros.coop

Síguenos en:



REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA DE DECISIÓN PENAL**

Santiago de Cali, 17 de mayo de 2022.
Oficio No. 080

Doctor:

JULIÁN DAVID URIBE RESTREPO

david.uribe@laequidadseguros.coop

notificacionesjudicialeslaequidad@laequidadseguros.coop

Ciudad.

ASUNTO:

PROCESO RAD. 196-2013-01987

Condenado: ÁNGEL ARLES VAQUIRO

Delito: LESIONES PERSONALES CULPOSAS

Cordial saludo.

Por medio del presente y en atención a su petición recibida por este Despacho el 28 de abril de los corrientes, donde solicita aclaración a la decisión emitida a través de Acta No. 134 del 18 de abril de 2022, por cuanto no se precisó el límite de responsabilidad que tiene la aseguradora La Equidad Seguros Generales O.C., se le indica lo siguiente:

En la citada decisión se dejó consignado en la página 16 que la responsabilidad por parte de la compañía aseguradora va hasta los montos convenidos en la póliza; en ese sentido señaló:

“Siendo que existe un contrato de seguro, con la asegurada citada, se configura la validez del llamamiento en garantía efectuado en este asunto y debe responder solidariamente por la condena en perjuicios impuesta a su asegurado, conforme las estipulaciones y a los montos convenidos en la póliza.”

Aunado a lo anterior se precisa en la póliza Nro. AA015361 RC con vigencia entre el 7 de diciembre de 2012 y el 7 de diciembre de 2013, asegurado WILFRAN FONNEGRA ROMERO, y beneficiarios: LOS PASAJEROS OCUPANTES DEL VEHÍCULO. de placas VBW-293, es una póliza voluntaria que consagra una cobertura de 60 salarios mínimos legales mensuales

vigentes¹ por pasajero, 1.140 SMLMV para incapacidad total y temporal y de 1.140 SMLMV por gastos médicos, sin deducibles ni primas, tampoco se consagraron exclusiones de ninguna índole.

No es posible asimilar la póliza de responsabilidad civil contractual o como se conoce en el argot de los seguros RCC, con la póliza básica obligatoria de los vehículos de transporte público que es de 60 salarios mínimos legales mensuales vigentes, pues nos encontramos de cara a una póliza voluntaria, que contrató la tomadora Cooperativa de Motoristas y Transportes COOMEPAL LTDA, con la aseguradora La Equidad que usted representa.

La póliza voluntaria en cita, tiene un límite diferente que es de 1.140 salarios mínimos legales mensuales vigentes, hasta ese monto debe responder en forma solidaria la compañía aseguradora La Equidad en el presente incidente de reparación integral.

Ahora bien, respecto a la condena en salarios mínimos legales mensuales vigentes, es claro que Equidad Seguros Generales O.C., debe responder por el monto asegurado hasta un total de \$646'038.000.oo, pero para efecto de calcular el valor del salario mínimo legal mensual, se hace con el valor representativo a la fecha del pago de la condena. Este es un tema específico y se entiende el valor de los salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha del pago.

Reiteramos, que la condena en salarios mínimos legales mensuales vigentes tiene como propósito que el pago se efectué conforme al valor del salario actualizado a ese momento, pues precisamente esa es la naturaleza de la tasación en S.M.L.M.V.

Cordialmente,



MARÍA LEONOR OVIEDO PINTO
Magistrado Sala Penal

¹ En adelante SMLMV

**SEGURO
R.C. CONTRACTUAL**

PÓLIZA
AA015361

FACTURA
AA070373



NIT 860028415

INFORMACIÓN GENERAL

DOCUMENTO	Renovacion	PRODUCTO	R.C. CONTRACTUAL	ORDEN	320
CERTICADO	AA065519	FORMA DE PAGO	Contado	USUARIO	ZRODRIGUEZ
AGENCIA	CALI	TELEFONO	6608047		

FECHA DE EXPEDICIÓN

DD	12	2012	DESDE	DD	07	MM	12	AAAA	2012	HORA	24:00	29	11	2019
DD	MM	AAAA	HASTA	DD	07	MM	12	AAAA	2013	HORA	24:00	DD	MM	AAAA

DATOS GENERALES

TOMADOR	COOP.ESPECIALIZADA DE MOTORISTAS Y TRANSPORTADORES COOMOEPAL LTDA	NIT/CC	890303081
DIRECCIÓN	CRA. 44 #9C-18	TEL/MOVIL	5511111
ASEGUrado	FONNEGRA ROMERO WILFRAN	NIT/CC	94495074
DIRECCIÓN	CR 44 9C-18	TEL/MOVIL	5511111
BENEFICIARIO	PASAJEROS OCUPANTES DEL VEHICULO	NIT/CC	00000000014
DIRECCIÓN		TEL/MOVIL	X

DESCRIPCIÓN DEL RIESGO

DETALLE	DESCRIPCIÓN
CIUDAD DEPARTAMENTO LOCALIDAD DIRECCION TIPO DE VEHICULO V/ASEGURADO POR PUESTO/PERSONA CAPACIDAD DE PASAJEROS PLACA UNICA CANAL DE VENTA	CALI VALLE SUR. CARRERA 44 # 9C- 18 COLECTIVO 60 SMMLV 19.00 VBW293 DIRECTO

COBERTURAS Y VALOR ASEGURADO

DESCRIPCIÓN	VALOR ASEGURADO	DEDUCIBLE %	DEDUCIBLE VALOR	PRIMA
Muerte Accidental	SMMLV 1,140.00	.00%		\$.00
Incapacidad Total y Permanente	SMMLV 1,140.00	.00%		\$.00
Incapacidad Total Temporal	SMMLV 1,140.00	.00%		\$.00
Gastos Médicos	SMMLV 1,140.00	.00%		\$.00

VALOR ASEGURADO TOTAL	PRIMA NETA	GASTOS	IVA	TOTAL POR PAGAR
\$646,038,000.00	\$156,210.00		\$.00	\$156,210.00

COASEGURO	
COMPANIA	PARTICIPACIÓN
	%.

INTERMEDIARIO Y/O FUERZA COMERCIAL DIRECTA		
CÓDIGO	NOMBRE	PARTICIPACIÓN
000000000001	AGENTE DIRECTO	%.

La mora en el pago de la prima o certificados que se expedían con fundamento en ella producirá la terminación automática del contrato y dará derecho a La Equidad Seguros O.C. para exigir el pago de la prima devengada y de los gastos causados con ocasión de la expedición del contrato. El pago extemporaneo de la prima, no convalida la mora ni reactiva la póliza terminada automáticamente, caso en el cual se devolverá la prima a que haya lugar. Con la firma del presente documento certifico que he leído de manera anticipada en la página web de La Equidad <http://www.laequidadseguros.coop/>, el clausulado anexo a la póliza contratada, el cual adicionalmente me fue explicado por la compañía de seguros; Información que en todo caso, declaro que conozco y entiendo, clara, suficiente y expresamente, en especial lo relacionado con las condiciones generales, el contenido de la cobertura, las exclusiones y las garantías del contrato de seguro. De igual forma, en el evento que corresponda, certifico que me fue entregada la tarjeta de asistencia y/o carné correspondiente a la póliza.

CLAUSULADO N°.



**FIRMA/AUTORIZADA
LA EQUIDAD SEGUROS O.C.**

FIRMA TOMADOR

APRECIADO CLIENTE PARA MAYOR INFORMACIÓN DEL PRODUCTO CONTRATADO
CONSULTE NUESTRA PÁGINA WEB WWW.LAEQUIDADSEGUROS.COOP
Línea Segura 018000919538
#324

**SEGURO
R.C. CONTRACTUAL**

PÓLIZA
AA015361

FACTURA
AA070373



NIT 860028415

INFORMACIÓN GENERAL

DOCUMENTO	Renovacion	PRODUCTO	R.C. CONTRACTUAL	ORDEN	320
CERTIFICADO	AA065519	FORMA DE PAGO	Contado	USUARIO	ZRODRIGUEZ
AGENCIA	CALI	TELEFONO	6608047		
		DIRECCIÓN	CLL 26 NORTE 6 N16		

FECHA DE EXPEDICIÓN

10	12	2012	DESDE	DD	07	MM	12	AAAA	2012	HORA	24:00	29	11	2019
DD	MM	AAAA	HASTA	DD	07	MM	12	AAAA	2013	HORA	24:00	DD	MM	AAAA

DATOS GENERALES

TOMADOR COOP.ESPECIALIZADA DE MOTORISTAS Y TRANSPORTADORES COOMOEPA LTDAD
DIRECCIÓN CRA. 44 #9C-18

EMAIL coomoepal@telesat.com.co

NIT/OC 890303081

TEL/MOVIL 5511111

TEXTOS Y/O OBSERVACIONES DE LA ORDEN

SE RENUEVA LA PRESENTE POLIZA SEGUN SOLICITUD DEL TOMADOR.

Esta póliza se rige por las condiciones generales contenidas en la forma 03062011-1501-P-06-0000000000001005

Cláusula de Siniestralidad y Ajuste de la Tasa

Se mantendrá las mismas condiciones pactadas, siempre y cuando el porcentaje de siniestralidad (siniestros incurridos / primas devengadas) del trimestre no exceda el 55%. Si el porcentaje de siniestralidad del primer semestre es igual o excede el 56% la compañía de seguros reajustará la tasa hasta el punto de equilibrio necesario para la terminación de vigencia; entendiéndose como punto de equilibrio el 55% (siniestros incurridos / primas devengadas).



CLAUSULADO



**PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
SEGURO DE ACCIDENTES A PASAJEROS
EN VEHÍCULOS DE SERVICIO PÚBLICO**



PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
SEGURO DE ACCIDENTES A PASAJEROS
EN VEHÍCULOS DE SERVICIO PÚBLICO

CONDICIONES GENERALES

1. AMPAROS

LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, QUE EN ADELANTE SE LLAMARÁ LA EQUIDAD, CON SUJECCIÓN A LAS CONDICIONES DE LA PRESENTE PÓLIZA, INDEMNIZARÁ HASTA LA SUMA ASEGURADA Y POR ACCIÓN DIRECTA DE LA VÍCTIMA O SUS CAUSAHABIENTES, A LOS PASAJEROS DEL VEHÍCULO ASEGURADO QUE SUFRAN LESIONES CORPORALES DERIVADAS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL EN QUE INCURRA EL TRANSPORTADOR ASEGURADO DE ACUERDO A LA LEGISLACIÓN COLOMBIANA, Y A LOS TÉRMINOS, ESTIPULACIONES, EXCEPCIONES Y LIMITACIONES CONTEMPLADAS EN ESTA PÓLIZA, SIEMPRE Y CUANDO DICHO PASAJERO VIAJE EN EL COMPARTIMIENTO DESTINADO A LOS PASAJEROS O SE ENCUENTRE SUBIENDO O BAJANDO DEL MISMO, Y EL VEHÍCULO ESTE CUMPLIENDO CON ITINERARIOS PREVIAMENTE ESTABLECIDOS Y AUTORIZADOS POR LA ENTIDAD TOMADORA.

1.1. RIESGOS AMPARADOS

1.1.1. MUERTE ACCIDENTAL. CUANDO EL ACCIDENTE CAUSE DIRECTAMENTE LA MUERTE DEL PASAJERO, SIEMPRE QUE EL DECESO SE PRESENTE DENTRO DE LOS NOVENTA (90) DÍAS CALENDARIO CONTADOS DESDE LA OCURRENCIA DEL ACCIDENTE Y SÓLO SI ES A CONSECUENCIA DE ÉSTE. ÚNICAMENTE DENTRO DE ESTE AMPARO SE INCLUYEN LOS PERJUICIOS MORALES Y LUCRO CESANTE, LOS CUALES QUEDAN CONDICIONADOS A TASACIÓN JUDICIAL, SIEMPRE QUE SEA VINCULADA LA ASEGURADORA, BIEN SEA PORQUE FUE DEMANDADA POR EL TERCERO O SUS CAUSAHABIENTES, O PORQUE EL ASEGURADO LA LLAMÓ EN GARANTÍA, HASTA POR EL VALOR ASEGURADO ESTABLECIDO EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA.

PARA LA CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE QUE TRATA EL DECRETO 917 DE 1999 Y DEMÁS NORMAS CONCORDANTES.

1.1.3. INCAPACIDAD TOTAL TEMPORAL. SI LA LESIÓN INCAPACITA AL PASAJERO EN FORMA TOTAL TEMPORAL, DENTRO DE LOS CIENTO VEINTE (120) DÍAS CALENDARIO CONTADOS A PARTIR DE LA OCURRENCIA DEL ACCIDENTE, DE TAL FORMA QUE DURANTE DICHA INCAPACIDAD QUEDA IMPOSIBILITADO TOTALMENTE PARA EJECUTAR TRABAJO LUCRATIVO ALGUNO, DEL CUAL PUEDA DERIVAR UTILIDAD O GANANCIA, LA EQUIDAD INDEMNIZARÁ LA INCAPACIDAD HASTA UN TOPE MÁXIMO DE CIENTO VEINTE (120) DÍAS, LA CANTIDAD DEJADA DE PERCIBIR, QUE SERÁ DETERMINADA POR EL INGRESO BASE DE LIQUIDACIÓN DE LOS APORTES AL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL O DEL INGRESO DEMOSTRADO EN EL ÚLTIMO AÑO, HASTA LOS LÍMITES ESTABLECIDOS PARA ESTE AMPARO.

SE ENTIENDE POR INCAPACIDAD TOTAL TEMPORAL, LA PRODUCIDA POR ALTERACIONES ORGÁNICAS O FUNCIONALES QUE POR UN LAPSO DETERMINADO DE TIEMPO IMPIDAN A LA PERSONA DESEMPEÑAR CUALQUIER TRABAJO LUCRATIVO.

1.1.4. GASTOS MÉDICOS. SI DENTRO DE LOS NOVENTA (90) DÍAS CALENDARIO SIGUIENTES AL ACCIDENTE, LA LESIÓN DA LUGAR A GASTOS MÉDICOS, QUIRÚRGICOS, FARMACÉUTICOS U HOSPITALARIOS, LA EQUIDAD REEMBOLSARA LOS GASTOS NORMALES QUE EFECTIVAMENTE SE HUBIEREN PAGADO DENTRO DE LOS NOVENTA (90) DÍAS CALENDARIO SIGUIENTES AL ACCIDENTE, SIN EXCEDER LA SUMA ASEGUARADA POR EL PRESENTE AMPARO, Y SIN QUE CONSTITUYA EN NINGÚN CASO UTILIDAD PARA LA PERSONA INDEMNIZADA.

ESTE AMPARO DE GASTOS MÉDICOS SÓLO OPERA EN EXCESO DE LOS LÍMITES CUBIERTOS BAJO EL SEGURO OBLIGATORIO DE DAÑOS CORPORALES CAUSADOS A LAS PERSONAS EN ACCIDENTE DE TRÁNSITO (SOAT), Y EN EXCESO DEL VALOR QUE LE SEA RECONOCIDO POR EL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD Y EL SISTEMA GENERAL DE RIESGOS PROFESIONALES.

1.1.5. ASISTENCIA JURÍDICA: LA EQUIDAD PRESTARÁ EL SERVICIO DE ASISTENCIA JURÍDICA EN PROCESO CIVIL, ASISTENCIA JURÍDICA ANTE LA JURISDICCIÓN PENAL Y PROCESOS ADMINISTRATIVOS DE TRANSITO (CONCILIACIONES EXTRAPROCESALES), QUE SE INICIEN COMO CONSECUENCIA DIRECTA Y EXCLUSIVA DE LESIONES CORPORALES U HOMICIDIO EN ACCIDENTE DE TRÁNSITO OCURRIDO DURANTE LA VIGENCIA DE LA PÓLIZA CAUSADOS POR EL VEHÍCULO ASEGUARADO A PERSONAS QUE SE ENCUENTREN DENTRO DEL MISMO EN SU CONDICIÓN DE PASAJEROS.

PREVIA AUTORIZACIÓN ESCRITA DE LA EQUIDAD, LA ASISTENCIA JURÍDICA PODRÁ SER PRESTADA POR UN ABOGADO SOLICITADO POR EL ASEGUARADO, SUJETO A LAS TARIFAS Y CONDICIONES DE LA ASEGUARADORA.



2. EXCLUSIONES

LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL SEGURO DE ACCIDENTES A PASAJEROS EN VEHÍCULOS DE SERVICIO PÚBLICO NO CUBRE NINGUNA RECLAMACIÓN EN LOS SIGUIENTES CASOS:

- 2.1. TERREMOTO, ERUPCIÓN VOLCÁNICA, MAREJADA, INUNDACIONES, CRECIENTES O MODIFICACIÓN DE LA ESTRUCTURA DE LOS ÁTOMOS.
- 2.2. GUERRA INTERIOR O EXTERIOR, REVOLUCIÓN, REBELIÓN, SEDICIÓN, ASONADA, MOTÍN.
- 2.3. ESTADO DE EMBRIAGUEZ O BAJO EL INFLUJO DE DROGAS TÓXICAS, HEROICAS O ALUCINÓGENAS DEL CONDUCTOR DEL VEHÍCULO ASEGUARADO.
- 2.4. DOLO DEL TOMADOR O DEL ASEGUARADO O DEL CONDUCTOR O DEL PASAJERO.
- 2.5. LESIONES O MUERTE OCURRIDAS POR CULPA EXCLUSIVA DEL PASAJERO.
- 2.6. LESIONES O MUERTE O DAÑOS CAUSADOS POR RIÑAS OCASIONADAS POR LOS PASAJEROS DENTRO DEL VEHÍCULO ASEGUARADO.
- 2.7. CUALQUIER ENFERMEDAD O SINCOPE QUE SUFRAN LOS PASAJEROS DEL VEHÍCULO ASEGUARADO QUE NO TENGA RELACIÓN DE CAUSALIDAD CON UN ACCIDENTE AMPARADO POR ESTA PÓLIZA.
- 2.8. CUANDO EL TOMADOR, ASEGUARADO O CONDUCTOR SE DECLARE RESPONSABLE O EFECTÚE ARREGLOS TRANSACCIONALES O CONCILIACIONES SIN CONSENTIMIENTO ESCRITO PREVIO DE LA EQUIDAD.
- 2.9. LESIONES O MUERTE O DAÑOS CAUSADOS AL ASEGUARADO O AL TOMADOR O AL PROPIETARIO O AL CONDUCTOR DEL VEHÍCULO ASEGUARADO, SUS PARIENTES EN LÍNEA DIRECTA O COLATERAL HASTA EL SEGUNDO GRADO DE CONSAGUINIDAD INCLUSIVE, SUS PADRES ADOPTANTES, SUS HIJOS ADOPТИVOS, SU CÓNYUGE NO DIVORCIADO O SU COMPAÑERO PERMANENTE O SUS DEPENDIENTES. LA MISMA EXCLUSIÓN OPERA CON RESPECTO A LOS SOCIOS, DIRECTORES Y REPRESENTANTES LEGALES DE LA PERSONA JURÍDICA TOMADORA.
- 2.10. LESIONES O MUERTE O DAÑOS CAUSADOS A LOS PASAJEROS CUANDO EL VEHÍCULO ASEGUARADO SEA CONDUCIDO SIN LA AUTORIZACIÓN DEL ASEGUARADO.
- 2.11. CUANDO EL CONDUCTOR DESATIENDA SEÑALES REGLAMENTARIAS DE TRÁNSITO, CAREZCA DE LICENCIA VIGENTE O DE CATEGORÍA PARA CONDUCIR EL VEHÍCULO ASEGUARADO.
- 2.12. CUANDO EL VEHÍCULO ASEGUARADO SE ENCUENTRE CON SOBRECUPO DE PASAJEROS O SE EMPLEE PARA USO DISTINTO AL ESTIPULADO EN LA PÓLIZA.

- 2.13. CUANDO EL VEHÍCULO ASEGURADO SEA USADO O APREHENDIDO POR CUALQUIER ACTO DE AUTORIDAD, O SEA SECUESTRADO O DECOMISADO.**
- 2.14. CUANDO SE TRANSPORTEN MERCANCIAS AZAROSAS, INFLAMABLES O EXPLOSIVAS EN EL VEHÍCULO ASEGURADO.**
- 2.15. ESTA PÓLIZA NO AMPARA LOS PERJUICIOS MORALES, NI EL LUCRO CESANTE, EXCEPTO PARA EL AMPARO DE MUERTE.**

3. DEFINICIÓN DE ACCIDENTE

Para los efectos de esta póliza se entiende por accidente todo acontecimiento súbito, violento, imprevisto y repentino del vehículo asegurado mientras esté en movimiento. Tratándose de lesiones o muerte de personas, se considera también como accidente el simple atropellamiento siempre que el pasajero se encuentre subiendo o bajando del mismo, y el vehículo esté cumpliendo con itinerarios previamente establecidos y autorizados por la entidad tomadora.

4. LÍMITE DE RESPONSABILIDAD DE LA ASEGURADORA

4.1. Suma asegurada individual: la suma asegurada indicada en la carátula de la póliza, delimita la máxima responsabilidad de La Equidad, por cada pasajero, de acuerdo con la capacidad autorizada de ocupantes del vehículo asegurado y conforme a los amparos otorgados.

4.2. Límite máximo de responsabilidad: la máxima responsabilidad de La Equidad en la presente póliza equivale a la suma asegurada individual multiplicada por el número total de pasajeros que figuran en la tarjeta de operación del vehículo asegurado otorgada por la autoridad competente.

4.3. Los valores asegurados bajo los amparos de muerte, incapacidad total y permanente e incapacidad total temporal, no son acumulables.

Si las lesiones sufridas a consecuencia del mismo accidente de tránsito del vehículo asegurado dan lugar al pago de indemnización por incapacidad total y permanente o incapacidad total temporal, y posteriormente fallece el pasajero como consecuencia de dichas lesiones, La Equidad sólo pagará hasta el límite del valor de la suma asegurada por muerte, descontando de este valor la indemnización previamente pagada bajo el amparo de incapacidad total y permanente o incapacidad total temporal.

En caso de indemnización por incapacidad total y permanente, subsiguiente al pago de la indemnización de incapacidad temporal de éste, La Equidad descontará cualquier suma pagada bajo el amparo de incapacidad total temporal.

5. OBLIGACIONES DEL ASEGURADO EN CASO DE SINIESTRO

Al ocurrir cualquier accidente el asegurado o beneficiario deberá dar aviso a La Equidad dentro del término de tres (3) días hábiles contados a partir de la fecha en que haya conocido o debido conocer la ocurrencia del siniestro.

Igualmente deberá dar aviso a La Equidad de toda demanda, procedimiento o diligencia, carta, reclamación, notificación, o citación que reciba dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha en que tenga noticia que se relacione con cualquier acontecimiento que pueda dar lugar a reclamación de acuerdo con la presente póliza.

Acudir a las audiencias y demás diligencias a las que sea citado por cualquier autoridad o dar instrucciones al conductor para que asista.

Si el asegurado incumple cualquiera de estas obligaciones, La Equidad podrá deducir de la indemnización el valor de los perjuicios que le cause dicho incumplimiento.

6. EXTENSIÓN DE COBERTURAS

Por mutuo acuerdo entre el tomador y la aseguradora se extienden las siguientes coberturas adicionales, siempre que sean estipuladas en la carátula de la póliza:

6.1. Amparo patrimonial: Ampara la responsabilidad civil contractual en que incurra el transportador del vehículo asegurado con sujeción a las condiciones de la presente póliza, cuando el conductor incurra en la causal de exclusión indicada en el numeral 2.3. y 2.11 de la condición segunda de la póliza.

6.2. Auxilio funerario: Ampara hasta 5 salarios mínimos mensuales legales vigentes los gastos de entierro del conductor del vehículo asegurado.

La indemnización se efectuará mediante convenio con funerarias o a través de reembolso con la presentación de las facturas originales.

7. TERMINACIÓN DEL SEGURO

Este terminara por las siguientes causas:

- 7.1. Por no pago de la prima.
- 7.2. Por retiro del o los vehículos descritos en la póliza.
- 7.3. Al la terminación o revocación del contrato.
- 7.4. Al vencimiento de la póliza si ésta no se renueva.
- 7.5. Cuando el asegurado solicite por escrito la revocación a La Equidad, en cuyo caso la prima devengada será liquidada según la tarifa de corto plazo.

Parágrafo: la prima a corto plazo será equivalente a la prima a prorrata de la vigencia corrida, más un recargo de diez por ciento (10%) sobre la diferencia entre dicha prima a prorrata y la anual.

7.6. Diez (10) días hábiles después de que La Equidad haya enviado escrito al asegurado notificándole su voluntad de revocar el seguro o en el término previsto para el efecto en la carátula de esta póliza, siempre y cuando fuere superior. En este caso, La Equidad devolverá al asegurado la parte de prima no devengada.

8. GARANTÍAS

Dentro de la vigencia del seguro el tomador y asegurado se comprometen a cumplir las siguientes garantías:

8.1. Personal idóneo: emplear personal que cumpla con los requisitos establecidos para la conducción de los vehículos asegurados.

8.2. Mantenimiento óptimo: mantener los vehículos asegurados en óptimas condiciones mecánicas y llevar un registro de todos los trabajos y revisiones realizadas a los vehículos asegurados.

8.3. Instrucciones del fabricante: observar todas las instrucciones del fabricante en lo concerniente al mantenimiento, destinación uso y capacidad de los vehículos asegurados.

9. COEXISTENCIA DE SEGUROS

Si en el momento de un siniestro existiera otro u otros seguros amparando la responsabilidad civil contractual del asegurado, La Equidad soportará la indemnización debida en proporción a la cuantía cubierta en los respectivos seguros, excepto cuando se omita maliciosamente la información previa a La Equidad sobre la coexistencia de seguros amparando los mismos intereses, en cuyo caso se perderá el derecho a la indemnización.

10. ASISTENCIA JURÍDICA

10.1. AMPARO DE ASISTENCIA JURÍDICA AL ASEGURADO PARA SU DEFENSA ANTE LA JURISDICCIÓN PENAL

La Equidad indemnizará los gastos en que incurra el asegurado por concepto de honorarios de los abogados que lo representen en el proceso penal que se inicie como consecuencia directa y exclusiva de lesiones personales o de homicidio en accidente de tránsito ocurrido durante la vigencia de la póliza, causados por el asegurado con el vehículo descrito en la carátula de la póliza a personas que se encuentren dentro del mismo, con sujeción a lo siguiente:

Se ampara a cualquier persona que conduzca el vehículo asegurado bajo la póliza con la autorización expresa del asegurado.

Para obtener la indemnización el asegurado deberá presentar a La Equidad:

a)Copia del contrato de prestación de servicios, firmado por el abogado con indicación del número de tarjeta profesional o el de la licencia temporal vigente.

b)Constancia expedida por el abogado de los pagos que hubiere recibido por concepto de los honorarios profesionales pactados.



Dependiendo de la asistencia recibida deberá presentar:

a)En los eventos de Indagación preliminar e indagatoria: Se presentara la constancia del juzgado sobre la asistencia del abogado en la actuación respectiva. Dentro de esta indagación preliminar deberá incluirse además de la constancia referida, la solicitud y entrega provisional del vehículo asegurado.

b)En caso de haber otras actuaciones de sumario (excluyendo indagatoria): deberá incluirse constancia del juzgado sobre la calificación del sumario o su equivalente, además de copia de la actuación realizada por el abogado para obtener la providencia.

c)Juicio: copia de la sentencia debidamente ejecutoriada y constancia de la asistencia del abogado.

d)Solamente se reconocerán los honorarios pagados a abogados designados por el asegurado con tarjeta profesional o con licencia temporal vigente que apoderen al asegurado y no sean nombrados de "oficio" de acuerdo con el origen del proceso y de la asistencia prestada hasta por las siguientes sumas indicadas, las cuales deberán ser multiplicadas por el salario mínimo diario legal vigente para la fecha de la ocurrencia del hecho que da base a la prestación jurídica penal:

Límites de valor asegurado expresado en salarios mínimos diarios legales vigentes

Etapa	Lesiones		Homicidio
	Cantidad [s.m.l.d.v.*]	Cantidad [s.m.l.d.v.*]	
Reacción inmediata	20	30	
Conciliación o mediación	40	60	
Investigación	50	75	
Juicio	50	75	
Incidente de reparación	25	35	

*Salario Mínimo Legal Diario Vigente para la fecha de la ocurrencia del hecho que da base a la prestación jurídica penal.

Las sumas aseguradas se entienden aplicadas para cada evento que de origen a uno o varios procesos penales, no por cada demanda que se inicie.

La suma asegurada para cada actuación procesal contratada es independiente de las demás.

Este amparo tiene cobertura para las actuaciones procesales realizadas en la primera y segunda instancia, si ella fuere procedente.

La Equidad reembolsará solamente cuando el asegurado aporte los documentos que soportan la actuación realizada por su apoderado.

Este amparo es independiente de los demás otorgados por la póliza, y por consiguiente ningún reembolso puede ser interpretado como aceptación tácita de la responsabilidad de la aseguradora.

e) En caso de que llegare a celebrarse audiencia de conciliación y en consecuencia se termine el proceso de forma favorable para la Equidad, por las gestiones realizadas por el abogado respectivo antes de que se dicte sentencia de única o primera instancia, se pagará en exceso de los límites indicados anteriormente, hasta la suma de 60 SMDLV.

Reacción Inmediata: El Amparo de Gastos de Asistencia Jurídica se inicia desde el momento en que tiene ocurrencia el accidente de tránsito hasta antes de la Audiencia de Imputación. En esta fase de indagación el Asistente Jurídico debe velar por el éxito de la defensa, asistiendo al asegurado en todas y cada una de las actuaciones necesarias ante la Policía Judicial y Fiscalía.

Para acreditar el pago de honorarios en esta etapa el Abogado deberá presentar constancias expedidas por la Fiscalía de conocimiento de su participación u otro documento que así lo demuestre y un breve resumen respecto de la actuación adelantada.

Conciliación o Mediación: El Libro VI de la Ley 906 de 2004, artículos 518 a 527 ídem, consagran el programa de justicia restaurativa, definido como el proceso en el cual la víctima y el imputado, acusado o sentenciado participan conjuntamente forma activa en la resolución de cuestiones derivadas del delito en busca de un resultado restaurativo, a través de los mecanismos tales como la conciliación extraprocesal, la conciliación en el incidente de reparación integral y la mediación [artículo 521 ibidem].

Conciliación preprocesal: De conformidad con lo preceptuado en el artículo 522 de la Ley 906 de 2004, esta actuación ha de surtirse obligatoriamente antes del ejercicio de la Acción Penal en los delitos querellables, por su naturaleza de requisito de procedibilidad, pudiendo realizarse ante el Fiscal que corresponda, en un Centro de Conciliación o ante un Conciliador reconocido como tal.

Mediación: Este mecanismo, por medio del cual un tercero neutral, particular o servidor público designado por el Fiscal General de la Nación o su delegado, conforme con el manual que se expida para la materia, trata de permitir el intercambio de opiniones entre víctima y el imputado o acusado para que confronten sus puntos de vista y, con su ayuda, logren solucionar el conflicto que les enfrenta [artículo 523 ibidem], procede desde la formulación de la imputación y hasta antes del inicio del juicio oral para los delitos perseguibles de oficio cuyo mínimo de pena no excede de cinco (5) años de prisión, siempre y cuando el bien jurídico protegido no sobrepase la órbita personal del perjudicado, y víctima, imputado o acusado acepten expresa y voluntariamente someter su caso a una solución de justicia restaurativa [artículo 524 ibidem].

Para que opere, es necesario que el Abogado del asegurado solicite la suspensión de la Audiencia y remita a La Equidad los documentos y elementos de juicio pertinentes que permitan determinar y autorizar una suma específica como indemnización.

Investigación: La etapa de investigación se da por iniciada una vez finaliza la Audiencia de Imputación y se extiende hasta la Audiencia de Formulación de la Acusación, solicitud de preclusión o aplicación del principio de oportunidad.

Juicio: Se da inicio a la etapa de juicio una vez concluida la Audiencia de Formulación de la Acusación y, para efectos de la póliza, ocupa también el desarrollo del Juicio Oral y la eventual apelación de la Sentencia.

Incidente de Reparación: Consagrado en los artículos 102 a 108 de la Ley 906 de 2004, procede una vez emitido el fallo que declara la responsabilidad penal del acusado y, previa solicitud expresa de la víctima, o del fiscal o del Ministerio Público a instancia de ella, con el propósito exclusivamente económico de indemnización.

De conformidad con lo contemplado en el artículo 108 ídem la Aseguradora debe ser citada a la Audiencia de que trata el artículo 103 ibidem con el fin de estudiar la viabilidad de proponer fórmulas de arreglo de acuerdo a la responsabilidad civil amparada en el contrato de seguros debidamente celebrado.

10.2. AMPARO DE ASISTENCIA JURÍDICA AL ASEGURADO PARA SU DEFENSA ANTE LA JURISDICCIÓN CIVIL

La Equidad, asumirá los gastos o en caso especial se obliga a reembolsar dentro de los límites pactados, los costos en que incurra el asegurado por concepto de honorario del abogado que lo apodere dentro del proceso civil o administrativo, que se inicie en su contra como consecuencia directa y exclusiva de un accidente de tránsito ocurrido dentro de la vigencia de la póliza, en el que se haya visto involucrado el vehículo descrito en la carátula de la misma, cuando sea conducido por el asegurado o por la persona a quien el autorice.

En caso de solicitar el reembolso de los límites de la suma asegurada, el asegurado deberá suministrar lo siguiente:

a) Copia del contrato de prestación de servicios suscrito con el abogado que lo esté apoderando.

b) Constancia expedida por el abogado, respecto de los pagos efectuados por concepto de honorarios.

c) Copia de la contestación, alegato de conclusión y de las sentencias con el sello de presentación ante el despacho judicial.

d) Certificación expedida por el juzgado o el superior mediante el cual se acredeite la actuación del abogado inclusive en la participación de la práctica de las pruebas.

Solamente se reconocerán los honorarios por un solo proceso independiente de que sea el conductor o el asegurado.



No se reconocerá reembolso alguno, si la responsabilidad proviene de dolo o esta expresamente excluida del contrato de seguro o si el asegurado afronta el proceso contra orden expresa de La Equidad.

Se cancelaran honorarios conforme las siguientes actuaciones procesales:

a)Contestación de la Demanda: Comprende el pronunciamiento escrito del abogado frente a las pretensiones del demandante presentado ante el funcionario competente, acreditándose la actuación mediante copia del escrito con el sello de radicación por parte del despacho judicial

b)Audiencia de Conciliación: Se refiere a la intervención del abogado en la audiencia que programe el juzgado con el fin de proponer la terminación del proceso mediante un acuerdo conciliatorio.

c)Alegatos de Conclusión: Es el escrito en virtud del cual el apoderado del asegurado solicita que el proceso se falle de acuerdo con la mejor conveniencia.

d)Sentencia Segunda Instancia: Se refiere a la actuación del abogado, mediante escrito apelatorio de la sentencia de primera instancia y el seguimiento que se le haga a la decisión. Se acredita con copia del escrito con sello de radicación por parte del despacho judicial, copia de la providencia y constancia de su ejecutoria.

Solamente se reconocerán los honorarios pagados a abogados designados por el asegurado con tarjeta profesional o con licencia temporal vigente que apoderen al asegurado y no sean nombrados de oficio de acuerdo con el origen del proceso y de asistencia prestada hasta por la siguientes sumas indicadas, las cuales deberán ser multiplicadas por el salario mínimo diario legal vigente para la fecha de la ocurrencia del hecho que da base a la prestación jurídica penal:

Tipo de proceso	Contestación demanda	Audiencia de conciliación	Alegatos de conclusión	Sentencia Ejecutoriada
Ordinario o Ejecutivo	60 s.m.d.IV.	máximo una (1) audiencia no realizada 10 s.m.d.IV. máximo 3 audiencias realizadas 15 s.m.d.IV.	35 s.m.d.IV.	60 s.m.d.IV
Contencioso administrativo	50 s.m.d.IV.			50 s.m.d.IV

La suma estipulada para cada actuación procesal contratada es independiente de las demás.

e)En caso de que llegara a celebrarse audiencia de conciliación y en consecuencia se termine el proceso de forma favorable para la aseguradora por la gestiones realizadas por el abogado respectivo antes de que se dicte sentencia de única o primera instancia, se pagará en exceso de los límites indicados en el numeral anterior, hasta la suma de 60 SMDLV.

La cobertura otorgada mediante el presente anexo, opera en forma independiente de los demás amparos, El reconocimiento de cualquier reembolso por este concepto no compromete de modo alguno la responsabilidad de La Equidad, ni debe entenderse como señal de la misma.

10.3. AMPARO DE ASISTENCIA JURÍDICA AL ASEGURADO PARA PROCESOS ADMINISTRATIVOS DE TRÁNSITO:

Comprende la actuación del abogado ante las autoridades de tránsito, o ante los centros de conciliación por causa de un accidente de transito.

Se reconocerá hasta 12 salarios mínimos diarios legales para audiencias realizadas con un máximo de 2 (dos) y 10 salarios mínimos diarios legales para audiencias no realizadas con un máximo de (1) una.

11. AUTORIZACIÓN, CONSULTA Y REPORTE A CENTRALES DE INFORMACIÓN.

El tomador y/o asegurado autorizan a La Equidad o a quien represente sus derechos para que con fines estadísticos, de control, supervisión y de información comercial a otras entidades, procese, reporte, conserve, consulte, suministre o actualice cualquier información de carácter financiero y comercial desde el momento de la solicitud de seguro a las centrales de información o bases de datos debidamente constituidas que estime conveniente en los términos y durante el tiempo que los sistemas de bases de datos, las normas y autoridades lo establezcan.

12. PRESCRIPCIÓN Y DOMICILIO

La prescripción de las acciones derivadas de la presente póliza, se regirán de acuerdo con la ley.

Sin perjuicio de las disposiciones procesales para efectos relacionados con el presente contrato, se fija como domicilio de las partes la ciudad especificada en la póliza, en la República de Colombia.